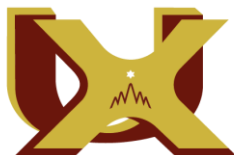


Colección: Temas **Selectos** de Derecho

Volumen 3. Ciencias Auxiliares del Derecho



Ediciones:



UNIVERSIDAD DE XALAPA

Saber / Trascender



El tiraje digital de esta obra “Volumen 3. Ciencias Auxiliares del Derecho”, es el tercer volumen de la colección “Temas Selectos de Derecho” se realizó en la Universidad de Xalapa, Enero de 2016, edición digital de distribución gratuita.

La Universidad de Xalapa es titular de los derechos de la edición. Cada uno de los autores es titular y responsable de manera individual por el contenido de su participación.

Diseño Editorial y Portada: Carlos Antonio Vázquez Azuara, José Francisco Báez Corona

Diseño original, Las imágenes que la integran fueron recuperadas de Internet y modificadas digitalmente, utilizándolas al amparo del artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor en México, ya que se permite la reproducción fotografías e ilustraciones difundidos por cualquier medio, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho o el autor no aparece identificado en la misma.

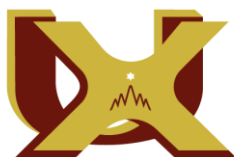
Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Universidad de Xalapa, A.C. Kilómetro 2 de la carretera Xalapa-Veracruz. CP: 91190. Xalapa, Veracruz, México.

ISBN: 978-607-8156-40-5



Ediciones:



UNIVERSIDAD DE XALAPA

Saber / Trascender



Directorio

Dr. Carlos García Méndez
Rector

Dra. Isabel Soberano de la Cruz
Rectora Emérita

Dr. Erik García Herrera
Vicerrector

Coordinadores de la colección

Carlos García Méndez
Carlos Antonio Vázquez Azuara
José Francisco Báez Corona
Carlos Antonio Vásquez Gándara

ISBN: 978-607-8156-25-2



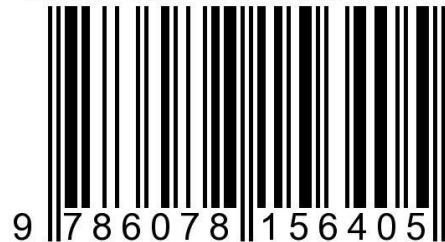
Editorial: Universidad de Xalapa, A.C. Kilómetro 2 de la carretera Xalapa-
Veracruz. CP: 91190. Xalapa, Veracruz, México

Volumen 3. Ciencias Auxiliares del Derecho

Coordinadores

José Francisco Báez Corona
Carlos Antonio Vázquez Azuara

ISBN: 978-607-8156-40-5



Editorial: Universidad de Xalapa, A.C. Kilómetro 2 de la carretera Xalapa-
Veracruz. CP: 91190. Xalapa, Veracruz, México

Prólogo

Carlos García Méndez

Autores

José Guadalupe Altamirano Castro
Oscar Alberto Martínez Carrera
Federico Osorio Landa
Francisco Javier Camacho Acosta
José Jorge Domínguez Castillo
Sara del Rocío León Galán
Yanim Olimpia Hernández Salazar
María de Lourdes Guzmán Cervantes
Víctor Cuauhtémoc Aguilar Fernández
Vito Lozano Vázquez
Marco Antonio Escobedo Fernández
Erika García Pérez
Efraín Sánchez Cruz
Julio César García Landero
Arturo Juárez Pérez
Esperanza De Jesús García Ayala
Carlos Hernández Rodríguez
Virginia Aguilar Davis
Izlia Soler Cadena
Farid Imani Ramos
Miriam Pérez Sandoval
Enrique Alberto Mendoza Filidor
José Francisco Báez Corona
Carlos Antonio Vázquez Azuara

Índice

1. LA INTELIGENCIA EMOCIONAL COMO HERRAMIENTA DE CAPACITACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO EFICAZ DE PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO EN VERACRUZ. 2
Mtro. José Guadalupe Altamirano Castro
2. APLICACIÓN DE LA PSICOLOGÍA JURIDICA EN EL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO POR CASOS DE MOBBING 35
Mtro. Oscar Alberto Martínez Carrera
3. LA IMPORTANCIA DE LA PEDAGOGÍA EN EL ÁMBITO JURÍDICO DESDE UN ENFOQUE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO TERCERO..... 65
Mtro. Federico Osorio Landa
4. LAS MATEMÁTICAS COMO DISCIPLINA AUXILIAR EN EL DERECHO DEL TRABAJO 72
Mtro. Francisco Javier Camacho Acosta
5. LA DIGNIDAD LABORAL COMO CRITERIO DE LEGITIMACIÓN PARA EL TRABAJO EN MÉXICO 88
Mtro. José Jorge Domínguez Castillo
6. LA VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO: ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS EN MÉXICO..... 107
Mtra. Sara del Rocío León Galán

7. LA VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA AUXILIAR EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	131
<i>Mtra. Yanim Olimpia Hernández Salazar</i>	
8. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES Y BÚSQUEDA CONTINUA DE LOS GOBERNADOS.....	158
<i>Mtra. María de Lourdes Guzmán Cervantes</i>	
9. LA POLÍTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN MÉXICO	184
<i>Mtro. Víctor Cuauhtémoc Aguilar Fernández</i>	
10. ACTUACIÓN DEL POLICIA EN LA ETAPA INICIAL DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ADVERSARIAL	208
<i>Mtro. Vito Lozano Vázquez</i>	
11. DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.....	223
<i>Mtro. Marco Antonio Escobedo Fernández</i>	
12. EL IMPACTO DE LA PEDAGOGIA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	258
<i>Mtra. Erika García Pérez</i>	
13. EL DERECHO MUNICIPAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	284
<i>Mtro. Efraín Sánchez Cruz</i>	
14. CULTURA DE LA LEGALIDAD Y BIENESTAR SOCIAL.....	299
<i>Mtro. Julio César García Landero</i>	
15. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CONVICIONES ÉTICAS, DERECHOS HUMANOS QUE SE REFIEREN A UNA MISMA LIBERTAD	310
<i>Mtro. Arturo Juárez Pérez</i>	
16. EL CONSTRUCTIVISMO PEDAGÓGICO Y EL DERECHO	335
<i>Dra. Esperanza De Jesús García Ayala</i>	

17. EL PAPEL DE LA EDUCACIÓN EN LA FORMACIÓN DEL PROFESIONISTA EN DERECHO, ANTE LOS RETOS DE UNA NUEVA SOCIEDAD	350
<i>Dr. Carlos Hernández Rodríguez</i> <i>Dra. Virginia Aguilar Davis</i>	
18. ANÁLISIS COMPARATIVO EN DERECHO REGISTRAL: SISTEMA FRANCÉS O LATINO	368
<i>Mtra. Izlia Soler Cadena</i>	
19. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL	388
<i>Mtro Farid Imani Ramos</i>	
20. LA CIENCIA DEL DERECHO Y SU INTERDISCIPLINARIEDAD: UTILIDAD DE LA ESTADÍSTICA EN LA CREACIÓN DE LEYES Y POLÍTICAS PÚBLICAS.....	414
<i>Mtra. Miriam Pérez Sandoval</i>	
21. JUSTICIA SOCIAL COMO CONCEPTO AUXILIAR PARA ENTENDER EL DERECHO AL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN VERACRUZ.....	433
<i>Mtro. Enrique Alberto Mendoza Filidor</i> <i>Dr. José Francisco Báez Corona</i> <i>Dr. Carlos Antonio Vázquez Azuara</i>	

Prólogo

En el contexto de la postmodernidad, los problemas y las soluciones reclaman cada vez mayor grado de complejidad, por lo cual las diversas disciplinas deben abrir más que nunca sus fronteras y auxiliarse de otras ciencias para tener una comprensión más amplia de su objeto de estudio. El Derecho nunca ha estado, ni se encuentra exento de esta circunstancia, por lo cual requiere el auxilio frecuente de diversos órdenes de conocimiento que complementan y enriquecen su labor, tópico de estudio en esta obra.

La Universidad de Xalapa es una Institución de Educación Superior privada, pionera en el desarrollo de posgrados, con el compromiso de formar profesionistas y académicos particularmente en el ámbito jurídico con el Doctorado en Derecho, cuyos egresados como parte de su perfil cuentan con esta visión multidisciplinaria de la ciencia jurídica, es producto de su trabajo de formación que se realiza esta obra en coordinación con académicos expertos y acreditados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Esta obra forma parte de la colección “Temas Selectos de Derecho” en la cual se concentran diversas aportaciones de actualidad, específicamente en este volumen que llevarán a comprender cómo las disciplinas auxiliares apoyan al Derecho a cumplir sus objetivos. Sin lugar a dudas, la presente obra se convertirá en referencia obligada para estudiantes y profesionistas que desean seguirse preparando y formando en los ámbitos de la materia.

Dr. Carlos García Méndez

LA INTELIGENCIA EMOCIONAL COMO HERRAMIENTA DE CAPACITACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO EFICAZ DE PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO EN VERACRUZ.

José Guadalupe Altamirano Castro*

SUMARIO: Introducción 1.- El derecho y sus ciencias auxiliares. 2.- El servicio público y profesional en Veracruz. 3.- La inteligencia emocional a través de la capacitación como modelo de profesionalización del servicio público en Veracruz. 4.- Conclusión; 5.- Referencias bibliográficas

INTRODUCCIÓN

La intención sustantiva del presente ejercicio es vincular a la ciencia del derecho con otras ciencias o disciplinas auxiliares, para tal efecto se asocia a una de sus áreas como lo es el derecho administrativo con la psicología, específicamente con una de sus ramas, la psicología emocional. Para tal efecto en el desarrollo del presente artículo se busca presentar los argumentos teóricos pertinentes que permitan sostener la propuesta del uso de la inteligencia emocional como herramienta que apunte los programas de capacitación destinados a los servidores públicos del Gobierno de Veracruz, con la finalidad de contribuir a su profesionalización.

El cuerpo del escrito se desahoga en cuatro apartados. El primero de ellos sobre el derecho y sus ciencias auxiliares de manera muy general. El segundo apartado versa sobre el servicio público en Veracruz, como éste se caracteriza.

* Maestro en Administración Pública, Licenciado en Derecho, Licenciado en Psicología y Doctorante en Derecho en la Universidad de Xalapa. Coordinador de Difusión Institucional y extensión Cultural de la Dirección General de Bachillerato y Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Humano del Colegio de Gobierno Mexicano

El tercer apartado y de mayor peso para el objeto del presente escrito es sobre el uso de la inteligencia emocional como herramienta en la capacitación en el servicio público. Finalmente en el último apartado las conclusiones a las que llegamos, destacando las propuestas que consideramos necesarias realizar.

1.- EL DERECHO Y SUS CIENCIAS Y DISCIPLINAS AUXILIARES.

El derecho en su teoría y en su *práxis* tiene presencia desde los orígenes de la humanidad, en virtud de su utilidad para regular la conducta de los humanos y su convivencia con los demás. En las sociedades organizadas es común que ocurran conflictos de índole diversa que reclaman la presencia del derecho para su solución. Pruebas de su necesaria existencia las encontramos desde el famoso *Código Hamurabi*, el Derecho Romano más especializado y civilista. Documentos históricos como las Institutas de Gayo y las Doce Tablas dan constancia de su estudio y ordenamiento normativo. El Derecho español que es el antecedente inmediato que tuvo boga en México, sin que esto signifique que los grupos prehispánicos no contaran con un sistema normativo propio, aunque estrictamente rudimentario y con tendencia penalista.

Cualquier ciudadano común comprende la existencia de normas sociales que regulan las formas para ser aceptados o encajar en un grupo social, normas morales que regulan nuestro yo interno, nuestra conciencia, normas religiosas que según nuestras creencias nos dictan ciertos preceptos que debemos cumplir para alcanzar la salvación del mundo terrenal. Desde luego, las normas jurídicas que son las que tienen el carácter de obligatoriedad, son coercitivas y son las que nos ocupan en el presente artículo.

Al final del día no necesariamente se requiere ser abogado para entender que nuestra vida se regula por el Derecho. Realmente en todas nuestras actividades cotidianas y en la vida diaria requerimos de su auxilio. Todo lo anterior referente a la realidad del Derecho, aunque teoría y realidad siempre van de la mano, una construye otra y viceversa.

Por cuanto se refiere al aspecto teórico bien podemos iniciar por la definición de derecho aportada por uno de los estudiosos del derecho más reconocidos, el Mtro. García Maynez (1989), quien dice:

“es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas -integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son normalmente cumplidas por los particulares, y en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público”.

Sin embargo, a nuestro entender y por lo que trata de exponer el presente apartado, requerimos ir más allá de la definición de Maynez, por ello se requiere reconocer que el derecho como ciencia en su objeto de estudio es complejo y se ha diversificado con el devenir de los tiempos. Los nuevos tiempos y la evolución de las sociedades han exigido su actualización, su especialización y diversificación.

Por mucho tiempo los teóricos del derecho más tradicionalistas habían acuñado y defendido a capa y espada la exclusividad de la filosofía del derecho y la sociología del derecho como disciplinas auxiliares de la ciencia jurídica. Sin embargo, reconociendo su complejidad se ha hecho necesario que la ciencia del derecho requiera del cobijo de diversas disciplinas y ciencias auxiliares. En este sentido cabe definir un concepto más incluyente sobre la ciencia de derecho, para ello lo haremos con referencia a la teoría propuesta por el Maestro Miguel Reale, quien expuso por primera vez su Teoría Tridimensional del Derecho en su libro *“Fundamentos del Derecho”*, donde deja claro que el acercamiento a una definición del derecho no sólo

descansa en el valioso pilar de lo normativo sino que esta tiene otras dos connotaciones que han estado presentes desde siempre pero que no se habían explorado a plenitud. El Maestro expresa que el derecho no es sólo norma en el sentido más estricto y puro, como lo explorare en las profundidades de la ciencia del derecho el maestro Hans Kelsen, además, no se constituye en sólo hecho como opinan los marxistas o los economistas del Derecho, y al mismo tiempo manifiesta que el Derecho no es tampoco principalmente valor porque no se refiere a que exclusivamente emitamos juicios valorativos sobre actos o hechos, es decir, lo que valoramos en derecho al mismo tiempo es norma, es hecho y es valor (Reale, 1997).

En su teoría explica que todos los fenómenos jurídicos son hechos, pues estos surgen para regular un determinado momento o situación histórico-social, puede ocurrir que los hechos generen normas jurídicas o viceversa que las normas jurídicas desemboquen en movimientos o hechos sociales; son valores, pues representan la estructuración de juicios valorativos respecto de los mismos hechos o actos, calificando las conductas o acciones como legítimas o ilegítimas, parciales o imparciales, o justas e injustas; y son normas, pues los fenómenos jurídicos ofrecen la pauta o camino a seguir para garantizar el orden social, otorgándoles el estatus de derecho vigente en un momento y territorio determinado.

Adoptamos ésta concepción tridimensional pues representa el carácter integral con el que puede comprenderse el fenómeno jurídico hoy en la actualidad. Como ha quedado de manifiesto el fenómeno jurídico es complejo lo que ha provocado que se especialice, se actualice; y además necesariamente se auxilie de otras disciplinas y ciencias, como la sociología jurídica, la medicina, la estadística entre otras, para poder comprender y además explicar actos y hechos que sin la participación de éstas estarían fraccionados, reducidos y carentes de certeza y probidad.

Para los fines del presente apartado abordaremos dos rubros esenciales para contextualizar nuestro tema de análisis: la especialización del derecho en el ámbito público-administrativo, y la aportación de la psicología como ciencia auxiliar del derecho que es elemento toral del tema en el presente artículo. Para ello trataremos brevemente sobre la especialización del derecho por cuanto refiere a su clasificación, para poder arribar al derecho público lugar en donde habremos de ubicar al derecho administrativo que es lo que origina el análisis del artículo que nos ocupa y que trataremos más adelante en otros apartados un poco más a profundidad al hablar de la Administración Pública y de la mejora en la profesionalización del servicio público en Veracruz; y además cobra relevancia el auxilio de las ciencias auxiliares del Derecho, específicamente la Psicología que es la ciencia que deseamos abordar en el presente artículo como la ciencia que aportará los elementos teóricos sobre la inteligencia emocional como herramienta en la profesionalización de los servidores públicos en Veracruz.

LA ESPECIALIZACIÓN DEL DERECHO

Por cuanto a la especialización diremos que para comprender al Derecho como Ciencia, desde las aulas en las asignaturas básicas se nos hablaba de la clasificación del Derecho como una forma organizada de conocimientos para digerirlo de mejor manera, es así que encontramos dos grandes divisiones del derecho, que son el derecho interno y el derecho internacional. El primero se subdivide a su vez en tres que son el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social; el Internacional a su vez dividido por dos grandes ramas del derecho, que son el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

Cuando hablamos de Derecho Público, como parte del Derecho Interno, se puede definir como aquel que regula la relación entre los particulares y el Estado, teniendo como ramas de su competencia el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal y el Derecho Procesal entre otras ramas del derecho, incluyendo las de reciente concepción (Vázquez, 2012).

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

En esta parte ya no trataremos del derecho privado en virtud de que no es motivo del presente análisis su revisión. Una vez que hemos arribado al derecho público con base a la clasificación presentada por el Doctor Vázquez Azuara sobre la especialización del Derecho, necesitamos enfilarnos en el Derecho Administrativo que es donde tiene origen la problemática que deseamos analizar a mayor profundidad. Para ello es pertinente iniciar con una definición del Derecho Administrativo, y para tal efecto mencionamos al Maestro Gabino Fraga, para quien el Derecho Administrativo será aquél que regule:

- a) La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.
- b) Los medios patrimoniales y financieros de que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.
- c) El ejercicio de las facultades que el Poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.

- d) *La situación de los particulares con respecto a la Administración*" (Fraga, 2000:90).

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A partir de la anterior definición se puede destacar que ésta área de especialización del Derecho se comprende como la disciplina enfocada al análisis concienzudo del régimen jurídico aplicable a la estructura, actos, obligaciones, procedimientos y responsabilidades de la Administración Pública, lo que implica rigurosamente que se apliquen y aún más, se transparente la aplicación de las normas constitucionales y legales que rigen la actividad administrativa, con el objetivo de poner en marcha la Administración Pública, lo que sin lugar a duda traerá como consecuencia que se garantice a los ciudadanos la prestación de servicios públicos de excelente calidad, lo que conlleva a que se despachen de manera pronta, sin burocratismo y con la mejor atención.

Con cierta familiaridad entendemos que la Administración Pública se ve como una parte integrante del Poder Ejecutivo, así se suele apreciar a simple vista, sin embargo, ésta sólo es una visión fraccionada sobre su razón de ser, por ésta misma razón los estudiosos del Derecho se han dedicado a estudiar sus elementos para poder dar una definición completa, en virtud que no todos comparten ésta aseveración. De tal suerte que aun cuando existen diferencias muy marcadas entre los diversos tratadistas, casi en su mayoría coinciden en relacionar a la Administración con el Poder Ejecutivo, lo que genera que existan diversos conceptos de Administración Pública, tanto como parte integrante del Poder Ejecutivo, como actividad o facultad realizada por el mismo.

En atención a esas discrepancias y coincidencias trataremos de arribar a una definición que la englobe como parte integrante del Poder Ejecutivo y como la actividad de éste. Pedro Muñoz Amato da una definición de Administración Pública en función de lo que considera sus elementos esenciales:

"En un sentido amplio, es el conjunto de manifestaciones de conducta humana que determina cómo se distribuye y ejerce la autoridad política y cómo se atienden los intereses públicos". Sus elementos esenciales son:

Planificación. La formulación de programas especialmente la integración de plan a largo plazo de gobierno.

Administración de personal. La selección, educación y dirección de las personas que han participado en las tareas gubernamentales.

Organización y métodos. La ordenación de las estructuras institucionales: división de trabajo, jerarquías y relaciones de autoridad, controles, grado de centralización y descentralización, sistematización de procedimientos.

Relaciones de la rama ejecutiva con el público y con las ramas legislativa y judicial. El sistema de gobierno en su significado total, incluyendo consideraciones específicas sobre las relaciones de sus diversas partes y la responsabilidad de los administradores ante el pueblo... (Matiello-Canales, 2010:10-11).

Una vez dilucidado el concepto anterior que es más incluyente e integral podemos aseverar sin dudar que la Administración Pública se constituye en el contenido esencial de la actividad sustancial del Poder Ejecutivo, y ésta puede comprenderse como todas aquellas actividades de gestión (servicio público), que el titular del Ejecutivo a través de todo el aparato burocrático (servidores públicos) realiza para administrar los bienes del Estado y suministrarlos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y alcanzar con ello el bien común, que es el fin primordial por excelencia del Estado; por supuesto en apego al marco jurídico especializado que norma su ejercicio (derecho administrativo) y que aterriza a través de la emisión y realización del contenido de actos administrativos.

Como ya se mencionó la Administración Pública es efectuada a través de los actos administrativos ejecutados por los servidores públicos en todos los momentos del

proceso administrativo burocrático, por ello resulta prudente referirnos a lo que es el servicio público y dilucidar la concepción de servidor público y la relevancia de su quehacer en el despacho de los asuntos públicos.

Desde el punto de vista jurídico en nuestro derecho mexicano no existe una definición precisa de "servicio público", sin embargo, en los dispuesto en los artículos 73, 115, 116, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace alusión a los servicios que debe prestar el Estado, por lo que en ellos se vierten los servicios públicos que debe otorgar la Federación, los Municipios, las Entidades Federativas, y el Distrito Federal. Lo anterior obliga a localizar una definición doctrinaria que abone al fondo del tema de análisis y que sea acorde a los tiempos modernos. Adoptamos la noción presentada por el Maestro Ernesto Gutiérrez González, para quien la noción de servicio público puede ser expresada en un sentido amplio y otro restringido, expresando el primero *como "la actividad especializada que desarrolla una persona, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o colectiva, mientras éstas subsistan"*. Mientras que el segundo lo expresa en los siguientes términos, *"es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas, una necesidad ya general, ya colectiva, mientras éstas subsistan"* (Gutiérrez, 2003: 927, 930).

Es una definición que consideramos completa, sin embargo, para efectos más prácticos y didácticos expresamos que el servicio público puede entenderse como el quehacer cotidiano que realizan los servidores públicos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, con fundamento en un marco normativo institucional, en apego a un código de ética y de manera profesional y responsable de tal suerte

que haya satisfacción en los usuarios (ciudadanos, personas morales, etc.) por los servicios recibidos.

Entendida la razón de ser y existir del servicio público resulta preciso definir quienes realizan ésta función o quienes la cumplen, y en este rubro podemos encontrar términos como empleado, burócrata, funcionario, que son de uso cotidiano, pero se requiere aclarar la concepción de servidor público, considerándolo como la acepción más justa y apropiada para identificar a quienes cumplen una función en el marco de la Administración Pública. Iniciaremos por entender lo que jurídicamente dicta nuestra carta magna, y para ello es de destacar que en su artículo 108 se reputa como servidores públicos *“a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal”*. Por su parte, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que *“son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales”*.

A nuestro entender nuestra Constitución más que definir un concepto alude a quienes se identifica con la etiqueta de servidores públicos, por ello es necesario adentrarnos en las concepciones doctrinarias para poder arribar a un concepto apropiado sobre lo que es un servidor público, sus características, sus funciones y el papel importante que desempeñan en el concierto de lo que hoy los gobiernos realizan en la conocida gestión pública, para ello es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, aunque en esencia no tienen el mismo alcance, sin embargo, podemos derivar que el

concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario, empleado u otros. Para el Maestro Sergio García Ramírez, el servidor público *“es quien presta sus servicios al Estado, en la forma y bajo la relación laboral (...), con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél”* (García, 2002:4).

Cuando un ciudadano común asume un cargo de carácter público sea por contrato, nombramiento o designación acepta obligaciones, restricciones y limitaciones enmarcadas en un orden normativo y en apego a un código de ética que desde luego guiarán su actuar durante su estancia en el servicio público. Lo que necesariamente implicará ir más allá de ser un simple empleado de gobierno para asumirse como un verdadero servidor público, dejando actitudes personales, juicios personalísimos, para intentar ser objetivo, leal, eficiente y profesional en su desempeño. Los servidores públicos, en este sentido, aceptan obligaciones que buscan el bienestar de los ciudadanos, pasan de un ciudadano que forma parte de la sociedad a otro que además desempeña una función pública que tendrá un impacto en la sociedad en función del cargo que se ejerza, sin importar la jerarquía en que se encuentra y a la institución en la cual preste sus servicios.

Una vez que hemos contextualizado lo que hay jurídica y doctrinariamente detrás de la función pública, cabe que en este mismo sentido expliquemos y analicemos la respuesta a varias interrogantes que son el punto medular y razón de existencia del presente artículo, y para ello dividiremos sus respuestas en los dos apartados restantes. En el segundo apartado abordaremos las interrogantes: ¿cómo es el servicio que deben desempeñar estos servidores del pueblo?, ¿Qué papel juega la profesionalización?, y cómo es y funciona el servicio público y profesional en Veracruz?. Para el tercero y último apartado del presente artículo se analizará una

interrogante, ¿cómo ayudaría la inteligencia emocional en el mejor desempeño de los servidores públicos para el caso de Veracruz, como una herramienta para la profesionalización? Para ello será necesario hablar de la psicología en general como ciencia auxiliar en el tema que nos ocupa, de la psicología emocional definirla, y aterrizar en lo que es la inteligencia emocional y el uso que tendría como uno de los elementos que contribuiría a la profesionalización del servidor público en nuestro Estado.

Hemos arribado al segundo apartado y punto medular donde iniciaremos a tratar temas como la visión de la “nueva gestión pública”, eficacia y eficiencia en el servicio público, así como la satisfacción que debiera ser obtenida por los ciudadanos o usuarios al acercarse a los gobiernos para obtener respuesta a alguna necesidad, inquietud, trámite, beneficio, apoyo y gestión. Además, hablaremos sobre la profesionalización que es uno de los tópicos esenciales a tratar que contribuye a que el servicio público sea prestado de manera óptima para beneficio de los ciudadanos y por supuesto contribuye a mejorar el desempeño de los servidores públicos.

LA NUEVA GESTIÓN PÚBLICA

Hace no mucho en nuestro país se comenzó hablar de la "nueva gestión pública", situación que no debiera de extrañarnos pues muchas de las ideas innovadoras de mejora en diversas disciplinas como la administración se generan en el viejo continente, llegan a sudamérica y años después son replicadas en México. Al menos los argumentos innovadores de la nueva gestión pública que surge como sistema de mejora en todos los procesos de la propia administración en las empresas privadas y posteriormente adaptadas a los gobiernos, tiene más de 30 o quizá casi 40 años, sin

embargo, hace muy poco se inició su trabajo serio para adaptarse al contexto de la Administración Pública en México.

Así en el lenguaje de la función pública con las aportaciones de ésta filosofía de trabajo se inició la familiarización con conceptos como eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, presupuesto basado en resultados, profesionalización, entre otros como los mecanismos y herramientas de mejora continua para contar con un verdadero servicio público profesional en las Dependencias y Áreas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

De tal suerte que a la nueva forma de administrar los gobiernos conocida gestión pública podemos entenderla como una serie de instrumentos para la mejora de la gestión que lleva incorporados valores ideológicos y administrativos, enfocados en la mejora continua y en brindar servicios de calidad a los ciudadanos. Al mismo tiempo se constituye en una necesidad de transformar la cultura de servicio meramente burocrático-administrativo al de atención y satisfacción del cliente, como ocurre en los sistemas de gestión de calidad, donde hay usuarios externos (clientes, ciudadanos), usuarios internos (servidores públicos de otras áreas), y proveedores (servidores públicos) para atender las exigencias de gestión y necesidades.

En virtud de que la profesionalización del servicio público ha sido una asignatura pendiente en las agendas de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en la que sólo percibimos algunos esfuerzos aislados mínimos que habremos de explicar más adelante. Sin embargo, durante los últimos años hemos asistido a un reforzamiento de las estrategias encaminadas a mejorar la calidad de los servicios públicos como la armonización contable, la Ley de acceso a la información pública, los nuevos esquemas para la rendición de cuentas, y por supuesto esto ha llevado a la

necesidad de profesionalizar la Administración Pública para formar a verdaderos profesionales de los servicios públicos.

Consideramos que la implementación de los principios de esta "nueva gestión pública", contribuye en un cambio benéfico para la Administración Pública en sus tres órdenes de gobierno, su implementación y correcta aplicación permite contar cada vez más con instituciones capaces de desempeñar sus funciones altamente calificadas que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

En esta forma de trabajo la competitividad, eficacia, la eficiencia, la calidad y la honestidad, son los atributos de esta nueva administración que el ciudadano exige a su gobierno, para mejorar la calidad de servidores públicos, en la construcción de una sociedad más justa y comprometida con el desarrollo integral de todos los ciudadanos, que para el caso de nuestro análisis lo enfocamos a los veracruzanos.

Por ello, el reto de la Nueva Gestión Pública es maximizar, de forma equilibrada, las tres "e" economía, eficacia y eficiencia, así como el incremento de la calidad, en la gestión pública (Parres García, 2005:58). Para llevarlo adelante será preciso que se haya adaptado realmente en los diversos niveles jerárquicos del aparato administrativo la necesidad de revolucionar la cultura burocrática tradicional, para evolucionar a una verdadera cultura de la responsabilidad con base a resultados, que los ciudadanos puedan palpar la implementación de técnicas gerenciales contrastadas y que el nivel de transparencia de la gestión desarrollada haga desaparecer cualquier duda sobre la credibilidad de los avances obtenidos y los beneficios que realmente se pueden alcanzar.

EFICACIA EN EL SERVICIO PÚBLICO

Con mayor frecuencia sobre todo en las administraciones federal y estatal se ha fincado como compromiso la mejora continua mediante la exploración de áreas de oportunidad, para tal efecto resulta relevante que en todos los procesos administrativos esté presente la evaluación acerca de una acción u omisión de cualquier actividad, o servicio público prestado a la ciudadanía, por ello resulta de suma importancia, que la evaluación permita medir la eficacia con la que fue prestado el servicio para subsanar los errores cometidos y mejorar el servicio en beneficio de la ciudadanía. Razón por la cual es importante aclarar que eficacia puede ser definida como “la medida de asociación entre el estado de un sistema y los objetivos del mismo en un momento dado o en una sucesión de momentos” (Cosacov, 1992:103). Éste concepto en la filosofía de la "nueva gestión pública", hace énfasis en: la obtención de los resultados, en realizar las cosas de la forma más correcta, en que se puedan alcanzar los objetivos planteados y en crear más valores (principalmente para el cliente), creando valor público.

EFICIENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO

Todo prestador de servicio busca que además de que exista eficacia en el andar de sus actuaciones sea complementado con eficiencia, es decir, implementar el uso racional de los medios para alcanzar un objetivo predeterminado y cumplir un objetivo con el mínimo de recursos disponibles y tiempo. La eficiencia es un “paradigma importado” de la teoría económica, que ha orientado el trabajo de las organizaciones y sus dirigentes durante décadas, desde los trabajos de los economistas clásicos, Adam Smith y David Ricardo a mediados del siglo XVIII. Su planteamiento esencial es la relación entre insumos (gastos) y resultados (ingresos),

su expresión es la reducción de los costos, o los costos mínimos. Enrique Abedrop en su obra “Presupuesto Basado en Resultados” sostiene que para lograr la eficiencia y la eficacia en un solo binomio, se debe de lograr un cambio de paradigma al pasar de evaluar los procesos (en los cuales estamos inmersos), a evaluar los resultados. Los procesos pasan a segundo término y estaremos trabajando para obtener resultados (2010:63).

PROFESIONALIZACIÓN

Es necesario abordar un poco acerca de lo que implica la Profesionalización toda vez que es hacia dónde va enfocada la propuesta del presente artículo, al señalar a la inteligencia emocional, que será tratada más adelante, como una herramienta en el mejor desempeño de los servidores públicos en Veracruz. Angélica Cázares Alvarado, dice que *“La profesionalización del servidor público, a través del servicio civil de carrera, un asunto pendiente en México”*, comenta que la profesionalización de los servidores públicos favorece el óptimo desarrollo del aparato gubernamental, al tiempo que trae consigo un beneficio social, al propiciar el mejoramiento administrativo y la prestación eficaz y eficiente del servicio público, lo cual genera confianza (Cázares, 2005).

En lo referente a la profesionalización de los servidores públicos, para elevar su productividad y responsabilidad se necesita en primer lugar recuperar la credibilidad de los ciudadanos a partir de una organización efectiva y menos costosa. Razón por la que obliga a los servidores públicos, de todos los niveles, a capacitarse para su profesionalización. *“La Administración Pública, que demanda la sociedad actual, debe transitar de los sistemas tradicional de tutelajes excesivos a una administración de confianza, de autonomía creativa y de autoridad responsable que se comprometa*

a evaluar permanentemente la gestión gubernamental y sus resultados” (Mejía Lira, 1999:12).

Por ello en el siguiente apartado intentaremos analizar el sistema de profesionalización de Veracruz, la forma en que se concibe, su problemática y por supuesto las bondades que consideramos si tiene.

2.- EL SERVICIO PÚBLICO Y PROFESIONAL EN VERACRUZ

Por lo que respecta al primer punto sobre el servicio público en nuestro Estado, diremos que éste tiene muchas carencias, presenta diversas deficiencias, es muy similar al de otras entidades y comparte muchos vicios con el sistema de servicio público federal. Para efectos prácticos nos referiremos a sólo uno de los aspectos de éste, al como acceden aquellos "ciudadanos distinguidos" para incrustarse en el aparato burocrático y adquirir la categoría de servidor público. Sin lugar a dudas encontramos que el servicio público en Veracruz es "clientelar", y podemos percibirlo desde dos aristas.

La primera tiene que ver con la percepción que tienen los ciudadanos sobre la forma y por supuesto la designación "salomónica" de los servidores públicos en Veracruz, es decir, la generalidad de la ciudadanía está en desacuerdo y manifiesta su desaprobación con un número importante de servidores públicos en todos los niveles y jerarquías, sobre todo aquellos que tienen una alta responsabilidad y toman decisiones trascendentes, en virtud de que muchas veces no reúnen los requisitos establecidos en la propia norma, además de que están faltos de experiencia y en muchos casos ni si quiera cuentan con el perfil para el cargo para el cual fueron designados. La otra arista tiene que ver con las consecuencias negativas que ha

acarreado éste esquema de designación, con ciertos servidores públicos cuyos casos por citar hay muchos, y que han generado descredito de las Instituciones, la falta de credibilidad y desconfianza en el Gobierno.

La causa principal de la problemática tiene que ver con el esquema actual, ya obsoleto, con el que se realizan las designaciones de los servidores públicos en el Gobierno de Veracruz, en virtud de que éstos, son de orden discrecional y muchas veces obedecen a cuotas de poder, a relaciones y compadrazgos, y a presiones de "grupúsculos" que se apropian de espacios en diversas dependencias; y quienes terminan ocupando los cargos son los menos apropiados en preparación y experiencia y por supuesto faltos de ética profesional. Así encontramos "servidores públicos" sin título profesional como muchos casos documentados los hay; aquellas o aquellos que resultan familiares de funcionarios de primer nivel y por ellos son incrustados en las nóminas; aquellas o aquellos que por mantener un relación afectiva con poderosos funcionarios ocupan diversos cargos; aquellos incluidos como pago de facturas por favores partidistas o financiamientos en campañas; en fin podemos enumerar un sin fin casos, que bien podemos englobar en un sistema que raya en reglas corruptibles, institucionalizadas y legitimadas al amparo de la Constitución y demás normas, que no son privativos de Veracruz sino de nuestro país en general.

El escenario ideal sería que el Estado a través de la profesionalización, le permita a los servidores públicos actuar mediante tareas o actividades que le son propias, planeadas y no de una manera improvisada, inconsistente cambiante y discontinua. Se trata de que el gobierno las realice utilizando la experiencia y formación profesional de aquellas personas consideradas como las más adecuadas, más idóneas en cada uno de los puestos encargados de llevar a cabo las decisiones y

políticas conducentes a la prestación de los servicios que el estado proporciona a su comunidad.

El otro punto referente al servicio profesional en Veracruz, en el que como ya hemos comentado en páginas anteriores la profesionalización es uno de los esquemas necesarios en el que los gobiernos deben apostar para mejorar la prestación de sus servicios para mejorar las condiciones de desempeño de los servidores públicos, y por supuesto para encontrar la satisfacción necesaria en los usuarios-ciudadanos.

En Veracruz los esfuerzos en esta materia se perciben como mínimos, pues como tal no existe un proyecto serio y sistematizado con programas definidos con una concepción integral, no así en la parte normativa donde si existen disposiciones legales que buscan impulsar ésta importante labor en la Administración Pública veracruzana, pero como normalmente ocurre la ley se vuelve letra muerta.

A saber existen en nuestro Estado, con el objetivo de profesionalizar a los servidores públicos, la Ley Núm. 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Carrera; la Ley Estatal del Servicio Civil, y el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En dichos ordenamientos está sustentada la razón de ser del proyecto de profesionalización del gobierno de Veracruz, sus objetivos, su filosofía, los actores estratégicos de éste proceso permanente y evolutivo, las Áreas responsables y las formas de participación.

Con frecuencia los estudiosos y expertos en "gobierno" y "Administración Pública", como Angélica Cázares Alvarado, Investigadora de la Universidad de Guadalajara o

Roberto Ávalos Aguilar, catedrático e investigador de la E.S.C.A. del IPN, asocian el concepto de profesionalización del servicio público con el de servicio civil de carrera o servicio público de carrera, como es el caso de Veracruz. Para los efectos del tema que nos ocupa y en virtud que la Ley 584 del Servicio Público de Carrera (2003), es la norma jurídica fundamental que en Veracruz estipula el esquema básico de la profesionalización, resulta relevante citar sus primeros dos artículos, que a la letra rezan:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento, control y evaluación del Servicio Público de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a los principios de legalidad, honradez, responsabilidad, confidencialidad, eficacia e institucionalidad. Las entidades paraestatales de la Administración Pública estatal podrán establecer sus propios sistemas de Servicio Público de Carrera tomando como base los principios de la presente Ley.

Artículo 2. El Servicio Público de Carrera es un Sistema que se integra por el conjunto de disposiciones, órganos, procesos, programas y acciones tendentes a la profesionalización de los servidores públicos que laboran con la calidad de trabajadores de confianza en la Administración Pública Centralizada del Estado, de conformidad con los lineamientos y criterios de ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción, ascenso y separación del cargo que establecen la presente ley y demás leyes de la entidad.

De lo que se contempla en ambos artículos, es muy escaso lo que realmente se cumple. Lo de los principios que debiera guiar el actuar de los servidores públicos será motivo de análisis del último apartado. Por lo que respecta a los criterios establecidos en el segundo artículo podemos deducir que no hay un proceso confiable y garante sobre selección de que las personas más idóneas, de los veracruzanos más valiosos que debieran incorporarse a laborar en el gobierno, por que como ya lo dijimos en el primer punto sobre el servicio público, el acceso al aparato gubernamental obedece a un sistema meramente clientelar, es decir, se requiere de una “recomendación” de peso importante o de una “designación salomónica”.

La permanencia solo la logran aquellos identificados con los grupos principales de poder que influyen necesariamente en las decisiones gubernamentales y que por presión política se mantienen cuando vienen los relevos sexenales o los cambios de los titulares de las Secretarías, como ocurre con cierta frecuencia, y sólo son reacomodados en otras áreas; aunque también cabe decir que hay otro sector absolutamente minoritario que por derecho de antigüedad la Ley los ampara para no ser removidos, porque de otra forma sin ésta protección estarían vulnerables ante un despido injustificado.

El tema de promoción y ascenso mejor ni lo tocamos, ya que como tal no existe, no hay un verdadero servicio público de carrera, más que en las letras y textos normativos. Ascenden y crecen en el aparato burocrático aquellas y aquellos “servidores públicos”, que son afines al grupo de poder que controla el gobierno. Ni siquiera la meritocracia es de gran ayuda para escalar en la pirámide burocrática.

En resumen podemos exponer que el servicio público y profesional en Veracruz no camina con la certeza que exigen los tiempos modernos, mucho menos responde a las expectativas de los verdaderos servidores públicos, que en Veracruz si los hay, y que piden a gritos las oportunidades para crecer y aportar toda su vasta experiencia y su profesionalismo al servicio de Veracruz.

También es cierto que no todo está mal, existen proyectos rescatables en el que participan instituciones educativas de nivel superior, veracruzanos muy valiosos en el mismo aparato burocrático, así mismo existe la normatividad que regula éste compromiso del gobierno hacia su recurso humano, y el compromiso de brindar una atención responsable, ética y de satisfacción a los ciudadanos. Podemos mencionar como un acierto que exista un área responsable de coordinar estos esfuerzos en la

estructura de la Secretaría de Finanzas y Planeación, denominada Subdirección de Servicio Civil de Carrera. Misma que cuenta con un Departamento de profesionalización y que trabaja el tema de la capacitación de los servidores públicos, vista la capacitación como una de las formas de profesionalización, que sea atienda y que tienen definidos ciertos objetivos.

Así, el Gobierno a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación pone a disposición acciones tendientes a la formación continua de los servidores públicos, a través de la difusión e impartición de eventos de capacitación que lleva a cabo dicha Subdirección. De acuerdo a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, los esquemas de capacitación se desarrollan con base a competencias laborales, las cuales permiten que los servidores públicos fortalezcan su desarrollo en beneficio a la ciudadanía veracruzana.

Se integran éstos basados en competencias laborales, los cuales han sido elaborados a través de dos vertientes. La primera, se desarrolla hacia el interior de la estructura administrativa detectando las necesidades existentes, con el propósito de fortalecer en lo individual las actividades que realizan y potencializar su aportación en el quehacer gubernamental. La segunda, se estructura en una clasificación de cursos y talleres mediante un esquema de competencias orientadas a la práctica que permitan resolver un problema o alcanzar un resultado específico utilizando los conocimientos empíricos y profesionales. Para ello han generado alianzas con instituciones educativas prestigiadas de Veracruz y a nivel nacional para el desarrollo y oferta variable de cursos.

Desde luego que la experiencia ha mostrado que la capacitación es una de las herramientas sustanciales que permiten el desarrollo profesional del recurso

humano, en virtud de que a través de ella se contribuye a dignificar y mejorar la imagen de quienes laboran en el sector público, en el contexto de un nuevo modelo de acción.

Por ello decíamos que no está del todo mal, y también es necesario precisar que los errores u omisiones en la operación del sistema de profesionalización de estos tiempos no son responsabilidad total de la presente administración, sino que estos vicios corresponden a la herencia de un sistema antiquísimo que nació mal, empeoró con su crecimiento y ahora se requiere revisar, revalorar y redireccionarlo, para ello quizá sea necesario usar el modelo metodológico de evaluación de los sistemas de profesionalización de servidores públicos propuesto por el Doctor Roberto Ávalos, pero ese tema ya no es motivo de análisis del presente documento.

Si bien señalamos sólo algunos tópicos inmersos en la problemática generalizada en el presente apartado de toda la gama de dificultades, errores, obstáculos y deficiencias que presenta nuestro sistema de profesionalización, como la forma de acceder al aparato burocrático la permanencia, y los asensos, son los rubros de mayor significancia tienen; y que si estuvieran sistematizados, bien encauzados y se cumplieran con apego a la normatividad existente que dicho sea de paso hemos comentado que es buena, sólo requeriría algunos ajustes que materializarán su sentido y los objetivos que persigue. También destacamos que existen algunas bondades en la política de profesionalización que funcionan más o menos de manera aceptable, que ya comentamos y que están relacionadas al programa de capacitación.

En la parte de capacitación como elemento auxiliar en la profesionalización del servidor público, es donde deseamos dedicar toda nuestra atención, porque es en

este apartado donde haremos nuestra propuesta en uso de los principios y filosofía sustancial de la inteligencia emocional como herramienta que contribuye a la profesionalización de los servidores públicos de Veracruz, y que abordaremos desde la Psicología como ciencia auxiliar del Derecho, pasando por la psicología emocional hasta aterrizar en nuestra modesta aportación.

Por lo que en el último apartado del presente artículo destinaremos nuestros esfuerzos a destacar los principios de la inteligencia emocional que ayudarían significativamente en los programas de capacitación de los servidores públicos de nuestro Estado, como una forma de contribuir en su profesionalización. Seguiremos la lógica deductiva que nos ha conducido en la construcción de nuestro artículo, para ello partiremos de la psicología como ciencia.

3.- LA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVÉS DE LA CAPACITACIÓN COMO MODELO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN VERACRUZ

La psicología como ciencia tiene una larga y basta historia desde tiempos muy antiguos, propiamente ya estudiada con bases sólidas a partir de los filósofos griegos, sin embargo, analizar su historia no es objetivo del presente análisis.

Lo que nos interesa es la utilidad que ésta puede tener como ciencia auxiliar del Derecho, específicamente al Derecho administrativo, que como ya hemos explicado en los apartados anteriores, el servicio público sujeto a estas normas, es un tarea fundamental del Estado para atender a los ciudadanos, y en virtud de que quienes realizan ésta función son personas (servidores públicos), sin lugar a dudas con la ayuda de la psicología emocional, entendida públicamente como inteligencia emocional, se tendrán mejores resultados que benefician a todos. Planteamos su

incorporación mediante programas de capacitación como un pilar sustantivo de la profesionalización del servicio público en Veracruz.

Ésta aportación consideramos tendrá un doble efecto benéfico. Primero por cuanto al beneficio personal que obtendrán los servidores públicos con la ayuda de la inteligencia emocional, y segundo, por cuanto a la atención y satisfacción que pueden percibir los ciudadanos-usuarios con servidores públicos capacitados en ésta filosofía de vida y de trabajo.

Habremos de iniciar por dilucidar el concepto de psicología, para ello destacamos que la psicología es una disciplina extremadamente amplia como ciencia de la conducta y de los procesos mentales. Trata de describir y explicar todos los aspectos del pensamiento, de los sentimientos, de las percepciones y de las acciones humanas (Charles y Maisto, 2009:27). De igual manera la Real Academia de la Lengua Española define a la psicología o sicología como la ciencia que estudia los procesos mentales en personas y en animales.

La psicología como ciencia seria se vale de métodos empíricos cuantitativos de investigación que le sirven para obtener resultados acerca del comportamiento. Con estos métodos explora conceptos como la percepción, la atención, la motivación, la emoción, el funcionamiento del cerebro, la inteligencia, la personalidad, las relaciones personales, la consciencia y la inconsciencia.

La gran aportación de la psicología bien podemos percibirla a través de la diversificación de sus objetos de estudios más especializados, lo que ha dado lugar a las ramas en que se ha dividido y que ha ayudado y aportado a las ciencias humanísticas como la psicología del desarrollo, la psicología fisiológica, la psicología experimental, la psicología de la personalidad, la psicología clínica y de consejería, la psicología industrial y organizacional, la psicología emocional y muchas más que

podemos enumerar, sin embargo, para los fines del presente trabajo nos enfocaremos fundamentalmente en la psicología de las emociones y específicamente de la inteligencia emocional.

La psicología emocional o de las emociones es la rama de la psicología en general orientada hacia las emociones. Encargada de analizar las emociones de toda índole del ser humano, y visualizar como éstas pueden afectar significativamente la calidad de vida de las personas. Con el uso de su metodología se puede analizar que parte de la personalidad del ser humano está creando emociones negativas que le impiden avanzar y a partir de allí cambiar dichas emociones para que se vuelvan positivas.

Una vez que hemos definido la psicología y a la psicología emocional como parte de esta, nos corresponde poner en la mesa las bondades que nos ofrece la inteligencia emocional como uno de los esquemas de pensamiento estructurado y dirigido a la estabilidad de las emociones de las personas. Nos interesa adentrarnos en la riqueza de principios que regulan a la inteligencia emocional como un mecanismo útil en el desarrollo humano, y para los fines que perseguimos como filosofía y metodología en los procesos de capacitación de los servidores públicos de Veracruz, como contribución en su profesionalización.

El término inteligencia emocional fue utilizado por primera vez en 1990 por Peter Salovey de Harvard y John Mayer de la *New Hampshire*, como la capacidad de controlar y regular los sentimientos de uno mismo y de los demás y utilizarlos como guía del pensamiento y de la acción (1990:185). La inteligencia emocional se concreta en un amplio número de habilidades y rasgos de personalidad como: empatía, expresión y comprensión de los sentimientos, control de nuestro genio, independencia, capacidad de adaptación, simpatía, capacidad de resolver los

problemas de forma interpersonal, habilidades sociales, persistencia, cordialidad, amabilidad y respeto.

Pero fue Daniel Goleman con su libro Inteligencia Emocional quien hizo del dominio público el concepto, características, principios y aplicación de la inteligencia emocional en todos los entornos donde nos desarrollemos ya sea con la pareja, con los amigos, en casa, en la escuela, y por supuesto en el trabajo.

Éste último escenario es el que nos interesa por la razón de ser de nuestro escrito, toda vez que en las oficinas gubernamentales, espacio laboral de los servidores públicos, se requiere de ésta valiosa herramienta para su desarrollo, crecimiento y estabilidad emocional.

Daniel Goleman define a la Inteligencia Emocional como “un conjunto de habilidades no cognitivas, capacidades y competencias que influyen la habilidad de una persona para enfrentarse a las demandas y presiones del entorno (Goleman, 2014).

En la dinámica entendida de que nuestra intención es que se plasmen en los programas de capacitación de los servidores públicos de Veracruz las prácticas exitosas de la inteligencia emocional, y en virtud de que estos desarrollan sus servicios en las oficinas gubernamentales, consideramos prudente hablar brevemente sobre la aplicación que se ha hecho de esta (IE) en las organizaciones y empresas, desde luego con la intención de replicarlo en los gobiernos. Al respecto Cooper y Sawaf, afirman que:

Es decisiva la influencia que puede ejercer la inteligencia emocional sobre los factores críticos del éxito en una carrera y en la organización, tales como: el liderazgo, la toma de decisiones, la comunicación abierta y franca, las relaciones de confianza y trabajo en equipo, lealtad de los clientes y creatividad e innovación (Cooper, 1997).

En el mismo sentido por su parte David Ryback en su libro “*Trabaje con su Inteligencia Emocional*”, se basa en el convencimiento de que la inteligencia emocional puede desempeñar un papel significativo para conseguir que el centro de trabajo no sólo sea más productivo y rentable, sino que sea un lugar significativo y agradable en el cual el recurso humano pasa una buena parte de su vida (1998:41).

Además, destaca este autor que los criterios por los que se valora el liderazgo en las empresas y los centros de trabajo no sólo estarán basados en los conocimientos y la experiencia que las personas puedan poseer, sino también resultará necesario que cuenten con un grado saludable de autoestima y sensibilidad ante los sentimientos de los demás, es decir, de sus compañeros de trabajo. Las personas que tengan un nivel elevado de estos factores que aporta la inteligencia emocional serán los que lleven el timón en las organizaciones y empresas de éxito.

4.-CONCLUSIÓN

Con las aportaciones realizadas por los autores citados, y revisadas en este texto de manera breve, diremos que ahora, en estos tiempos tan dinámicos y cambiantes, donde la vida se vuelve agitada; donde de manera cotidiana se vive a prisa y a veces sin descanso; donde se dedica más tiempo al trabajo; donde la convivencia entre padres, hijos, hermanos y pareja se hace más distantes; donde la tecnología sustituye las relaciones afectivas y donde el consumismo cada vez nos ahoga más; afirmamos con certeza que hoy en día contamos con una mejor herramienta conocida como inteligencia emocional para crecer en lo personal y lo profesional, que cuenta pruebas fehacientes de su aplicación exitosa en las organizaciones, y que deseamos con esta propuesta trasladarla al ambiente de las organizaciones gubernamentales, en este caso al aparato burocrático del gobierno de Veracruz.

La ciencia de la inteligencia emocional está creciendo a pasos agigantados apoyada en centenares de estudios, investigaciones e informes administrativos; donde queda probado que nos enseña todos los días a cómo mejorar nuestra capacidad de raciocinio y al mismo tiempo, cómo utilizar mejor la energía de nuestras emociones, la sabiduría de nuestra intuición y el poder inherente a la capacidad de conectarnos con nosotros mismos y relacionarnos con los demás.

Desde el la campo de la educación, que es el medio más eficaz para transmitir valores, principios y normas, ya se ha legislado como "educación emocional", como los casos de España, Chile y está por aprobarse en Argentina. Para el caso de México sólo hay esfuerzos aislados donde se plantea su estudio como maestrías, diplomados, cursos y talleres básicos; sobre legislarla, no hay datos de que exista esta pretensión.

Desde luego cabe explicar cómo ayudaría la inteligencia emocional en la profesionalización de los servidores públicos de Veracruz, a través de la capacitación, pues bien se ha probado exitosamente el uso de la inteligencia emocional en diversos ámbitos, y uno de ellos que hemos tratado brevemente, es su aplicación en el ámbito de las organizaciones y empresas. Incluso hemos señalado que ésta se constituyó en cuerpo normativo en algunos países. Definir una metodología específica para aplicar en los programas de capacitación bien puede desarrollarse sin dificultad, pero no es motivo del presente artículo, quizás pensando en un proyecto de tesis más adelante. Lo que si haremos es señalar algunos aspectos generales que son necesarios considerar para que ésta pueda aterrizar en un proyecto serio, normado jurídicamente, sistematizado y permanente que no sólo esté enfocado a la capacitación sino a la formación continua de los servidores públicos.

A continuación señalamos los aspectos generales sobre los que deberá trabajarse:

- Integrar un equipo académico multidisciplinario de trabajo en el que participen el Gobierno de Veracruz, la Universidad Veracruzana, el Colegio de Veracruz, el Instituto de Administración Pública, el Colegio de Gobierno Mexicano y universidades particulares, para conjuntar esfuerzos en desarrollar un programa de capacitación permanente y formación continua sobre la inteligencia emocional en la estructura administrativa en el gobierno de Veracruz.
- Incluir de manera obligatoria en los contenidos del catálogo actual de cursos de la Subdirección de servicio público de carrera, módulos sobre inteligencia emocional, que incluya como contenidos básicos sobre la conciencia de las propias emociones, el manejo de las emociones, la capacidad de automotivación, la empatía, el liderazgo, el manejo de las relaciones, entre otras.
- Que al menos durante el periodo de una semana cada dos meses todos los servidores públicos de cada área participen en los cursos-taller de inteligencia emocional con temáticas diversas.
- Será estrictamente necesario que todos los actores involucrados en el servicio público participen en estos cursos y talleres sobre la inteligencia emocional, desde la persona más humilde que realiza la limpieza hasta los secretarios de Despacho, para que pueda tener una repercusión positiva, de otra manera no tendría éxito alguno y estarán fraccionados los alcances.

Resultará básico que el gobierno destine recursos humanos, materiales y financieros para el encauzamiento de esta dinámica.

Deberá incluirse en el Código de Ética de los servidores públicos en la medida de lo posible, así como los principios y valores que rigen a la inteligencia emocional.

Estas son sólo algunas ideas que se consideran necesarias para mejorar el servicio público con la herramienta de la inteligencia emocional. Esto ayudará como ya se describió; a que haya armonía entre los compañeros de trabajo; a que el trato entre unos y otros sea cordial; a que se funden las relaciones en el respeto; a que exista mayor participación y compromiso de los servidores públicos; a que realmente se realice trabajo en equipo; que se destaque el liderazgo que traen consigo todos los actores; a que se refuerce la lealtad hacia las instituciones; lo anterior en lo concerniente al ambiente de trabajo.

Por el lado de los beneficios personales a los servidores públicos, se sentirán más felices y contentos en su trabajo, sentirán que son tomados en cuenta; desarrollarán la empatía; descubrirán su potencial humano fundado en valores y principios; ayudarán a los demás cuando existan dificultades personales y laborales; tendrán mayor sensibilidad y control de sus emociones; y desarrollarán más fácilmente su sentido de pertenencia. Por cuanto a los beneficios a los ciudadanos usuarios, estos recibirán un trato digno y de atención personalizada; serán escuchados con detenimiento; serán orientados de forma respetuosa en todos sus trámites y gestiones; se sentirán más seguros al acercarse al gobierno; entre muchos otros beneficios.

Además de la contribución a la profesionalización con la capacitación mediante la herramienta de la inteligencia emocional, será prudente reconocer los méritos del servidor público, por lo que es necesario establecer reglas distintas en la relación de instituciones-servidores públicos y así evitar la discrecionalidad en la contratación y

remoción de personal, ofrecer incentivos al buen desempeño, un desarrollo profesional con certidumbre, posibilidades de crecimiento en sus áreas de especialización, eso como complemento redondearía en un proyecto integral de trabajo. La ciudadanía exige a través de su voz, la verdadera profesionalización de los servidores públicos, para que reciban un mejor servicio, la cual sin lugar a dudas no se daría, si no se garantiza estabilidad en el empleo, desarrollo profesional e indudablemente, la posibilidad de capacitarse y adquirir mayores niveles de educación.

5.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias literarias

Abedrop E. (2010). Presupuesto Basado en Resultados ¿Por qué en México gastamos sin obtener resultados? Edit. IEXE.

Charles G. M. y Maisto, A. A. (2009). Psicología, Décima edición, Prentice-Hall.

Cooper, R., & Sawaf, A. (1997). La inteligencia emocional aplicada al liderazgo y las organizaciones. Bogotá: Norma.

Cosacov G. (1992). Sistema Penal, Modelos y Eficacia, Cocinet I. Gioja CUBA, Cija (UNC).

Gabino F. (2000). Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México.

García M. E. (1989). Filosofía del Derecho, Porrúa, México.

García R. S. y Uribe V. E. (2002). Derechos de los servidores públicos, Instituto Nacional de Administración Pública-UNAM, México.

Goleman D. (2014). La inteligencia emocional, B México S.A. de C.V., quinta reimpresión, México.

Gutiérrez G. E. (2003). Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano, México, Porrúa.

Matiello-Canales, Manlio Arturo (2010), La Administración Pública en México y el Derecho, colección de ciencias políticas, Universidad de las Naciones.

Mejía L. J. (1999). Profesionalización del servidor público, IV Encuentro Nacional de Institutos Estatales de Administración Pública, IAP San Luis Potosí, México.

Parres G. A. (2005). El reto de la Nueva Gestión Pública, a través de un cambio basado en las personas, México.

Reale, M. (1997), Teoría Tridimensional del Derecho (Trad. A. Mateos), Madrid, Editorial Tecnos. (Original en portugués, 1994).

Ryback, D. (1998). EQ Trabaje con su inteligencia emocional, EDAF.

Salovey, P., y Mayer, J. D. (1990). Inteligencia Emocional, Imagination, Cognición, y Personalidad.

Vázquez A. C. A. (2012), Combate a la delincuencia cibernética, 2ed., México, Universidad de Xalapa.

Fuentes electrónicas

Cázares Alvarado, Angélica, (2005). La profesionalización del servidor público, a través del servicio civil de carrera, un asunto pendiente en México. Recuperado: <http://sincronia.cucsh.udg.mx>. Fecha de consulta: 17/02/15.

Fuentes normativas

Ley Núm. 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Publicada en la Gaceta Oficial número 203 de fecha 10 de octubre de 2003.

APLICACIÓN DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA EN EL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO POR CASOS DE MOBBING

Oscar Alberto Martínez Carrera*

SUMARIO: Introducción. 1.- Breves antecedentes de la psicología jurídica en México. 2.- Conceptos fundamentales. 3.- El mobbing en el derecho del trabajo mexicano. 4.- La psicología jurídica para casos por mobbing. 5.- Comentarios finales. 6.- Referencia bibliográfica.

INTRODUCCION

La psicología jurídica, no es otra cosa que una fusión interdisciplinaria entre el derecho y la psicología, por ello se transforma en una especialidad, pues como se dice su objeto de estudio es el individuo, pues la primera ciencia regula su comportamiento normativo y, la segunda ciencia estudia su comportamiento humano,

pero ambos utilizan métodos teóricos, explicativos y de investigación, para saber el porqué de su comportamiento individual jurídico, estudiando los fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales. Por lo que su aplicación respecto al *mobbing*, como violencia en el trabajo, se podrá determinar el grado y tipo de afectación, conforme a una evaluación, a cargo de un perito en la ciencia de psicología, para que previo estudio y dictamen determine el estado en la salud mental de la persona agraviada, atendiendo el aspecto psicosocial que envuelven las relaciones obrero-patronales.

**Doctorando en Derecho, Universidad de Xalapa. Maestro en Derecho Laboral con mención honorífica, Universidad Hernán Cortes. Licenciado en Derecho, Universidad Veracruzana. Abogado Postulante y Asesor Jurídico de la Federación de Trabajadores del Estado de Veracruz, C.T.M.*

1.- BREVES ANTECEDENTES DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA EN MÉXICO

La historia del hombre es muy compleja, pues desde su aparición en la faz de la tierra, ha conllevado un sinnúmero de logros, pero también de violencia, y a lo largo de sus experiencias y conformación como ente racional, se dio a la tarea de organizarse en grupos para su subsistencia al grado de estructurar con el paso del tiempo de complejas formas de convivencia, lo que dio como resultado la llamada sociedad, y con su nacimiento, fue necesario regular esa convivencia a través, de normas o leyes que conforman lo que hoy se conoce como derecho, ó eso es lo *que* se quiere expresar en el viejo aforismo latino “*ubi homines, ibi societas; Ubi societas, ibi ius*” (Donde hay hombre, hay sociedad; Donde hay sociedad, hay Derecho). (DE PINA, 1998, pág. 515).

Aunado a lo anterior de la misma forma fueron creándose diversas ciencias que sirven para el estudio de los individuos que integran esa sociedad, y por ello, nace la psicología como ciencia de estudio, y ambas ciencias derecho y psicología, se entrelazan por tener un factor en común “la conducta del hombre”, sea para estudiarlo, analizarlo y así regular su comportamiento en la sociedad, para conservar la paz, con la elaboración de leyes o reglas de conducta, que son cuestionadas, cuando la investigación encuentra resultados contrarios, del mismo modo buscar la justicia y el interés común, dentro de los procesos de socialización legal, del mismo modo la psicología se fusiona con derecho y por ello nace la psicología jurídica.

Hablar de la psicología jurídica mexicana, prácticamente es hablar del presente, su pasado debe entenderse como breve, dado que solo se menciona en un momento histórico, pues la idea del presente trabajo no es abarcar históricamente desde el nacimiento de la psicología, y la razón de la psicología jurídica en el derecho, pero se

debe mencionar por lo menos, cuando surge, porque lo que se pretende en realidad, es hacer un análisis del desuso de esta ciencia auxiliar, y su inaplicación a través del derecho del trabajo mexicano. Podemos mencionar que en México, surge aproximadamente, en la década de los años 90's, debido a la demanda social que imperaba en esa época, y el impulso de realizar nuevos trabajos de investigación, dentro del ámbito universitario de dos entidades de la máxima casa de estudios, la Universidad Autónoma de México (UNAM), siendo el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Facultad de Psicología, a través de un programa multidisciplinario que se implementaba *“con la finalidad de desarrollar una línea de investigación poco explorada y que se sintetiza en el estudio de los individuos en relación con el sistema jurídico mexicano”* (RODRIGUEZ ORTEGA, 2007, pág. 1). Programa de investigación que era presidido por el destacado jurista el Diego Valadés Ríos, con el fin de obtener datos del comportamiento humano, a través de procesos psicológicos y las normas jurídicas.

2.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para poder tener claro que significa una u otra ciencia, o la interrelación que existe entre derecho y psicología, es menester que se conozcan algunos conceptos fundamentales sobre ellos, para que, a partir de su conceptualización, se mencione a la psicología jurídica y el derecho del trabajo, para que, en un contexto más generalizado, se pueda tener una perspectiva general de los fines que persigue cada ciencia, con el factor que tienen en común, esto es, el estudio del hombre y su conducta dentro de la sociedad, las repercusiones de ésta, sus expresiones y en términos generales todas sus manifestaciones, que necesiten ser analizadas, bajo los variados paradigmas que ello entraña en las diversas ciencias, biológicas, sociales, morales, religiosas, y demás, que al interactuar entre sí, tratarán de conocer

las posibles respuestas de sus incógnitas planteadas, bajo las premisas de "el deber ser" o "el no deber ser", que intentaran explicar, cada ciencia dentro del contexto humano.

a) El Derecho

Se puede definir al Derecho, de un modo etimológico, el término derecho proviene del latín *directum*, que significa aquello que está conforme a la regla, pero en el marco de la conceptualización de los estudiosos del derecho que definen al derecho señalando que “es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”. (VILLORO TORANZO, 1994, pág. 127). Por su parte el diccionario jurídico lo define “*en general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz, para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral*”. (DE PINA, 1998, pág. 228). Por lo que, se puede decir que dicho concepto alude al sistema de instituciones, principios y normas jurídicas que regulan la conducta humana y las relaciones, entre dos o más personas dentro de una sociedad, con el objetivo de alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia.

b) La psicología

Se puede definir etimológicamente el término de psicología, que se deriva de dos voces griegas: *psiqué*, que quiere decir alma, y *logos* que es tratado, argumentación o discurso. Por lo que se puede decir entonces que es el tratado o estudio del alma. Por ello, Rebeke Jones, al referirse a una definición de psicología señala que “*es la ciencia que estudia los procesos mentales y de la conducta del hombre y de los*

animales” (JONES, 2008, pág. 1). Entendiéndose, que dicha ciencia utiliza un método científico dentro de su campo de estudio, y a la vez le ayudan a identificar los principios de validez, y basada en la lógica, evalúa las técnicas de estos principios, cuyo principal enfoque de estudio lo es la mente, respecto de la conducta y de los procesos mentales del individuo. De ahí que para el diccionario de psicología, le da una definición de *“estudio científico del funcionamiento psíquico a partir del comportamiento del individuo”* (PÉLICIER, 1978, pág. 103). Por su parte, el diccionario médico define la psicología como la *“rama de la ciencia que estudia el comportamiento o conducta, la mente y sus procesos”* (DICCIONARIO MEDICO, 2015, pág. P). Será entonces, la ciencia que estudia los procesos psíquicos de la personalidad, a partir de su manifestación externa, es decir de la conducta que despliega el individuo, para organizarlos sistemáticamente y elaborar teorías que expliquen mejor el comportamiento de los seres humanos en la sociedad, mediante procesos cognoscitivos, emocionales y relacionales.

c) El derecho del trabajo

Ubicado dentro del derecho social, conocido también en nuestro país, como derecho laboral o derecho obrero, según el tratadista o jurista clásico con el que nos identifiquemos, sea Mario De la Cueva, Euquerio Guerrero, Alberto Trueba, o Néstor De Buen. Pues a saber tenemos que el trabajo como objeto de estudio de la regulación jurídica y la terminología que lo conceptualiza, debe tenerse presente el binomio derecho-trabajo, en un concepto más amplio, por lo que, a palabras de Alberto Trueba, define al derecho del trabajo como *“el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”* (TRUEBA URBINA, 1972, pág. 135).

Por su parte el diccionario jurídico define al derecho del trabajo como el “*conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ella*” (DE PINA, 1998, pág. 232).

En concreto podemos decir que el derecho del trabajo, estudia el conjunto de normas que pretenden obtener bienestar y seguridad para los integrantes de una sociedad, el cual tiene dos fines: “El inmediato y el mediato”, siendo el primero el que trata de la tutela a los trabajadores y el segundo será, el que corresponde a la socialización de la vida humana, es decir que los instrumentos de la producción pasen a poder de los trabajadores como medio para la eliminación de la explotación del hombre por el hombre.

d) La psicología jurídica

Esta rama de la psicología, es una ciencia auxiliar dentro del mundo del derecho, pero al haber una interrelación con su objeto de estudio la conducta del hombre, entre ambas ciencias surge la psicología jurídica, que tiene como área de trabajo, la investigación psicológica especializada, cuyo objeto de estudio será el comportamiento de los hombres en sociedad, relacionándolos con el ámbito del derecho, las leyes, y la justicia. Por lo que, al respecto la investigadora Graciela Rodríguez se expresa señalando que la psicología jurídica es:

Un campo de estudio multidisciplinario, con un enfoque teórico, explicativo y empírico que comprende el análisis, explicación, promoción, evaluación, diagnóstico, prevención, asesoramiento y tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos y sociales que inciden en el comportamiento jurídico de los individuos, en el ámbito del derecho, la ley y la justicia (RODRIGUEZ ORTEGA, 2007, pág. 2).

Por su parte como lo señala Manuel Galván Castañeda, en la introducción que hiciera de la obra introducción a la psicología jurídica, retomando palabras del psicólogo español Frederic Munné, quien define a la psicología jurídica como *“Una disciplina que resulta de la relación entre la psicología y el derecho cuyo objeto de estudio es las manifestaciones unipersonales, individuales respecto de las conductas jurídicas”* (MUÑOZ, BAYÉS, & MUNNÉ, 2008, pág. 21). Pues dice este autor que la psicología jurídica, esclarece o analiza el conflicto entre el comportamiento individual y el derecho, y por ello de forma epistemológica la define como:

un campo interdisciplinario (relación lógica de intersección) entre la psicología y el derecho, que se encarga fundamentalmente de esclarecer el conflicto entre el comportamiento individual (“el ser”) y el derecho (“el deber ser”), cuyo objeto de estudio es el comportamiento individual jurídico (penal, penitenciario, civil, familiar, laboral, de menores infractores, legislativo, etc.) en sus manifestaciones, fenómenos o procesos psicojurídicos: cogniciones y representaciones (personalidad, aprendizaje, memoria, conciencia, voluntad, motivación, percepción, imaginación, intencionalidad, moral, etc.) y, por tanto centra sus explicaciones en el nivel de análisis intraindividual de las relaciones humanas normadas jurídicamente (MUÑOZ, BAYÉS, & MUNNÉ, 2008, págs. 21-22).

Así mismo, al consultar una página web especializada en el tema, como es el centro de psicología Aaron Beck, podemos encontrar la definición que da señalando que es:

Rama o especialidad de la psicología, y como tal es una disciplina aplicada, que trata de aplicar los conocimientos y técnicas básicas y experimentales propias de la psicología al estudio de la conducta humana en sus diferentes facetas dentro del ámbito legal, en sus diferentes contextos (tribunales, penitenciaría o asistencia víctimas) (AARON BECK, 2015).

Se puede decir, que la psicología jurídica, es una ciencia auxiliar que lleva a cabo análisis con enfoques, teóricos, explicativos y empíricos, para poder evaluar y diagnosticar los fenómenos psicológicos y sociales, que inciden en el comportamiento jurídico de las personas, como parte de la sociedad, y que los resultados de esos estudios, pueden formar parte en la orientación del papel del juzgador, y saber con ello, si la conducta

desplegada del individuo en un modo externo, materializa el cumplimiento o desobediencia de las normas jurídicas, en torno a los procesos psicosociales

e) *La enfermedad de trabajo*

Se puede decir que la enfermedad del trabajo, es aquella enfermedad causada de forma directa y prolongada en el tiempo, a que son expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, por las condiciones del ambiente (clima laboral) o por las actividades desempeñadas, y que provocan las llamadas enfermedades profesionales, reconocidas legalmente por las normas laborales o de seguridad social. Pues son objeto de estudio de la regulación jurídica de la Ley Federal del Trabajo y la terminología que las conceptualiza, consta en la llamada tabla de enfermedades de trabajo, establecida en el artículo 513 de la citada ley, y de la definición que retoma de éste, el jurista laboral Alberto Trueba, manifestando que enfermedad de trabajo es: *“Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”* (TRUEBA URBINA, 1972, pág. 398).

Por su parte el diccionario jurídico la define como: *“Estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”* (DE PINA, 1998, pág. 269).

Será entonces que, dichas enfermedades de trabajo, son todas aquellas que se pueden adquirir a causa o como consecuencia de la labor que realiza un trabajador, y puede adquirir patologías en los años de servicio en su fuente de trabajo, por lo

que es suficiente, que esta circunstancia se pruebe el nexo de su enfermedad relacionado con su trabajo, para que nazca la responsabilidad patronal, por haberse desencadenado contra la voluntad de la persona, por ello la legislación mexicana hace una división por enfermedad profesional, accidente o riesgos de trabajo, y en caso de las enfermedades no profesionales serán aquellas que no obedecen a un hecho en las relación de causalidad, que se encuentran preestablecidas por la norma legal, porque lo mismo puede haberse adquirido en el trabajo que fuera de él.

f) *El mobbing*

El *mobbing* como forma de violencia, puede configurarse por diversos comportamientos de hostigamiento y maltrato psicológico, pero que no necesariamente derivado de conflictos interpersonales, si bien es cierto, en México no se conceptualiza en toda su extensión este fenómeno, ni se asemeja a los criterios aceptados internacionalmente, de diversos teóricos, que señalan que es una verdadera violencia psicológica en el ámbito laboral. Ahora bien, para los efectos de su definición, etimológicamente el término se puede partir de la raíz u origen la palabra *mobbing*, según algunos tratadistas proviene de la palabra latina *mobile vulgus*, que con esta acepción significaría coloquialmente “*el movimiento de la gentuza*”. Pero se tiene que en el vocabulario inglés se retoma al verbo *to mob* que significa literalmente atacar, atropellar, agredir, y en ese sentido etimológico, el vocablo *to mob*, aplicado a su conceptualización será el ser atacado por la multitud, debiendo recordar las palabras que dijo el llamado padre o descubridor del fenómeno *mobbing*, el psicólogo sueco Heinz Leymann, bajo su pensamiento sobre el tema señalando que “*En las sociedades de nuestro mundo occidental altamente industrializado, el lugar de trabajo constituye el último campo de batalla en el que una persona puede matar a otra sin ningún riesgo de llegar a ser procesado ante un*

tribunal” (PEÑA SAINT MARTIN & SANCHEZ DIAZ, 2007, pág. 823). Por ello este fenómeno ha sido objeto de estudio de la comunidad internacional, y desde hace décadas, se ha preocupado por atenderlo, prevenirlo y erradicarlo, cosa que en nuestro país hemos tardado más de cuarenta años, en por lo menos mencionarlo en la legislación laboral mexicana, máxime que en la actualidad la Organización Internacional del Trabajo (OIT), máxima institución dedicada al estudio de las condiciones de trabajo en el mundo, lo ha tomado como un serio problema de salud pública.

La definición del mobbing en sí, depende de la óptica que cada tratadista le otorgue, en este sentido a manos de la investigadora venezolana María Eugenia Fernández, acuña el concepto del psicólogo español Iñaki Piñuel y Zabala, quien es un estudioso del tema desde los años 90’s, y consideramos que otorga una mejor definición al señalar que el mobbing es:

Un continuado y deliberado maltrato verbal y modal que recibe un trabajador, hasta entonces válido, adecuado, o incluso excelente en su desempeño por parte de uno o varios compañeros (incluso su jefe), comportándose cruelmente con el objetivo de lograr su aniquilación o destrucción psicológica y obtener su salida de la organización a través de diferentes procedimientos ilegales, ilícitos, o ajenos a un trato respetuoso o humanitario y que atentan contra la dignidad del trabajador (FERNANDEZ & NAVA, 2010, pág. 63).

De la definición anterior se puede decir, que este tipo de violencia, actúa sobre un individuo (agredido-acosado-victima) en su ambiente de trabajo, es decir el trabajador mismo, y que otra persona, (agresor-acosador-victimario), ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente, con la finalidad de destruirlo emocionalmente, incluso su dignidad o reputación, perturbando el ejercicio de su trabajo, y sobre todo poniendo en riesgo la salud de la persona.

3.- EL MOBBING EN EL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO

En la actualidad al estar en boga la protección de los derechos humanos a nivel mundial y en nuestro país a raíz de la reforma constitucional del año 2011, se ha extendió la preocupación por el fenómeno de *mobbing* que no es otra cosa más que el acoso laboral, el profesor, investigador y psicólogo Heinz Leymann (1932- 1999), fue el creador de ese concepto, en el contexto europeo en los años ochentas del siglo XX, así mismo fruto del artículo que presentara en el año de 1996 titulado El contenido y desarrollo del *mobbing* en el trabajo. Revista Europea de Psicología del Trabajo y de la organización (*The content and development of mobbing at work. European journal of work and organizational psychology*) (LEYMANN, 1996).

El *mobbing* puede ser la violencia ejercida en forma moral o psicológica, que produce en las personas que lo sufren depresiones, angustias, o problemas fisiológicos en su persona, provocadas por el acoso o la agresión de sus iguales inferiores (compañeros de trabajo), sus jefes, o inclusive por terceras personas (clientes frecuentes) de los centros de trabajo.

Podemos señalar teóricamente que este fenómeno, tiene injerencia en toda relación laboral, pues el acoso, psicológico y moral, indudablemente tiene una repercusión en la productividad del individuo dentro de los centros de trabajo, pero más allá, de volverse una cifra más en la figura del desempleo, debe la psicología jurídica mexicana, tratar el *mobbing* como objeto de estudio y análisis respecto de los individuos inmersos en esta relación laboral atípica y dañina, en términos de los posibles binomios víctima-victimario o acosador-acosado, porque sin lugar a dudas, es un problema que afecta también a la sociedad en general, pues como lo mencionaba el llamado padre o descubridor del *mobbing*, Heinz Leymann, al referir

que como ya se mencionó líneas anteriores el lugar de trabajo constituye el último campo de batalla en el que una persona puede matar a otra sin ningún riesgo de llegar a ser procesado ante un tribunal. Por ello, este fenómeno ha sido objeto de estudio de la comunidad internacional, y desde hace décadas, se ha preocupado por atenderlo, prevenirlo y erradicarlo, cosa que en nuestro país solo se ha mencionado someramente en la reforma laboral de 2012, pese además, de haber tardado más de treinta años, en por lo menos incluir alguna acepción, como es el hostigamiento refiriéndose al acoso laboral, pero debe observarse la pronunciación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), máxima institución dedicada al estudio de las condiciones de trabajo en el mundo, y que lo cataloga como un problema serio.

En México, la figura y denominación del fenómeno *mobbing*, no se encuentra regulada como tal, mucho menos esta acuñado su conceptualización en toda su extensión, como se ha visto en el apartado respectivo, pues con la reforma laboral del 30 de Noviembre del 2012 en la Ley Federal del Trabajo, puede decirse que en un esfuerzo parco de los legisladores, debatieron el tema pero no éste fenómeno social, al no atender a los tratadista o expertos doctrinarios que lo han abordado décadas atrás, mucho menos simpatizaron con los criterios internacionales, dado que desde un punto de vista muy particular, se considera no es apto el término incluido en la norma laboral sobre hostigamiento, pues ha de referirse como otra causal de rescisión de la relación laboral, con una definición no clara, según la adición de un artículo 3° Bis, mismo que estatuye una definición como: “a) *Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y;*” (LFT, 2015, pág. 2), Pero la misma solo es causal de rescisión, y ésta definición contiene aspectos contrarios y diversos, de lo que es *mobbing*,

señalando un ejercicio de poder, en una relación de subordinación real, cuando la realidad y los estudiosos del tema han sido coincidentes en que existe mobbing descendente y lateral, (es decir del jefe o superior jerárquico y compañeros), con lo que se ve que no es necesario tener el poder de la organización, ni estar subordinado, caso de un similar dentro del centro de trabajo, pero que la legislación laboral solo lo trata como hipótesis de una rescisión laboral, primeramente dentro del artículo 47 fracción VIII, sin responsabilidad para el patrón cuando lo cometa una trabajador, y segundo dentro del artículo 51 fracción II, sin responsabilidad para el trabajador, de igual manera se enuncian dentro de los artículos 133 fracciones XII y XIII, y el 135 fracción XI, todos estos de la Ley Federal del Trabajo Vigente desde el 01 de diciembre de 2012, pero que no existen a la fecha estadísticas serias de su materialización, la frecuencia, genero más vulnerable, y demás variables, esto a tres años de haberse legislado, de lo que se coligue también a saber cuántos trabajadores han demandado por ello, lo que nos lleva a pensar que mucho menos existe en los tribunales de trabajo condena alguna en laudo firme, pero lo importante es saber cómo se pronunciarían sobre una indemnización del daño psicoemocional del trabajador que lo padece, si no está regulado en la ley laboral, no existe ningún mecanismo que regule la forma o procedimiento para proceder en la atención debida de las personas acosadas laboralmente y, que el Estado mexicano está obligado a velar por esa seguridad, en aras de los derechos humanos que debe proteger, cuidar y respetar en el contexto constitucional y siendo la salud (física y psicológica) un derecho humano, no se alcanza esa idoneidad en la norma laboral mexicana.

El *mobbing* en México es un problema complejo, no porque no exista o no se perciba, pero solo se puede acceder a una definición corta sobre hostigamiento en la ley laboral. No se trata de que la experiencia del acoso laboral sea ambigua en lo que provoca, sino por el contrario, su claridad lastimosa puede atestiguararse por

cualquiera que lo haya sufrido, por citar un ejemplo, el Equipo Técnico de Trabajo Decente de la Organización Internacional del Trabajo para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, los resultados de su 1ra. Encuesta Centroamericana de Condiciones de Trabajo y Salud (OISS), hacen la observación de que el número de mujeres que manifiestan estar expuestas a los principales riesgos psicosociales es superior al de hombres, en un 32.6 %, en seis países en Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Guatemala y Panamá, mientras que el de los hombres revela un 31.7%, para un total del 37% que sirvió de parámetro para ese estudio (OIT, 2011, pág. 3). Esto así, porque el acoso psicológico al ser una situación en la que se ejerce una violencia contra una persona, desencadena diversos tipos de afectaciones, en la salud del trabajador (depresión, ansiedad, estrés, etc.) por lo cual se considera un factor de riesgo psicosociales por ser aquellas características de las condiciones de trabajo que afectan la salud, a través de mecanismos psicológicos y fisiológicos y, que como “*nueva realidad social*” se tiene que identificar, conceptualizar, medir y sistematizar, para con ello, se pueda dar paso a múltiples investigaciones, sean legales, sociológicas o psicológicas, pero que en México apenas comienza esta labor que para otros países como España, Venezuela, o Argentina, por señalar algunos, ya llevan años estudiando y atendiendo este fenómeno.

Si bien es cierto, en la legislación laboral mexicana no contempla propiamente el concepto del *mobbing* como la comunidad internacional lo ha hecho, según ya se expuso, el legislador trato de acuñar nuevo concepto en la norma, para “asemejarlo”, bajo la expresión de “*hostigamiento*” y, que dentro de la multicitada reforma laboral del año 2012, adicione un artículo 3° Bis, de la interpretación literal que se haga, se puede decir que, ésta definición no explica nada y, dista mucho de ser un verdadero concepto de *mobbing*, pues a saber, si se concatena este concepto con lo dispuesto

en el artículo 13 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (aprobada en el año 2007), se verá que, son una copia una réplica idéntica de esta definición, pero al contrario que la legislación laboral esta ley de “prevención” de la violencia contra las mujeres, dentro de los primeros 14 artículos, el legislador se dio a la tarea de crear ésta norma contra la violencia que sufren las mujeres en el ámbito personal, familiar y laboral, resultado del “*feminismo actual*”, por lo que, sin caer en la misoginia, debería haberse pensado que dicha ley protegiera y amparara a todas las personas (seres humanos) en México, sea mujer, hombre, niño, niña o adulto mayor, puesto que es más amplia su contextualización y el espectro de tutela y protección contra la violencia es más acorde que la endeble definición de la reforma laboral contenida en el multicitado artículo 3° Bis de la LFT, cuya definición que dan ambas leyes referidas, tenemos que el Diccionario Ideológico de la Lengua Española, el término evocado del inciso a) hostigamiento es equivalente a perseguir, importunar, maltratar, molestar, oprimir, zaherir, vejar, azotar, fustigar, perseguir, acosar, molestar, hostigar y amenaza de desacreditar o difamar a alguno a fin de obtener de él dinero u otro provecho (CAZARES SANCHEZ, 1971).

Por tal razón nuestro mas alto tribunal de justicia en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al considerar el fenómeno del *mobbing* como un tema delicado en nuestra vida laboral, se dio a la tarea de ir recopilando información, para con ello, entender esta problemática y hecho psicosocial, emitiendo un concepto propio vertido en una obra de su normativa interna, denominado *manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la suprema corte de justicia de la nación*, en el cual consta, dentro de su marco conceptual y de nuestro tema de estudio la siguiente definición:

Acoso laboral: consiste en actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación

jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo (SCJN, 2012, pág. 6).

Es el *mobbing*, un hecho social nuevo, por supuesto que no, pues queda más que claro que este fenómeno, ha existido en las relaciones de trabajo en México, desde tiempo remotos, pudiendo decirse, desde el nacimiento mismo de la nación mexicana, y durante el transcurso de su evolución histórica, en que la violencia hacia el pueblo que trabaja, se hizo patente, solo basta recordar los movimientos obreros que a lo largo de nuestra historia, pero esta conceptualización de *mobbing* no se había tratado como tal, hasta la reforma laboral, pues muy por el contrario este fenómeno ya ha sido legislado y sancionado en Estados miembros de la comunidad Europea, desde hace mas de 30 años, así mismo en el propio país vecino de Estado Unidos de Norteamérica, pero que ahora el legislador mexicano lo ha abordado.

Así mismo, el legislador omite estudiar y analizar de fondo las consecuencias en la salud, que provoca el fenómeno de *mobbing*, de quien lo padece, lo que lleva necesariamente a preguntarse en una demanda laboral por las definiciones que contiene la norma sobre hostigamiento, pueden resaltarse las siguientes preguntas: ¿como se demuestra y/o acredita?, pero sobre todo, en atención a las autoridades diversas que tienen la obligación de auxiliar a las juntas de trabajo, en el caso concreto por acoso laboral, ¿Qué institución de Seguridad Social y/o institución hospitalaria, es la que le daría validez?, puesto que ni siquiera consta apartado alguno en la tabla de enfermedades de trabajo, dentro del artículo 513 Ley Federal del Trabajo enfermedad por riesgo psicológico, mucho menos en la tabla de valuación de incapacidades del artículo 514 del mismo cuerpo de leyes; Situación

ésta que la propia OIT ya ésta tratando el tema en el marco de la prevención de riesgos profesionales para la inclusión de un apartado sobre trastornos mentales y sus consecuencias para la salud, (OIT, 2013) y que se enfrentan cada vez más al acoso psicológico como otra forma de violencia, y que los trabajadores han adoptado en ocasiones comportamientos poco sanos (abuso de alcohol o el consumo de drogas como forma de mitigación) además del estrés grave que provoca trastornos cardiovasculares, así mismo la ansiedad, la depresión y otros trastornos mentales relacionados con el trabajo, provocando incluso, en algunos casos el suicidio.

Es decir no tienen un trato específico como garantía social, pero sobre todo como un derecho humano de la salud psicoemocional, y en su caso se pueda catalogar como un verdadero riesgo profesional que afecta la salud de quien lo padece, y que trae aparejada una afectación en el entorno psicosocial del individuo acosado, que conlleva la afectación en la productividad de las organizaciones y lo más preocupante es, que el legislador dejó una laguna de ley, el apartado de las indemnizaciones, al no pronunciarse sobre ella de una manera especial por el daño moral sufrido por hostigamiento o acoso sexual, lo que deja en estado de indefensión dentro del proceso laboral, pese además de estar vulnerando derechos humanos, por no velar por la salud en el contexto amplio de la relación laboral, en los aspectos psicosociales, personales familiares y de las condiciones en un ambiente de trabajo, puesto que solo están instituidas prestaciones económicas por caso de indemnización por casos de despido (justificado o injustificado), con lo que se considera no son aptas para el trato de ese mal social, por lo que, primeramente debe adecuarse ese concepto y unificarlo con el fenómeno de *mobbing*, para que en su caso también se realicen políticas públicas que fortalezcan la prevención, atención, además de sancionarlo de forma óptima y eficaz, para otorgar garantías indemnizatorias con atención médica psicológica especializada para quien lo padece.

El anterior razonamiento, se hace así debido a que, al actualizarse esta hipótesis como causal de rescisión por hostigamiento, que señala la Ley Federal del Trabajo vigente, surgen evidentemente algunas preguntas de investigación:

¿Cómo se condenaría al victimario acosador de *mobbing*, por cometer hostigamiento, si no se contempla en la Ley Federal del Trabajo?

¿Es necesario el empleo y la aplicación de la psicología jurídica, para determinar el grado de afectación de la persona que sufre *mobbing* para los efectos de una condena en laudo?

¿Debe existir una indemnización por casos de *mobbing*, en la Ley Federal del Trabajo, que atienda el aspecto psicosocial y psicoemocional de la víctima acosada?

Se pueden considerar viables, estos tres cuestionamientos, y de un análisis lógico-jurídico, se puede ir dando respuesta a cada pregunta, lo que necesariamente llevara a la realización de nuevas investigaciones sobre el tema, al reiterar que estamos ante un fenómeno más que nocivo, sino destructor de la persona, del clima laboral, del ambiente de trabajo, y contra el cual no está todavía creada la fórmula para evitar la violencia en el trabajo, en todas sus manifestaciones, sean por maltrato físico y psíquico, pues la violencia física y psicológica ahí está presente. Por ello, es que se considera necesario, recapitular el tema de *mobbing*, que de origen a una nueva reforma, a los artículos 3° Bis y 50 de la Ley Federal del Trabajo, para hacer mas efectiva y eficaz la causal de rescisión de la relación laboral, contra quien ejecute *mobbing*, adecuando conceptos y ampliando el espectro de tutela de derechos humanos al “*trabajo digno*”, incluyéndose una indemnización por daño moral, que lejos del aspecto económico, resarza la psiquis del individuo a base de terapias con médico especialista y que en una condena se haga efectiva para con ello conseguir una verdadera “*justicia social*”. Como se menciona, la protección frente al

hostigamiento es un derecho de los trabajadores y de darse nueva reforma adecuando los conceptos, para que con la ayuda de la psicología jurídica se pueda acceder a una indemnización, con el fin de prevenir, reducir o erradicar este abuso de poder, ante el hecho de ser señalado como acosador, y partiendo del fundamento Legal para invocarlo, esto así, en términos del artículo 51 fracción II de la LFT, que habilita al trabajador para solicitar la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para él, cuando incurra el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, por hostigamiento entre otras.

Por lo que la normatividad laboral, debe considerar en la indemnización para resarcir ese daño psicoemocional, que puede padecer el trabajador por hostigamiento para la condena en laudos, sea por terapias, atención médica especializada para esos casos, con lo que se da un vacío de ley, o la famosa laguna de ley, es decir, no se ocupó el legislador de prever, una protección y reparación al daño psicológico y moral que pueden recibir las personas, en el ámbito laboral, ya que a luz de la primera tesis aislada emitida el 4 de Julio de 2014, bajo el rubro *ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. Época: Décima Época; Registro: 2006869; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCL/2014 (10a.); Página: 138; Emitida por la suprema corte de justicia, nos señala que la persona (trabajador) que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (*mobbing*) cuenta con diversas vías, puede decirse que la civil por daño moral y la penal por el acoso sexual, para pedir se le restablezcan sus derechos transgredidos, señalando que así, se garantiza el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas; Criterio el cual, no se comparte debido a que en la praxis debe esperar un trabajador o trabajadora aproximadamente cuatro años, entre lo que dura el procedimiento ordinario laboral y el subsiguiente juicio de amparo directo, hasta que causa estado el laudo, y la resolución favorable, está sujeta al principio *juris tantum* para probar el dicho del que padeció esa conducta, para luego desgastarse en otro procedimiento o juicio (sea civil o penal) para pedir justicia por la afectación y que se le repare el daño moral, cosa que, evidentemente no se cumple con el principio de recurso sencillo y eficaz, además de correr el riesgo de que opera la figura de la prescripción, pues por mencionar solo la materia civil será a los dos años de que se cometa él hecho;

De igual forma según la teoría de la inmoralidad de la reparación del daño moral en dinero, no es posible cuantificar el mal causado, y ninguna indemnización pecuniaria atenderá el estado psicoemocional del afectado. Por lo que en México se considera que debe adoptarse como campo de estudio y por ello también en aras de cumplimentar el convenio numero 155 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es que deberá adecuarse la normativa interna, entre la legislación laboral con la legislación en materia de seguridad social, que para el caso emita la propia Secretaria de Salud, para dar mejor respuesta a esta verdadera enfermedad profesional.

4.- LA PSICOLOGÍA JURÍDICA PARA CASOS POR MOBBING

Como se ha visto, el fenómeno del *mobbing*, como forma de violencia, en el lugar de trabajo, en el cual se despliegan comportamientos de hostigamiento y que se expresan en formas variadas, también es cierto que, para poder determinar el grado

y tipo de afectación es necesario que exista una evaluación la cual debe estar a cargo indudablemente de un “experto o perito” en la ciencia de psicología, para que previo estudio y dictamen determine el estado en la salud mental de la persona agraviada, pero que necesariamente debe acudir a la ciencia auxiliar de la psicología jurídica para los efectos de poder desentrañar esta fenomenología del *mobbing*, dentro de las organizaciones de trabajo, y como consecuencia de un estudio y análisis se puedan adecuar las normas laborales, atendiendo el aspecto psicosocial que envuelven las relaciones obrero-patronales.

Con la ayuda de la ciencias auxiliares como lo sería la psicología, la psicología jurídica o forense, para que se dictamine respecto del grado de afectación, como consecuencia legal de ese acoso, en palabras de Miguel Galván podemos decir la aspiración es construir las leyes sobre la base de las ciencias sociales, para que la práctica judicial sea más científica para entender el comportamiento humano por su esencia social, así como señalar que:

En este cambio radical las ciencias sociales con orientación jurídica: sociología jurídica, antropología jurídica, psicología jurídica, psicología social jurídica y criminología crítica, al parecer son las más pertinentes para rescatar aquella esencia, devolver a lo jurídico el carácter más humano y darle a lo humano un carácter más jurídico (MUÑOZ, BAYÉS, & MUNNÉ, 2008, pág. 39)

Esta acción planteada en supuesto de hostigamiento (acoso laboral), al tener un concepto adecuado al *mobbing* a la luz de la comunidad internacional, en la legislación laboral, al invocarla como causal de rescisión, en verdad protejan del estado de indefensión en que actualmente están los trabajadores y trabajadoras acosados, argumentos estos que fácilmente podría ser una acción de prevención de las intenciones del acosador, como primera acción, al saberse las consecuencias de su proceder (reparación de daño), para que a largo plazo, se luche por una

erradicación en los lugares o centros de trabajo. Puesto que no debe dejarse de lado el hecho de que las víctimas de *mobbing* se encuentran trastornos adaptativos, ansioso-depresivo, ansiedad generalizada, sintomatología postraumática, el desarrollo de conductas adictivas y de persistir o prolongarse en el tiempo en base a la severidad o magnitud de la misma, puede ocasionar patologías graves, cuadros depresivos que lleguen hasta el suicidio.

Tomando en cuenta la definición de *mobbing* a que aludimos en el apartado II.6 , de este trabajo, podemos señalar que es fundamental, la psicología jurídica, para estudiar este fenómeno y sus consecuencias, misma que ayudara ésta disciplina a la hora de valorar estos casos y, que inclusive se pueda dar una mejor aportación dentro del procedimiento laboral a cargo de una valoración pericial previa a las víctimas de *mobbing*, y así se dictamine, en un informe pericial psicológico acorde, sobre el estado mental y fisiológico, en que se encuentra al momento de la exploración inicial, en el momento de demandar por ello y, si dicho estado se percibe que puede ser una lesión o secuela psíquica en relación a la situación de acoso laboral que refiere haber sufrido, brindarle la atención debida como víctima, independientemente del que se realice en la etapa procesal oportuna sobre ofrecimiento y admisión de pruebas, pues será ahí donde se valoren las reglas generales de la prueba, pues debe distinguirse el concepto de lesión psíquica y por otro la del daño moral producido, relacionado con la actitud de indignación o sufrimiento moral desarrollado por las víctimas de sucesos, pues el perito solo se avocara a ello, ya que no puede valorar en ningún caso los daños morales producidos, pues eso corresponde al juzgador, pero que indudablemente basará su reflexión jurídica en la descripción y evaluación, sobre las manifestaciones y repercusiones, que deja el *mobbing* en la persona que lo sufre.

La psicología jurídica, aplicada a los tribunales de trabajo, tendrá como finalidad auxiliar al juzgador en la toma de decisiones, al momento de dictar acuerdos, resoluciones o laudos, y será ese experto quien emita un informe pericial, e inclusive agregado como medio de prueba en el procedimiento según lo dispone el artículo 822 (LFT, 2015, pág. 246), dentro del marco legal de las relaciones laborales. Asimismo, con ello se podrá atender la salud del trabajador, en el contexto de un ambiente laboral sano, y se comience a regular sobre el *mobbing*, como una realidad en las enfermedades de trabajo, dentro del contexto de la seguridad social, para elevar el nivel de protección y, que los factores psicológicos sean incluidos como un verdadero riesgo para la salud del trabajador, cuya gravedad se valorará a partir de que lo solicite el trabajador ante la autoridad laboral, según lo dispone el artículo 824 (LFT, 2015, pág. 246), pues hay probabilidad de que ocurra un daño severo derivado del acoso laboral y, partiendo del supuesto jurídico que al invocar la demanda de rescisión del contrato de trabajo, se supondría: a) Extinción de la relación laboral, por causa imputable al patrón acosador o quien lo ejecute; b) que dicho grado de afectación sea calificado por un perito en psicología jurídica o forense para dar paso a un derecho indemnizatorio por el daño sufrido, observando el principio *pro persona*, dignidad en el trabajo, principio de estabilidad laboral, en observancia de los artículos 3º y 3º bis, para que, dentro del artículo 50 de la LFT, que se pueda incluir la indemnización por reparación de daño moral para atender la afectación psicológica.

Será entonces, la tarea del psicólogo jurídico la de desentrañar la eficacia de la normatividad en conjunción con las desmotivaciones e insatisfacciones del trabajador, para que se adecuen en torno a las realidades sociales existentes, y que la ley no prevé, desde la contratación, la aptitud, la incapacidad, y las enfermedades de trabajo. Por tal motivo, el psicólogo jurídico, en los casos por *mobbing*, puede y

debe pronunciarse, ante los tribunales para declarar la ineficacia jurídica de aquella norma, que no atienda el aspecto psicosocial, y psicoemocional del individuo, por presentar deficiencias en su concepción o anormalidades en su instauración.

Debido a que en el ámbito de la Seguridad Social mexicana, se cuentan con diversas normas en la materia, la psicología jurídica podría inclusive alienar las normas para definir la incapacidad o la imposibilidad de un trabajador sea parcial o totalmente, para desempeñar su trabajo, debido a este fenómeno de *mobbing*, como enfermedad profesional, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo, dentro de las tablas que para el caso señalan en su contenido; por lo que, para el caso, respecto de una evaluación que se haga de la capacidad laboral desde el punto de vista pericial, se puede señalar que tanto los psiquiatras como los psicólogos pueden aportar elementos fundamentales, derivados del conocimiento de la psicopatología y de la psicología humana.

El papel del psicólogo jurídico, en el *mobbing* es de vital relevancia, para los efectos de una evaluación pericial, para valorar los daños ocasionados como para establecer la conexidad entre dichos daños, con la situación de acoso y la norma laboral, para que al emitir su dictamen, se pueda en primer lugar, valorar el estado psicológico de la víctima y comprobar si existen síntomas clínicos y si éstos configuran algún trastorno específico; En segundo término, el Psicólogo jurídico tendrá que objetivar, cual es el elemento estresante descrito y valorar en base a la escala CISNEROS o el test de Iñaki Piñuel y Zavala, empleándolos de modo indistinto, los cuales ya han sido probados internacionalmente, como sistema de medición y saber si el padecimiento del trabajador es por *mobbing* y, en tercer término, valorar si existe causalidad (nexo-causal) entre el factor estresante del ambiente de trabajo y la sintomatología desarrollada por el trabajador acosado, porque será a base de esta

evaluación y valoración técnica, la que ilustrara al juzgador, para en su caso condenar laboralmente al agresor.

Así mismo, como reflexión final sobre la aplicación del peritaje psicológico para los casos por *mobbing* debe tenerse presente que es una realidad que está presente hoy en día y, que es además un recurso que está en la legislación laboral como ya se dijo, pues bien debemos empezar a ver esa posibilidad y tratar que cambie ese pensamiento en los juzgadores de los tribunales de trabajo a ser más abiertos en la ponderación de otras ciencias para apoyar sus decisiones pues como cita final se puede agregar:

Existe una frase del jurista Edmon Jorion muy ilustrativa a este respecto: “Inventando lo jurídico, el hombre no ha hecho más que cumplir un acto de psicología aplicada”. Esta locución, como todas las frases que se utilizan extrapoladas en su contexto, deviene susceptible de muchas interpretaciones, pero tiene la virtud de comprimir en un solo pensamiento el sentimiento compartido precisamente por los mismos juristas: la idea de que continuamente están “haciendo” y “usando” psicología (MUÑOZ, BAYÉS, & MUNNÉ, 2008, pág. 215)

Pero que además servirán estos datos para que a *posteriori* se legisle dentro de la materia de trabajo acorde a los hechos sociales y, a la realidad imperante que se vive hoy en día dentro de los centros de trabajo, enfatizando la eminente necesidad de políticas públicas que atiendan los riesgos psicosociales como verdaderas enfermedades de trabajo derivado de una problemática de salud pública.

5.- COMENTARIOS FINALES

Como se desprende del anterior análisis teórico, se ha expuesto la necesidad primeramente de adecuar la terminología del hostigamiento que consta en el artículo 3° Bis de la Ley Federal del trabajo, con el del fenómeno de *mobbing* para ampliar el

espectro de protección de la norma laboral señalada, para los casos por acoso laboral que se den en los centros de trabajo, y es aquí donde radica la importancia de la psicología jurídica en el ámbito laboral, porque a partir de una ponderación que haga esa ciencia auxiliar del derecho, como área de especialización de sumo interés para lograr esos cambios, en el contexto en el que se desenvuelve y, que con la aplicación en concreto de dictámenes, peritajes u opiniones técnicas en el campo del proceso laboral, podrá ese especialista ampliar y abrir la mente de los legisladores y del juzgador en su caso, sobre las repercusiones psicológicas, psicosociales y psicoemocionales, que provoca ese mal, al interior de la persona, aunado al hecho de que debe ser tratado como una verdadera enfermedad de trabajo o enfermedad profesional por estar ligada directamente con el ambiente de trabajo, porque también provoca trastornos fisiológicos en el ser humano, y si como coloquialmente se puede decir que junto a nuestra casa, el lugar de trabajo es el sitio donde más tiempo pasamos a lo largo del día y, pese a que el motivo del presente trabajo no es explicar las condiciones de trabajo, se hace evidente que existen trabajadores que prestan sus servicios por encima de la jornada legalmente permitida de ocho horas, dentro de las organizaciones laborales en las que indudablemente deben presentarse situaciones susceptibles de estresarse y si aun con eso persiste una conducta acosadora de *mobbing* del agresor contra ese elemento humano, se corre el riesgo ineludible de que se le genere malestar psíquico postraumático, por tal motivo, es el experto en psicología jurídica, quien deberá ser el profesional cualificados, para poder asesorar u orientar de forma objetiva a los juzgadores en su papel dentro de los tribunales, mismos que están obligados a la luz de la ponderación de derechos humanos dar respuesta satisfactoria a estos problemas, pero de igual forma, esos trabajos especializados darán origen a que se legisle en políticas públicas dentro del marco jurídico de las normas laborales para condenar al agresor por los posibles daños y limitaciones ocasionados en la psiquis de la persona.

En opinión, personal se considera que es fundamental la inclusión de esta ciencia auxiliar del derecho, bajo estas cuatro consideraciones: La Primera.- Debe darse una reforma laboral sobre el tema del *mobbing*, pero con objetivismo claro y preciso, de los legisladores, que incluya definiciones acordes con el tratamiento internacional basados en los estudios, análisis y opiniones de expertos en el derecho y la ciencia de la psicología jurídica; Segunda.- Debe incluirse dentro del procedimiento laboral mexicano, un mecanismo primario para prestar la atención psicológica al trabajador que demande y tenga como motivo para hacerlo esa causal de rescisión, es decir el *mobbing*, apegado a los criterios de evaluación de la psicología jurídica, para prevenir un deterioro mayor en la persona, durante el juicio laboral que entable contra su agresor, ante los tribunales, dada la naturaleza tediosa en la cual se desenvuelven y no se deba acudir cuatro años después de demandar al causar estado el Laudo; Tercera.- Dado que en materia laboral los peritajes ofrecidos por el trabajador los debe absorber el propio tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 776 fracción IV, y lo dispuesto por artículos 821, 824, de la Ley Federal del Trabajo, por tal razón, es que debe contar el tribunal de trabajo con un experto en psicología jurídica; Cuarta.- Determinar la necesidad de una indemnización por casos de *mobbing*, dentro de la normativa laboral, específicamente si hablamos de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 50, con la cual pueda el trabajador acosado, verse beneficiado con la obtención de algún número mínimo de terapias, asistencias o asesorías a cargo de un especialista en psicología, para que sane su psiquis, eleve su confianza y reponga la personalidad del acosado, todo con cargo al condenado en laudo firme. Quinta.- Deben armonizarse las normas laborales existentes sobre derechos y obligaciones, pero también las normas sobre servicios y de seguridad social, en la cual recaen las enfermedades que son producidas por trastornos mentales como riesgos de trabajo por los efectos del *mobbing*, para que estén acordes con la ley suprema esto es La Constitución Política de los Estado Unidos

Mexicanos, para ampliar la tutela de protección que debe otorgar el estado mexicano a sus ciudadanos, en relación a sus derechos humanos y, en el caso que nos ocupa primordialmente el derecho a la vida, a la salud y al trabajo.

6.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AARON BECK. (2015). Centro de psicología Aaron beck. Recuperado el 28 de Febrero de 2015, de <http://www.cpaaronbeck.com/cursos-psicologos/>

CAZARES SANCHEZ, J. (1971). Diccionario ideológico de la lebgua española. Madrid: Gustavo Gili.

DE LA CUEVA, M. (1976). El nuevo derecho mexicano del trabajo (Vol. I). México: Porrúa.

DE PINA, R. (1998). Diccionario de derecho (Décimonovena ed.). México: Porrúa.
DICCIONARIO MEDICO. (2015). Recuperado el 28 de Febrero de 2015, de <http://www.diccionario-medico.com/paladar.html>

FERNANDEZ, M. E., & NAVA, Y. (13 de Noviembre de 2010). Redalyc.org. Recuperado el 2015 de Febrero de 2015, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85115111004>

JONES, R. (2008). Guia de psicología médica. México: Intersistemas S.A. de C.V.
LEYMANN, H. (1996). The content and development of mobbing at work. European journal of work and organizational psychology.

LFT. (2015). Ley Federal del Trabajo (Primera ed.). México, Puebla: Jurídico Noble Impresor.

MUÑOZ, L., BAYÉS, R., & MUNNÉ, F. (2008). Introducción a la psicología jurídica (Segunda ed.). México: Trillas.

OIT. (1995). La lucha contra el acoso. Gêneve: International labour office.

OIT. (2011). La organización del trabajo y los riesgos psicosociales: una mirada de género. América Central, Haití, Panamá y República Dominicana: International labour office.

OIT. (2013). La prevención de la enfermedades profesionales. Trastornos musculoesqueléticos y mentales , Primera, 19. Ginebra, Suiza: Organización Internacional del Trabajo.

PÉLICIER, Y. (1978). Enciclopedia de la psicología y la pedagogía (Primera ed., Vol. VII). (F. ALONSO-FERNANDEZ, Trad.) París, Francia: Sedmay-Lidis.

PEÑA SAINT MARTIN, F., & SANCHEZ DIAZ, S. (2007). El mobbing y su impacto en la salud. En I. d. antropológicas, M. CIVERA CERECEDO, & M. R. HERRERA BAUTISTA (Edits.), Estudios de antropología biológica (2007 ed., Vol. XIII, págs. 823-845). México: UNAM.

PIÑUEL Y ZAVALA, I. (2001). Mobbing. Como sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo (Primera ed.). Santander: SAL TERRAE.

RODRIGUEZ ORTEGA, G. (2007). Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado el 28 de Febrero de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2537/6.pdf>
SCJN. (2012). Recuperado el 28 de Febrero de 2015, de <https://www.scjn.gob.mx/Documents/MANUAL%20DE%20BUENAS%20PRACTICAS.pdf>

TENOPALA MENDIZABAL, S. (2012). Derecho procesal del trabajo (Tercera ed.). México: Porrúa.

TRUEBA URBINA, A. (1972). El nuevo derecho del Trabajo. México: Porrúa.

VILLORO TORANZO, M. (1994). Introducción al estudio del derecho. México: Porrúa.

LA IMPORTANCIA DE LA PEDAGOGÍA EN EL ÁMBITO JURÍDICO DESDE UN ENFOQUE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO TERCERO.

Federico Osorio Landa*

SUMARIO: Introducción. 1. Consideraciones respecto a la educación. 2. Breve análisis de los aspectos relevantes contenidos en la reforma al artículo 3 de la constitución federal. 3. Reflexiones sobre la pedagogía jurídica en la enseñanza del derecho. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La educación es un tema de interés general y se debe de observar desde un enfoque pedagógico, en ese sentido, la enseñanza del derecho es conocida como la pedagogía jurídica.

A través del presente ensayo se analizara la importancia de la misma, como se desarrolla la educación en nuestro país, analizando la reforma al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la labor que deben de desempeñar los docentes, traducida en las técnicas de enseñanza desde los matices de las teorías actuales, tales como el constructivismo jurídico, resaltando el fin último de la educación, esto es, el aprendizaje de los estudiantes.

*Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestría en Derecho fiscal egresado de la Universidad de Xalapa. Actualmente alumno del Doctorado en Derecho de esa misma.

1.-CONSIDERACIONES RESPECTO A LA EDUCACIÓN

La educación es considerada una herramienta de gran relevancia, el Diccionario de la Ciencias de la Educación, menciona distintos análisis etimológicos de lo que representa la educación o educare que significa guiar, extraer u orientar, de igual forma se pronuncia en el sentido de que el estudiante construya su saber mediante la actividad propia del individuo, es así que desde la antigüedad, los griegos tenían una perspectiva en favor de la educación, Platón (2000 pp. 95,105) señala que es una obligación de los gobernantes ejercer exclusivamente como autoridad en materia educativa.

Por su parte Aristóteles (2000, pp. 278-310), menciona que la educación tendría que ser igual para todos los ciudadanos y basaba su enfoque en un desarrollo paulatino como una concepción integral de la persona.

En la antigua Roma destaca entre sus pedagogos Séneca, ya que sus postulados parten de considerar la individualidad del estudiante, a fin de que se encuentre en armonía con la comunidad (Larroyo, 1946, pp.181-196).

En la época del Renacimiento, existe un parte aguas en la educación en virtud de que se ubica a la ciencia como eje central de la sociedad, colocando a las creencias de carácter religioso en privado (Touraine, 2002, p. 17).

Bajo ese contexto se considera que un país que pone énfasis en la educación se traduce en la existencia de una nación preocupada en el desarrollo económico, social y cultural que pretende que retroceda la pobreza y la exclusión social.

En ese sentido las técnicas de la enseñanza del derecho, refieren que “entre las actividades del Estado contemporáneo, la tarea educativa resalta como una de las más trascendentes” (Witker, Jorge, 1985), de tal forma, se cree pertinente hacer énfasis en el fortalecimiento de la educación en nuestro país, a través de las técnicas de enseñanza y las teorías de aprendizaje.

En tales circunstancias, resulta apremiante la necesidad de mejorar la calidad de la educación que se imparte en México, buscando desarrollar en los docentes las técnicas de enseñanza que establece la pedagogía jurídica, a través de un sistema que se traduzca en un mejor aprendizaje y se eleve así la capacidad de los estudiantes del derecho respecto a las diversas situaciones que actualmente se presentan en el ámbito jurídico.

Por todo lo anterior, se considera que el estudio y la aplicación de la pedagogía jurídica, impulsa en los docentes la impartición de una mejor educación y logra elevar los estándares de calidad académica, resultando en un mejor aprovechamiento por parte de los estudiantes, así como una gama más amplia de oportunidades con el fin de que accedan a mejores oportunidades laborales, sigan su formación académica e incluso se aboquen a la investigación jurídica.

Aunado a lo expuesto existe actualmente una gran exigencia de la sociedad de acceder a una mejor calidad en la educación, por lo cual se reitera que aplicando la pedagogía jurídica, las técnicas de enseñanza y las teorías de aprendizaje, se puede garantizar un alto nivel educativo, sin embargo, no se debe perder de vista que en cada sociedad existen distintas estructuras que se definen en expresiones particulares, para Dávila (1990, 147) las estructuras educativas no pueden abarcar todos los matices pues influyen cuestiones particulares del individuo.

2.-BREVE ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LA REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En México se han ido desarrollando reformas constitucionales, mismas que han abarcado el tema de la educación, en específico al artículo 3 de la Constitución Federal, la cual presupone a grandes rasgos el establecer un sistema de evaluación al personal docente y con ello se efectúen concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades de los mismos.

En el entendido de lo anterior, existe un pronunciamiento personal a favor de la citada reforma constitucional pues propone la obligatoriedad del Estado para garantizar la calidad de la educación en los niveles básico y medio superior, sin embargo, se considera que el nivel superior queda rezagado pues el ámbito de la reforma no cubre todos los niveles por igual, es por eso que resulta apremiante subsanar esos aspectos con la aplicación de las técnicas de enseñanza y las teorías de aprendizaje actuales por parte de los docentes, retomando en todo momento la pedagogía jurídica, no obstante, se coincide en que se requieren de bases constitucionales que sustentan los diversos temas que intervienen en la educación, como son los aspectos pedagógicos y de organización, de manera que se garantice el aprendizaje de los estudiantes.

Por lo que se refiere al Sistema Nacional de Evaluación Educativa, se considera pertinente que se defina los elementos de la evaluación, desde una perspectiva pedagógica y que se adopten las acciones necesarias para mejorar de manera continua la calidad de equidad en la educación desde un enfoque que abarque las técnicas de enseñanza docente.

3.-REFLEXIONES SOBRE LA PEDAGOGÍA JURÍDICA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Lo señalado con anterioridad sirve de contexto para analizar el contenido de la pedagogía jurídica, entendida como la doctrina de la educación del Derecho, teórica y práctica, y que no es exclusivamente ciencia, arte, técnica o filosofía, sino todo eso junto y ordenado según articulaciones lógicas (Witker, Jorge, 1985).

La incorporación e implementación de la pedagogía jurídica implica una serie de cambios dentro de los contenidos teóricos y la metodología de la enseñanza del derecho, en ese sentido, se deben de incorporar dichos cambios para beneficio del estudiante.

De igual forma la educación tiene que estar necesariamente basada en valores, Rodolfo Vázquez, señala que la formación de las personas se crea a partir de una serie de valores elementales así como en los principios de igualdad y dignidad, que se materializan en valores de veracidad y libertad (Vázquez, 1999, pp. 150 – 151).

4.-CONCLUSIONES

De los planteamientos expuestos en el presente artículo resulta viable exponer algunos argumentos a manera de conclusiones. La implementación de un nuevo sistema educativo a raíz de las recientes reformas constitucionales crean las bases para un nuevo modelo pedagógico en nuestro país, que pueda crear profesionales del derecho con la capacidad de fortalecer el ámbito jurídico desde el lugar donde se desempeñen ya sea como abogados litigantes, legisladores, jueces o cualquier otra actividad relacionada con el derecho.

Sin embargo, ese nuevo modelo debe ir más allá, retomando las teorías del aprendizaje y a su vez observando la pedagogía jurídica, buscando en todo momento nuevas estrategias y métodos que aplique el docente en las aulas reforzado con un aprendizaje constructivista por parte del alumno.

5.-BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES (2000). La política. México, D.F. Editorial Porrúa.

DÁVILA A. Francisco (1991). Teoría, ciencia y metodología en la era de la modernidad. México, D.F. Editorial Fontamara.

Diccionario de las ciencias de la educación (1996) México, D.F. Editorial Santillana.

LARROYO, Francisco (1946). Historia General de la Pedagogía. México, D.F. Editorial Porrúa.

Ley General de Educación, Cámara de Diputados. [Consulta 1 de enero de 2016]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137_200415.pdf

PLATÓN (2000). La República. México, D.F. Editorial Porrúa.

TOURAINÉ Alain (2002). Crítica de la modernidad. México, D.F. Editorial Fondo de Cultura Económica.

VÁZQUEZ, Rodolfo (1999). Educación Liberal: Un enfoque igualitario y democrático. México, D.F. Editorial Fontamara.

WITKER Velásquez, Jorge Alberto (1985). Técnicas de la enseñanza del derecho. 4ª. ed. México. Editorial PAC, S. A. de C. V.

Legisgrafía.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados.
[Consulta 3 de enero de 2016]. Disponible en: [http // www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm)

LAS MATEMÁTICAS COMO DISCIPLINA AUXILIAR EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Francisco Javier Camacho Acosta*

SUMARIO: 1. Las Matemáticas y el Derecho, 2. La aritmética y el Derecho del Trabajo, 3. Despido injustificado. 4. Tiempo extraordinario, 5. Integración del salario, 6. Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, 7. Conclusiones. Bibliografía.

1.-LAS MATEMÁTICAS Y EL DERECHO

A lo largo de la historia las diversas disciplinas convergen día con día y se vuelven parte de la cotidianeidad, son tan homogéneas que es difícil identificarlas por separado, es así que en el desarrollo de la humanidad nos ayudamos de las diferentes áreas de conocimiento para poder desempeñar nuestro trabajo, sin ni siquiera percatarnos de la interdisciplinariedad que existe entre ellas, “la historia del hombre no sería la misma si la Matemática no hubiera sido desarrollada... desde los instrumentos necesarios para establecer el trueque o cambio de mercancías, hasta la resolución de los problemas técnicos que lanzarían al género humano a la conquista del espacio” (Cienfuegos, 2012), de igual manera el Derecho ha evolucionado paralelamente desde su más antigua representación el Código de Hammurabi hasta el reconocimiento de los Derechos Humanos en sus crecientes generaciones, por ello interiorizando que la filosofía griega estableció la regla metódica consistente en no abordar el estudio de una disciplina sin antes ofrecer una noción general de la misma, es imprescindible hacer una retrospectiva a los conceptos básicos que dan.

*Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestría en Derecho Constitucional y Amparo egresado de la Universidad Cristóbal Colon. Actualmente Alumno del Doctorado en Derecho en la Universidad de Xalapa.

En este orden de ideas entrando en el asunto que nos ocupa encontramos que el Derecho deriva de la voz latina *directum*; que significa “lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma,” o como lo expresa Villoro Toranzo, “lo que no se desvía ni origen a lo que hoy día dentro de la ciencia jurídica debemos entender por Derecho y las Matemáticas en sus diferentes modalidades a un lado ni otro”, en uno de los conceptos más acertados entendemos que “Derecho es el conjunto de normas jurídicas que pretenden regular la conducta del hombre en la sociedad” (Villoro, 2005). Paralelamente al cuestionarse ¿qué es la matemática? Encontramos que la principal motivación surge de la existencia de ciertos problemas ante la necesidad de resolver situaciones de medir y contar misma que se entiende como “la ciencia que se encarga del estudio de las cantidades y formas, sus propiedades y relaciones, valiéndose de la utilización de números y símbolos (Cienfuegos, 2012).

Con frecuencia se piensa que las matemáticas y el derecho son disciplinas que chocan, que son incompatibles, sin reflexionar a conciencia que “Basta señalar que la ciencia matemática provee al derecho de los métodos, técnicas y herramientas necesarias para determinar cuantitativamente las repercusiones jurídicas de un determinado comportamiento: cálculo de términos , plazos, intereses, penas, beneficios, honorarios, salarios, actualizaciones, prestaciones, asignación de curules, entre otros” (Cienfuegos, 2012). , en el entendido que tales operaciones son indispensables indistintamente para los jueces, asesores jurídicos, administrativos, legisladores, abogados litigantes, etc.

2. LA ARITMÉTICA Y EL DERECHO DEL TRABAJO

Dentro de la matemática de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la aritmética de las voces griegas *arimos*, *números*, *e*, *ica*, *ciencia*, es la rama cuyo

objeto de estudio son los números y las operaciones elementales hechas con ellos: suma, resta, multiplicación y división; anteriormente se aceptaba la subdivisión de la matemática en aritmética, álgebra y geometría, en elemental y superior, así como matemática pura y matemática aplicada, sin embargo esto ya no se considera propio de su extensión, por lo cual se concibe a la aritmética como el cálculo con números en las formas de cálculo fundamentales, a saber sumar, restar, multiplicar, dividir, potenciar, extraer raíces y logaritar (Cienfuegos, 2012).

En la actualidad se están realizando esfuerzos ya que en la lectura del Derecho se tienen múltiples vertientes puesto que es una ciencia que abarca todas las acciones externas realizadas por el hombre y dentro de éste plano muchos actos jurídicos se inician dentro del área matemática, interdisciplinaria de ésta, ya que no podría existir la primera sin la segunda así como se maneja el principio de la justicia y equidad y se maneja también su equivalente en el plano matemático, en algunas universidades de México se ha concebido la idea de introducir la materia de matemáticas dentro del Derecho para auxiliar al alumno principalmente en el plano fiscal, laboral, penal y mercantil ya que en estas áreas del Derecho su aplicación es continua y exige una gran precisión, en el mundo en que labora.

Para el licenciado en Derecho se vuelve cada día más importante que pueda realizar casi cualquier cálculo matemático que en la práctica tendrá que aplicar sin tener que recurrir a otro especialista, ya que él es el encargado de interpretar las leyes y defender lo que considera legal y correcto.

Una de las ramas que dentro del Derecho Social, mismo que es reconocido mundialmente por haber sido acuñado en nuestro país a través de la lucha social es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “el conjunto de normas

jurídicas que establece y desarrolla diferentes principios y procedimientos a favor de la sociedad integrada por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia en otras clases sociales”, encontramos el Derecho del Trabajo que frecuentemente se considera como equivalente de Derecho Laboral a lo cual los estudiosos de esta materia acotamos que tiene su distinción, y en su sentido más específico se denota como el “conjunto de normas y principios que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual” (González, 2014), sin olvidar que existen dos tendencias fundamentales “ Una tesis subjetiva en la cual se dice que es una disciplina jurídica cuya finalidad es tutelar y garantizar los derechos de la clase trabajadora y otra objetiva que establece que es una reglamentación jurídica que existe entre el trabajador y el empresario.

Asimismo haciendo alusión a la interdisciplinariedad encontramos el Derecho Procesal del Trabajo, en el cual se desarrolla el uso de las áreas de conocimiento nos ocupan y es de ésta manera que según el procesalista mexicano Mario Salinas Suárez del Real, señala que el “Derecho Procesal estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos”, siendo entonces que de la resolución o laudo que se emitan en tales tribunales se hayan realizado el correcto procedimiento conforme a Derecho y los correctos cálculos a las prestaciones, salarios, jornadas, horas, etc., a los trabajadores para así cumplir con en la parte fundamental de lo que en un juicio se dirime, la justicia.

3.-DESPIDO INJUSTIFICADO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 nos señala dieciséis hipótesis por las cuales el patrón puede dar por rescindida la relación de trabajo sin responsabilidad, siempre y cuando cumpla con los imperativos en diversos párrafos de ese mismo dispositivo, pues de no cumplir con lo anteriormente señalado es suficiente para tener un despido injustificado.

En esa orden de ideas, se ha conceptualizado de acuerdo a la Nueva Ley del Trabajo al despido como “el acto por el cual el patrón le hace saber al trabajador que prescinde de sus servicios, equiparándose al mismo la circunstancia de que impida por cualquier medio que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar el trabajo o que se rehúse a ministrarle éste” (Chávez Castillo, 2007), por lo que, y de acuerdo con la reciente reforma laboral, un trabajador al verse vulnerado por un despido que no encuentre sustento en las causales de justificación antes mencionadas, puede acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje solicitando que se le indemnice con tres meses de salario (a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago) o a que se le reinstale en su labores, así como al pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses, y si dentro de este lapso de tiempo no ha concluido el juicio o no se ha ejecutado el laudo, tendrá derecho al pago de intereses a razón del dos por ciento mensual tomando como base de cálculo el importe de quince meses de salario.

A manera de ejemplo, ¿Cuánto le correspondería a un trabajador que solicito la indemnización, durando su juicio de despido injustificado 13 meses a razón de un salario diario de 120 pesos?, serían \$55,080.00 pesos, que resultan de: 1.

Indemnización constitucional \$10,800.00 pesos, 2. Salarios vencidos \$43,200.00 pesos, y 3. Intereses de un mes \$1,080.00.

4.-TIEMPO EXTRAORDINARIO

Para comprender que es el tiempo extraordinario, es necesario primeramente entender por jornada ordinaria de trabajo como “el lapso de tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible, jurídicamente, para que el patrón utilice su fuerza de trabajo intelectual o material” (Guerrero, 1998), definición que encuentra coyuntura en el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo la duración ese lapso de tiempo no puede establecerse deliberadamente por los patrones, para lo cual el Derecho del Trabajo velando por el límite físico así como por el debilitamiento que produce el desempeño de las labores, se ha establecido como requisito formal de todo contrato laboral los límites máximos de jornada de trabajo, mismos que se configuran en el numeral 61 del Código Obrero, ocho horas para la jornada diurna, siete para la nocturna y siete y media horas para la mixta.

Sin embargo, pueden llegarse a presentar circunstancias extraordinarias que hacen necesario que la jornada laboral se prolongue, para lo cual el legislador estableció en los artículos 66 y 67 los imperativos de cómo debe pagarse ese tiempo en que el trabajador sigue prestando sus servicios personales subordinados fuera de la jornada reglamentaria, indicando que el tiempo extraordinario no puede exceder más de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, las cuales deberán ser recompensadas con un ciento por ciento más del salario que corresponde a las horas de las jornadas, es decir deberá ser pagada doble, así tenemos que si un trabajador percibe por su jornada diurna 160 pesos, y es necesario que durante cierta semana prolongue su tiempo de trabajo, por tres horas los días lunes, martes y jueves, para cuantificar el

pago efectivo debemos dividir el salario de la jornada entre ocho, dándonos el factor por hora efectiva, mismo que duplicaremos y multiplicaremos por el número de horas extras laboradas en la semana sin que exceda de nueve: $160 \text{ pesos}/8 \text{ horas} = (20 \text{ pesos por hora}) \times (2) \times (3 \text{ horas}) \times (3 \text{ días}) = \text{remuneración tiempo extraordinario}$.

Ahora bien, ese tiempo extraordinario de nueve horas a la semana también puede llegar a prolongarse (mismo que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios), para lo cual el patrón debe pagar ese exceso en un doscientos por ciento más de lo que corresponde por salario de hora ordinaria, y siguiendo con ejemplo de este apartado, si se necesita que además al tiempo extraordinario señalado con anterioridad el trabajador prolongue sus actividades por dos horas más los días viernes y sábado, las primeras nueve horas extras de la semana serán pagadas al doble, es decir a 40 pesos, y las cuatro excedentes correspondientes a los días viernes y sábado serán pagadas al triple, o sea, 60 pesos.

Por último, todo trabajador que labora durante seis días tiene derecho a un día de descanso con goce de salario íntegro, por lo que si tiene un salario diario de 100 pesos, éste debe percibir a la semana un pago de 700 pesos, y no como lamentablemente en la práctica se realiza, en el que muchas veces le pagan a los trabajadores los días efectivos de trabajo, o sea 600 pesos, contraviniendo lo estipulado en el 69 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el día de descanso sea diferente al día domingo, los trabajadores tendrán derecho a que se les retribuya con una prima dominical consistente en un 25 por ciento más del salario diario, a mayor explicación, si el salario diario es de 100 pesos, por el día domingo el trabajador recibirá 125 pesos.

5.-SALARIO INTEGRADO

En atención al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, sin embargo, para determinar el monto de las indemnizaciones que se deben pagar a los trabajadores por alguna circunstancia, es necesario referirnos a los elementos integrantes del salario, direccionándonos a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

CONCEPTO	REMUNERACIÓN
Cuota diaria de \$ 100.00	\$36,500.00 (anual)
Despensa (quincenal) \$150.00	\$3,600.00 (24 quincenas)
Capacitación y adiestramiento (quincenal) \$60.00	\$1440.00 (24 quincenas)

Ayuda para transporte (mensual) \$600.00	\$7,200.00 (12 meses)
Premio de puntualidad (trimestral) \$1,000.00	\$4,000.00 (4 trimestres)
Apoyo para anteojos (anual) \$2,000.00	\$2,000.00 (anual)
Apoyo para útiles escolares (anual) \$1,500.00	\$1,500.00 (anual)
TOTAL	\$54,440.00
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$149.15

Cálculo realizado conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Es necesario significar que dentro de la integración del salario no se debe contemplar lo relativo al ahorro, ropa y herramienta de trabajo, premios esporádicos o que no sean constantes y continuos, tiempo extraordinario, así como viáticos y gastos de representación.

6.-VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO

Por cuanto hace a la aplicación de las matemáticas en el cálculo de las prestaciones de los trabajadores, el primer ejemplo lo encontramos en el artículo 76 de la ley Federal del Trabajo, referente a las vacaciones, es decir, ese periodo anual de descanso que disfruta el trabajador, con goce de salario y con la finalidad de separarse del ambiente de trabajo, reposar y recuperar el ímpetu laboral así como fortalecer la convivencia familiar; prestación que en su computo se debe ser muy cauteloso, ya que de lo contrario pudiera resultar arbitrario. En esa tesitura, el dispositivo jurídico mencionado con anterioridad refiere dos momentos de cálculo distinto en atención a los años de servicio que tengan los trabajadores, en el primer supuesto, los trabajadores que tengan más de un año de servicios gozaran de un periodo de seis días de vacaciones pagadas, aumentándose dos días por cada año siguiente hasta el cuarto año de servicios; y en el segundo supuesto, nos indica que del quinto año en adelante, solo se adicionarán dos días de vacaciones pero por cada cinco de servicios; para lo cual me permito presentar la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	DIAS DE VACACIONES
1	6

2	8
3	10
4	12
5 a 9	14
10 a 14	16
15 a 19	18
20 a 24	20
25 a 29	22
30 a 34	24

Ahora bien, esta tabla no solo es aplicable a trabajadores que prestan sus servicios en forma continua, sino también a los trabajadores discontinuos y de temporada, quienes tienen derecho a que se les otorguen vacaciones relacionando los días que laboró durante el año con los años que lleva prestando sus servicios discontinuos o de temporada. Verbigracia, si un trabajador laboró 10 meses del año, entonces tendremos que dividir seis días entre doce meses, lo que no arroja un factor de 0.5 de día por mes laborado, y este facto multiplicarlo por diez meses, resultando que al trabajador le corresponden cinco días de vacaciones; en otro ejercicio, tenemos a un trabajador de temporada que nada más labora seis meses del año, pero lleva haciéndolo durante cuatro años, por lo que para computar su prestación de vacaciones, debemos de tomar en consideración la tabla anterior por cuanto hace a los días que les corresponden por años de servicio, dividir estos entre doce meses y

sacar el factor por día, multiplicando este último por los meses que realmente laboró el trabajador, en números, 12 días por 4 años de servicio dividirlo entre 12 meses del año, nos da 1.0 de factor de día por mes, el cual multiplicamos por 6 meses, resultando 6 días de vacaciones para este tipo de trabajador.

Aunado a lo anterior, dado que las vacaciones son una prestación que se disfruta y no se paga en efectivo, salvo los casos en que termine la relación laboral, existe en el Código Laboral una prestación económica adherida a ésta con la finalidad de hacer aún más atractivo ese periodo de descanso, me refiero específicamente a la Prima Vacacional prevista en el artículo 80 de la normatividad multicitada, que a la letra dice: los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, por lo que vuelve a tener injerencia las matemáticas en el cálculo de ésta prestación laboral, ya que como referí, sí se tiene un cómputo adecuado de los días de descanso por concepto de vacaciones, se tendrá una prima vacacional conforme a derecho, otorgando el pago del veinticinco por ciento sobre los salarios correspondientes a vacaciones; como ejemplo, si el salario diario de un trabajador es de \$300.00 y le corresponde disfrutar de diez días de vacaciones, debemos realizar la operación aritmética multiplicando \$300.00 por diez días de vacaciones, y ese resultado multiplicarlo por el 25%, brotando así la cantidad líquida por prima vacacional, o sea, \$750.00.

Otra de las prestaciones más importante en el derecho laboral es el aguinaldo, cuya forma de cálculo no escapa de la disciplina auxiliar que hoy aludimos. Primeramente nos cuestionamos ¿Qué es el aguinaldo?, es una percepción anual que se les proporciona a los trabajadores con la finalidad de subvenir a las necesidades extraordinarias motivo de las costumbres decembrinas en una forma más holgada;

seguidamente debemos cuestionarnos ¿en qué consiste el aguinaldo?, éste consiste en el pago de quince días de salario cuando menos; por lo que tenemos que efectuar una operación aritmética simple para arribar al monto correspondiente, o sea, multiplicar el salario diario del trabajador por 15; ahora bien, dicha operación puede llegar a ser más compleja, cuando se debe de calcular la parte proporcional del aguinaldo por no haber laborado todo el año, ya sea por separación del trabajo en forma justificada o injustificada e incluso voluntaria, para lo cual me permito mencionar dos ejemplos: el primero, un trabajador con salario de \$350.00 diarios renuncia voluntariamente el treinta de mayo del año en curso, debemos dividir 15 días entre 12 meses para obtener el factor base de día por mes laborado, que es 1.25, el cual a su vez se deberá multiplicar por el número de meses laborados en el año, a mayor abundamiento, 1.25 (factor base por día) por 5 (meses laborados del año) nos da como resultado 6.25 (días proporcionales de aguinaldo), cantidad que se multiplicara por el salario diario de \$350.00 lo que nos proporciona \$2,187.50 (cantidad líquida de aguinaldo proporcional); como segundo ejemplo, tenemos que un trabajador con salario diario de \$235.00 es separado injustificadamente el veinticuatro de septiembre del año en curso, la operación aritmética para tener el factor base de días de aguinaldo proporcional cambia, ya que tendríamos que dividir el salario de quince días entre 365 días del año, y ese resultado multiplicarlo por los días laborados del año para obtener el total correspondiente, para luz al ejemplo: \$235.00 (salario diario) por 15 (días de aguinaldo) = \$3,525.00 entre 365 (días del año) = 9.6575 (proporcional diario de aguinaldo) por 266 (días transcurridos entre el primero de enero al veinticuatro de septiembre) = \$2,568.90 (aguinaldo proporcional).

7.-CONCLUSIONES

Por primera vez en la historia México, como resultado de la Revolución, iniciada en 1910, atrajo las miradas de varios países y tuvo un impacto inmediato en diversas Constituciones al ser el primero en reconocer las garantías sociales y elevarlas a rango constitucional, dando origen al llamado Derecho Social, mismo que se dedicaría a proteger los derechos de los obreros, campesinos y otros núcleos de población, siendo así que el Derecho Constitucional tuvo un nuevo logro; hoy día con la reforma a la Constitución Mexicana y el reconocimiento de los Derechos Humanos amplifica a un más la perspectiva teórica y práctica de cómo debemos abordar los derechos sociales en busca de la justicia como fin último del Derecho, se habla entonces de los derechos de la colectividad y de los intereses difusos, dándonos a conocer que el estudio del Derecho es incansable en sus diversas ramas; no está demás mencionar la reforma laboral a la cual se ha sometido el Estado mexicano, claro está que habría que profundizar si efectivamente se realizó cuidando los principios, valores y fines que originalmente dieron vida a los derechos laborales.

Los Derechos sociales plasmados en el art. 123 constitucional establecieron, por primera vez en la historia, el Derecho del trabajo dando origen a los cimientos de una legislación laboral inspirada en principios de justicia y humanidad, la intención del constituyente fue, desde sus orígenes, preservar, frente a una relación jurídica desigual, la existencia de una clase social económicamente débil y desvalida, sobre la base de un mínimo de condiciones destinada a dignificar y elevar la condición humana de los trabajadores, de esta manera las instituciones, los funcionarios y servidores públicos, así como los estudiosos del derechos y los abogados litigantes, se han visto en la ardua tarea de preservar estos fines, a través del debido conocimiento de la Ley que aún con las reformas que ha sufrido a lo largo de su

existencia, se han tenido que apegar a la normatividad haciendo el debido uso de ella, y es ahí donde puntualizamos la importancia ya que la profesionalización, la capacitación y el estudio de áreas de conocimiento auxiliares como las matemáticas en sus diversas áreas como la aritmética, el cálculo, por mencionar las que nos ocupan, cobrando tal importancia ya que de realizar incorrectos cálculos a las prestaciones, salarios, jornadas, horas, etc., a los trabajadores estaríamos incumpliendo en la parte fundamental de lo que en un juicio se dirime, estaríamos en presencia de la interpretación errónea de la ley, del fin del legislador, del espíritu mismo de la norma.

Es así que los que estamos inmersos en el trabajo y estudio del Derecho tenemos el compromiso de no solo aplicar los conocimientos adquiridos o de capacitarnos constantemente, si no aún más el de transmitir la necesidad de los estudios y capacitaciones interdisciplinarias que conlleven a la mejor aplicación de las normas, no establecernos en el estado de confort, si no que a través de la docencia, investigación, la publicación y la transmisión de viva voz, hagan del conocimiento un estilo de vida que mejore las condiciones de nuestro país.

8.-BIBLIOGRAFÍA

González Blanco, S. (2014). Derecho del Trabajo. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cienfuegos Salgado, D. (2012). Matemáticas Aplicadas al Derecho. México: Porrúa.

De Buen L., N. (2007). Derecho Procesal del Trabajo. México: Porrúa.

Guerrero, E. (1998). Manual de Derecho del Trabajo. México: Porrúa.

Chávez Castillo, Raúl. (2007). Diccionario de Derecho del Trabajo. México: Porrúa.

Villoro Toranzo, Miguel (2005). Introducción al estudio del Derecho. México: Porrúa.

Referencias

Las garantías sociales, Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2004.

Diccionario de la Real Academia Española.

Legisgrafía

Ley Federal del Trabajo, 2013.

LA DIGNIDAD LABORAL COMO CRITERIO DE LEGITIMACIÓN PARA EL TRABAJO EN MÉXICO

José Jorge Domínguez Castillo*

SUMARIO.- Introducción; 1. Contratación respetando derechos laborales; 2. Terminación de la relación laboral en común acuerdo; 3. Jurisprudencia sobre despido injustificado; 4. Trabajo digno en México; 5. Propuesta; 6. Referencias.

INTRODUCCIÓN

El mismo artículo 123 Constitucional nos habla de que el trabajador debe tener un trabajo digno y la realidad es otra. Ni es digno y menos el trabajador tiene la estabilidad laboral que él desea, ya que los trabajadores siempre están sujetos a ser despedidos por parte de los patrones y muchas veces estos despidos son injustificados, lógico que cuando un trabajador se emplea lo que más necesita es tener estabilidad, seguridad, aspirar a una jubilación, entre otras prestaciones importantes que la misma norma laboral les concede para que se logre un buen empleo y un mejor desarrollo laboral, humano, social, y familiar.

Además de todas las garantías laborales y de una estabilidad, tanto emocional como laboral, no olvidemos que de ello depende que un trabajador realice su trabajo con esmero y dedicación, y claro, con esta forma de contratarlos lo único que se hace,

*Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho Constitucional con mención honorífica por la Universidad de Xalapa, estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de Xalapa, asesor del sindicato del Poder Judicial del Estado de Veracruz y abogado litigante.

es asegurar que el patrón no tenga ninguna clase de obligación de mantener la relación del trabajo ya que con estos contratos en definitivo el trabajador está en absoluta desventaja y el patrón es el que desde el momento de la contratación laboral, tiene todas las ventajas y el trabajador, solo está sujeto a aguantar las condiciones de trabajo que le ofrecen.

El patrón puede despedir al trabajador en el momento que él lo crea pertinente. Con los contratos de capacitación inicial o a prueba, pues el trabajador está sujeto a que el patrón lo despida en el momento que quiera ya que puede el patrón despedirlo como dice bien el artículo 39-A de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad para el patrón y a juicio del patrón. Lógicamente esto pone en total desventaja al trabajador y no le queda otra opción, más que contratarse con estos esquemas de contratación que hoy tutela la norma laboral.

1.-CONTRATACIÓN RESPETANDO DERECHOS LABORALES

Las contrataciones que se hacen a los trabajadores, debe de garantizárseles en todo momento la estabilidad en el empleo tal y como lo contempla la norma laboral y por lógica en todo momento estar en lo entendido de que cuando se contrata a una persona se debe especificar cuál es la función que desarrollara y se le practican exámenes para ver si es apto para el trabajo que se le solicita, caso contrario pues no se le da la oportunidad por no llenar los requisitos que se establecen desde el momento de su contratación. Y luego entonces, como es que nuestra norma laboral contempla los contratos de capacitación inicial y después los contratos a prueba. Suena un poco incongruente y que lo único que se observa es como se le da el poder absoluta al patrón para que haga lo que más le convenga con el trabajador.

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y TEMPORALIDAD: LOS CONTRATOS TEMPORALES COMO PUESTA AL EMPLEO PRECARIO.

La duración de la relación laboral fue considerada como uno de los *“pilares del derecho clásico del trabajo”*. La misma se llegó a firmar incluso con elemento que justificaba la propia disciplina laboralista, dado que se consideraba como una manifestación de la propia esencia del trabajo por cuenta ajena.

En efecto, la concepción clásica del derecho del trabajo se construida en torno al trabajo por cuenta ajena ubicado en el marco del contrato de duración indefinida y a tiempo completo, características que conformaron un modelo sobre el cual regular la relación de trabajo y que fueron así el fundamento de la estabilidad en el empleo, sobre el que se ubicaría el resto de garantías.

A efectos analíticos, a lo largo de estas páginas utilizaremos la acepción derecho clásico del trabajo para referirnos a aquel ordenamiento regulador de las relaciones del trabajo asalariado, entendido este, y sus derechos asociados, como sustento necesario y como producto por excelencia del estado social y del constitucionalismo social de posguerra, el derecho clásico del trabajo sería así el conjunto de normas orientadas a regular el empleo típico caracterizado como tipo ideal para las notas de una relación salarial fordista. Anuario Facultad de Derecho Universidad de Alcalá (2013: 111).

Además los trabajadores hoy en día tienen diferentes formas de ser contratados, por tiempo indefinido, definido, obra determinada, capacitación inicial, a prueba etc. Se realizan varias formas de contratar y con ello se violentan derechos reales de los trabajadores y se pierde la dignidad laboral.

Artículo 123. Constitucional.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

Y lógicamente que haciendo un verdadero análisis de lo que refiere el artículo antes referido, nos daremos cuenta, que, cuando hablamos de trabajo digno, es dar todas las garantías y derechos ganados por los trabajadores con el pasar de los años o con el simple hecho de tener una fuente de empleo estable, que garantice la forma de vida y la manutención de su familia.

El maestro don Salomón González Blanco, al referirse a la estabilidad en el empleo, expresa que *“la estabilidad aplicada a los trabajadores significa, que en términos generales, firmeza en las relaciones jurídicas y garantía del presente y futuro.... El trabajador que cumple con sus obligaciones no debe de estar expuesto al riesgo de un despido arbitrario... los hombres, necesitan poseer confianza plena y real en el presente... necesitan mirar con seguridad el mañana inmediato y estar ciertos de que la*

satisfacción de sus necesidades familiares no dependerá de la arbitrariedad y del capricho de otros hombres” (Cavazos, 1987:135).

Y creemos que se viola gravemente este artículo con una norma inferior o sea con la Ley Federal del Trabajo en su artículo 39-A, ya que si bien es cierto que los patrones pueden contratar a los trabajadores con contratos *outsourcing*, o a prueba, de capacitación inicial y hasta por horas si es necesario. Y si hubiera otra forma de contratar no dudo que la aplicarían y basta analizar lo que dicta el artículo 41 de la norma laboral que a continuación se describe:

Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.- la sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución, hasta por el término de seis meses. Concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contara a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Es lógico darnos cuenta que la carta magna tutela el derecho laboral, pero la Ley Federal del Trabajo, tiene varias formas de contratar como podemos advertir en este caso con los contratos *outsourcing*, de capacitación inicial y contratos a prueba que también tutela el artículo 39-A de la norma en mención y que a todas luces es violatoria de derechos laborales.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, **sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o**

administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima **de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados.** Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, **se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.**

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables. Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Hay varias formas de contratar a los trabajadores, lo que si no es correcto es que se busque la manera de violentar los derechos ya ganados con el pasar de los años y que ahora los trabajadores estén con la zozobra de que los pueden despedir en cualquier momento y sin ninguna responsabilidad para el patrón y a criterio del patrón que es lo peor. Las garantías mínimas son las que en todo momento se deben respetar a los trabajadores.

Asegura Mario de la Cueva que el principio de estabilidad, nació con el constituyente de 1917, en Querétaro, sin que se pueda saber quién fue su autor y, surgen con el propósito de seguridad a la vida obrera y con esa intención fue como se incluyó en el texto original del artículo 123 de la Constitución de 1917, en la fracción XXII, aun cuando la interpretación del mismo vino con el paso del tiempo a destruir el principio absoluto como ha señalado Néstor de Buen y así se señalaba en la fracción XXII: (<http://biblio.juridicas.unam.mx>, 4 de diciembre de 2015, fecha de consulta).

En el sistema jurídico mexicano, el trabajo digno, lo tutela el artículo 123 de nuestra constitución mexicana, y bien es cierto que se debe acatar la norma superior, pero no es así, hoy los trabajadores están en total desventaja con una norma laboral que fue reformada en el año 2011 y que a todas luces fue reformada para favorecer a los patrones y desproteger a los trabajadores. De que le sirve al trabajador tener normas y normas que tutelen el derecho laboral, si, para empezar entre ellas se contraponen y entre ellas mismas no hay una equidad y lo único que se puede observar es que los legisladores llevan a cabo sus reformas sin ver la realidad de los trabajadores.

La libertad y dignidad son atributos esenciales e inalienables de la personalidad humana. Para gozar plenamente de las libertades fundamentales de pensamiento, expresión y actividad, todo hombre y mujer debe estar biológica y económicamente protegido frente a los riesgos sociales y profesionales, en función de una solidaridad organizada. La aspiración común de las naciones americanas es el mejoramiento constante del bienestar espiritual y material de los individuos y familias. La sociedad debe encontrar en

el esfuerzo solidario de todas las naciones y de todos los hombres una nueva inspiración para abolir la miseria y garantizar la conquista digna y suficiente de los medios de vida. (De la Cueva, 1981: 42).

La estabilidad en México, es un derecho del trabajador pero se puede ver hoy día con tristeza que varios derechos se han perdido y no hay dignidad laboral, estabilidad, permanencia en el empleo, antigüedad, y generación de derechos. Ocasionando con esto un descontento total de los trabajadores y un desorden social el cual tiene como objetivo que el trabajador de hoy tenga desprecio por su fuente laboral algunas veces.

La estabilidad debemos entenderla en el sentido de que el trabajador aspira a no verse expuesto a que el empleador, sin causa justificada y comprobable y sin que ello incurra en responsabilidad, pueda separarlo de su empleo dando por terminado el contrato, por medio de una declaración unilateral. Se llega a sostener el derecho absoluto del empleador a ser reinstalado o bien se busca algún medio compensatorio o equivalente al pago de daños y perjuicios, como es la indemnización por despido. Entre estos extremos se ha contemplado también el preaviso (Guerrero, 2006: 112).

Y lógicamente que esto hace que el trabajadores no rinda lo que debe rendir en su empleo, ya que cada día que pasa está pensando que lo despiden en cualquier momento, por eso es que se debe garantizar en todo momento la estabilidad laboral en México y no permitir por ningún motivo que estos tipos de contratación sigan dañando la vida laboral ya que de lo contrario los conflictos y abusos por parte de los patrones se seguirán dando tomando en consideración que los resultados en la empresa, serán fatales porque no se tendrá el espíritu de servicio y de buen trabajo.

Contrato de trabajo y relación de trabajo cuando apareció con fuerza incontenible el fenómeno laboral hemos visto que los juristas tuvieron que encuadrar dentro del ordenamiento jurídico, a las instituciones recientes que respondían al desarrollo industrial que cada día abría más fuentes de trabajo y demandaba la presencia de numerosos trabajadores. (Guerrero, 1981: 30).

2.- TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN COMÚN ACUERDO.

Cuando el patrón y trabajador, se ponen de acuerdo en terminar la relación laboral de común acuerdo, es muy clara la Ley Federal del Trabajo en su artículo 53 fracción primera y que a la letra dice:

Terminación de las relaciones de trabajo

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes;

La relación laboral por mutuo consentimiento, debe cumplir con ciertos requisitos, que también se prevén la Ley Federal del Trabajo en su artículo 33, que a la letra dice:

Artículo 33 Ley Federal del Trabajo.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Es muy importante resaltar dos aspectos importantes para que se dé el despido laboral por mutuo consentimiento:

Primera: que todo convenio o liquidación debe hacerse por escrito, conteniendo la relación circunstanciada de los hechos sin que incluya renuncia de derechos y la

Segunda: que sea sancionado y ratificado ante la junta. Cuando se da el despido en un ámbito de conciliación y de común acuerdo por parte de las partes, se entiende

que es por la vía de la conciliación y que ambos están de acuerdo con lo pactado entre ellos al momento de ratificar el hecho por escrito y ante la junta.

Importante resaltar lo que tutela el procedimiento laboral en cuanto a que se llegue a un convenio o liquidación de trabajo. Y esto lo dispone el numeral 987 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 987 Ley Federal del Trabajo.- Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla. En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formulen el proyecto del reparto individual. Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

El segundo momento, se da como parte formal del procedimiento, conocida como etapa de conciliación, que integra la etapa bifásica de “*conciliación, demanda y excepciones*”, atentos a lo dispuesto por el artículo 873 y 876 de la Ley Federal del trabajo.

Artículo 873 Ley Federal del Trabajo -. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Artículo 876 Ley Federal del Trabajo.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

(...)

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

Pero la conciliación, se puede materializar en cualquier momento del procedimiento laboral, aun habiendo superado la etapa de conciliación.

Artículo 627-C. Ley Federal del Trabajo.- Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrá la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

3.- JURISPRUDENCIA SOBRE DESPIDO INJUSTIFICADO.

Aunque haya sido en común acuerdo la terminación de la relación laboral entre un patrón y un trabajador y aunque dicho convenio, haya sido sancionado y ratificado ante la Junta de conciliación y arbitraje, existe la posibilidad de que el trabajador, pueda interponer un nuevo juicio contra el mismo patrón (con el que había conciliado previamente), pidiendo la nulidad del convenio en cuestión, argumentando renuncia de derechos laborales o exigiendo diferencias salariales, ya que muchas veces el patrón mañosamente despide al trabajador sin motivo alguno y claro que estaríamos en dos hipótesis claras:

- 1.- ¿El trabajador debió haber presentado su renuncia por escrito y si hubo algún convenio que se sanciono y ratifico ante la autoridad laboral competente?
- 2.- ¿Porque demandar nuevamente al mismo patrón con el que se convino previamente, argumentando despido injustificado? no olvidemos que casi siempre el patrón se hace valer de su poder o de ser la parte más fuerte en la relación laboral, y en algunos casos abusa de dicho poder y el trabajador puede demandar de nuevo las diferencias o demás pagos.

Para ello podemos advertir los siguientes criterios jurisprudenciales.

Aquí nos podemos dar cuenta que el derecho laboral no se pierde por un solo convenio, no importa si el trabajador se da por pagado de todas y cada una de las prestaciones que se le adeudan o si no se reserva acción presente o futura contra el patrón, basta que el trabajador manifieste que no hubo pago justo a sus indemnizaciones o a lo que tenía derecho, para que se pueda dar curso a una demanda nueva, respecto del mismo asunto y respecto del mismo patrón, argumentando despido injustificado.

Esto es, si un trabajador tiene derecho a indemnización constitucional, incentivo de antigüedad, horas extras, y el patrón no otorgar al trabajador la máxima expectativa económica que marca la ley, el convenio entre las partes, resulta insuficiente o nulo, entonces, no existiría ya negociación o conciliación válidas, pues resulta evidente, que siempre hay discrepancia de criterios respecto de una liquidación o finiquito, pero en el momento en que se negocia la expectativa económica de un derecho, esto no involucra renuncia de derechos, sino un acuerdo de voluntades respecto de ese derecho y por tanto resultaría improcedente una nueva acción por diferencias, o aplicar lo que bien tutela el artículo 123 Constitucional fracción XXI.

Época: Novena Época
Registro: 165373
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 1/2010Pag:
316

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO

POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado. No obstante, el precepto citado debe interpretarse en forma relacionada con el diverso numeral 33 de la propia Ley, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, independientemente de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, en razón de que la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral, pues el referido artículo 33, al estar inserto en el capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido. Por los motivos anteriores, la Segunda Sala se aparta de las razones expuestas en la tesis de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS."

Contradicción de tesis 397/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 1/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

Nos damos cuenta que el acuerdo de voluntades, al contener un pago a entera satisfacción del trabajador, no podía incluir una renuncia de derechos laborales, máxime que hubiese sido sancionado y ratificado ante la Junta, y se acepte un despido injustificado, por tal motivo, se debe solicitar la nulidad del convenio suscrito por concepto de finiquito o liquidación, lo cual deja abierta la posibilidad de que se

pueda demandar la nulidad o las diferencias salariales respecto del despido injustificado y ratificado ante la junta, pues sabido es, que en gran parte de los acuerdos de voluntades, existe negociación respecto a la paga que debiera corresponder, pero con la referida jurisprudencia de enero de 2010, se abre la puerta a desconocer la legitimidad o validez de cualquier convenio, si es que había derecho a mas cantidades como reclamo del trabajador.

Una cosa es que el trabajador acepte un convenio entre las partes (o sea el patrón) y otra muy distinta, la negociación de las expectativas económicas que plantean tales derechos laborales, por tanto, al no existir un laudo condenatorio y al no existir discrepancia de voluntades en el acuerdo y al estar supervisado por la Junta de Conciliación y Arbitraje y ratificado ante la misma, se entiende que existe una entera satisfacción entre las partes y de no ser así, tiene la vía jurídica conducente el inconforme, pero el criterio jurisprudencial antes señalado, permite, que un trabajador negocie con el patrón una cantidad y la sancione y ratifique mediante convenio ante la Junta y posteriormente, solicite lo demás, argumentando nulidad por renuncia de derechos o argumentando diferencias, producto de una inadecuada cuantificación por parte del patrón de lo que verdaderamente debió pagar al trabajador, lo que evidentemente, deja sin sentido alguno la conciliación, porque de todas formas, el patrón deberá cumplir con todo el pago, como si ya hubiese sido condenado en laudo.

Tratándose de los convenios que se realizan en la conciliación efectuada dentro del procedimiento laboral, el criterio se alinea más a los argumentos vertidos en el párrafo anterior.

Al existir una terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo entre las partes, el patrón, no está obligado a otorgar una indemnización, puesto que no ha despedido al trabajador, sino que otorga una gratificación, como reconocimiento a sus servicios, lo que a su vez, no podría permitir un juicio nuevo, alegando pago de diferencias. Pero tomando en cuenta que el acuerdo no tenga ventajas únicamente para el patrón y que al trabajador se le deje en total desamparo y violentando su derecho a lo que debe corresponderle.

4.-TRABAJO DIGNO EN MÉXICO.

Se ha dicho siempre que los trabajadores tienen tutelados sus derechos y que aun con la forma que la misma norma laboral contempla para contratar a los trabajadores no lesiona sus derechos laborales, y esto no siempre es así, toda vez que se llevan a cabo convenios entre las partes y pues cierto que el patrón siempre quiere tener la razón y con sus convenios el trabajador se ve en la necesidad de accionar ante la junta de conciliación y arbitraje para hacer valer su derecho, pero también, un trabajador puede solicitar la nulidad de un acuerdo de voluntades previamente sancionado y ratificado ante la junta, cuando no refiere el desglose exacto de todas y cada una de las prestaciones, a que tendría derecho en caso de obtener en un futuro, un laudo favorable a sus intereses.

Artículo 123 Constitución Política. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Es lamentable pero el trabajador tiene que accionar para que se le respetes sus derechos, y entonces, atentos al anterior criterio, ¿dónde queda la conciliación?, es decir, ¿a quién beneficia? Por eso creo que se debe incluirse un finiquito liberatorio detallado, el cual debe contener todas y cada una de las expectativas máximas

que marca la Ley Federal del Trabajo, incluyendo todo aquello a que el trabajador pudiera tener derecho, como si se tratara del cumplimiento de un laudo condenatorio y en caso de que, no obstante de existir un acuerdo entre las partes a entera satisfacción, y que no tenga ninguna ventaja para nadie.

Artículo 2 Ley Federal del Trabajo.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

De hecho el patrón debe entender lo que significa la parte esencial del artículo 123 de nuestra Constitución en cuanto hace a decir que el trabajador deberá tener un trabajo digno, y que sea suficiente para sus necesidades necesarias y de vida. Y no incurrir en situaciones de dolo, error o mala fe, al momento de respetar derechos laborales que de hecho y de derecho están consagrados en la norma constitucional y en la propia Ley Federal del Trabajo, por tanto y siempre que se cuente con una observancia plena de los elementos de valides de los convenios y siempre que haya existido una sanción y ratificación ante la junta, deberá sostenerse que la contratación de trabajadores deberá ser siempre en estricto respeto a las normas jurídicas que rigen la vida laboral en México.

Sin embargo, referenciando las tesis jurisprudenciales y criterios de tesis aisladas, mencionados con antelación, no importa si hay consentimiento de las partes, o si consta por escrito, o si fue ratificado ante la Junta competente, o incluso si existió una relación circunstanciada de hechos y derechos, detallando conceptos, prestaciones y periodo, puesto que de todas formas, muchas veces se dan los abusos en contra de los trabajadores y se les contrata con esquemas de contratación violatorios de derechos laborales y con contratos que ponen en ventaja al patrón, y quitándole lo digno al trabajo y violando derechos humanos importantes a los trabajadores.

UN TRIUNFO: ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

Las normaciones de la declaración de derecho sociales y de la ley de 1970 sobre la estabilidad en el trabajo, permiten definir la institución diciendo que *“es un principio que otorga carácter permanente a la relación del trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y solo excepcionalmente la del patrono, del incumplimiento de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que hagan imposible su continuación”*. De esta definición derivan los conceptos éticos de la estabilidad, que son la afirmación de los principios fundamentales del nuevo derecho del trabajo, a saber, la igualdad, la libertad y la dignidad del trabajador, porque el hombre que sabe que su permanencia en la empresa ya no depende de otro, sino del cumplimiento de su obligación, defenderá sus derechos con la dignidad de la persona que se sabe libre e igual a su adversario. (De la Cueva ,1981: 11).

Será digno contratar a un trabajador por contratos de capacitación inicial o a prueba o por Outsourcing y que estén sujetos a la voluntad del patrón y por si fuera poco con estos esquemas de contratación quitarles el derechos de estabilidad laboral, antigüedad, jubilación, y derecho de permanencia en la empresa. Creo que nos damos cuenta que claramente esta reforma laboral tuvo como objetivo favorecer en todo momento a los empresarios y quitar lo ya ganado con el pasar de los años a los trabajadores.

5.-PROPUESTA.

Para que el derecho laboral hoy en día sea verdaderamente respetado y se considere digno, en todo momento se debe de respetar lo plasmado en las norma Federal y Laboral que nos rigen a los mexicanos, y que los patrones al momento de contratar los servicios de un trabajador, no violenten derechos ganados con el tiempo. Por ello se propone en este trabajo que la ley sea reguladora de los contratos y que no se valgan de esos contratos que dan absoluto poder al patrón para que se contraten los servicios laborales con intención de que los contratos de capacitación inicial o a prueba o por *outsourcing*, originen un descontrol laboral y sobre todo que no garantice y que se impida cualquier convenio celebrado entre patrón y trabajador el cual ponga en peligro la estabilidad laboral, logrando con ello que el trabajador tenga mejores condiciones de vida y pueda aspirar una buena jubilación y desde luego una estabilidad laboral acorde a los días modernos y que no sea de diferente forma, que el trabajador este cada día suplicando que no lo despidan de su fuente laboral. Desde luego lo antes anotado es con la reforma laboral del año 2011 ya que si bien es cierto se dio mejor formas de contratar a los trabajadores, no menos cierto, es, que ahora el patrón tiene el poder absoluto de poder despedir al trabajador en el momento que más le convenga siendo esto una situación totalmente desventajosa para el trabajador y lo más grave que es a juicio del patrón y sin responsabilidad para el patrón.

Por eso es muy importante no permitir que se hagan convenios por más de 6 meses y menos que se ponga la parte de SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON Y A JUICIO DEL PATROS. Muy aparte de esta frase (**sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o**

establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas) y cuidando en todo momento que no quede demeritando el alcance jurídico de los convenios sancionados y ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de igual forma que se respete el trabajo digno, no solo de hecho, sino de derecho, y sin dejar de advertir lo que tutela el artículo 1 y 123 Constitucional, en cuanto hace al derecho humano y protección más amplia y al trabajo digno y decoroso que reconoce la norma constitucional.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 39 A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.</p> <p>El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.</p>	<p>Artículo 39.- A. en las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que solicita.</p> <p>El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, será únicamente por un mes para trabajadores de puestos de dirección, gerenciales y personal de dirección y administración.</p> <p>Garantizando con ello el trabajo digno y los derechos humanos de los trabajadores, y que están tutelados en el artículo 1° Constitucional.</p>

6.- REFERENCIAS.

Anuario Facultad de Derecho Universidad de Alcalá (2013)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo

De La Cueva, Mario (1981), *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México. Editorial Porrúa.

Euquerio Guerrero, (1981), *Manual de Derecho del Trabajo*. México. Editorial Porrúa.

Euquerio Guerrero, (2006), *Manual de Derecho del Trabajo*. México. Editorial Porrúa.

Cabazos, Flores, Baltazar (1987) *Lecciones de Derecho Laboral*. México. Editorial Trillas S.A. de C.V.

Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx> Fecha de consulta: 01/01/16.
Tesis de jurisprudencia 1/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

LA VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO: ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS EN MÉXICO.

Sara del Rocío León Galán¹

SUMARIO: Introducción, 1. Antecedentes de las ciencias auxiliares del derecho, 2. La victimología como ciencia auxiliar del derecho 3. Análisis de la Ley General de Víctimas en México, 4. Retos de la implementación de la Ley General de Víctimas, 5. Conclusiones 6. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Hoy en día, se logran grandes avances en la ciencia, prueba de ello, es que cada momento se descubre o se crea algo innovador dentro del mundo de las tecnologías de la información como por ejemplo en el caso de las computadoras, las tabletas, los celulares, así como el avance del internet entre otras tecnologías sofisticadas; las cuales han tenido un desarrollo y avance sorprendente en nuestro entorno social, asimismo en materia de derechos humanos con la reforma del diez de Junio del año dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos, esta surgió con el propósito de armonizar el marco constitucional mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos, proporcionando con esto; un nuevo paradigma al sistema jurídico mexicano, al realizar notables cambios en la forma de concebir, interpretar y aplicar la mayor y mejor protección a los derechos humanos; sin embargo, a pesar de estos grandes logros de trascendencia para la humanidad, seguimos conviviendo con uno de los graves problemas sociales en nuestro país, el fenómeno de las víctimas.

¹ Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, Doctorando en Derecho, por la referida Casa de Estudios.

Haciendo una vista panorámica de las víctimas en nuestra sociedad, resulta ser en muchas ocasiones que las víctimas de cualquier delito, son ignoradas, marginadas y ocultadas, debido a que son estas, las que en forma directa sufren el delito.

Al respecto, Hilda Marchiori señala que “el delito crea una verdadera situación de estrés, porque significa daño y peligro, en muchísimos casos un peligro de muerte, que representa para la víctima y para la familia vivir con temor, miedo, angustia y la posibilidad de ser victimizada nuevamente” (Marchiori, 2011:03).

Cabe mencionar lo citado por Desai, al puntualizar que la revictimización “es el conjunto de hechos o el hecho en que un individuo sea víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos de la vida. Ambas experiencias son separadas en el tiempo y realizadas por parte de al menos dos perpetradores diferentes”. (Desai, 2002:17)

Lo mencionado anteriormente, se presenta cuando la persona víctima de sufrir abuso físico o sexual por parte de un familiar durante la niñez y luego lo vuelve a experimentar durante su vida adulta, cuando resulta ser el victimario su propia pareja.

En los últimos años se ha advertido un mayor interés por el estudio integral de las víctimas, y asimismo un interés por la situación que presentan al ser afectadas por algún tipo de delito, manifestándose en la lucha por lograr mayores y mejores atenciones de asistencia social, de conocimiento de los tipos delictivos, de las características generales de las víctimas y asimismo, capacitación en la prevención y protección a las víctimas, a la luz de las recientes reformas a nuestro sistema normativo de justicia.

Por lo que resulta necesario hacer un análisis del ordenamiento jurídico de protección a las víctimas y de las políticas públicas implementadas para su debida atención, desarrollo, progreso y avance en nuestro país.

Esto con la finalidad de generar nuevos retos de estudio e investigación en el campo victimológico, que aporten nuevas expectativas y avances significativos a la ciencia, en beneficio de la sociedad, y logre ser esta ciencia científica un incentivo de interés para las nuevas generaciones de juristas o de quienes tengan inquietudes por su conocimiento.

1.-ANTECEDENTES DE LAS CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO.

Los antiguos griegos, como, Sócrates, Platón y Aristóteles, fueron grandes estudiosos que establecieron en su tiempo, un concepto que permitiera englobar los conocimientos, a lo cual denominaron ciencia.

Estos pensadores como precursores del conocimiento universal, fueron motivados por su ferviente deseo de explicar el mundo, por medio del razonamiento.

Al respecto, la Real Academia de la lengua española, define a la ciencia como “un conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales”. (RAE, 2015:30)

Asimismo, Karl Popper, nos dice que ciencia “es conjunto de conocimientos racionales, metódicos y sistematizados, sobre un determinado campo de la realidad y desde un aspecto específico. (Popper, 1934:05)

Por su parte, el jurista Massini Correas, “estima a la ciencia jurídica, en la medida en que el estudio de las realidades del derecho históricas y contingentes, se efectúa desde la perspectiva de la naturalidad de las instituciones jurídicas o de las normas, y a la luz de los principios universales”.(Massini,2005: 295)

De tal manera que, la noción de ciencias auxiliares se encuentra estrechamente vinculada a la historia. Por eso hay casos en que la mención a las ciencias auxiliares hace referencia explícita a las ciencias auxiliares de la historia.

Por su parte, Amuchategui Requena, considera a las ciencias denominadas auxiliares, como aquellas que “intentan explicar causas, estudian el vínculo que existe entre el delito cometido a la víctima y los factores que influyen en su producción en el victimario”. (Amuchategui, 2009:15)

De acuerdo a la criminóloga Amuchategui, estas ciencias se agrupan en dos conjuntos: “la ciencias auxiliares mayores, que se encuentran al mismo nivel que la historia en cuanto a grado de desarrollo, y las ciencias auxiliares menores, que básicamente se encargan de comprobar fuentes de información”. (Amuchategui, 2009:20)

Siendo así, que se considera a la ciencia auxiliar, como aquella ciencia que funciona como apoyo de otra ciencia o que tiene la misión de auxiliar o coadyuvar a algún campo de estudio específico, el cual en algunos casos puede ser complementario, con la finalidad u objetivo de que ésta valiosa ciencia cumpla con sus metas y objetivos para la cual fue creada.

Asimismo, para que un estudio del conocimiento científico resulte satisfactorio en forma integral, Indudablemente, requiere de las ciencias auxiliares, para que estas

coadyuven o colaboren con el derecho en la resolución de problemas, conflictos, y controversias; logrando así una adecuada operatividad y efectividad en el ejercicio de sus actividades, funciones e investigaciones.

Por lo que las ciencias auxiliares del derecho, resultan ser una herramienta indispensable en toda la labor científica, la cual en nuestro caso es especialmente abocada a la ciencia jurídica, porque en conjunto trabajan en forma coadyuvante como complemento de otras ciencias, para el logro de sus fines y objetivos científicos basados en la dogmática jurídica y constatados a través de la pragmática.

2.-LA VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO.

Desde la antigüedad hasta nuestros tiempos, la ciencia jurídica requiere para su mejor comprensión y conocimiento de otras ramas, ciencias y disciplinas, que le ayuden, le apoyen, le aporten y resulten útiles, así como eficaces en el desempeño de su labor jurídica y social.

Es precisamente en ese punto de enlace, donde convergen el derecho con la victimología como ciencia auxiliar, debido a la relación intrínseca que tienen ambas ciencias al estar directamente ligadas al género humano.

Siendo así que, la victimología como ciencia auxiliar del derecho le ayuda al estudioso del derecho o investigador a analizar documentos, para conocer su origen histórico, obtener datos a través de la investigación y generar así, nueva información que permitan dar a conocer resultados fehacientes de lo acontecido en el hecho delictivo cometido en contra de la víctima.

Es entonces cuando cobra vital importancia la participación de la victimología, como ciencia auxiliar del derecho, como por ejemplo en los casos judiciales que tienen injerencia directa con la ciencia jurídica, debido a que esta ciencia nos aporta datos fidedignos de la víctima, para resolver los casos o asuntos que se presentan en la praxis jurídica.

Al respecto, Guglielmo Gulotta, nos define a la victimología como “una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del delito”. (Gulotta, 1976:9)

En el sistema jurídico mexicano, la administración de justicia es delegada constitucionalmente a los organismos judiciales, en los cuales recae la administración a través de los tribunales, y estos a su vez en los juzgadores, los que necesitan conocer los hechos que les plantean para dictar una sentencia, es por ello que requieren ser apoyados o auxiliados por peritos conocedores de la materia, de acuerdo al caso que se presente; como por ejemplo, en materia penal, en el caso de las víctimas del delito, se debe de apoyar en la ciencia auxiliar denominada victimología.

Por lo que es preciso considerar, que el principal objetivo de todo estudio científico como es el caso de la victimología como ciencia auxiliar en el área jurídica, es buscar y encontrar la verdad de los hechos, para satisfacer una adecuada, pronta y efectiva administración de justicia, acorde a nuestra realidad social.

3.-ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS EN MÉXICO.

Dentro de la normatividad de la legislación penal federal, se encuentra en su apartado XVI, la estructura de la ley general de víctimas, cuyo contenido de sus preceptos garantizan, protegen y reparan el daño de las víctimas, en nuestro país.

Este estudio, se realiza a la luz de la ley general de víctimas, debido a que ésta, resulta ser un reflejo de las leyes en esta materia, en las entidades federativas.

Al realizar un escudriño de la Ley General de Víctimas, se observa que esta consta de 189 artículos, organizado en 10 títulos, los cuales a su vez constituyen en una serie de capítulos desarrollados en forma temática.

Primeramente, es notorio percibir que dicha ley de acuerdo a su organización, se encuentra distribuida en forma esquemática, desarrollada en títulos y sus respectivos articulados, los cuales a continuación se presentan, haciendo alusión a la vinculación que existe con algunos artículos de la carta magna, así como de algunos tratados internacionales.

El Título Primero denominado Disposiciones Generales, está constituido por dos capítulos los cuales contienen del artículo 1º al 6º, los cuales hacen mención sobre la aplicación, objeto e interpretación, así como del concepto, principios y definiciones de la Ley.

Cabe destacar lo establecido en el segundo precepto constitucional, el cual señala lo siguiente:

Que el objeto de esta ley general, es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de garantías violadas, debida diligencia, no repetición y todos los demás consagrados en la constitución y en tratados.(LGV,2013:01)

Esta aseveración permite tener un panorama general, de los objetivos generales que tiene la ley general de víctimas, en nuestra legislación penal federal.

El Título Segundo tiene contemplado a su vez al Título Tercero, ambos comparten la denominación De los Derechos de las Víctimas, en los cuales se establecen los siguientes rubros: los derechos de ayuda, asistencia y atención, el derecho de acceso a la justicia, los derechos de las víctimas en el proceso penal, el derecho a la verdad así como a la reparación integral; resultando ser en su integración ambos títulos los más extensos, debido a esto en ellos se desarrollan los temas medulares de la ley general, los cuales contienen un amplio capitulado y articulado desarrollados en forma objetiva, específica y acorde a la normatividad penal.

Asimismo, es preciso mencionar que todos y cada uno de los artículos contemplados en esta ley general, se encuentra en forma correlativa con otros artículos contemplados principalmente en la constitución federal, el sistema de justicia penal acusatorio así como en disposiciones normativas nacionales e internacionales.

Por tal razón, los Títulos Segundo y Tercero de esta ley general, se encuentran directamente vinculados con el texto normativo de nuestra constitución federal en los artículos 1º al 17º y el precepto 20º apartado C, denominado de los derechos de las víctimas, en todas sus fracciones tienen correlación con la Ley General de Víctimas, asimismo con su reglamento general.

Es relevante señalar, las correlaciones que la Ley General de Víctimas tiene con los tratados internacionales, mediante los cuales el estado mexicano se vincula jurídicamente y, a su vez asume compromisos con otros estados miembros.

A continuación se hace referencia al marco legal internacional de algunos textos normativos, cuyo contenido tienen vinculación con dicha ley general, la cual se encuentra contemplada en nuestra legislación penal federal.

- Carta de las Naciones Unidas: Artículos 1º y 2º, contemplados en el capítulo denominado (Los propósitos de las Naciones Unidas).
- Carta de la Organización de los Estados Americanos: Artículos 1º, considerado en el capítulo denominado Naturaleza y Propósitos) asimismo, artículo 2º inciso (a), artículo 3, cuyo capítulo fue denominado (Principios incisos g, j,) y por último, el artículo 28 incluido dentro del capítulo de (Seguridad Colectiva).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 5, denominado (Derecho a la Integridad Personal), artículo 8, denominado (Garantías Judiciales), artículo 25, denominado (Protección Judicial), correlativos con la LGV.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”: Artículo 3, contemplado en el capítulo denominado (Obligación de no Discriminación), por su parte, el Artículo 19, considerado en el capítulo de (Medios de Protección).

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. En la Parte I, se encuentran los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º correlativos con nuestra LGV.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: artículos 1º, 6º, 9º.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”. Artículo 1º insertó en el capítulo denominado (Definición y Ámbito de aplicación), asimismo los artículos 3º, 4º, incluidos en el capítulo denominado de los (Derechos Protegidos), por su parte el artículo 10º cuyo capítulo se encuentra denominado (Mecanismos Interamericanos de Protección).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 3º, se encuentra en el capítulo denominado (Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su parte III, los artículos 6º, 7º, 8º, y 14º, tienen correlación con la Ley General de Víctimas.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Artículo 6, contemplado en el capítulo denominado (Protección de las víctimas de la trata de personas), Artículo 9, integrado en el capítulo denominado (Medidas de Prevención, Cooperación y otras medidas).

Por su parte, el Título Cuarto se denomina las Medidas de Asistencia y Atención a las Víctimas, contiene tres capítulos, el primero de estos nos señala las disposiciones generales que tienen estas medidas, tales como: la forma de aplicación, su objeto, su concepto y los principios; su texto normativo empieza del artículo 44 al 60, de la ley general.

Asimismo, encontramos en el Título Quinto las Medidas de Reparación Integral, en este título podemos encontrar una variedad de tipos de medidas tales como: de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición; se encuentra desarrollado en cinco capítulos, su articulado comprende los artículos 61º al 78º, de esta ley general.

En lo que se refiere al Título Sexto, denominado Sistema Nacional de Atención a Víctimas, se encuentra la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual define al sistema nacional, de la forma siguiente:

Es la instancia encargada de definir y aplicar política pública de apoyo a las víctimas. Responsable de diseñar programas y acciones más eficaces para la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas referidas en la ley (CEAV,2013:26).

Por lo que el SNVA, está desarrollado en cinco capítulos que van del artículo 79º al 112º, de esta ley general, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Mientras tanto, el Título Séptimo se denomina de la Distribución de Competencias, en sus artículos 113 al 129, establece la competencia de la federación, del acceso a la justicia , de las entidades federativas, de los municipios, de los servidores públicos, del ministerio público, de los integrantes del poder judicial, de asesor jurídico de las

víctimas, de los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, de los policías, de la víctima; este título contiene once capítulos, resultando ser el más extenso de los títulos, debido a la enorme distribución de competencias que tiene esta ley general, a lo largo y ancho de nuestro país.

Respecto al Título Octavo denominado de Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contiene cuatro capítulos sustanciales en la ley general dentro de los cuales se encuentra desarrollado su objeto, integración, administración, procedimiento y reparación del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, contemplado en sus artículos 130 al 157 de dicha ley; considerable mencionar que dentro de los ejes rectores que tiene la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), se encuentra el fondo de ayuda, que contempla en su texto normativo, entre otros artículos el siguiente:

Artículo 130. “El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos”. (LGV, 2013:50)

Resulta relevante el Título Noveno, el cual se denomina de la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización, desarrollado a partir de los artículos 158 al 164 de la ley general. Esta capacitación debe llevarse a cabo en forma sistemática, planificada y constante a fin de garantizar los derechos de la víctima u ofendido y la reparación integral. Al respecto, acorde a lo señalado por la ley general, se cita lo siguiente:

Artículo 158. “Los integrantes del sistema que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta ley; así como las

disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. (LGV, 2013:54)

Finalmente, se encuentra el Título Décimo, denominado de la Asesoría Jurídica Federal y de las Entidades Federativas de Atención a Víctimas, se encuentra plasmado en un único capítulo, estipulado en sus artículos 165 al 189 de esta ley general, que establece a las asesorías jurídicas de atención a víctimas de las entidades federativas, las cuales dice que serán del mismo modo, órganos dependientes de la unidad análoga a la Comisión Ejecutiva que exista en la entidad, así como gozarán de independencia técnica y operativa y tendrán las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias; asimismo resulta preciso ubicar que dentro de los ejes rectores de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), se encuentra la Asesoría Jurídica Federal, la cual de acuerdo con la ley general, nos señala las funciones que tiene a su cargo, de la siguiente manera:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en la ley, tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral.
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la asesoría jurídica federal,
- IV. Designar por cada unidad investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada juzgado federal que conozca de materia penal y visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando menos a un asesor jurídico de las víctimas y al personal de auxilio necesario.
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas.
- VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas. (LGV, 2013:56)

Resulta preciso señalar la reforma constitucional de 2008 en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación la cual señala las reformas y adiciones a los

artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; de los cuales destaca el contenido del artículo 20 constitucional dividido en tres apartados A, B y C; de los cuales este último, contiene los derechos de las víctimas o del ofendido en sus siete fracciones establecidos en la carta magna.

En este apartado constitucional, el ofendido adquiere nuevos derechos ante la justicia: surge para el ofendido la posibilidad de constituirse en coadyuvante, de ser actor en su propia causa y de exigir de manera legal y transparente la reparación de los daños que le fueron ocasionados con motivo del ilícito del cual fue víctima.

Razón por la cual, los derechos de las víctimas o del ofendido, establecido en el artículo 20 apartado C, señala la protección y procuración de las víctimas, a través de las siguientes fracciones:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. (CPEUM,2015:41)

4.-RETOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Los retos que debe tener la implementación de la Ley General de Víctimas son muchos y deben ser eficientes acordes a las necesidades que el mundo actual requiere.

Sin duda alguna, la implementación de esta ley general, es un relevante avance ya que este genera esperanzas e interesantes expectativas, para beneficio de nuestra sociedad.

Resulta prudente citar al reconocido victimólogo Elías Neuman, quien manifiesta lo siguiente: “la víctima puede y debe demandar, diría gritar, al estado por el derecho a su no victimización y a una vida armoniosa y digna” (Neuman, 2001:29).

Indudablemente, existe un reclamo de la sociedad civil, que pide justicia al respeto de sus derechos humanos, motivo por el cual fue el principal factor, para lograr la realización de la Ley General de Víctimas, recientemente en nuestro país.

Al respecto, Rodríguez Manzanera en su estudio acerca de las víctimas hace referencia a lo siguiente, “los Sistemas Contemporáneos de Justicia Penal al parecer se han preocupado fundamentalmente de descubrir, capturar, juzgar, sentenciar,

encarcelar o rehabilitar a los delincuentes sin prestar mayor atención a las víctimas”.
(Rodríguez, 1999:323)

En efecto, poco se ha dado importancia al estudio victimológico el cual debe integrarse debidamente en toda carpeta de investigación como base y sustento legal, para realizar su análisis y sus debidas consideraciones en el acto delictivo.

Actualmente, encontramos un nuevo enfoque en el sistema de impartición de justicia, a través del fundamento constitucional 20 apartado C, contemplado en el ejercicio jurídico en favor de las víctimas, premisas creadas por el legislador, para optimizar y hacer efectivas las garantías de las víctimas.

Esta ley general, a lo largo de su amplio contenido, tiene como objetivo fundamental garantizar el derecho de las víctimas, así como a las medidas de asistencia y atención a las víctimas, como también a la reparación integral del daño de las víctimas del delito y de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Sin embargo, en nuestra sociedad existe una gran apatía a denunciar, esto lo demuestran las estadísticas oficiales presentadas por el investigador académico Marco Torres Inguanzo, al referirse a lo siguiente, “luego de fijarse la estadística oficial de uno de cada tres hogares victimizados por el crimen, agregó existe una cifra negra que arroja el que en el país, 92 por ciento de los delitos no se denuncian.
(Torres, 2015:02)

Esto lamentablemente se presenta en varias entidades del país, por diversos factores y motivos que la víctima presenta entre los cuales se encuentra: la revictimización, ya que en forma reiterada las víctimas son revictimizadas por los

mismos encargados de cuidar y proteger su bienestar, autoridades judiciales como el Ministerio Público, entidad encargada de garantizar la protección a las víctimas así como dar atención adecuada y digna a las víctimas que acuden a denunciar un delito o a rendir su declaración en esta instancia.

Cotidianamente en la praxis judicial, se presenta la revictimización, debido a que en frecuentes ocasiones en lugar de tener un trato digno hacia las víctimas, por parte del personal que labora en estas instancias judiciales, se presentan casos en que las víctimas son nuevamente victimizadas, por el trato nefasto e indigno, falta de tacto y sensibilidad, esto debido a la falta de una adecuada capacitación, formación y actualización, por parte del personal público que atiende estas Instituciones Públicas; por lo que es preciso implementar a la brevedad una debida capacitación en forma integral, a fin de dar un trato digno y decoroso a las personas que han sufrido algún tipo de delito, y que por tanto, son víctimas que merecen respeto, un trato digno y una debida atención.

Por tal razón, se debe proyectar una nueva visión de capacitación, atención y apoyo a hacia las víctimas, por parte del personal y funcionarios del nuevo sistema de justicia penal, acorde a la normatividad constitucional suprema y a las recientes disposiciones de la Ley General de Víctimas y de su reglamento. A fin de lograr la no revictimización, por parte de las propias autoridades competentes.

Al respecto, la jurista en el ámbito internacional, Desai Sujata nos señala lo siguiente:

La revictimización genera impactos psicosociales, porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de derechos. No basta con mencionar los efectos de la revictimización sino el auscultar sobre las pretensiones y los actores que generan dicha revictimización. La revictimización genera condiciones que empeoran, que producen mayor vulneración de la situación de las víctimas, como es el caso de las víctimas de crímenes de Estado. Ellas siguen expuestas no

solamente a la continuidad de violación de sus derechos sino de ser invisibilizadas, en medio de avances formales de democratización, continúan sometidas a técnicas y medios novedosos de persecución (Desai, 2002:1).

Ley General de Víctimas, en el quinto capítulo denominado de las Medidas de no Repetición, contiene en su precepto constitucional una considerable serie de fracciones de protección a las víctimas, las cuales se presentan a continuación:

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad.
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. (LGV, 2013:24)

Por su parte, Celín Pérez Nájera, nos refiere, lo siguiente:

La victimización se ha convertido en un problema de extraordinaria magnitud que requiere de la máxima preocupación de los gobiernos y la sociedad civil de las diversas naciones; y a tenor con su complejidad reclama de respuestas de entidad multidisciplinaria que incluyan los enfoques: psicológico, psiquiátrico, criminológico, sociológico, etc.; con vistas a prevenirlo, estableciendo acciones protectoras y regulativas que mejoren las condiciones de vida social, comunitaria y familiar (Pérez,2012:05).

Actualmente, se ha advertido una mayor preocupación e interés por la situación que enfrentan diariamente las víctimas, esta preocupación se ha manifestado en los diferentes rubros como son de asistencia social, conocimientos de los tipos y características de las víctimas, así como también en la atención y prevención de las víctimas por el sistema de justicia, de igual forma, por la protección a las víctimas a través de lo que actualmente se conoce como justicia restaurativa.

Dentro de las aportaciones doctrinarias, respecto al tema comentado encontramos a los juristas Gordon Bazemore y Lode Walgrave, quienes señalan a la justicia restaurativa, de la siguiente manera:

Es un sistema a través del cual las partes que se han visto involucradas(o poseen un interés en particular) en un delito, que deciden de forma colectiva como líder con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. En este concepto tienen cabida la víctima, el responsable, las familias y la sociedad. Consiste en un medio de gestión de conflictos al dialogo como base del proceso, favorece el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto, reduce la respuesta estatal violenta y permite la participación protagonista de la sociedad civil. (Bazemore, Walgrave, 1999: 49)

Al respecto, de acuerdo a lo expresado por Martín Wright, las prácticas restaurativas “son una manera de permitir a todos los interesados acordar juntos la mera de cómo actuar en el fututo dando peso a las necesidades de cada uno. (Wright, 2010:15)

Por tanto, la Justicia restaurativa, es la aplicación de las prácticas restaurativas, para rectificar o reparar los daños causados entre sí, cuando la acción dañosa es contraria a la ley.

Como se puede observar cada uno de estos doctrinarios, tiene su perspectiva sobre la justicia restaurativa, por lo que en este tenor de ideas, es de considerar que la implementación de la justicia restaurativa en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 2008, contribuyo a consolidar al sistema jurídico mexicano como un estado garantista.

Dentro de los beneficios que en forma panorámica podemos distinguir de este nuevo sistema de justicia en nuestro país, como lo es la justicia restaurativa, es que contribuye a fomentar una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia, la agresión y previenen los conflictos, tratando de abordar sus causas y consecuencias, a fin de solucionar los problemas mediante el diálogo y negociación entre las personas, los grupos y así como de las naciones, asimismo, atiende la protección de los derechos humanos.

Finalmente, los retos son muchos, es un tema que no ha concluido y deberá seguirse con atención para su debida implementación y seguir avanzando y progresando en la prevención, protección, atención y reparación integral a las víctimas, entre otros.

Estos se pueden llevar a cabo mediante los compromisos que el gobierno federal asuma en cuanto a la asistencia social, la capacitación sobre atención a víctimas en la federación, en las entidades federativas así como en los municipios; avanzar en los estudios científicos del proceso de victimización; para lograr evitar la revictimización en las personas que sufren un delito o son vulneradas o trasgredidas

en sus derechos humanos, así como progresar y avanzar en la protección a las víctimas a través del sistema de la justicia restaurativa; y poner todo de nuestra parte, para que esto se lleve a cabo implementándose adecuadamente, y asimismo aplicarse debidamente de acuerdo a la normatividad federal, a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el estado mexicano, así como a otras leyes en materia de víctimas, para el objetivo efectivo en pro de las víctimas, en concordancia con la realidad y entorno social de nuestra sociedad.

5.-CONCLUSIONES.

La Ciencia Jurídica, comprende varios campos de conocimiento, dentro de los cuales cada uno desarrolla sus propias teorías con base en sus métodos científicos particulares, este a su vez está dividido en diversas ramas de la ciencia jurídica entre las cuales se encuentra el derecho penal, el cual como otras ciencias requiere para su colaboración de otras disciplinas científicas auxiliares como son la victimología a través del estudio científico de las víctimas, resultando ser una valiosa herramienta para el apropiado desempeño de la actividad jurídica.

El estudio de la victimología, se preocupa más por la prevención del delito al buscar que haya menos víctimas y por la protección de la víctima. Asimismo, cobra vital importancia como ciencia auxiliar del derecho, ya que es un medio del cual se sirve todo perito o profesional del derecho, para resolver casos judiciales de la ciencia jurídica, así como obtener datos a través de la investigación y generar con esto, nueva información que permitan dar a conocer resultados fehacientes de lo acontecido en el hecho delictivo cometido en contra de la víctima.

Datos estadísticos recientes, demuestran que muchas de las víctimas no denuncian, debido a diferentes factores, entre los cuales se encuentran los aspectos: físicos, emocionales, psicológicos, familiares, económicos y sociales; que presenta la víctima.

La procuración e implementación de los servicios de atención a las víctimas, sin duda alguna, permiten vislumbrar un futuro promisorio en la reivindicación de sus derechos, sin embargo, debemos reconocer que debemos seguir avanzando y que todavía falta aún más fortalecer con mayor ahínco los logros que se han alcanzado.

Se debe incentivar los esfuerzos por construir una cultura de respeto a los derechos de las víctimas, fomentarlo a través del sector educativo, así como la unión de la sociedad, fomentado y participando para lograr su consolidación, así como la intervención de las instituciones gubernamentales en llevar acabo los compromisos de asistencia social, promover y avanzar en la protección a las víctimas a través del sistema de justicia restaurativa, en sus tres niveles de gobierno, organizaciones no gubernamentales, comisiones de derechos humanos o instituciones en favor y defensa de las víctimas.

La reciente reforma al sistema de justicia penal, abre un nuevo paradigma en cuanto a los instrumentos para la defensa de las personas que son víctimas, frente la agresión de otros individuos, como también ante las autoridades competentes de los tres sectores de gobierno Federal, Estatal y Municipal; con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas, mediante el acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en nuestra carta magna, en las leyes federales y locales, así como en los tratados internacionales.

Sin embargo, es necesario reconocer que, a pesar de la implementación de la ley general de víctimas, nuestro país no ha logrado avanzar lo suficiente para erradicar la violencia y la agresión en contra de las víctimas, así como el logro personal y social de hacer valer sus derechos.

Nuestra sociedad anhela y tiene la esperanza que en corto tiempo esta ley, sea perfeccionada y alcance óptimos niveles de eficiencia en su implementación en todos los sectores de gobierno; estamos conscientes de que estos deseos, solo se pueden lograr con nuestra participación en forma activa, propositiva y demandante en los asuntos que son sensibles a la humanidad, y que por tal razón, merecen mayor atención, prevención y protección en forma integral, por parte de las autoridades competentes en nuestro país.

6.-BIBLIOGRAFÍA.

Amuchategui Requena, Griselda. (2009). "Derecho Penal", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 3ª. Edición, Editorial Oxford. México, D.F.

Bazemore, Gordon y Walgrave, Lode. (2013). "Justicia Restaurativa", Editorial Willow Tree, Missouri. Biblioteca Jurídica virtual de la UNAM. Recuperado de: www.juridicas.unam.mx. Fecha de consulta: 02/03/15.

Desai, Arias, S.I.(2002). Childhood victimization and subsequent adult revictimization assessed in a nationally representative sample of women and men. Violence and Victims, Recuperado de: www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/12680680. Fecha de consulta: 23/02/15

Gullota, Guglielmo. (1976). "La Víctima", Editorial Giuffre. Italia.

Marchiori, Hilda. (2011). "Criminología", Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, D.F.

Massini Correas, Carlos I. (2005). "Filosofía del Derecho". Tomo I. El Derecho, los derechos humanos y el Derecho natural, Buenos Aires.

Neuman, Elías. (2001). "Victimología", Editorial Universidad, 3ª. Edición, México, D.F.

Pérez Nájera, Celín. (2012). "La victimización de acuerdo a los contextos espaciales de ocurrencia" en Revista Caribeña de Ciencias Sociales.

Popper, Raimund Karl. (1962). "La lógica de la investigación científica". Traducido por Víctor Sánchez de Zavala, 1ª Edición. Editorial Tecnos, Madrid España.

Rodríguez Manzanera, Luis. (1990). "Victimología", Editorial Porrúa, 2ª.Edición, México, D.F.

Torres Iguanzo, Marco. (2015). "Estadística de víctimas en México".

Wright, Martín. (2010). "Derecho, Justicia y la idoneidad para su fin: hacia una respuesta restaurativa para la delincuencia". México, D.F.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General De Víctimas.

Diccionario De La Real Academia Española.

LA VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA AUXILIAR EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Yanim Olimpia Hernández Salazar ²

SUMARIO: Introducción, 1. Las ciencias auxiliares del Derecho, 2. La Victimología como ciencia auxiliar del Derecho, 3. La repercusión de la Victimología en el Sistema Penal Acusatorio, 4. ¿Porque mencionar a la víctima y no al victimario?, 5. La incidencia de la Victimología en el Procedimiento Penal Acusatorio, 6. La víctima en las resoluciones, 7. El ofendido, 8 ¿Quién protege a la víctima?, 9. La víctima en la legislación, 10. Conclusiones, 11. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En el derecho penal se tienen disciplinas auxiliares que brindaran y apoyaran en su conocimiento haciéndolo más amplio y extenso, tomando como base algunas disciplinas como es el caso de: la filosofía, epistemología, ética, criminología, psicología, victimología, medicina forense.

Sin embargo, en la rama del derecho una de las partes involucradas en todo proceso penal es la víctima, la cual en ocasiones tiene cierto desconocimiento de sus derechos, regulados en la Constitución General y otras leyes que sirven de protección a esta, aunado a esto un ejemplo claro es el simple hecho de hacerla enfrentarse a su agresor en un careo, es una violación hacia esta, la incomodidad, el recordar el hecho que la perturba y regresar a declarar los hechos una y otra vez, va contra toda dignidad humana.

² -Licenciada en Derecho graduada con Merito Universitario, Maestra en Derecho Electoral egresada de la Universidad de Xalapa, actualmente labora en la tercera sala penal del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Se encuentra estudiando Doctorado en Derecho.

Es por eso que el presente artículo estará enfocado en el estudio de la víctima, que en su caso la ciencia que se encarga de estudiarla y analizarla a fondo es la victimología. Además, como ciencia auxiliar del derecho penal, la victimología va más allá, y se puede enfrentar en diversos dilemas, como lo son las víctimas de un desastre natural en donde no hay un delito, pero cierto grupo de personas se vieron afectados y dañados.

Por lo tanto, se pretende explicar la relación que tiene la victimología con el derecho penal, la definición de esta, su origen, el término víctima, así como del ofendido, los derechos de las víctimas y las partes que se involucran durante el proceso penal para salvaguardar su protección.

Lo que se busca es que la víctima no recurra a la venganza o a hacerse justicia por su propia mano, al existir regulaciones que sirven para su defensa y protección como lo son las penas de prisión sirven para tutelar los derechos de las víctimas.

1.-LAS CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO

Son consideradas aquellas disciplinas de las cuales el derecho se relaciona y se apoya, dada la complejidad de actos, prestando sus conocimientos para llegar a tener una profunda comprensión de un tema, si enumeramos todas las ciencias del derecho estas pueden llegar a ser descomunales y lo que se pretende es ser más específicos para estudiar a la víctima lo que nos centra en nuestro tema de estudio. Sin embargo, para ser más exactos nos dirigiremos a una rama en concreto del derecho, en este caso lo será el derecho penal.

Para comenzar, debemos tener una idea de la aportación de algunas ciencias al derecho, nuestra finalidad es estudiar a la victimología siendo esta ciencia auxiliar en el derecho penal, es por esta cuestión que se realizara de una manera breve el estudio de otras ciencias para relacionarlas, entre las ciencias auxiliares que se consideran de mayor importancia de acuerdo a su estudio se encuentran:

Filosofía

Es considerada como la ciencia madre del derecho o la base, da un impulso a la reflexión de la normatividad de la sociedad, argumentando como debería estar regulada la conducta de los individuos, basándose en corrientes epistemológicas en donde siempre están surgiendo nuevas dudas las cuales sirvan para resolver cuestiones ya sean de índole político, jurídico, legal, en un determinado grupo.

Intentando siempre descubrir los caracteres generales, el fundamento último y los fines supremos del derecho.

Rojas la define en general, como la consideración reflexiva de los objetos. Su punto de partida lo constituyen los sentimientos y las representaciones compenetrados por el pensamiento como las manifestaciones científicas, artísticas, políticas, jurídicas, etc., sobre las cuales reflexiona, colocando en el lugar de dichas representaciones el pensamiento puro (2005:12).

Actualmente la filosofía del derecho es ilustrada en su mayoría por juristas, estos afirman que no se requiere de conocimientos previos para la formación de una facultad reflexiva, manifestando que todo es innato, teniendo plena conciencia para hacerse de un pensamiento filosófico. Asimismo, grandes filósofos como lo son Rousseau, Voltaire han dado grandes aportaciones a la sociedad luchando por la libertad del hombre contra el sistema político opresivo.

En consecuencia, esta disciplina se ha visto alterada, ya que los especialistas no se profundizan en los problemas prácticos como teóricos, de las diversas ramas que integran el derecho, haciendo que surjan nuevas incógnitas y no sea posible darle una solución.

Epistemología

Considerada la ciencia que trabaja en el origen, la organización, los procesos y la eficacia del conocimiento. Relacionada con la filosofía, la lógica y la metafísica. Es conocida como la ciencia de las ciencias, estudiando la estructura del derecho y las relaciones de este.

Estudia la significación objetiva del pensamiento en su referencia a los objetos, plantea su problemática en términos más amplios que los de la lógica formal, pues se interesa no sólo en comprender las formas de inteligibilidad, sino también como estas formas pueden ser la expresión de la realidad en la experiencia (Rojas, 2005:17).

Los elementos epistemológicos posibilitan la interrelación entre el dominio conceptual (conceptos, principio, teorías...) y el dominio metodológico (registros, transformaciones, afirmaciones...) implícito en un modelo de resolución de problemas que surgen en la investigación científica, a fin de producir conocimiento.

Se enfoca no en la forma cómo se obtiene el conocimiento (aprehensión consciente del sentido y significado de la información), sino en la naturaleza del mismo es decir en la relación entre la realidad y la verdad, en contraposición con la forma, cómo se construye o produce algo con base en el conocimiento.

En este caso se estudiara a fondo la ciencia auxiliar victimología, buscando su esencia del conocimiento.

Ética

Para Rojas la “ética resulta aplicable a la filosofía del derecho en virtud de que desde Aristóteles se ha reconocido que aquélla es una disciplina ocupada en la existencia práctica del hombre en su existencia social”. (2005:64).

Considerada como la ciencia en la que regula los patrones de conducta que muestran como uno debe comportarse en su entorno, fundado en obligaciones morales y virtudes que nacen de elementos sobre lo que está bien o mal.

Además, siendo la ciencia por la cual los impartidores de justicia deben guiar su conducta en un correcto y amplio criterio, de acuerdo a lo considerado justo sobre todo en el ámbito penal que existen que pueden existir irregularidades en las resoluciones., a sabiendas de que se tiene que salvaguardar la integridad de las partes así como sus derechos a llevar un proceso justo regulado por diversos principios (igualdad procesal, presunción de inocencia, equidad procesal por mencionar algunos) estipulados en nuestra Carta Magna.

Criminología

“Como la ciencia complementaria de las disciplinas penales, tiene por objeto el estudio del origen de la conducta delictiva y de la criminalidad, para adecuar cumplidamente las sanciones penales y cooperar así en la realización de una afinada política criminal”. (<http://www.filosofia.org/aut/003/m49a1886.pdf>, última fecha de consulta 20 de febrero de 2015).

Estudiando al criminal en todas sus facetas con el objetivo de prevenir este tipo de conductas delictivas que afectan a la sociedad. Estudiando las causas del delito como fenómeno social e individual.

En efecto, detalla, expone y percibe la conducta del delincuente, pero además tiene un alto quehacer demostrativo. Basándose en el núcleo del delito el cual se encuentra muy en el interior del ser humano haciéndose algo irrevocable para la comunidad.

La criminología nos brinda análisis capacitados y científicos sobre un suceso concreto, sin caer en ambigüedades que puedan equilibrar con el objetivo de estudio, ya que sus aportaciones son viables en todo proceso de investigación de índole social y legal, constituyéndose en una fuente dinámica de información, por lo que la labor del criminólogo, debe ser provisional, inacabable y abierto a los resultados de la investigación que se realice (http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014585/014585_03.pdf, última fecha de consulta 21 de febrero de 2015).

Se relaciona con el derecho penal ya que la criminología estudia las causas de delito y el derecho penal la aplicación de la pena (sanción) a tal delito.

Medicina forense

Es la ciencia que se encarga de comprobar mediante exámenes, médicos científicos, datos de sucesos como identificación de las víctimas, lesiones o de muerte en cualquier persona, así como los instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Nace en la necesidad de normatizar postulados biológicos que de alguna manera inciden en la persona como sujeto de derechos y obligaciones, y trascienden al grupo social donde se desenvuelve. Cumple dos misiones que son fundamentales en su gestión y que se ejercen: una, en el campo de la aplicación práctica del postulado médico-legal, otra, en el ámbito doctrinario y teórico, que es la encargada del desarrollo y evolución de la norma legal en estas materias. (Romo, 2000:9).

Asimismo, se encuentra muy ligada al ámbito penal, ya que cuando ocurren accidentes de tránsito, agresiones, molestias, una muerte sospechosa, etc. la medicina forense realiza diferentes actividades como lo pueden ser: una valoración del daño física o psicológica, la realización de una evaluación médico-legal de resultados clínicos, levantamientos y reconocimiento de cadáveres, instruir a los jueces mediante informes los diferentes dictámenes, reconocer a posibles victimarios. Con el propósito de esclarecer los hechos indagados por la justicia.

Psicología

Convirtiéndose en una ciencia auxiliar del derecho, estrechamente ligada con la medicina forense la cual facilitaría información ya sea sobre determinados hechos o acciones sociales, incluyendo diversos aspectos como lo serían la veracidad de los testimonios, los perturbaciones mentales, la conducta en general, etc.

Además, de forma más sintética, Soria define la psicología jurídica como el campo de psicología social dedicada al estudio de las conductas psicosociales de personas o grupos, establecidas y controladas por el Derecho en sus distintas vertientes, así como aquellos aspectos que guían o facilitan los actos y las regulaciones jurídicas (2006:2).

Sin embargo, su apoyo es fundamental para la reparación del daño emocional (por medio de terapias) que pueda sufrir el agraviado, víctima u ofendido en un acto delictivo, así mismo, sin apartarse del estudio de la conducta del delincuente.

Un claro ejemplo de esta ciencia relacionada con el derecho penal lo puede ser el delito de violencia familiar, en su modalidad de psicológica (desde el punto de vista

del comportamiento de los individuos tanto activos como pasivos), haciendo un estudio minucioso por medio de test, se puede comprender si la persona entendida como pasiva (posible víctima) se vio afectada emocionalmente. Lo que nos lleva al estudio de la probabilidad o existencia del delito.

Victimología

Entendiéndola como el estudio científico de las personas que son víctimas en un delito, entendiéndola como "víctima" a todo aquel que padece un sufrimiento ya sea directa o indirectamente. En el transcurso de la obra explicaremos detenidamente esta definición.

Ellenberger la considera a la victimología como: "una rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima" (<http://www.academia.edu/5879431/Victimologia-Luis-Rodriguez-Manzanera>, última fecha de consulta 19 de febrero de 2015).

2.-LA VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO

Se había mencionado el concepto de victimología, entendiéndola como la disciplina que se encarga del estudio de la persona que padecieron un daño y el papel que esta ocupa en el suceso delictivo, la que averigua en las razones por las cuales alguien puede ser delinquirido de una violación.

Por consiguiente, se dice que el término de Victimología nació a raíz del holocausto, Mendelshon publicó en la revista *Justicia Penale* un artículo sobre las víctimas de la

violación. En 1948 dio a la luz su “*Victimología: Nuevos Horizontes Bio-psico-social.*” La primera vez que se escucho acerca del término de victimología fue en el Hospital Coltzea de Bucarest el 29 de marzo de 1947.

Así mismo, Mendelshon en términos extensos ve como una víctima a aquel que sufra, ya sea por causa de un fenómeno sobrenatural o humano y las ocasionadas por la demencia destructiva del hombre. Hace una clasificación de las víctimas: a) tan culpable como el infractor; b) víctima más culpable que el infractor y c) víctimas simuladoras.

Sin embargo, Von Hentig es más específico y relaciona a la victimología con el derecho penal y la Criminología. En su obra “*El Criminal y su Víctima,*” elaboró una sistematización general y un estudio de los tipos psicológicos de las víctimas. Se enfocó principalmente en los niños, mujeres, ancianos, homosexuales etc. Se puede decir a aquellos grupos que se consideran más vulnerables.

También, existen dos tipos de victimologías la primera que sería victimología general estudia todo tipos de víctimas y la victimología penal estudia únicamente las víctimas del delito. Se puede decir que la víctima o sujeto que recibe el daño material, aparece desde el instante en que se consumó el hecho delictivo, la víctima se origina usualmente con el delito.

Su aprobación como tal fue el 11 de noviembre de 1985, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder”. (<http://voces.proyecto.es.peranza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>).
Fecha de consulta. 16 de julio de 2015).

3.-LA REPERCUSIÓN DE LA VICTIMOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Es de comprender que en todo proceso los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas.

Además, las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales, cada parte tanto el indiciado (acusado) o la víctima (ofendido) estarán representadas, la primera ya sea por un defensor de oficio o abogado particular, la segunda por el ministerio público (fiscal), estos presentaran sus agravios por escrito, alegando cuales fueron las violaciones a sus garantías. Se llevará a cabo un debate entre las partes y el juzgador que en este caso es el Magistrado dará su resolución conforme a Derecho. Por consiguiente se manifiesta que todo juzgador debe actuar como árbitro, aplicando el principio de imparcialidad en todo proceso judicial.

“El derecho se encarga de regular la conducta externa del individuo, mediante sus normas jurídicas, con la finalidad de defender a la sociedad en general, Derecho a recibir asesoría jurídica la víctima debe contar con el Ministerio Público, no como un mero asesor sino como un verdadero asistente legal, que le ilustre, le aconseje y le patrocine gratuitamente” (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr28.pdf>, última fecha de consulta 26 de febrero de 2015).

Sin embargo, las víctimas directas de acuerdo a la Ley general de víctimas en su Artículo 4, menciona que son aquellas personas físicas las cuales hayan sufrido cierto daño o detrimento económico, físico, mental, emocional, en su mayoría cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Al respecto, la víctima tiene derecho a la reparación del daño: dicha reparación del daño se garantiza en la fracción I, del artículo 20, Constitucional. Procurando que el culpable no quede impune, se podría decir que puede ser la protección, procurar su restablecimiento o una indemnización.

También, se tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público: La víctima como tal, posee la facultad de cooperar junto con este órgano en la investigación de los hechos, con la finalidad de llegar a la confirmación de la averiguación previa, durante el transcurso del proceso para la aportación de pruebas cuando sea el momento de dictarse sentencia condenatoria, donde se imponga la sanción sobre la reparación de daños.

Derecho a la prestación médica de urgencia: este es un derecho que, sin duda, no sólo es inherente al ofendido, sino a todo habitante del pueblo mexicano; posiblemente hubiera sido más adecuado el uso del término "necesaria" y no "de urgencia", porque de esta manera se comprende algún otro servicio médico importante como pudiera ser la asistencia médica en abortos derivados de violaciones, tratamiento psicológico, etc. (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr28.pdf>, última fecha de consulta 20 de febrero de 2015).

4.- ¿PORQUE MENCIONAR A LA VÍCTIMA Y NO AL VICTIMARIO?

A todo esto, el victimario en ocasiones se convierte en víctima, como es el caso de Florence Cassez, en resumen, se hizo una recreación del operativo para la televisión, poniendo en peligro la vida de los secuestrados, violando los derechos y garantías esenciales del procedimiento para sancionar a alguien que se considera culpable como lo fue Cassez, el problema surge porque la sociedad tiene derecho a que la autoridad persiga y sancione a los secuestrados, aquellos que fueron víctimas

de la privación de su libertad, asimismo exigir a la autoridad actuar conforme y apego a la ley.

Por consiguiente, los secuestrados fueron víctimas (por una detención ilegal) al ser violados sus derechos fundamentales (humanos), como es el caso de la libertad.

En otro orden de ideas, es de precisar que la autoridad debe respetar las garantías esenciales del procedimiento del supuesto culpable, pues la ofensiva por parte de la autoridad al orden de los derechos humanos, no sólo lastima al indiciado, igualmente a la sociedad, pues a todos concierne el respeto absoluto de los derechos humanos o que la víctima no obtuvo justicia, las autoridades se vieron obligadas a dejar libres a sus victimarios, por un procedimiento que violó las garantías de los estos.

Cuarezma Terán, hace un estudio de la víctima manifestando que esta tiene su origen en el positivismo criminológico, que inicialmente monopolizó la explicación científica la conducta criminal alrededor del delincuente, ignorando en buena medida a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estático, que en nada contribuye a la génesis, dinámica y control del hecho criminal. (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1839/19.pdf>, Fecha de consulta. 16 de julio 2015).

Por otra parte, el victimario ha tenido el protagonismo, se ha investigado más acerca de la conducta del delincuente, se han realizado una serie de programas para prevenir conductas antisociales, dejando a la víctima en una situación marginal o dejándola de lado.

Tal es así que surge la ciencia de la victimología. Su término fue acuñado en 1949 por un psiquiatra estadounidense, Frederick Wertham, utilizándolo por primera vez en su libro: El espectáculo de la violencia, en el que destacó la necesidad de una ciencia de la Victimología. (<http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf>, Fecha de consulta. 16 de julio de 2015).

Esta ciencia estuvo basándose primeramente en la teoría, en algunos países buscaron la manera de que se les diera un tipo de ayuda a las víctimas y tiempo después fue llevada a la práctica. La victimología ahora tiene una nueva meta la de ayudar, asistir a las víctimas de delitos, aliviar su penosa situación, recuperarse de los efectos negativos y afirmar sus derechos.

Simpatizar con las víctimas de los delitos es ponerse en su lugar, entendiéndolo como ver las cosas del sistema penal como las observan las víctimas de los delitos. (Martínez, 2014:46).

Ahora bien, para responder a la pregunta en un principio señalada, la víctima por lo regular ha quedado en un segundo término, es de hacer mención que debe ser el protagonista, en todo acto procesal, fue el afectado en dicho acto delictivo, se vieron violados sus derechos, tuvo algún tipo de pérdida o se vio seriamente lesionado en su ser, y a su ser es de referirse tanto físicamente como psicológicamente.

Es aquí cuando nos preguntamos en donde quedaron sus derechos humanos (fundamentales), tal parece que el victimario se hizo acreedor de estos, tomándolos para sí. A pesar de todos los avances, los derechos de las víctimas no han sido reconocidos como tal.

5.-LA INCIDENCIA DE LA VICTIMOLOGÍA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

El sistema penal acusatorio se encuentra regulado en el artículo 20, de la Constitución Política Federal, en donde manifiesta que el proceso penal será acusatorio y oral. En el apartado C, de este artículo se mencionan cuáles son los

derechos que tiene la víctima o el ofendido, por mencionar algunos: recibir asesoría jurídica; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso; resguardo de su identidad y otros datos personales, entre otros.

En efecto, el nueve de enero del año dos mil trece, fue promulgada la Ley general de víctimas, surge como resultado de las necesidades que tiene la víctima, así mismo, como se vieron vulnerados sus derechos, cuya finalidad consiste en atender a las necesidades de esta, a que se le haga justicia y se le repare el daño causado en su totalidad.

Además, la Ley General de Víctimas, cuyo objeto principal es la de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; así como salvaguardar la asistencia, protección, verdad, reparación integral, establecer sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión, entre otros que se encuentren regulados tanto en la CPEUM como en tratados internacionales de derechos humanos.

Sobre todo, dentro de esta ley se encuentran las víctimas indirectas que son los familiares o que tengan una relación directa con la víctima. Se considera a las víctimas potenciales a las personas físicas que auxilien a la víctima y peligren por estar salvaguardando a esta.

Al respecto, es un derecho el que la víctima reciba ayuda, asistencia y atención entendida a esta como dar información, acompañamiento jurídico y orientación. Mediante instituciones públicas a través de programas y módulos de los gobiernos federales, estatales y municipales.

Por una parte, en lo referente a la salud el Reglamento de la Ley general de salud en Materia de prestación de servicios de atención médica, en el capítulo IX, de la atención médica a víctimas, específica que se tiene por objeto el de regular los servicios de emergencia ya sean clínicas, odontológicas, quirúrgicas y hospitalarias que requieran las víctimas del delito. En cuanto a las víctimas que hayan sufrido lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a sus derechos humanos deberán tener el derecho para que se les restaure tanto su salud física como mental. Se encuentran obligadas a brindar los servicios de atención médica, todas las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud.

Sin embargo, durante el proceso penal el inculpado tiene derecho a guardar silencio, por el otro lado su víctima deba ser legalmente obligada a presentarse, a declarar ante el juez y a tener un careo su victimario. Mostrándola como la autora de los hechos ocurridos, violentando su dignidad.

Por otra parte, existen imputados que son acusados injustamente, se violan sus derechos y garantías, lo que conlleva a formar parte de víctima. En este año (2015) el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), ratificó la primera indemnización integral a una víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, para ser más exactos por una falta al digno proceso y a la libertad particular, así a como a sus padres (víctimas indirectas). Esto se dio a través de un comunicado en donde se aprobó de acuerdo a la Ley general de víctimas, la reparación integral con medidas de reposición, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición.

6.-LA VÍCTIMA EN LAS RESOLUCIONES

De acuerdo a lo mencionado en la Ley general de víctimas, en el artículo 4, La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Así mismo, pueden ser víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El concepto de víctima se entiende como aquella persona, ya sea individual o colectivamente, haya sufrido algún daño, lesiones físicas o mentales, cierto sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo esencial de sus derechos fundamentales, como resultado de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

En las resoluciones emitidas en segunda instancia, por mencionar, una sentencia condenatoria, emitida por el A quo manifestó que "...existen pruebas contundentes para establecer la plena responsabilidad penal de los sentenciados de referencia y esto lo podemos advertir de las probanzas que se encuentran en actuaciones en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, que se les imputan a ***** y***** , ilícito previsto y sancionado por los preceptos legales 202 fracción I párrafo primero en relación con el 205 fracción II inciso a) y c) del Código Punitivo del Estado, contado en autos con la denuncia presentada por ***** ...

Conforme a lo anterior, los sentenciados se fueron a segunda instancia interponiendo el recurso de apelación, que fue admitido en tiempo y forma, sin embargo la resolución que se dio por la alzada fue la siguiente: “De acuerdo a lo mencionado con anterioridad no existe una conducta humana de acción por parte de los acusados consistente en el apoderamiento de una cosa, así mismo hay una insuficiencia de pruebas jurídicas para tener por comprobado el ilícito, por lo tanto no se puede acreditar el existencia del delito de robo, datos que nos llevan a la convicción de que se tiene un criterio insuficiente para juzgar el acto y esto origina que no se pueda continuar con el estudio de la plena responsabilidad penal”.

Se hizo una interpretación de la ley, aplicando el criterio del juzgador, lo que llevó a la modificación de la sentencia, causando un perjuicio a la parte agraviada al no tener las pruebas suficientes y las aportadas carecían de valor alguno.

A todo esto, existe una particularidad que parece olvidada por los juristas en general y por penalistas en particular: la fundamentación y la motivación de los actos de autoridad. Las decisiones judiciales sin transparencia, sin exponer las razones por las cuales el A quo adopta una decisión en el proceso judicial. (Martínez, 2014:47).

En este sentido la parte agraviada no obtuvo ningún tipo de beneficio, por parte de los juzgadores, en donde la parte investigadora no aportó las pruebas necesarias para corroborar la existencia de dicho evento delictivo.

Pareciera que nos vemos en una tendencia positivista La ley -que recoge todos los valores- es expresión de la voluntad colectiva, donde todos los miembros de la sociedad –o al menos la mayoría- parecen estar de acuerdo sobre las definiciones de lo que está bien y lo que está mal, de lo que es justo y de lo que no lo es. La ley no es más que la forma escrita de este acuerdo que es igual para todos, en cuanto que refleja tal voluntad y, por tanto, no favorece ni representa ningún interés particular. Víctimas “conocidas” es considerablemente menor que el de las “desconocidas”, que proviene de la criminalidad no denunciada y que no existe, -la llamada cifra negra-; pero también por el hecho de imputar su victimización a su propia responsabilidad. Así, la víctima, en gran medida, es “responsable” de su propia victimización. (Rodríguez: 2005).

Hay que aclarar que la víctima en ocasiones provoca que se lleve a cabo el hecho delictivo, ya sea a sabiendas de que pueda ocurrir o simplemente fue ingenua, en dicho acto, esto no quiere decir que no se le tengan que respetar sus derechos por haber incitado a la manifestación del delito, como lo es en el caso de lesiones por riña.

Por añadidura, se debe nombrar a aquel sujeto que hizo o causo la afectación hacia la víctima, llamado “victimario”. Villarreal Sotelo, hace referencia que este en su significado original, es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles que encendía el fuego, ataba a las víctimas al ara y las sujetaba en el acto de sacrificio: victimarius. Por victimario entiéndase aquel que realiza el daño, el sufrimiento, el padecimiento, agresión, etc. (<http://www.vittimologia.it/rivista/articolovillarrealstotelo2013-01.pdf>. Fecha de consulta 16 de julio 2015).

El victimario es considerado como el sujeto activo del delito es el titular de la acción, aquel que lleva a cabo una conducta que lesiona el bien jurídico protegido por la legislación penal. Otra parte agraviada que está íntimamente ligada a la víctima es el ofendido.

7.-EL OFENDIDO

Entendido como la persona a la que se le ha ocasionado un daño en su familia, propiedades o posesiones, por la realización de una conducta antijurídica que amerite una sanción, también llamado agraviado.

En el proceso penal también se le denomina víctima, el legislador ha utilizado diversos criterios para definir la noción del ofendido, se ha hecho referencia a que corresponde al sujeto pasivo del delito; el término ofendido, y el término tradicional de agraviado. El concepto de ofendido en el derecho penal es: “la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultados del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.” Al ofendido en el proceso penal se le asignan diversas funciones como: la facultad de acusar; por ello se sostiene que el ofendido en la fase de averiguación se le faculta para denunciar los delitos que le causan lesión, tiene el “monopolio de la querrela” en los

supuestos en los que la querrela se reporta como un “requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción penal. (Vocabulario Judicial. 2014).

De acuerdo al artículo 108, del Código Nacional de procedimientos Penales. Se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que esta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se consideraran como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. Tendrá todos los derechos y prerrogativas que en estas se le reconocen.

8.-¿QUIÉN PROTEGE A LA VÍCTIMA?

Hay que precisar los derechos de las víctimas que se encuentran en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan entre otros, los siguientes derechos: recibir asesoría jurídica, información de sus derechos, información del proceso penal, recibir atención médica y psicológica, derecho a la reparación del daño, al resguardo de su identidad y protección de datos personales, a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y a impugnar las omisiones del Ministerio Público; no obstante esto es un catálogo mínimo, ya que los derechos antes enunciados pueden ser ampliados por la legislación o los Tratados Internacionales.

Sin embargo, el órgano facultado para responder a la protección de la víctima es el Ministerio Público o actualmente llamado en el estado de Veracruz como la Fiscalía

general del estado. Manifestando que su misión es la de procurar justicia eficiente y oportuna, para garantizar el estado de derecho y lograr la reparación del daño causado por la paz social.

A todo esto, "El derecho se encarga de regular la conducta externa del individuo, mediante sus normas jurídicas, con la finalidad de defender a la sociedad en general, Derecho a recibir asesoría jurídica la víctima debe contar con el Ministerio Público, no como un mero asesor sino como un verdadero asistente legal, que le ilustre, le aconseje y le patrocine gratuitamente". (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr28.pdf>, última fecha de consulta 20 de julio de 2015).

La acción policiaca se practica dentro del marco instaurado por la legislación. Es por lo tanto, sobre esta última que recae el trabajo y la responsabilidad principal e inicial del combate contra el delito y la protección de sus potenciales víctimas.

Proteger a alguien es ayudarlo, abogar por él, interferir esto para que no le hagan algún daño, etc. Indubitablemente, lo que realmente interesa son los lineamientos legales aquellos que sirven para darle al individuo la protección, la defensa que generalmente debe tener la víctima potencial del delito. Pudiendo ser tanto física o material; de personas concretas y puede ser formal o legal; siendo para todas las personas.

La víctima podrá recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; y que su defensa podrá cooperar con el Ministerio Público; a que este le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. (Vocabulario Judicial. 2014).

El estado se obliga a tener asesores jurídicos subvencionados emitidos por este y que sean gratuitos a través de las instituciones gubernamentales que cuentan con tal servicio a la comunidad, como lo son las procuradurías o defensorías de oficio, por lo

que resulta posible a la población en general la obtención de soluciones a los conflictos que requieran conocimientos jurídicos, en el Poder judicial federal, el Instituto federal de la defensoría pública tiene la prestación de asesoría jurídica federal que comprende las modalidades siguientes: de orientación, asesoría y representación.

Ahora bien, a la policía de investigación de conformidad con los artículos 131 y 132, del Código Nacional de Procedimientos Penales, le corresponde: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, investigar delitos en colaboración con el Ministerio Público, recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar inmediatamente al Ministerio Público; realizar detenciones en los casos de flagrancia o por orden ministerial o judicial; dar a conocer a la persona detenida los derechos consignados en la Constitución; proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados; actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, recolectar, resguardar objetos y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios relacionados con la investigación de los delitos; entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, así mismo, deberá requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación; y emitir los informes policiales correspondientes. La inclusión de las funciones mencionadas es trascendental, ya que hace corresponsable al órgano policial en la investigación penal, la cual es un elemento sobre los que recae una parte substancial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Para cumplir las funciones el investigador policial debe desarrollar un proceso metodológico y científico que permita esclarecer los hechos en un delito y que permitan decisiones futuras del Ministerio Público y del Juez apegadas a derecho.

Pero no solamente este órgano está facultado para darles resguardo a las víctimas, las leyes tienen un papel preponderante de protección hacia estas, el problema surge cuando son inadecuadas, inoperantes, antisociales y los organismos de estado son ineficaces y corrompidos.

Lamentablemente en el Estado de Veracruz no se cuenta con la figura del asesor jurídico, dejando a la víctima aún más vulnerable, teniendo que verse en la

necesidad de contratar a un defensor particular y aparte del daño a la que se vio involucrada pagar los gastos por los servicios que le presta el abogado.

Es aquí en donde nos vemos en la necesidad de preguntar en dónde quedó la justicia, ya que desde la etapa de investigación inicial, se están viendo afectadas las garantías de la víctima u ofendido, donde posiblemente el presunto culpable sea inocente y también se convierta en víctima y esto se deba por una inadecuada recopilación de pruebas.

9.-LA VICTIMA EN LA LEGISLACIÓN

El nueve de enero del año dos mil trece, fue promulgada la Ley general de víctimas, surgiendo como resultado de las necesidades que tiene la víctima, en donde se vieron vulnerados sus derechos, cuya finalidad consiste en atender a las necesidades de esta, a que se le haga justicia y se le repare el daño causado en su totalidad.

En la Ley General de Víctimas cuyo objeto principal es la de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; así como salvaguardar la asistencia, protección, verdad, reparación integral, establecer sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión, entre otros que se encuentren regulados tanto en la CPEUM como en tratados internacionales de derechos humanos.

Dentro de esta ley se encuentran las víctimas indirectas que son los familiares o que tengan una relación directa con la víctima. Se considera a las víctimas potenciales a

las personas físicas que auxilien a la víctima y peligren por estar salvaguardando a esta.

Es un derecho el que la víctima reciba ayuda, asistencia y atención entendida a esta como dar información, acompañamiento jurídico y orientación. Mediante instituciones públicas a través de programas y módulos de los gobiernos federales, estatales y municipales.

Al analizar, no existe una igualdad procesal hacia la víctima, ya que en el artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo mención en la fracción VII, el auto de no vinculación a proceso por parte de la víctima. Violando el principio de igualdad procesal estipulado en el artículo 20, de Nuestra Constitución Federal.

Conforme lo sustenta el artículo uno del pacto de San José se indica que “es obligación de los Estados parte, respetar los derechos y libertades en ese pacto y garantizar el libre ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

Por tanto, no se encontró mención alguna con relación a la víctima, haciendo de esta una discriminación al no incluirla, es el la garantía que tiene esta el ser oída dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal, se le deben respetar sus libertades y derechos sin discriminación alguna, encontramos cierto vacío con respecto a la víctima

Por otro lado, los derechos humanos, son aquellos que constituyen un conjunto de libertades, atribuciones, capacidades y atribuciones que tenemos como seres

humanos, de carácter intrínseco y universal, sólo por el hecho de coexistir. Estos derechos han sido aceptados por diferentes naciones como la base para la satisfacción de una vida digna, en una sociedad que se viva. Lo que falta es una correcta aplicación de la Ley general de víctimas y su reglamento, puesto que llevados a la práctica no se hace mención alguna acerca de la reparación del daño.

Estadísticamente en la Encuesta nacional de victimización llevada a cabo por la Dirección general de estadísticas de gobierno, Seguridad Pública y Justicia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el porcentaje de mexicanos que no denuncia es del 91.6 por ciento. <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/>. Fecha de consulta 21 de diciembre de 2015).

Asimismo, en la encuesta dada por el ENVIPE (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública) las causas principales por las que las víctimas no denuncian ante el Ministerio Público son: por miedo al agresor, por miedo a que lo extorsionaran, delito de poca importancia, pérdida de tiempo, trámites largos y difíciles, desconfianza ante la autoridad, no tenía pruebas, por actitud hostil ante la autoridad, entre otras. Lo que nos lleva a entender que en la mayoría de los aspectos existe falta de confianza ante la autoridad. Existe un alarmante índice de impunidad, y una falta de confianza con respecto a nuestros órganos investigadores y jueces para ejercer una justicia plena.

10.-CONCLUSIONES

Se puede decir que cuando una persona es víctima de un delito y no se le respetan sus derechos, no hay una reparación por el daño ocasionado, esta tiende a reprimir

su conducta cambia, en ocasiones quieren tomar venganza por su propia cuenta lo que podría ser “ojo por ojo, diente por diente”.

La víctima directa entendida como aquella persona a la que se le cometió el delito, ya sea de acción u omisión, El problema es como reparar un hecho delictivo a una mujer que sufrió de violación o un menor maltratado, la terapia psicología parece insuficiente para determinados hechos delictivos, las penas otorgadas a los criminales se vuelven cada vez más cortas, parece que se vuelve injusto lo que sucede, con el hecho de implementar la ley general de víctimas no significa que sus derechos estén plenamente protegidos. No existe una ayuda realmente eficaz. Otra parte serían las víctimas indirectas quienes son las personas ofendidas allegadas a la víctima directa y se ven perjudicadas como es el caso del homicidio.

En México falta demasiado para que se les dé una correcta atención a las víctimas, en donde no quede impune el hecho que les causo un daño, no catalogando a todas las víctimas por igual, las secuelas son diferentes algunas necesitaran más de un trato psicológico que una reparación económica. Falta mucho para que se avance en cuestión de justicia en donde realmente se tomen en cuenta los derechos humanos.

La mala argumentación de una resolución o un error judicial afecta a la víctima, pero esto en ocasiones es provocado por una mala investigación ministerial ya que las pruebas dadas no pueden ser irracionales, arbitrarias o absurdas. Es una cadena que debe seguir ciertos lineamientos y al no seguirlos presenta una serie de faltas que conllevan a la violación de las garantías, en el proceso penal.

11.- BIBLIOGRAFÍA.

Ovalle Favela, José (2006). Teoría General del Proceso. 6ª edición. México: editorial Oxford.

Romo Pizarro, Osvaldo (2000). Medicina Legal: Elementos de Ciencias Forenses. 1ª edición. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Rojas Amandi, Víctor (2000). Filosofía del Derecho. 2ª edición. México: editorial Oxford.

Martinez y Martinez, Salvador (2014). Proceso Penal Acusatorio. México: Universidad de Xalapa.

Soria Verde, Miguel Ángel (2005). Psicología jurídica: un enfoque criminológico. 1ª edición. España: Editorial Delta.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917); México: Vigente.

Ley general de víctimas. (2013). Vigente.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica. Vigente.

Páginas de internet

Aspectos filosóficos de la criminología <http://www.filosofia.org/aut/003/m49a1886.pdf>, última fecha de consulta 20 de febrero de 2015.

Aspectos criminológicos http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014585/014585_03.pdf, última fecha de consulta 21 de febrero de 2015.

Victimología <http://www.academia.edu/5879431/Victimologia-Luis-Rodríguez-Manzanera>, Última fecha de consulta 19 de febrero de 2015.

Los derechos Humanos de las víctimas del delito <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr28.pdf>, Última fecha de consulta 26 de febrero de 2015.

La víctima en el Derecho Penal, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/13.pdf>, Última fecha de consulta 20 de febrero.

Sergio Cuarezma Terám. La victimología. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1839/19.pdf>. Última fecha de consulta 16 de julio 2015.

Victimología: el pasado, presente y futuro. <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf>. Última fecha de consulta. 16 de julio de 2015.

La víctima y los procesos de victimización. <http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>. Última fecha de consulta. 16 de julio de 2015.

Karla Villarreal Sotelo. La víctima, el victimario y la justicia restaurativa http://www.Vittimologia.it/rivista/articolo_villarreal_sotelo_2013-01.pdf. Última fecha de consulta 16 de julio 2015.

Encuesta nacional de víctimas <http://www.winegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/>. Última fecha de consulta 21 de diciembre de 2015

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES Y BÚSQUEDA CONTINUA DE LOS GOBERNADOS.

María de Lourdes Guzmán Cervantes³

SUMARIO: Introducción; 1. Principio de presunción de inocencia: obligación constitucional de las autoridades y búsqueda continua de los gobernados; 2. Conclusiones; 3. Referencias bibliográficas

INTRODUCCIÓN

El principio de presunción de inocencia pondera la inocencia de la persona hasta que se demuestre la culpabilidad mediante un proceso o juicio, y es hasta entonces cuando se le puede aplicar una sanción y se le puede señalar como responsable del acto delictivo.

Es este principio una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuya oposición es la prisión preventiva de la que muchas veces se abusa.

El principio de presunción de inocencia ha sido punto controversial a lo largo de la historia, desde Trajano, Emperador romano del año 98 al 117 d.C. en cuyos escritos decía: *“Stattus esse impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem dammare”*, (“Es mejor condenar un delito que condenar a un inocente”), con los brocárdicos romanos: *“Le incumbit probare a quien afirma, no a quien niega”*, en la Constitución de Virginia en su artículo octavo: “Que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales”, en el artículo séptimo de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789: *“Nadie puede ser acusado,*

³ Maestra en Dirección de Gobierno y Políticas Públicas, Licenciada en Derecho y actualmente estudiante del Doctorado en Derecho en la Universidad de Xalapa.

arrestado o detenido, más que en los casos determinados y según la forma que esta preescribe”, y artículo noveno: “Toda persona se presume inocente hasta que se declara culpable”, en donde se observa claramente la prioridad por el estado inocente de la persona (Uribe, 2007:11-20).

En el orden nacional encontramos sus antecedentes según Cárdenas Rioseco y Jesús Zamora Pierce en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su artículo 30: *“Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”* (Uribe, 2007:24).

En México no se encontraba plasmado expresamente en nuestra Constitución, sin embargo sí lo está en los Tratados Internacionales de los que México es parte y debido a la falta de cumplimiento de este principio y a las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el año 2011 se llevaron a cabo varias reformas en materia de derechos humanos.

Sin embargo, existe una problemática difícil de resolver como es la figura de la prisión preventiva, contraparte del principio de presunta inocencia, en la que por el número elevado de personas en los reclusorios entre otras razones, podemos concluir que el citado principio sigue sin respetarse.

Por lo anterior, surge la inquietud de realizar el presente artículo, comprender la incongruencia que existe entre la normativa y la realidad, sus razones, y poder reflexionar y realizar una propuesta de política pública para contrarrestar esta grave problemática en México.

1. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES Y BÚSQUEDA CONTINUA DE LOS GOBERNADOS

¿Será verdad que en la actualidad el principio de presunta inocencia es obligación constitucional de las autoridades?, ¿Es la búsqueda permanente de los gobernados? ¿Es realidad o un sueño?, ¿Por qué razones se dieron las reformas constitucionales del 2011 en materia de derechos humanos?, ¿Existe en verdad la intención de respetar este principio?...

ANTECEDENTES

La realidad es cruel, es hiriente cuando nos percatamos de contar con reclusorios llenos de presuntos implicados en delitos en prisión preventiva, sin un debido proceso, viviendo en situaciones deplorables y representando además un costo elevado para el gobierno.

Existen varios principios de derecho penal dentro de los sistemas acusatorios del mundo, uno de los más importantes, es precisamente el de presunción de inocencia. Este principio, en muchas ocasiones dentro de los procesos penales o fuera de ellos no ha sido respetado por diversas autoridades como la policía preventiva e investigadora o ministerial, por distintas razones que pueden ser desde omisiones voluntarias o involuntarias, derivadas de actos corruptos, negligencia o desconocimiento.

Permitir, y en algunos casos proporcionar a los medios de comunicación social la recopilación de los datos personales de los sujetos imputados a quienes se les atribuye la comisión de un hecho presumiblemente delictuoso, quienes una vez en su

poder, realizan las publicaciones en los medios de comunicación respecto a la culpabilidad de determinado sujeto del delito que se le atribuye, genera una doble afectación, desde el punto de vista social crea falsamente la visión de que el sujeto mencionado en la noticia es el responsable del delito, y por otra parte, la afectación personal que le crea al imputado en su ámbito social, familiar y laboral, a pesar de no haberse comprobado su responsabilidad penal, quedando marcado socialmente como un delincuente liberado, aunque no lo fuera.

Piensa Jean Baudrillard que el escándalo se ha apoderado en tal grado de la sociedad actual que la sociedad se ha vuelto más vulnerable a su propia corrupción, *"porque el exceso de información es un cáncer"*. En su opinión, *"el virus se desliza, como en los sistemas electrónicos, allí donde el sistema se halla saturado y actúa a placer. No es una función natural, sino una cierta patología: la información se hace patológica"* (SORIA, C.1996:3).

“En las últimas dos décadas, la mayoría de los países latinoamericanos han experimentado cambios sustantivos en sus sistemas de justicia penal, y en muchos sigue en curso el proceso de reforma” (Aguilar, González y Ross, 2015:1).

En Latinoamérica, casi todos los países cuentan con el principio de presunción de inocencia en sus constituciones, y en México se reafirma el citado principio con las reformas constitucionales aprobadas en el año 2011 en donde se reconocen ya los derechos humanos. En nuestro país la presunción de inocencia no se encontraba insertada de manera expresa en los ordenamientos legales, subyace en el sistema legal, sobre todo en nuestra Constitución y como reflejo de ésta en las leyes secundarias.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional modificó la denominación del Capítulo Primero, Título Primero, y 11 artículos: 1o.; 3o.; 11; 15; 18; 29; 33; 89; 97; 102, apartado B, y 105,

fracción II, inciso g); el artículo 1o., donde está el corazón de la reforma; algunos otros artículos con modificaciones sustanciales, como el 29, y el 102, apartado B, y otros con modificaciones que los adecuan a la reforma en su integridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“todo individuo goza de los derechos humanos derivados de esa ley y no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones estipuladas en la propia Constitución”*. En el mismo orden de ideas, el numeral 14 de nuestra máxima norma jurídica contempla la garantía del debido proceso y expresa otras restricciones para privar a cualquiera de derechos. El mismo sentido de exigir requisitos ineludibles para privar o molestar a alguien, se advierte en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 102 del propio ordenamiento.

Resulta fácil constatar en nuestra máxima ley y en los códigos ordinarios una importante lista de requisitos y limitantes que se imponen a las autoridades para poder emitir cualquier acto que pueda causar una molestia de cualquier tipo y gravedad a los gobernados. El sistema legal mexicano no permite la intromisión al domicilio o a la correspondencia de alguien si no hay datos sólidos que justifiquen esa intervención. De igual manera se encuentra prohibido detener a una persona sin que exista todo un procedimiento previo del cual derive la existencia de un delito y resulte la probable responsabilidad de quien puede ser sujeto de detención (orden de aprehensión). Mayores exigencias legales existen para someter a juicio a un individuo y ni qué decir para condenarlo en sentencia (Martínez, 2010:10).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Es visible que la normativa presupone la inocencia del gobernado y por ende respeta sus derechos fundamentales considerándolo no culpable, sin embargo existen ocasiones en las que se permite su vulneración debido a que no se acata el marco

legal. En el Estado de Veracruz, tal problemática no se aparta del resto del país, pues el Principio de Presunción de Inocencia es en algunas ocasiones violentado.

El Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su párrafo segundo versa:

En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito (ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011).

Es clara la pretensión de salvaguardar los derechos y la integridad del inocente, la normativa busca en todo momento protegerlo y asegurar la pena para el responsable del delito y se utiliza un mecanismo para obtener la reparación del daño, a pesar de que se han presentado graves dificultades en el sistema de procesamiento penal que tiene entre sus finalidades la reparación del daño de manera pronta.

“Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula”. (ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011) (párrafo tercero del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz).

Es incuestionable que dentro de un proceso penal acusatorio como el del Estado de Veracruz, exista la necesidad de contar con un sistema de seguridad jurídica pleno, que debe de satisfacer de forma inmediata los requerimientos de la sociedad; sin embargo, ello no debería lograrse a través de la justificación que encierra el hecho de que es preferible señalar injustamente a unos pocos como responsables de los hechos que afectan a una sociedad, y así mantener un ambiente de seguridad entre los pobladores de una región determinada.

En consecuencia, en el párrafo tercero se establece que cualquier prueba obtenida en violación a los derechos fundamentales será nula; lo anterior sugiere se respete el

debido proceso y los derechos fundamentales por encima del interés de resolver por razones de estadística un caso más.

ARTÍCULO PRIMERO DE LA CPEUM

De acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero que versa:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).

Por lo anterior se entiende que el principio de presunta inocencia es una obligación constitucional de las autoridades, y es además, su deber como servidores públicos prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, es entonces, una garantía constitucional irrenunciable e impostergable que representa al día de hoy la búsqueda continua de los gobernados. Sin embargo, es compleja la tarea de hacer de esta disposición una realidad, debido a que la problemática es grave desde el punto de vista estadístico y a que nos enfrentamos con la violación a los derechos humanos a causa de distintos factores como el desconocimiento, la corrupción, la burocracia y la falta de un sistema organizado y profesionalizado.

El principio de presunta inocencia garantiza entonces que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de delito, siendo parte nodal del debido proceso, plasmado como garantía procesal en múltiples acuerdos internacionales, e incorporado desde el 2008 a la Constitución Mexicana como parte de los derechos que conforman el debido proceso.

TRATADOS INTERNACIONALES

El artículo décimo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece lo mencionado al preciar que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”* (<http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>).

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo octavo que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”* (<http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>).

Y en términos semejantes se asienta en el artículo décimo cuarto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>).

Los tratados anteriores se han ratificado por el Estado Mexicano y con la aprobación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia en 2008 se incorporó la presunción de inocencia como derecho explícito en la Constitución. Sin embargo, el sistema de justicia penal vigente en nuestro país tiene entre otros vicios el presumir la culpabilidad de las personas imputadas renunciando de esta forma con la responsabilidad procesal de demostrarla en juicio y ante autoridad competente.

PRISIÓN PREVENTIVA

Gustav Radbruch señaló: *“Si se desea conocer la esencia de una sociedad se deberían conocer sus instituciones penales”* (Zepeda, 2013:2).

Nos enfrentamos al uso indiscriminado de la prisión preventiva, privando del derecho de libertad a las personas hasta la emisión de una sentencia por un juez y sin antes demostrar que presentan un riesgo para la víctima, la sociedad o para el desarrollo del proceso penal.

En el artículo de Alerta Nacional sobre el uso y abuso de la prisión preventiva del 17 de julio de 2014 se expone:

...que el 43.09 % de las personas privadas de libertad en México permanecen en prisión preventiva y detectaron que en 14 estados de la República Mexicana más del 50% de las personas privadas de la libertad permanecen bajo esta figura jurídica e identificaron que Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Jalisco, Colima, Aguascalientes, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Tlaxcala, Tabasco y Quintana Roo retienen a más de la mitad de las personas privadas de la libertad bajo prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar dictada por una autoridad judicial cuando considera que, probablemente, una persona detenida cometió un delito que merezca pena privativa de libertad. Aunque la autoridad no cuente con los elementos suficientes para sentenciarla, solicita que la persona sea privada de la libertad en tanto se realiza la investigación.

El uso de la prisión preventiva es una medida que atenta contra el Principio de Presunción de Inocencia. La Constitución en el artículo 20 también establece que el plazo para permanecer en prisión preventiva no debe ser mayor a dos años. Sin embargo, desde ASILEGAL hemos documentado que en estados como Oaxaca, Guerrero y Chiapas las personas permanecen en prisión preventiva por más de diez años. Fueron los casos de Pedro Gatica, Zenaida Pastrana, Sebastián, Marcial y Leobardo Zúñiga (<http://asilegal.org.mx/index.php/es/noticias/246-alerta-nacional-sobre-el-uso-y-abuso-de-la-prision-preventiva>).

EL ÍNDICE DE IMPUNIDAD GLOBAL (IGI)

La Universidad de las Américas de Puebla (UDLAP) y el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia de Puebla (CCSJ), presentaron los resultados de la Primera Edición del Índice Global de Impunidad, expuesto por el Dr. Luis Ernesto Derbéz Bautista, Rector de la UDLAP y por el Lic. Andrea Ambrogi Domínguez, Presidente del CCSJ (<http://blog.udlap.mx/blog/2015/04/sepresentaprimerindiceglobaldeimpunidadudlapcesij/>).

El Índice de Impunidad Global (IGI) es el primer trabajo académico internacional que mide este fenómeno multidimensional, y fue realizado por estudiantes e investigadores del Departamento de Relaciones Internacionales y Ciencia Política de la Universidad de las Américas Puebla y especialistas del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del estado de Puebla (<http://blog.udlap.mx/blog/2015/04/sepresentaprimerindiceglobaldeimpunidadudlapcesij/>).

Resultados del IGI para México:

- México ocupa el lugar 58 de 193 Estados miembros de las Naciones Unidas en materia de impunidad. Sin embargo ocupa el penúltimo lugar de 59 países que cuentan con información estadística suficiente para el cálculo del Índice Global de Impunidad.
- México y once países más (Austria, Barbados, Bulgaria, Chile, Finlandia, Japón, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa y Serbia) están a la vanguardia en la generación de información estadística en materia de seguridad y justicia.
- México tiene dos dimensiones prioritarias que debe atender: la funcionalidad de su sistema de seguridad y la estructura de su sistema de justicia.
- Al respecto de la primera, el IGI permite evidenciar la necesidad de optimizar y ejercer una adecuada ejecución de los procesos de averiguación de la mayor parte de las personas que tienen algún contacto formal con los cuerpos de seguridad. En México no se necesita invertir cada vez más recursos para aumentar el número de policías, sino en los procesos que garanticen la efectividad de sus acciones. La ejecución de esta acción contribuiría a liberar

la carga de la estructura judicial.

- El índice revela la necesidad que tiene México de contar con más jueces dentro del sistema de justicia. Esta acción impactaría inmediatamente sobre los juicios, ya que al aumentar el número de éstos se podría reducir el número de personas encarceladas esperando sentencia y con ello también reducir la sobrepoblación de las cárceles.
- IGI estima una proporción promedio de los países de 17 jueces por cada 100 mil habitantes. México cuenta con solo 4 jueces por cada 100 mil habitantes cifra muy menor al promedio global. Croacia, país con el índice más bajo de impunidad, cuenta con 45 jueces por cada 100 mil habitantes.
- Sobre la funcionalidad del sistema de justicia mexicano, el IGI permitió evidenciar: su deficiencia al tener casi la mitad de su población detenida sin sentencia (46%); presentar poca correspondencia entre la cantidad de personas encarceladas por homicidios respecto a los casos denunciados con este delito; así como el hecho de contar con un número reducido de jueces frente a la cantidad de casos que llegan a tribunales, lo que conlleva a una reducción de la atención de un proceso penitenciario en cada uno de ellos.
- Referente a la estructura de los sistemas de seguridad, el Índice retrata perfectamente los esfuerzos gubernamentales de crecimiento del cuerpo policiaco en México, 355 policías por cada 100 mil habitantes, cifra que se encuentra muy pegado al promedio de la proporción de policías que es de 332 por cada 100 mil habitantes.

- Las variables seleccionadas para medir la problemática de los Derechos Humanos tienen un impacto de 33% en el peso de la calificación de México. Sin embargo, medir y comparar a México en términos de Derechos Humanos no reduce el índice de impunidad para este país puesto que sigue estando en los últimos lugares internacionales en el resto de las variables estudiadas.
- El problema de la impunidad en México es funcional y estructural, no nació en esta administración, pero se necesitan tomar medidas urgentes para reducir los altos niveles que observamos (Le Clercq y Rodríguez 2015:9).

La reforma penal 2008-2016 se centra en el Artículo 20 constitucional en donde se establecen los derechos de las personas víctimas imputadas de delito, así como los principios procesales por lo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas relacionadas con la reparación del daño, seguridad personal, el resguardo de su identidad, de sus datos personales y la impugnación de acciones del Ministerio Público; pero en contraste se refuerza también el artículo 19 constitucional de las causales de prisión preventiva lo cual conlleva a que en México se siga utilizando y abusando de esta medida cautelar en detrimento de la presunción de inocencia de las personas.

El Instituto de Justicia Procesal penal publica en su página web el 10 de diciembre de 2014, que México está muy lejos de ser un país en el que se respeten los derechos humanos. Las organizaciones de la sociedad civil que los promovemos y defendemos lo constatamos día a día. Los derechos humanos no son el parámetro de lo políticamente correcto, sino el marco jurídico resultado de incontables luchas que han costado miles de vidas. No son un mero discurso, sino una herramienta

poderosa para articular esfuerzos por una sociedad más justa (<http://www.presunciondeinocencia.org.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia>).

En el mismo contexto publica con fecha 23 de octubre de 2013 que México está reprobado en materia de derechos humanos: “La representación del Estado Mexicano fue recibida por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el marco del segundo Examen Periódico Universal (EPU) que se le aplica a México. Se trata de un mecanismo de rendición de cuentas sobre las obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos a nivel internacional al que son sometidos los estados miembros de la ONU” (<http://www.presunciondeinocencia.org.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia>).

La realidad en el estado mexicano, de acuerdo a lo expuesto por Zeid Ra’ad Al Hussein (Alto comisionado de la ONU) en su visita *in loco* el 7 de octubre del 2015 a la ciudad de México, es que existe incongruencia total entre la normativa y la realidad, que el enriquecimiento del discurso de los derechos humanos y sus esferas de influencia mantienen una tensión y desigualdad respecto del mundo de la práctica.

Por lo anterior, se tiene el compromiso con el éxito de la reforma del sistema de justicia penal el cual pretende garantizar el pleno ejercicio del derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso, y en consecuencia, acotar al mínimo la prisión preventiva y así mismo otorgar una defensa adecuada en todas las etapas del proceso penal.

La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia que iniciara formalmente con la publicación del Decreto de 18 de junio de 2008 y por el que se modificaran los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, incluye, entre otras, la incorporación de un sistema acusatorio de justicia penal, del que se espera una justicia más expedita e imparcial a través de juicios públicos, orales y continuos, en donde rijan como principio procesal la presunción de inocencia y en donde las partes gocen de equidad procesal (<http://asilegal.org.mx/index.php/es/areas/acceso-a-la-justicia/sistema-acusatorio>).

SITUACIÓN ACTUAL

Ana Aguilar García, (Directora de Proyectos del Instituto de Justicia Procesal Penal y profesora titular en la Escuela Libre de Derecho y la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México), opina que el cambio obedece, entre otras cosas, a la ineficacia del sistema de justicia vigente, el cual se ha caracterizado por ser poco respetuoso de las garantías individuales y derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. La reforma considera un plazo de ocho años para su funcionamiento tanto en el ámbito federal, los estados y la ciudad de México (<http://latijeretabcs.blogspot.mx/2012/01/procuraduria-y-policias-municipales.html>).

Sin embargo, a más de 4 años de su publicación, la implementación del nuevo sistema de justicia penal dista mucho de ser una realidad en la mayoría de las entidades federativas. La implementación del sistema acusatorio representa una responsabilidad compartida entre gobierno y sociedad civil, la cual debe propiciar espacios para la participación social que contribuyan en la evaluación y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones del Estado de proteger, respetar y cumplir los

derechos humanos de la población.

Por citar algunos ejemplos de la situación actual acerca del tema en comento, contamos según las encuestas del INEGI del 2014 con medio millón de presos, el 80% de ellos están acusados por delitos del fuero común, de los cuales el 40% están acusados por robos menores a 20 mil pesos; el 42% de los presos están sin sentencia pero ya están purgando una pena resultando en muchos de los casos inocentes, y el 15% de los presos continúan privados de libertad porque no se encuentra su expediente. Otro ejemplo es en el centro penitenciario de Culiacán hay alrededor de 3 mil presos de los cuales el 42 por ciento están más de dos años sin recibir sentencia de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (<http://www.inegi.org.mx>). Lo anterior es de vital importancia ya que demuestra la ineficiencia e ineficacia del sistema penal, los índices que se muestran en la gráfica #1 nos indican que se requiere atención urgente:

Gráfica #1

27 Población del sistema penitenciario



El sistema penitenciario sigue siendo un tema pendiente en la agenda mexicana. Además del tema de sobrepoblación - que para 2009 presentaba una tasa de 30% - el uso indiscriminado de la figura de prisión preventiva reafirma la noción de que en México no existe la presunción de inocencia. Casi la mitad de la población penitenciaria sigue en espera de una sentencia que confirme o niegue su culpabilidad.

† Cifras preliminares enero-junio de 2010.

* Internos procesados y sentenciados respecto a los espacios disponibles. La variación anual está expresada en puntos porcentuales.

Fuente: CIDAC con datos del Cuarto Informe de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social

<http://cidac.org/esp/uploads/1/CIFRAS.pdf>

Es difícil pensar que las autoridades sean insensibles y sedientas de dinero que conspiran en sus diferentes niveles y poderes para mantener el mayor número de personas encarceladas, y se expone de esa manera porque a través del presupuesto federal los Ceresos de todo el país reciben casi 300 mil pesos por cada interno anualmente, según un informe del INEGI del 2011 (<http://www.indicepolitico.com/inocente-o-culpable-la-vida-en-la-carcel-es-dificil-las-autoridades-lucran/>).

Pero no solo nos encontramos con afectaciones a casos concretos en los distintos estados de la República Mexicana en las personas enfocándonos en el ámbito personal, sino que conlleva un importante costo financiero para los países. La CIDH calcula que el costo total promedio de la prisión preventiva para el gobierno tomando como parámetro el 2006 con una población penal de más de 92 mil presos preventivos fue de más de 5 mil 794 millones de pesos, hoy en día el monto de acuerdo al índice mencionado debe ser tres veces mayor. Por otra parte, el costo social total, esto incluye: el referido costo para el Estado, los costos para los detenidos y sus familiares, y los costos para la comunidad (<http://es.scribd.com/doc/212053867/Informe-PP-2013-es-pdf>).

El costo para el estado incluye: manutención de los detenidos (infraestructura y gastos corrientes del funcionamiento de los reclusorios), costos del proceso penal (investigación, proceso judicial, y defensa pública y ayuda social), provisión de salud a familiares de los detenidos y contribuciones de empleadores a la seguridad social.

Finalmente, luego de su visita a México, la CIDH informó sobre la aplicación en algunos estados de la figura jurídica conocida como “flagrancia equiparada”, usada para justificar detenciones masivas de personas, sin que éstas hayan sido detenidas

realmente en flagrancia y sin que tuvieran vínculos ni objetos relacionados con el hecho perseguido, como estrategia para criminalizar la protesta social (<http://es.scribd.com/doc/212053867/Informe-PP-2013-es-pdf>).

López Badillo en su libro *Constitución Política y Derechos Humanos: sus desafíos para el siglo XXI*, nos comparte que *“Los derechos humanos son indivisibles, se deben garantizar todos, ninguno tiene prioridad sobre los demás, todos están interrelacionados. Son los gobiernos los responsables de defender los derechos y crear las condiciones para que se cumplan. Lo importante de los Derechos humanos es hacer que las palabras escritas se hagan realidad, ya en su momento hombres universales como Martin Luther King, Nelson Mandela o Gandhi defendieron los derechos de las personas”* (2015: 214).

Lo anterior nos obliga a detenernos en sentido de la filosofía del derecho de los juristas, a modo de abordar la especulación teórico-jurídica o filosófico-jurídica desde la experiencia jurídica misma. La función de la filosofía de los juristas tiene como campo de análisis aquellos problemas o aquellas cuestiones “jurídicas” que no son abordadas de modo expreso o que los juristas dan por supuestas en su trabajo cotidiano de intérpretes del derecho positivo” (Peces-Barba, 1994:94).

Así también una de las ramas de la filosofía del derecho es la ética, que se subdivide en varias ramas, una de ellas es la ética aplicada y se refiere a una parte específica de la realidad como la bioética y la ética de las profesiones; y entonces podemos convencernos que si bien existe un sistema judicial no eficiente ni eficaz debido a variantes desde el no respeto al debido proceso, el empeño por recibir un mayor presupuesto para el cerezo en relación al número de presos, al desconocimiento o a la propia corrupción, existe también una sociedad callada, por lo que es necesaria

su participación, que denuncie y sea pieza nodal en la mejora del sistema judicial mexicano como lo solicita el Presidente Peña Nieto en su Plan de Desarrollo 2013-2018.

Es de vital importancia desarrollar acciones en el marco de la implementación del nuevo sistema de justicia penal a nivel educativo tanto a las autoridades, servidores públicos y a los gobernados. Diversas violaciones a los derechos humanos en el sistema procesal, específicamente de acceso a la justicia se presentan de manera continua en zonas donde persiste el rezago educativo, acentuado en la población indígena y es muy importante que las virtudes del sistema acusatorio sean debidamente socializadas y difundidas entre la ciudadanía.

Hace siete años que se aprobó en el Congreso de la Unión una de las reformas más ambiciosas en materia de justicia penal y se estableció, sin que hasta el momento se conozca la lógica detrás de esta decisión, un plazo de ocho años para poner en operación a nivel nacional un sistema procesal de corte acusatorio más transparente, eficiente y moderno. Desde entonces se han invertido a nivel federal y local importantes recursos financieros y humanos para poner en marcha una serie de acciones encaminadas a transformar la justicia penal en México, con diferentes resultados en materia de infraestructura, capacitación, reorganización institucional, difusión y adecuación normativa.

A partir de la aprobación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en marzo de 2014, y conforme se acerca la fecha límite, se han intensificado los esfuerzos para sumar más entidades operando el nuevo sistema de justicia penal. Actualmente 19 funcionan parcialmente bajo el CNPP, dos tienen declaratorias donde proyectaron entrar en vigor durante 2015 y once no han

publicado su declaratoria y por lo tanto no tienen definida su fecha de entrada en vigor.

Para empezar, hay que asumir que una vez iniciada la operación del sistema acusatorio también comenzará el proceso de mejora continua y maduración. Esta etapa es todavía más importante en una política pública tan compleja y en la que intervienen tantos actores como la de la reforma penal, por lo que es fundamental continuar haciendo ejercicios de evaluación y seguimiento.

Igualmente, deberán impulsarse estudios en temas específicos como la gestión de las instituciones, la percepción y confianza de los usuarios, el análisis de sentencias, los estudios de género y muchos otros aspectos de gran importancia para el entendimiento y mejoramiento del sistema de justicia.

Finalmente, con la simple implementación de la reforma penal la sociedad mexicana adquiere una poderosa herramienta que nunca había tenido: la publicidad. Este principio constitucional garantiza que cualquier ciudadano pueda presenciar las audiencias de la etapa de control o juicio oral, y observar el desempeño de los operadores para comprobar si se respetan o no principios fundamentales como el derecho a una defensa efectiva, o si los jueces fundamentan convincentemente sus decisiones en las pruebas presentadas por las partes.

Esta es una oportunidad excepcional para contribuir con la reducción de la opacidad en la que se han enquistado algunas de las peores prácticas de la procuración e impartición de justicia en nuestro país. En el Estado de Veracruz en relación al perfil de seguridad y de justicia como se muestra en la gráfica #2 , el avance en cuanto a

la implementación es de 357 puntos mientras el estándar es de 530 y el ideal de 1000, por lo que hay mucho por avanzar.

Gráfica # 2

Veracruz. Perfil de seguridad y justicia



<http://proyectojusticia.org/datos/public/30-Veracruz-de-Ignacio-de-la-Llave.html>

Una de las piedras angulares en el mundo es la presunción de inocencia, es decir, que se presume la inocencia de una persona que haya sido detenida y acusada de algún delito, mientras no sea condenada por un tribunal de justicia.

Sin embargo sabemos que en todo el mundo un gran número de personas, aproximadamente una de cada tres personas privada de su libertad está en espera de juicio y en muchos sentidos esto socava este principio fundamental de estado de derecho y del debido proceso, afectándose la credibilidad de los sistemas de justicia penal en todo el mundo.

2. CONCLUSIONES

Al conocer este tipo de violación a los derechos de las personas, se pretende que la sociedad y sobre todo los operadores de la administración de la justicia y de los cuerpos policiacos asuman y evidencien que su actuar debe estar apegado a derecho, pues de lo contrario no solo se violenta el derecho a la persona detenida o puesta a disposición de la autoridad, sino además a las víctimas de los delitos, y que en muchas de las veces tales actividades culminan con dejar libre precisamente al responsable del delito por una violación al proceso.

Por ello, es importante que las instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, implementen una política pública articulada e integral, que incluya desde la prevención hasta la sanción, una política de actuación adecuada para el desarrollo óptimo de las funciones de sus elementos policiacos, realizándolo a través de una capacitación integral certificada con un calificativo ISO, en donde el objetivo principal sea el respeto de los derechos humanos de aquellos que se encuentren bajo proceso.

Lo anterior conllevaría a una elevada calidad de los servicios que presta el Estado a la sociedad, que una vez reflejado en ésta, daría la confianza y seguridad entre sus integrantes, que dicha capacitación sea de forma periódica, en la que se genere a concientización, el cambio de paradigmas y se conlleve a su profesionalización a través de la contratación de expertos en la materia, creando para ello dentro de sus mismas instituciones un instituto de capacitación, formalización y especialización de elementos policiacos, sin que esto implique un gasto imposible de realizar, pues se podría contar con la infraestructura que ya se tiene y solo se requeriría de contratación de personas expertas en derechos humanos, en seguridad pública, en

materia judicial, filosofía jurídica, ética jurídica y en política social; mismo que a la vez pueda ser un instrumento para hacer un servicio de carrera y con ello una herramienta para poder contar con mejores oportunidades mediante incentivos justos y limitar los procesos corruptos, generando así un clima de seguridad para la población y para los propios agentes.

Es necesario que se adopten modelos de capacitación y profesionalización que correspondan a las realidades económicas, financieras y sociales y que sean concordantes con las verdaderas necesidades y potencialidades, que se implemente un sistema de evaluación de desempeño a los capacitadores y de aprendizaje y reacción a los capacitandos a través de una agencia profesional ajena al gobierno del estado, y una evaluación de resultados en el desempeño de sus funciones a los capacitandos.

El contexto del proceso de Planeación, Programación y Presupuestación debe buscar precisamente la congruencia entre la realidad social y la realidad económica que vive el país, teniendo como principal premisa atemperar las desigualdades, resolver las necesidades en materia de seguridad y terminar con las injusticias en materia judicial.

Es importante constatar que los programas de capacitación sean eficaces y eficientes y para ello se cuente con un sistema de evaluación constante en materia de aprendizaje, desarrollo y reacción, pero también con la evaluación del propio programa en periodos definidos para generar una estricta observancia del aprovechamiento de los mismos, haciendo posible la indagatoria de las debilidades a superar y de las fortalezas a explotar.

Así también es urgente la capacitación y participación ciudadana, como cita Aimée Figueroa “*Y los ciudadanos crecieron y exigieron*”, ya que a medida que crezcan podrán estar conscientes e impulsar los derechos humanos y así exigir cuentas y/o justicia (<http://rendiciondecuentas.org.mx/y-los-ciudadanos-crecieron-y-exigieron/>).

Las gráficas reducirán el número de procesos no apegados a derecho y coadyuvaremos a los planteamientos del Presidente Enrique Peña Nieto en su Plan de Desarrollo en materia de justicia penal, en donde señala indispensable contar con un estado de derecho sólido y eficaz en el que la ley se cumpla sin excepciones ni demoras con los principios y plazos previstos en la Constitución promoviendo una reforma a esta ley suprema para facultar al Congreso de la Unión a expedir un Código Único de Procedimientos Penales, y con ello homogeneizar la estructura de los procedimientos y su propio proceso, lo que generará mayores condiciones de certeza y seguridad jurídica en las tareas de procuración y administración de justicia, y permitirá que los tres niveles de gobierno puedan trabajar en forma coordinada sobre esquemas comunes de capacitación, protocolos de actuación y manuales de gestión entre otros aspectos, que coadyuven a cerrarle el paso, de manera significativa, a la impunidad.

La solución existe en cada ciudadano mexicano, todos necesitamos un México en el que el estado derecho nos cobije, en donde cada vez estemos más informados y conscientes de los derechos inherentes, así como de las obligaciones civiles para lograr un México en Paz, con la plena seguridad en las instituciones, orientados por un gobierno interesado en el desarrollo y bienestar de cada mexicano, es cuestión de conciencia y de emplear nuestra voluntad, nuestras acciones, nuestro conocimiento, nuestro compromiso y nuestra solidaridad para un fin común, que tenga su inicio en el respeto por las garantías constitucionales que tenemos los gobernados con la

visión de vivir una sociedad justa, con un sistema judicial a favor del desarrollo social, económico y político cuya prioridad sea el respeto al principio de presunta inocencia.

3. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Fuentes Electrónicas

Acuña, Olivier, (2013). "Inocente o Culpable, la vida en la cárcel es difícil; las autoridades lucran". Recuperado en: <http://www.indicepolitico.com/inocente-o-culpable-la-vida-en-la-carcel-es-dificil-las-autoridades-lucran/>. Fecha de consulta: 05/02/15.

ASILEGAL, (2015). "Sistema Acusatorio". Recuperado de: <http://asilegal.org.mx/index.php/es/areas/acceso-a-la-justicia/sistema-acusatorio>. Fecha de consulta: 04/02/15

ASILEGAL, Recuperado de: <http://asilegal.org.mx/index.php/es/noticias/246-alerta-nacional-sobre-el-uso-y-abuso-de-la-prision-preventiva>. Fecha de consulta: 04/02/15.
Figuroa Neri, Aimée, (2014). "Y los ciudadanos crecieron y exigieron". Recuperado de: <http://rendiciondecuentas.org.mx/y-los-ciudadanos-crecieron-y-exigieron/>. Fecha de consulta: 05/02/15.

Recuperado de: <http://blog.udlap.mx/blog/2015/04/sepresentaprimerindiceglobaldeimpunidadudlapcesij/>. Fecha de consulta: 05/02/15.

Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/212053867/Informe-PP-2013-es-pdf>. Fecha de consulta: 03/02/15.

Recuperado de: <http://www.inegi.org.mx>. Fecha de consulta: 01/02/15.

Recuperado de: <http://latijeretabcs.blogspot.mx/2012/01/procuraduria-y-policias-municipales.html> Fecha de consulta: 03/02/15

Recuperado de: <http://www.legisver.gob.mx/?p=ley>. (s.f.). Fecha de consulta: 06/02/15.

Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>. (s.f.). Fecha de consulta: 06/02/15.

Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. (s.f.). Fecha de consulta: 06/02/15.

Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>. (s.f.). Fecha de consulta: 05/02/15.

Recuperado de: <http://www.presunciondeinocencia.org.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia> (s.f.). Fecha de consulta: 01/02/15.

Fuentes Literarias

Carbonell, M (2004). *Los derechos fundamentales en México*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y CNDH.

Le Clercq, Rodríguez, (2015) *Índice Global de Impunidad IGI 2015*, Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia CESIJ, Coordinadores, http://udlap.mx/cesij/files/IGI_2015_digital.pdf

Legal, B. A. (2014). *Alerta Nacional Sobre el Uso y Abuso de la Prisión Preventiva*. México

López, B. (2015). *Sus Desafíos para el Siglo XXI en México*. México.

Martinez, C. G. (2010). La Presunción de Inocencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Sistema Mexicano. *Instituto de la Judicatura Federal*, 29.

Peces, B. (1994). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid.

Rodriguez Sanchez Lara, L. C. (2015). *Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia*. México.

Soria, C. (1996). http://www.unav.es/fcom/communication-society/es/articulo.php?art_id=292#C01,articulo/.

Uribe, B (2007) *El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad*, Cámara de Diputados, México.

Zepeda, L. g. (2013). *El Sistema Penitenciario Mexicano*. México.

Fuentes Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

LA POLÍTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN MÉXICO

Víctor Cuauhtémoc Aguilar Fernández *

Sumario: Introducción; 1. Políticas de seguridad pública y de seguridad nacional; 2. Política criminal frente a la delincuencia organizada; 3. Lucha contra la delincuencia organizada; 4. Derechos humanos; 5. Conclusión; 6. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El crimen organizado ha tenido un avance cuantitativo y cualitativo inusitado en la última década en el país y tiene consecuencias muy graves en la vida de cualquier Estado; para enfrentarlo se realizan acciones como estrategia de política criminal ahora en ejecución en México. La política criminal, la guerra, la lucha y el combate, son conceptos que se usan en la intervención del Estado mexicano para enfrentar el fenómeno del crimen organizado que producen efectos considerados cuestionables ya que a lo largo del tiempo el delincuente al sentirse amenazado, busca adquirir las mejores armas, los mejores aliados, incluso implementa estrategias de comunicación con grupos de población vulnerables, buscando hacerse de su base social, además de promover su globalización.

Se tiene en cuenta que la globalización ha logrado el acortamiento de las distancias a escala mundial mediante la aparición y el fortalecimiento de las redes de conexiones económicas, tecnológicas, sociales, políticas y ambientalistas que sin lugar a duda son aprovechadas por la delincuencia organizada para sus fines.

* Doctorante en Derecho, Maestro en Administración Pública, Licenciado en Derecho. Delegado de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

El objetivo de este artículo es analizar el entorno de inseguridad y violencia asociadas con el narcotráfico en la frontera de México con Estados Unidos y las acciones emprendidas por el gobierno federal para desarticular a las organizaciones criminales que pelean el control del mercado y el acceso a los cruces fronterizos para la introducción de drogas a Estados Unidos, partiendo de la hipótesis de que la violencia e inseguridad han estado presentes desde mucho tiempo antes en la frontera, pero las agencias responsables del control fronterizo y la seguridad son parte del problema al asociarse con las bandas criminales, mientras que éstas han fortalecido su presencia echando raíces entre sectores de la sociedad fronteriza. Al final, se expone a manera de opinión personal una propuesta de solución a la problemática planteada.

1. POLÍTICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE SEGURIDAD NACIONAL

Las políticas de seguridad pública y de seguridad nacional trazan sus estrategias a través del Plan Nacional de Desarrollo (PND), el Programa Nacional de Seguridad Pública (PNSP), los planes sectoriales y un comunicado de la Presidencia de la República titulado "La Lucha por la Seguridad Pública".

La estrategia se delinea en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y los objetivos de la política se integran en un estado de derecho y seguridad, el cual se compone de trece temas: certeza jurídica, procuración e impartición de justicia, información e inteligencia, crimen organizado, confianza en las instituciones públicas, cultura de la legalidad, derechos humanos, defensa de la soberanía, seguridad fronteriza, cooperación internacional, prevención del delito, cuerpos policiacos, y participación ciudadana. Estos puntos forman parte de las materias de seguridad pública y de seguridad nacional, sin distinguir unos de otros (Chac, 2002:12).

El Plan Nacional de Desarrollo es parte de la consideración de que el respeto del estado de derecho es un elemento necesario para el desarrollo económico y su propósito es garantizar su vigencia mediante el respeto de los derechos de las personas y la existencia de un clima de paz. En otros términos, la finalidad del PND es asegurar la aplicabilidad de la ley.

EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y EL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El Plan Nacional de Desarrollo contiene los objetivos y las estrategias del combate al crimen organizado. El punto de partida es la afirmación de que el Estado no puede permitir que los grupos criminales controlen diversos territorios en el país, señalando que los cárteles del narcotráfico se han fortalecido y constituyen una amenaza para la seguridad nacional.

Para enfrentarlos, se propone como objetivo general “recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado”, y como estrategias: aplicar la fuerza del Estado para recobrar los espacios ocupados por los criminales, disponer de operativos junto con los diferentes órdenes de gobierno para abatir el narcomenudeo, fortalecer las medidas contra el lavado de dinero, y destruir las organizaciones criminales. En otras palabras, el crimen organizado se combate con medidas policiales. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (2014:3), en su artículo octavo establece que *“la Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación y auxiliados por Agentes de la Policía Judicial Federal y peritos”*.

La lectura de dichos objetivos y estrategias demuestra que para el gobierno el problema consiste en la pérdida territorial frente a las organizaciones criminales, por lo que ha establecido la lógica de que su recuperación depende únicamente del uso de la fuerza pública.

La solución permite pensar que el asunto es consecuencia de la falta de fuerza del Estado. Esta afirmación se consolida al revisar los informes de ejecución del PND, los cuales concentran las cifras de operativos realizados, aprehensiones de criminales, decomisos de drogas y armas, pero no cuantifican la recuperación del número de espacios públicos y del nivel de la fortaleza del Estado con cada aprehensión, o el incremento de la seguridad en la convivencia frontal. En otras palabras, existe una asimetría entre el objetivo del PND y los caminos propuestos para alcanzarlo, por lo tanto, los resultados no conducen a cumplir la meta establecida.

Al igual que el Plan Nacional de Desarrollo, y el Programa Nacional de Seguridad Pública sustentan el combate al crimen organizado con el uso de la fuerza pública; se puede deducir que el gobierno federal espera que al incrementar el número de operativos y acciones contra la delincuencia organizada se reducirán los homicidios, los secuestros y los robos.

Un segundo documento estratégico en materia de seguridad es el Programa Nacional de Seguridad Pública (PNSP), la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2014, el Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018 en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Planeación y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En éste, las acciones para

derrotar el crimen organizado quedan expuestos en el objetivo 2, el cual busca reducir la incidencia de los delitos con mayor impacto en la población, con el objetivo de combatir frontalmente el fenómeno delictivo y consolidar el estado de derecho, apoyándose en la colaboración de los diferentes órdenes de gobierno, en los mecanismos de participación ciudadana y en la estrategia nacional de prevención al delito y combate a la delincuencia.

A) Seguridad Nacional.

El diseño de la política de seguridad nacional responde a su identificación como una función esencial del Estado y como un derecho fundamental de los ciudadanos. Asimismo, engloba y potencia los principios que definen al Estado mexicano como país soberano e independiente que asume los compromisos suscritos ante la comunidad internacional y que, desde sus aspiraciones y objetivos, define los términos de cooperación en la materia.

El concepto jurídico de seguridad nacional condensa una serie de objetivos e intereses estratégicos nacionales, tales como la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; la preservación de la unidad de las partes integrantes de la federación; la defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros estados o sujetos de derecho internacional; y el desarrollo económico, social y político del país como ejes en la preservación de la democracia (Uvalle, 1993:14).

La realidad de nuestro país precisa identificar, dimensionar y jerarquizar los efectos de los diversos factores internos y externos que, en virtud de su dinamismo, tienen el potencial para constituirse en una amenaza o riesgo para la seguridad nacional. Lo anterior con la finalidad de trazar las estrategias que permitan prevenirlos, o bien, plantear los mecanismos de coordinación de acciones y medidas políticas presupuestales, sociales o militares que neutralicen o minimicen sus efectos de manera oportuna y eficaz.

Una política integral de seguridad nacional del Estado mexicano, en su aspiración por tutelar e impulsar los intereses estratégicos nacionales, deberá atender todos aquellos factores que puedan vulnerar el elemento humano del Estado. En este sentido, es fundamental analizar y prever las condiciones globales, sociales, ambientales, económicas, políticas, de salud y tecnológicas que lo afectan, a fin de reducir sus efectos negativos, revertirlos gradualmente y establecer los mecanismos de corto y largo plazo que generen inercias favorables que se arraiguen, permanezcan y se consoliden en la sociedad (Montero, 2012:9).

Al ampliar el concepto de seguridad nacional en el diseño de las políticas públicas de nuestro país, se podrán atender problemáticas de violencia y delincuencia de alto impacto, se debe transitar hacia un modelo de seguridad nacional más amplio y de justicia e inclusión social, de combate a la pobreza, de educación con calidad, de prevención y atención de enfermedades, de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de promoción del desarrollo económico, social y cultural, así como de seguridad en las tecnologías de la información y la comunicación. De este modo, la seguridad nacional adquiere un carácter multidimensional que la hace vigente y fortalece el proyecto nacional.

Por tanto, es fundamental consolidar el funcionamiento del sistema de seguridad nacional, eje rector de las políticas, instancias, información, acciones y demás instrumentos jurídicos que contribuyen, mediante el ejercicio de atribuciones y capacidades jurídicas, en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del estado mexicano.

Por otro lado, el logro de los objetivos estratégicos en materia de seguridad nacional requiere del fortalecimiento de las capacidades en temas de generación, difusión oportuna y explotación de inteligencia, que permita la toma de decisiones. En este sentido, resulta esencial continuar el desarrollo e implementación de un sistema de investigación e información integrado por datos útiles generados por las autoridades del país, y aprovechar los avances tecnológicos que permitan el flujo constante y oportuno de información, con pleno apego a derecho (Uvalle, 1993:14).

B) Seguridad Pública.

A pesar de la transformación que ha vivido México durante las últimas décadas, la seguridad pública es una asignatura pendiente. En ocasiones, se tenía la percepción de que no era una preocupación prioritaria para la sociedad, aunque siempre existieron indicios de presencia delictiva en zonas específicas del país, enfocadas principalmente al comercio ilegal y el robo, así como la producción, transporte y tráfico de narcóticos. Sin embargo, en los últimos lustros se registró un inusitado crecimiento en el número de delitos de alto impacto. Se hizo cotidiano conocer de situaciones de secuestro, extorsión y robos con violencia.

La lógica de las organizaciones criminales encargadas del trasiego de drogas se modificó y provocó su fortalecimiento. Así, aumentaron los volúmenes de sus ganancias y con ello su capacidad para corromper autoridades y asegurar el tránsito

por ciertas zonas del país. Esta nueva dinámica criminal encontró corporaciones policiales poco estructuradas, capacitadas y profesionalizadas, lo que propició el fortalecimiento y la penetración de las organizaciones criminales en algunas regiones del país.

Con el paso del tiempo, la situación de seguridad continuó deteriorándose. La presencia e impunidad de los grupos criminales en algunas zonas del país se convirtieron en una amenaza muy seria a la estabilidad y la capacidad para imponer la legalidad por parte de algunas autoridades municipales y estatales.

En años recientes, la estrategia contra la delincuencia organizada tuvo como pilares el combate frontal, así como la aprehensión y eventual extradición de líderes de las principales organizaciones delictivas requeridos por Cortes Federales de EEUU. Ello generó vacíos de poder en la delincuencia organizada que detonaron luchas violentas por el control territorial en importantes ciudades del país (García, 2002:18). Esa lucha incrementó los niveles de violencia, y deterioró la percepción ciudadana sobre su seguridad y la eficacia de la estrategia misma. También se tradujo en un incremento de los requerimientos financieros y de reclutamiento de los grupos delictivos. Dichas razones, aunadas al fortalecimiento de la seguridad fronteriza en Estados Unidos de Norteamérica a partir del año 2001, contribuyeron a que el crimen organizado en México incrementara la distribución de droga a nivel nacional y expandiera sus áreas de operación hacia otras actividades, tales como la trata de personas, la extorsión de negocios lícitos y el secuestro (García, 2002:18).

Estos grupos delictivos han emprendido acciones agresivas de reclutamiento en comunidades de bajos recursos. En este sentido, 63% de los participantes en la

consulta ciudadana realizada en la página de internet *pnd.gob.mx* (en adelante, "consulta ciudadana").

Chac consideró que *“la medida más efectiva para prevenir la delincuencia es ampliar las oportunidades de estudio y empleo de la juventud y otros grupos vulnerables”* (2002:12).

No obstante, la violencia que se ha presentado en el país en los últimos años no es generalizada y se encuentra claramente ubicada en ciertas regiones. Esto permite focalizar el combate a los delitos de alto impacto y diseñar estrategias de seguridad pública diversificada, acorde con la realidad de cada región.



Es por ello que se muestra en la imagen #1 en donde identifican los lugares de origen de los criminales en el país:

Imagen # 1 La génesis de la criminalidad (criminales, 2014:08)

La problemática en materia de seguridad pública requiere de una nueva estrategia integral que recupere la confianza de la ciudadanía en las corporaciones policiales. A pesar de que las instituciones han hecho esfuerzos por mejorar, los índices de delincuencia se mantienen elevados y las violaciones a los derechos humanos y los casos de corrupción que involucraron a algunos elementos de estas corporaciones han deteriorado la confianza de los ciudadanos. Muestra de lo anterior es que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2012, el 61.9% de la población tiene poca o nula confianza en sus policías.

La generación de más y mejor inteligencia para la seguridad pública es indispensable. La información para la toma de decisiones en materia de seguridad pública debe fluir eficientemente entre las instituciones que la requieran. Los diversos sistemas y bases de datos, que conforman el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, deben fortalecer su interconexión y metodología para el uso y explotación de la información necesaria para hacer frente al problema de la inseguridad. El uso de las tecnologías de la información es una herramienta indispensable para hacer frente a este reto.

En materia de seguridad pública, el gobierno de la república tiene claro que los mexicanos quieren un país seguro y pacífico; asimismo, exigen que se reduzca la violencia y se recupere la convivencia armónica. La prioridad es clara: salvaguardar la vida, la libertad y los bienes de los mexicanos (Uvalle, 1993:14).

2. POLITICA CRIMINAL FRENTE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

En función de que la política de seguridad nacional toma como base la política de seguridad pública, en esta sección se revisan los planes sectoriales de la Procuraduría General de la Republica (PGR) y la Secretaria de Seguridad Pública (SSP), cuya responsabilidad es atacar al crimen organizado conforme a las leyes de la Policía Federal y del Combate a la Delincuencia Organizada.

En el Programa Sectorial de Procuración de Justicia (PSPJ) se parte de la identificación de diversos retos relacionados con el incremento de los delitos federales y la falta de coordinación institucional para contrarrestarlos. Para ello, se señala que es necesaria la coordinación de la PGR con las fuerzas armadas y con la SSP, según las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP). De esta manera, en cuanto al combate al crimen organizado, se establecen dos ejes rectores:

Uno, referente a la coordinación y cooperación nacional e internacional; y el otro, correspondiente al fomento de la participación ciudadana (Andrade, 1996:46).

En el Programa Sectorial de Seguridad Pública (Montero, 2012:9), tiene como principales objetivos:

1. Alinear las capacidades del Estado en el combate a la delincuencia organizada.
2. Combatir la impunidad, disminuir la incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad.
3. Recuperar el sentido original de los centros de reclusión.
4. Incorporar tecnologías de información y telecomunicaciones a la función policial.
5. Profesionalizar a las corporaciones policiales.
6. Fomentar la credibilidad y confianza de la sociedad en las instituciones de seguridad pública.

3. LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Nuestro país enfrenta a la delincuencia organizada con sistemas no acordes a la realidad social en cuanto a Procuración y Administración de Justicia, lo que no le ha permitido preservar el estado de Derecho y la seguridad de sus ciudadanos, cierto es que no se trata de un problema exclusivamente del Estado Mexicano, sino uno de orden internacional como lo ha definido la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que pone en peligro la estabilidad de países donde operan estos grupos delictivos.

GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, refiere que existirá delincuencia organizada, cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma

permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos (2007:13).

Los delitos que están considerados como delincuencia organizada son: Terrorismo (nacional o internacional), delitos contra la salud, falsificación o alteración de moneda, delitos en materia de hidrocarburos, operaciones con recursos de procedencia ilícita, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, robo de vehículos, trata de personas, secuestro, acopio y tráfico de armas.

De esto se puede decir que los elementos que conforman la delincuencia organizada son de la siguiente manera.

- a) Que se trate de tres o más personas;
- b) Que se organicen en forma permanente o reiterada; y
- c) Que tengan la finalidad de cometer cualquiera de los tipos penales antes descrito.

Radicándose entonces la fuerza de la delincuencia organizada en el establecimiento de “alianzas y vínculos” que logra en todos los niveles incluyendo el político y el militar su impunidad con la ayuda de actos de corrupción.

Así, las organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada emprenden operaciones ilegales de tipo financiero, mercantil, bancario, bursátil o comercial; acciones de soborno, extorsión, ofrecimiento de servicios de protección, ocultación de servicios fraudulentos y ganancias ilegales, adquisiciones ilegítimas, control de centros de juego ilegales y centros de prostitución. Por ello, la delincuencia en su manifestación organizada constituye uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican a la humanidad.

Cuando la delincuencia organizada construye conexiones con organizaciones similares formando redes en todo el mundo, la Organización de las Naciones Unidas la identifica como delincuencia organizada transnacional. Esto porque rebasa el límite territorial y la soberanía de cada estado.

La delincuencia organizada generalmente tiene un eje central de dirección y mando, y está estructurada en forma celular y flexible con rangos permanentes de autoridad de acuerdo a la célula que la integra, alberga una permanencia en el tiempo más allá de la vida de sus miembros, tienen un grupo de sicarios a su servicio, tienden a corromper a las autoridades, opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Estos son algunos de los recursos conocidos para el cumplimiento de sus objetivos (Hernandez, 2014:10).

De acuerdo al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en el que señala que: *“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma*

permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada” (2014:02).

Por todo lo anterior, es sabido que el problema de la delincuencia organizada, es un fenómeno que ha crecido y que ha dejado de ser un problema local o nacional, que actualmente se ha convertido en un problema internacional, y diversos investigadores han dedicado su tiempo al estudio y análisis de este tipo de organización delictiva y han coincidido en que abarca diversos aspectos criminológicos, de política criminal y de derecho penal.

Tampoco se puede decir que es un fenómeno propio de la vida de un solo país, o específicamente de México, ciertamente en nuestro país, en las últimas décadas han existido diversos grupos delictivos con características propias de la delincuencia organizada, como es el Cartel del Golfo, los Caballeros Templarios, los Arellano Félix, la Familia Michoacana, el Nuevo Cartel de Juárez, el Cartel de la Barbie y el grupo delictivo denominado los Zetas por mencionar algunos, pero en un informe emitido en marzo del 2013, la Procuraduría General de la República, señaló que en nuestro país, existen 89 cárteles dedicados al tráfico de drogas, algunos de ellos tienen ramificaciones a nivel internacional, es decir han traspasado las fronteras Mexicanas.

De ahí que ha sido de gran preocupación no solo del gobierno mexicano si no a nivel mundial agruparse y hacerle frente al crimen organizado, con apoyo mutuo en cuestiones económicas, logísticas y de cooperación en las investigaciones, generando tratados internacionales de los cuales México forma parte.

Este fenómeno de la delincuencia organizada que no es un problema de hoy si no de años atrás, y no como un fenómeno local si no internacional como lo es el tráfico de armas y drogas, la trata de personas y el lavado de dinero, por mencionar algunos,

han sido temas que se han discutido en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en la Organización de los Estados Americanos (OEA); de ahí que se han generado acuerdos internacionales con la finalidad de implementar políticas criminales conjuntas.

Es de observarse, que para que un grupo delictivo pueda ser considerado como delincuencia organizada, debe tener las características de permanencia, la autorrenovación y un modelo estructural maduro, no está por demás que quizá algunos no reúnan todas estas características, sin embargo son grupos delictivos que se dedican al comercio de drogas y enervantes de manera ilícita, al lavado de dinero y a la pornográfica entre otras cuestiones (Colín, 2007:13).

Así, en diciembre de 2000, México se suscribió en Palermo (Italia) en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en donde la comunidad mundial estuvo de acuerdo en que:

“Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas”.

La delincuencia organizada en la frontera con Estados Unidos se ha incrementado según los datos registrados en el Informe Delictivo del Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC) 2015, en donde exponen un análisis con un enfoque regional pensando en la conexión territorial que existe entre los estados y para aportar un nivel nacional y estatal en el que podemos constatar la situación de los estados fronterizos con Estados Unidos (2015:40).

Se agruparon los estados en 5 distintas regiones y para cada una se llevó a cabo el mismo análisis. A continuación se presenta en la imagen # 2 el comparativo de los

delitos que afectan a cada región, así como cuántos se requieren de cada uno para incrementar la percepción de inseguridad a nivel regional en un punto porcentual.

Imagen # 2 Incremento del delito por cada 100 mil habitantes para elevar la percepción de inseguridad en la región en 1%

	Noreste	Noroeste	Occidente	Sureste	Centro
Homicidio doloso	1	2	1	1	3
Secuestro	3				5
Lesión dolosa arma blanca					
Lesión dolosa con arma de fuego		5			
Extorsión			7		
Robo con violencia transeúnte		35		70	
Robo sin violencia transeúnte				38	
Robo con violencia vehículo			26	8	59
Robo sin violencia vehículo	94	288	53		
Amenazas	35	11			
Daño a propiedad ajena		122			69-99*

(CIDAC, 2015:40)

El análisis regional arroja resultados distintos. Por un lado, mientras que a nivel nacional existen 8 delitos de mayor relevancia, a nivel regional son en total 11 delitos pero no más de 6 para una sola región. Por otro lado, salen a relucir delitos que no estaban contemplados en el análisis nacional, lesión dolosa con arma de fuego, amenazas y daño a propiedad ajena. Finalmente, lesión dolosa con arma de fuego pierde relevancia, posiblemente porque a nivel nacional captaba el efecto de los otros delitos que ahora surgen (CIDAC, 2015:41).

Finalmente, es importante señalar que en todas las regiones, al igual que a nivel nacional, el sexenio de Enrique Peña Nieto se relaciona con una mayor percepción de inseguridad que el sexenio de Felipe Calderón. Este resultado se deriva de la interpretación de la constante del modelo de regresión y del coeficiente de la variable correspondiente a la gestión de cada mandatario (CIDAC, 2015:42).

La constante del modelo de regresión representa la inseguridad autónoma, es decir, la percepción de inseguridad atribuible a factores independientes a la incidencia delictiva. Dicha constante registró un aumento de 41.52% en 2012 a 41.77% en 2013. De manera similar, los coeficientes de las variables correspondientes a cada presidente representan la percepción de inseguridad inherente a su mandato, o bien, la percepción de inseguridad relacionada a la estrategia de seguridad de cada uno. A nivel nacional la variable correspondiente al mandato de Felipe Calderón derivó en un valor de 8%, mientras que en tan sólo dos años el gobierno del presidente Peña Nieto alcanzó un valor de 14%. (CIDAC, 2015:42).

4. DERECHOS HUMANOS.

En el presente artículo se expone el tema de los derechos humanos como un fenómeno que cobra cada día más importancia a raíz de que se ha violentado por la delincuencia organizada, ya que cualquier persona que pertenezca a un grupo delictivo violenta a los mismos, por lo que el legislador definió a la Delincuencia Organizada como una organización compuesta por tres o más personas, dedicadas cometer delitos en forma reiterada o permanente, actuar que pone en zozobra a la ciudadanía, misma que se encuentra tipificada en el Artículo segundo de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada. Así mismo, se señalan en el artículo mencionado las sanciones de los delitos cometidos.

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y a los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los gobiernos y a algunos actores no gubernamentales a cumplir determinados deberes y les establece ciertas prohibiciones.

Bobbio señala que el término de Derechos Humanos se utiliza al menos en dos acepciones: *“Como instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común”* (2003:19).

Hablar de crimen organizado relacionado con violaciones a derechos humanos de personas migrantes, aparece a primera vista, como algo en lo que difícilmente se puede establecer una relación y quizá para el común de la gente como algo

irrelevante. La ausencia de trabajos de estudio y de investigación desde lo político, social y legal en materia del crimen organizado nos ha dejado en un margen de mera especulación en el que caben todas las posibilidades y en el que todas las probabilidades tienen un alto porcentaje de suceder (Ramírez, 2012:15).

En México tenemos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que también cuenta con una estructura debidamente organizada lo que le permite realizar una labor más eficiente en la investigación sobre violaciones a derechos humanos ya que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano como lo establece su artículo segundo (2014:01).

Estos acuerdos internacionales y principios de derechos humanos, han servido de base para que el Estado Mexicano haya llevado a cabo las reformas constitucionales del 9 de julio del 2011, en donde el gobierno mexicano está obligado a adoptar una política criminal eficaz para el combate a la delincuencia organizada y a proteger los derechos humanos y llevar una vida libre de temor; sin embargo, no es una tarea fácil debido al grado de corrupción que existe y que está ligado con los cuerpos policiacos, al grado de que en los últimos meses, muchos han fallecido y otros han sido encarcelados por tener nexos con el crimen organizado; no obstante, en una opinión personal, el crimen organizado está inmerso en la estructura del gobierno, en los medios de comunicación, como es el caso de una de la televisoras más vista y escuchada en México, quienes en sus vehículos transportaban millones de dólares producto del narcotráfico y fueron detenidos en Sudamérica.

Otra de las consecuencias de la inseguridad y la violencia ha sido el aumento de las violaciones a los derechos humanos, que se cometen, en muchas ocasiones, por las autoridades encargadas de las acciones de seguridad. Por ello, la agenda de seguridad estará íntimamente ligada al respeto y garantía de los derechos humanos, pues únicamente mediante el respeto irrestricto de éstos se podrá mejorar la situación crítica que enfrenta nuestro país en estos ámbitos.

En relación a lo anterior, encontramos en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos el artículo sexto fracción quinta que reza:

“Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley” (2014:03).

Asimismo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos en su artículo primero, párrafo tercero:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (2015:2).

5. CONCLUSIÓN

El análisis del diseño de la política para combatir el crimen organizado expone los conflictos en la normatividad y la dificultad para articular la política de seguridad pública con la de seguridad nacional. Asimismo, muestra que el objetivo de la política no es combatir al crimen organizado sino la violencia que éste provoca y que la estrategia utilizada se funda principalmente en el ejercicio de la fuerza pública.

Basándonos en la "estrategia declarada" del gobierno federal, inferimos que la política de combate al crimen organizado es una política de seguridad nacional,

empero, se sustenta principalmente en la política de seguridad pública con un carácter policial, considerando que el ejercicio de la fuerza pública es suficiente para alcanzar los objetivos.

Una vez que se ha identificado que el objetivo de esta política es reducir los niveles de violencia y que el medio para efectuarlo es la política de seguridad pública, surge una de las causas de las fallas: la falta de una visión integral respecto de la actuación política, debido a que al privilegiar la seguridad pública, se pierde la consideración de que en realidad se trata de un asunto de seguridad nacional, lo que resta importancia a las políticas que complementan el esfuerzo de la seguridad pública, en particular las de desarrollo económico y social. De esta manera, a pesar de las constantes aprehensiones de criminales y los grandes decomisos de enervantes y armas, la violencia no cederá porque no se atacan sus causas y al tratar de resolver un problema se origina otro.

La política de seguridad nacional demanda altos niveles de cooperación, además de transformaciones en la cabeza de la política, lo cual inevitablemente, conduce a múltiples dificultades. La seguridad nacional coordina las Fuerzas Armadas con las dependencias encargadas de la seguridad pública, bajo la observancia de la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Esta tarea es viable porque en los planes sectoriales de ambas instituciones se establece la colaboración en el combate contra el crimen organizado; sin embargo, en el caso de la PGR y de la SSP, por ser las encargadas de la política de seguridad pública, entran en conflicto con la SEGOB ya que es difícil determinar quién establece los lineamientos de la política de seguridad pública y cómo compaginarlos con la Seguridad Nacional. Estos mismos obstáculos se reproducen al cooperar con las entidades federativas, pues aunque se reconoce la necesidad de colaborar con los gobiernos subnacionales respetando su soberanía

y facultades legales, ello contradice el sentido de una "política de Estado", en la que debería haber un mando único que organice las acciones de las dependencias involucradas.

Otro problema en el diseño de la política para combatir el crimen organizado, es la ambigüedad en cuanto a las tareas que desempeñan las Fuerzas Armadas, al punto de que estas mismas dependencias han acusado y exigido que se les regule mediante la actualización de la normatividad aplicable.

A pesar de las estrategias de colaboración entre el gobierno federal y las Fuerzas Armadas, no existe ningún documento público que defina el compromiso que tiene cada dependencia, por lo que no se puede fincar una responsabilidad específica para la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Marina (SEMAR), la Procuraduría General de la República (PGR) y policías estatales, lo que las puede llevar a competir entre sí en vez de participar en torno a una estrategia que establezca claramente sus responsabilidades.

Ante la imprecisión de las estrategias y la ambigüedad en la asignación de responsabilidades, habrá que hacer una reconfiguración con objetivos claros y un plan integral. La propuesta actual contiene los elementos indispensables para combatir el crimen organizado, pero carece de una adecuada coordinación intergubernamental; por ello podemos concluir que no es necesaria una nueva estrategia sino implantar los mecanismos que faciliten la cooperación en torno a los objetivos gubernamentales.

6. BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Electrónicas

Criminales, I. I. (2014). Recuperado en:
http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/24/972574?mc_cid=01138de698&mc_eid=4e6d66dff7#view-1. Fecha de consulta: 04/02/15

Montero, Juan Carlos. (2012). Recuperado en:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532012000100001 Fecha de consulta: 14/02/15

CIDAC, (2015). Recuperado en:
http://cidac.org/esp/uploads/1/8/delitos_primeros_2013_1.pdf.
Fecha de consulta: 10/03/2015

Fuentes Literarias

Andrade Sánchez, E. (1996). Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado. México: jurídicas, Instituto de Investigaciones.

Bobbio, N. (2003). *Teoría general de la política*. (M. Bovero, Ed.) Edición 3º Ilustrada.

Chac, M. C. (2002). *Introducción a las Políticas Públicas* (Primera ed.) México, México: Movimiento Ciudadano por la Democracia.

Colín, S. G. (2007). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México: Porrúa.

García, R. S. (2002). *Delincuencia Organizada, Antecedentes y Regulación Penal México* (Tercera ed.). México: Porrúa.

Hernandez, R. V. (2014). *El Delito de la Delincuencia Organizada*. Primera Edición: Tirant lo Blanch.

Ramírez, G. H. (2012). *Derechos Humanos*. México: Oxford.

Uvalle, R. (1993). *La Teoría de la razón del Estado y la Administración Pública*. México: Plaza y Valdez.

Fuentes Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2014

ACTUACIÓN DEL POLICIA EN LA ETAPA INICIAL DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ADVERSARIAL

Vito Lozano Vázquez⁴

SUMARIO: Introducción, 1.- Evolución histórica de la actuación del policía, 2. La policía en la Época Colonial, 3. La reforma del artículo 21 constitucional, 4. La etapa inicial en el nuevo procedimiento penal acusatorio y oral, 5. Debido Proceso, 6. Obligaciones del policía, 7. Desempeño del policía en el procedimiento penal, 8. Bibliografía.

INTRODUCCION

Lo que ha venido preocupando al Gobierno Mexicano, es el alto índice de criminalidad, que hasta la actualidad no se ha podido controlar; se dice que ha fallado la seguridad pública y la seguridad jurídica; que la seguridad publica ya no resulta eficaz debido a que los elementos que la integran no han evolucionado de acuerdo a las exigencias del actual sistema criminal; que en sí, quien integra la seguridad pública es la **POLICIA**; que esta debe encargarse de la prevención y combate al crimen, como parte medular de la administración de la justicia penal.

Se expone que también se carece de seguridad jurídica eficaz, debido a que los distintos marcos legales como son La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, La Plataforma México, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el Estado de Veracruz, al igual que La Constitución Mexicana

⁴ Licenciado de Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, Maestro en Derecho por el Instituto Universitario de Puebla, Certificación Docente en juicios orales por la Universidad de Puerto Rico y por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) México, Diplomado Universidad de Barcelona, España en medios alternativos de solución de conflictos; doctorante en Derecho por la Universidad de Xalapa.

y los Acuerdos Internacionales ya no obedecen a las exigencias vertidas por la sociedad mexicana en materia penal, por lo que se considera necesario actualizar todas las normas jurídicas que estén relacionadas con la prevención y combate al crimen.

La Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigentes desde el año de 1995, fue derogada por la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2009; en esta última se comprenden materia referentes a la formación policial, la organización, administración, operación policial y modernización tecnológica; asignación de recursos en materia de seguridad pública, incluido el funcionamiento conjunto; el suministro, intercambio y sistematización de la información en la materia las acciones y operativos policiales conjuntos, regulación y control de los servicios de seguridad privada; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, **“La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”** (Andrés Martínez, 2011:44). Este autor sostiene, las autoridades competentes alcanzaran los fines de seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos así como la reinserción social del delincuente y del menor.

No es discutible lo que significa la seguridad pública y los fines de la misma, lo que debe investigarse y concluirse es hasta qué grado se encuentra profesionalizada la policía para llevar a cabo una verdadera prevención del delito; es decir, es notable que no se ha podido dar en la actualidad este fenómeno social tan importante como lo es la prevención del delito; existen datos emitidos por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía en el año 2014, donde se aprecia que el índice de criminalidad ha llegado a los menores de edad quienes se encuentran involucrados en la farmacodependencia, consumo y tráfico de drogas y principalmente en ser adictos a la drogadicción.

Refiriéndonos a la persecución de los delitos que se traduce en la investigación de los mismos, en la práctica nos damos cuenta que se siguen dando los mismo vicios de indagar los hechos respectivos, a través de privaciones ilegales de la libertad, tormentos de carácter físico y psicológico y agresiones físicas, en virtud de que falta capacitar a la policía en lo que es la práctica de investigación del delito y la persecución del mismo; si revisamos los marcos jurídicos que ya hemos venido señalando como son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, La Plataforma México, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el Estado de Veracruz, nos damos cuenta de que establece las obligaciones del policía, pero en ninguno de sus contenidos define el procedimiento administrativo jurídico que debe emplearse para llevar acabo la prevención del delito, la persecución del mismo y las sanciones que deban ser impuestas, por ello insistimos en que nuestro sistema de seguridad pública y jurídico presenta muchas deficiencias.

Hoy tenemos un nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio y oral; contamos con un procedimiento penal acusatorio y adversarial, todo ello contenido en la reforma Política Constitucional que tuvo efecto en el mes de junio del año 2008, y que diera como consecuencia la emisión del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica; en estos textos legales se establece como debe concebirse el Sistema Nacional de Seguridad Publica y las obligaciones del policía en cuanto a los derechos constitucionales que le asisten a los policías; sin embargo en ningún de

estos normativos jurídicos se encuentra descrito el comportamiento que debe tener el policía en su actuación en las distintas etapas procesales acusatorio y oral, pero sobre todo como lograr el respeto al debido proceso y a la investigación policiaca, y es por ello que hoy me ocupo de la actuación de la policía en la etapa inicial del procedimiento penal acusatorio y adversarial.

1.- EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA ACTUACIÓN DEL POLICÍA

ANTECEDENTES

En los tiempos de los aztecas, quienes ejercían actividades de carácter policial eran los comerciantes, denominados “pochtecas” encargados de facilitar la seguridad y desenvolvimiento de los grupos sociales; observaban la conducta de los pueblos sojuzgados y la vigilancia de lugares y personas que le interesaban al imperio; la función preventiva la desempeñaban los “*comtecpampiquex*” quienes cuidaban el orden y vigilancia a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales, previendo de este modo la comisión de nuevos hechos delictuosos.

La función persecutoria la llevaban a cabo individuos llamados topilli, quienes aprehendían a los delincuentes y los remitían de inmediato a la autoridad respectiva sin olvidar que detrás de los jueces estaban otros empleados que le daban el carácter de policías (Martínez, 2003:56)

2.-LA POLICÍA EN LA ÉPOCA COLONIAL

Cuando fuimos conquistados por los españoles, aparecen en su carácter de policía los denominados alguaciles, quienes tenían como función el ejecutar la

determinación de los virreyes y los oidores, realizando aprehensiones en casos de grave delito; encargados de la vigilancia tanto diurna como nocturna de las ciudades; también eran encargados de realizar requisas para lo que excluían que madrugaban por cuestiones de trabajo o portaban una linterna; todo esto lo hacían en una clara violación a lo que hoy conocemos el debido proceso, ya que no se acataban ningún respeto de los derechos humanos de los justiciables cuando eran sometidos a una prisión preventiva; existen autores que señalan que: **“Debemos a Napoleón Bonaparte la creación de facto, de la policía moderna en nuestro país” (Yáñez, 2010:97)** el concepto nace en España en 1908 cuando el emperador Francés invadió y ocupó España .

La policía era la encargada de vigilar, perseguir, encarcelar y castigar a aquellos opositores a su gobierno y por vez primera aparece en el gobierno de Bonaparte lo que hoy conocemos como Junta de Seguridad Pública; este modelo es copiado y adoptado por los gobernantes peninsulares de Nueva España aliados con el nuevo gobierno Francés en España. Así las cosas el 21 de septiembre de 1808, fue creada en la Ciudad de México la primera Junta de Seguridad y Buen Orden; y esta es la que da nacimiento a nuestra policía que hoy conocemos como encargada de nuestro sistema de seguridad pública.

Marco Legal.- Constitución de Cádiz de 1812; (Funciones del ayuntamiento sumando la función de policía de seguridad); Constitución de 1857; (hace una compilación de los bandos de abril 7 de 1824, septiembre 3 de 1825; marzo 3 de 1828, agosto 8 de 1834, y por primera vez se legisla sobre una policía preventiva (febrero 7 de 1822), organizándose más tarde lo que se denominó “policía de seguridad”, lo que fue absorbido por la Constitución de 1857; así llegamos hasta la Constitución de 1917 en la que además de sostener la policía preventiva aparece la

policía judicial como primer órgano de investigación y así llegamos a la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal en la que aparece la policía judicial en el Distrito Federal; todo ello citado en el artículo 102 de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, para crear en base a esta norma Constitucional diversas Leyes reglamentarias, que se denominan Leyes del Ministerio Público y así en los años 1925 y 1926 quedó integrada la comisión que se ocuparía en preparar el proyecto del Nuevo Código Penal de 1929 promulgado el 13 de agosto de 1931.

3.-LA REFORMA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Ante las inconsistencias que presentaban las diferentes leyes reglamentarias, resentidas particularmente por las instituciones de seguridad pública, de gobierno y de asistencia social, se han visto en la necesidad de replantear las funciones del sistema de seguridad pública y seguridad jurídica, para no seguir dando mayores atenciones a la defensa de la sociedad, en la que aparecía con mayores privilegios el delincuente hacia la víctima; así es como llegamos a una serie de reformas Constitucionales como la que actualmente nos ocupa y que se da el 18 de junio del año 2008, en la que ya se impone al policía mayores obligaciones exigiéndose una mayor profesionalización, mejor capacitación, para que se desempeñe en el nuevo sistema de justicia penal, como el defensor primario del nuevo procedimiento acusatorio y adversarial (artículo 21 de la Constitución Mexicana) (García, 1990:65)

4-LA ETAPA INICIAL EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

La etapa inicial, tiene su origen en la denuncia de hechos que hace una persona o por el conocimiento de hechos que pueda tener una autoridad o un particular; esas

denuncias deben llegar al Fiscal Investigador, para que éste las estudie y analice de forma tal que pueda determinar si se trata de hechos constitutivos de un delito, ya que si de los mismo hechos se desprende que no son considerados por el Código Sustantivo Penal Veracruzano como delitos, no pueden ser investigados y perseguidos por el Ministerio Público y la Policía.

Cuando existe la comisión de un delito, el primero que llega al lugar de los hechos, es el policía; en razón a ello, este personaje debe estar debidamente profesionalizado y capacitado, para que no incurra en faltas que puedan afectar **el debido proceso**; como alterar la cadena de custodia; que tiene como consecuencia la libertad del indiciado; se debe tener presente que el hecho de alterar los indicios o datos de prueba existentes en el lugar de los hechos, pudieran ocasionar una conducta delictiva de parte del policía, por ello es necesario que el policía conozca:

- a).- La definición de delito.
- b).- Los elementos del delito.
- c).- La prelación lógico numérica de los elementos del delito.

Según Rubén Quintino Zepeda, “el delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable”. Sostiene que los elementos del delito son “conducta; tipicidad; antijuricidad y culpabilidad”. (Quintino, 2008:58)

En cuanto a la definición de delito, se considera que para mayor comprensión y entendimiento del policía y los justiciables, basta con decir que un hecho que aparezca descrito como delito en el Código Penal Federal o en el Código Penal del Estado de Veracruz, es significativo de una conducta delictiva.

5.-DEBIDO PROCESO

El actuar del policía, **debe** ser apegado a derecho, por ello es necesario que conozcan las conductas que los Códigos Penales tipifican como delitos, basándose en la definición anterior, pero además para ello se considera pertinente estudiar la existencia de los elementos que lo integran, que anteriormente ya fueron citados; si detiene, sujeta o aprehende a una persona, que se le atribuye una conducta que no es considerada como delito, el que desarrolla una conducta antisocial es precisamente el policía; si el policía priva de la libertad a una persona sin que esté cometiendo un ilícito; sin que exista denuncia; sin que le respete sus derechos constitucionales, en ese momento la conducta del policía es típica y contraria a sus obligaciones y derechos legales.

Por ello resulta preocupante que el Policía desconozca todo lo referente al debido proceso y que traiga como consecuencia la nulidad de sus actuaciones policiales, y que den como resultado que una persona responsable de la comisión de un delito quede en libertad o por el contrario quien es inocente quede privado de su libertad como ha estado existiendo; de aquí que sea importante establecer los parámetros que debe guardar el policía en la etapa inicial como es:

a).- El artículo 21 de la Constitución Mexicana, reformado en el mes de junio de 2008, previene que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función”.

b).- Este mismo artículo en su párrafo noveno establece:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

6. OBLIGACIONES DEL POLICIA

Nos queda claro, que la Seguridad Pública está a cargo de la Policía y por ello el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 132, establece sus obligaciones y dice:

Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;**
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;**
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:**
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;**
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;**
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y**
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;**
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;**
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y**
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables. (CNPP, 2014; 123)**

Estas disposiciones jurídicas, resultan ser el marco legal de la actuación de la policía en el nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral; sin embargo para poder desarrollar estas actividades, se impone una actualización profesional y capacitación académica a los elementos policiacos, bajo las siguientes consideraciones:

a).- Hoy la policía debe recibir denuncias de hechos, que puedan ser constitutivos de delito; esto impone a la Federación, Estados y Municipios, impartir cursos a través de persona que estén debidamente certificadas como docentes, capaces de enseñar a la policía, como se levanta una denuncia de hechos, que es lo que se debe analizar para determinar si se trata de hechos delictivos o son simples hechos administrativos; sin embargo, lo que si se debe tener presente, es que los justiciables ya no es necesario que acudan a las oficinas del Ministerio Público a interponer una denuncia; si lo desean pueden hacerlo ante el Policía investigador.

b).- También advertimos que el Policía está autorizado para llevar a cabo detenciones, pero que en ellas a la persona detenida se les debe hacer saber sus derechos desde el momento mismo de su detención, por lo que para ello es necesario que el policía este enterado que al sujetado le debe decir que tiene derecho a:

- I.- A que se presuma su inocencia de los hechos que se le acusan.
- II.- A declarar o a guardar silencio.
- III.- A que se le informen los hechos que se le imputan.
- IV.- A que se le reciban indicios y datos de prueba.
- V.- A una llamada telefónica a su familia.
- VI.- A una llamada a su abogado.
- VII.- A que se le informe quien lo denuncia.
- VIII.- A que de inmediato se le traslade al lugar donde se encuentra el Ministerio Público.
- IX.- A que no se le tenga incomunicado.
- X.- A que no se le someta a técnicas que atenten contra su dignidad como es azotes, torturas y cualquier violencia física o psicológica.

Todo lo anterior resulta procedente dentro del Protocolo de Seguridad Pública establecido para no violar los Derechos Humanos o las Garantías Individuales de los intervenidos; de no acatar esas disposiciones jurídicas, la policía puede caer en abuso de autoridad o en un incumplimiento del deber legal.

7.- DESEMPEÑO DEL POLICIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Así llegamos a la primera fase importante del procedimiento penal, acusatorio y adversarial, relacionada con la conducta que debe de desarrollar el policía en el nuevo sistema de justicia penal; mucho nos ha costado reconocer que tanto el proceso como el procedimiento penal que hoy se practica apegado al Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como cimiento esencial la actuación de la policía preventiva y ministerial como auxiliares importantes y definitivos del Ministerio Público; esto quiere decir, que si los cuerpos policiacos equivocan sus actuaciones consciente o inconscientemente; capacitados o no capacitados; tendrán como consecuencia la nulidad de todo el proceso penal, debido a que fue violado **EL DEBIDO PROCESO**, concebido en el artículo 14 Constitucional.

Para evitar las posibles violaciones al debido proceso enunciado, es necesario que el policía cumpla con el protocolo que al respecto fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en lo siguiente: el policía actuara bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

c).- Hoy también se le hace saber al policía, que tiene obligación de impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, en la realidad esto ha resultado un mito, como se ha venido sosteniendo, la policía siempre llega posterior a una denuncia de hechos, es decir cuando estos ya sucedieron y no siempre podrá prevenirlos o impedir que su consumación, por lo que se considera que en la prevención del delito deben acatarse otro tipo de actos materiales para conseguir el objetivo.

d).- Que debe actuar bajo el mando del Ministerio Público; que sin dilación alguna debe poner al detenido a disposición del Ministerio Público e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezca la Plataforma de Seguridad Pública, son dos situaciones materiales, que debe tener muy presente el policía; por ello resulta importante que se le patentice al elemento que depende del Ministerio Público en cuanto a la investigación que se debe de realizar, sin embargo sin autorización del Ministerio Público, debe llevar a cabo ciertas diligencias de investigación, como es la recepción de una denuncia; recabar indicios y datos de prueba; detener a una persona en caso de flagrancia; acudir a los llamados de auxilio, sin más límite que comunicar inmediatamente los hechos ocurridos y actividades desempeñadas al Ministerio Público correspondiente.

e).- En líneas anteriores se ha venido precisando que el elemento policiaco debe llevar a cabo la obtención de indicios o datos de prueba que sean parte de la investigación de los hechos que se realizan, siempre cuidando y protegiendo la cadena de custodia; en la actualidad por falta de actualización, profesionalización y capacitación al policía, lo primero que hace al llegar al lugar de los hechos es destruir la cadena de custodia o alterar los indicios o datos de prueba, por lo que hoy es relevante que esto lo entienda perfectamente el elemento policiaco; debe saber que actos puede realizar en la investigación de manera particular; los actos que le debe autorizar el Ministerio Público o el Juez de Control en su caso.

f).- Dentro de lo que se entiende como cadena de custodia debe de preservar el lugar de los hechos, así como todos los indicios y objetos materiales que puedan ser parte de la investigación; recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación aunque no se encuentren en el lugar de los hechos, dado que pudieron ser parte de los hechos denunciados; llevara a cabo todas las investigaciones que se

requieran dentro de lo que es el entorno social donde sucedieron los hechos, considerando inclusive los testigos de oídas que a veces otorgan datos de prueba muy importantes; en sí, realizar una eficiente y eficaz investigación a través de todos los medios que tenga a su alcance para llegar a la verdad de los hechos ocurridos.

8. BIBLIOGRAFIA

ANDRÉS Martínez Gerónimo Miguel - Derecho de Policía.

GARCÍA Ramírez, Sergio, (1990), Derecho Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

CARRANCA y Rivas, Raúl, (1974), Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Editorial Porrúa, México.

MARTÍNEZ Garnelo, Jesús, (2003), Policía Nacional Investigadora del Delito, Editorial Porrúa, México.

MENDOZA Bremauntz, Ema, (1991), Justicia en la Prisión del Sur. El caso Guerrero, Instituto Nacional de Ciencias Penal, México.

QUINTINO Zepeda, Rubén, (2008), Legítima Defensa del Policía, Editorial UBIJUS, México.

RODRÍGUEZ Shadow, María, (1990), El Estado Azteca, UNAM, México.

SÁNCHEZ García, Alfonso, (1964), Historia del Estado de México, UAEM, México.

YAÑEZ Romero, Arturo, (2010), La policía entre las técnicas de investigación y las pruebas judiciales, Editorial UBIJUS, México.

LEGISGRAFIA

Constitución Mexicana 1824.

Constitución Mexicana 1857.

Constitución Mexicana 1917.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el Estado de Veracruz.

La Plataforma México.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

Marco Antonio Escobedo Fernández*

SUMARIO: Introducción; 1. Derechos humanos en el ámbito nacional e internacional; 2. Conclusión; 3. Fuentes de consulta para la investigación.

INTRODUCCIÓN

La definición de derecho y específicamente de derechos humanos no ha sido clara, distintos pensadores han tratado de definir y conceptualizarlos, sin embargo, el discurso de los derechos humanos, se ha modificado con el tiempo, ya que su concepción ha evolucionado y va variando el catálogo de derechos inmersos en sus características propias, por lo que, es difícil otorgarles una concepción estable y absoluta, ya que al igual que la ciencia del derecho, los derechos humanos van adaptándose a las realidades sociales que se van viviendo con el paso del tiempo.

La idea de los derechos del hombre, se pudo observar primeramente con el valor otorgado de la libertad de los individuos, expresada dentro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve, la cual tiene dos objetivos, ofrecer un catálogo de derechos a los individuos y lograr que las naciones se frenaran ante las violaciones de los mismos.

A partir de las grandes revoluciones, los países comenzaron a preocuparse por incluir en sus propias constituciones un catálogo de derechos humanos.

* Doctorante en Derecho, Maestro en Derecho Privado y Licenciado en Derecho. Coordinador del Bufete Jurídico Asistencial de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Pero a nivel internacional, el primer intento surgió con la creación de las Naciones Unidas, creando la Comisión de los derechos humanos, en mil novecientos cuarenta y seis, con la que fue posible poco a poco consolidar instrumentos de protección internacional de los derechos humanos.

El progreso a nivel regional también ha sido significativo, en virtud de que en Europa Occidental se cuenta con el Tratado de Roma, la Carta Social Europea, y las actuaciones de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos. Por su lado, en América Latina, se cuenta con la conferencia de San José y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con ello, una de las peculiaridades del sistema interamericano de derechos humanos, son los dos órganos encargados del control de la actividad de los Estados en materia de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.- DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para la presente investigación, resulta de vital importancia conceptualizar el término ciencia del derecho, antes de comenzar a hablar de derechos humanos, en virtud de que todo deriva de la ciencia del derecho. Durante años, diferentes doctrinarios han dado su propia definición y características, variando unos de otros, por lo que no se ha llegado a tener una idea universal de ese término.

Karl Larenz (2001) expresa, en su libro de metodología de la ciencia del derecho, que para diferentes pensadores la ciencia del derecho no figuraba propiamente como una ciencia, en virtud de que no puede ser comprobada conforme a cuantificaciones o mediciones, como las ciencias exactas, ignorado que se trata de una ciencia más compleja, que cuenta con un valor cognoscitivo propio.

Para Larenz (2001) la ciencia del derecho entendida como jurisprudencia (dogmática jurídica) ha desarrollado sus propios métodos que aspiran a un conocimiento racionalmente comprobable del derecho vigente, además de que procura interpretar normas e institutos de un derecho positivo. Por lo tanto, se debe tener cuidado al diferenciar el término ciencia del derecho con la idea de derecho mismo, por virtud de que la primera sería prácticamente el género y el segundo la especie.

Se puede entender al derecho como el objeto de estudio, como un fenómeno que pertenece a la esfera normativa y por lo tanto al derecho positivo, para González Galván (2006), es un fenómeno de creación, aplicación y extinción social, convertido en un fenómeno textual y contextual del orden normativo. La filosofía del derecho, teoría del derecho, sociología del derecho y la historia del derecho, son ciencias que se dedican a estudiar al derecho en sí, en cambio la ciencia del derecho se encarga de todo un orden jurídico determinado.

La ciencia del derecho entendida como jurisprudencia (dogmática jurídica), no puede limitar su objeto de estudio al orden normativo, sistema jurídico o reglas, si no que se trata de ampliar su campo de visión. Intenta entender el sentido normativo como configuración de la idea de derecho. Por lo tanto el derecho es el objeto de estudio, y la ciencia del derecho es la explicación de ese objeto, pero éste debe ser claro y definido.

Es por ello que con la ayuda de la ciencia del derecho se realizará un estudio jurídico en torno al tema de derechos humanos, mismos que a lo largo del tiempo diversos doctrinarios han tratado de definir, queriendo estructurar un solo concepto, dando cada uno su respectivo punto de vista, pero no logrando concretizar una definición universalmente válida, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, únicamente hace referencia a ellos como los derechos que deben ser protegidos, pero no realiza una definición propia:

“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Esta declaración es precursora en la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano, en sus apartados expresa que todas las personas cuentan con todos los derechos y obligaciones establecidos por ella, pero carece de una concreta definición de lo que se puede entender por derechos humanos.

Por ello es importante comenzar resaltando la existencia de dos grandes corrientes filosóficas como lo es el iusnaturalismo y el positivismo, que a lo largo del tiempo han tenido una confrontación en cuanto a sus diferentes directrices en el concepto de derecho y sus implicaciones, pero que para el presente estudio facilitarán la definición del término de derechos humanos. Entendiendo que el iusnaturalismo basa su existencia en el derecho natural como un sistema de normas universalmente válidas, y que ha significado un parte aguas en el desarrollo de los derechos del hombre. Para Norberto Bobbio (1991), según la teoría iusnaturalista, los derechos humanos son aquellos que son inherentes a nuestra condición de ser humano, por lo tanto todas las personas contamos con derechos derivados de nuestra propia

naturaleza humana, por ello la denominación original de derechos naturales, ya que su validez no depende de las normas surgidas de los sistemas jurídicos de los estados. Para el autor J. Jesús Orozco Henríquez el iusnaturalismo puede ser entendido de la siguiente manera:

“Para el iusnaturalismo tradicional, pues, por encima del derecho positivo, imperfecto y mutable, hay un derecho natural de carácter universal, el cual constituye el autentico derecho; el primero sólo podrá ser considerado como derecho válido en la medida que se adecue a dicho derecho natural” (2000:27).

Para la teoría del iusnaturalismo, los derechos humanos proceden del ámbito de la axiología ya que provienen de valores que tienen su origen en los individuos, por lo tanto son individuales, propios de la persona, innatos, imprescriptibles, irrenunciables, inviolables e inalienables.

En cambio el positivismo como estudioso de las teorías, normas jurídicas y fuentes del derecho, señala que los derechos humanos que ya han sido reconocidos por instrumentos jurídicos ya sea nacionales o internacionales pasan a ser derechos fundamentales, tomando en cuenta propiedades fácticas o descriptivas, y descartando criterios valorativos. Tal distinción se abordará más extensamente líneas abajo, pero era importante resaltar su distinción desde éste momento.

El discurso de los derechos humanos, se ha modificado con el tiempo, ya que se ha evolucionado su concepción al igual que va variando el catálogo de derechos inmersos en sus características propias, por lo que es difícil otorgarles una concepción estable y absoluta, ya que al igual que la ciencia del derecho, los derechos humanos van adaptándose a las realidades sociales que se van viviendo con el paso del tiempo.

En todo derecho existe cierta clase de obligación, se puede decir que todos ellos cuentan con una bilateralidad, y los derechos humanos no son la excepción. Aunque lamentablemente algunos de los organismos de control carecen de coercibilidad ante las naciones. Éstos sujetos de relación jurídica, son por una parte el Estado, como sujeto obligado y por otra parte los individuos como sujetos titulares del derecho. La coercibilidad y la obligatoriedad lamentablemente dependen aún de las decisiones que toma cada país dentro de su derecho interno, y lo amplia o concreta que es su protección ante estos derechos.

Existen contradicciones entre los doctrinarios que por un lado se asegura que es relevante la fundamentación de los derechos humanos y por otro lado, no quedarse únicamente con posturas filosóficas, si no ir más allá y buscar que se respete la garantía de cada uno de los derechos del hombre. Pero en una propia opinión es cierto que se debe buscar más que teorizaciones, una correcta protección de éstos derechos, armonizando el derecho interno con el internacional y para poder lograrlo hay que fortalecer los medios de control de su ejercicio.

A manera de conclusión se puede decir que el concepto de derechos humanos deviene de la idea de que tratan de bienes jurídicos tutelados, que adquieren la forma de libertades, potestades políticas y exigencias sociales, en donde el estado constitucional y el derecho internacional buscan otorgarles reconocimiento formal y una garantía práctica.

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos del hombre tienen irremontables antecedentes, pero por practicidad en el tema de estudio, se abordarán sus antecedentes históricos escritos más

relevantes a nivel internacional. La idea de los derechos del hombre, se vislumbró primeramente con el valor otorgado de la libertad de los individuos, expresada dentro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve. En ella se incorporaron los derechos de libertad, seguridad jurídica, igualdad, propiedad y la posibilidad de alcanzar la felicidad de los pueblos, lo que representó un avance impresionante en el campo de los derechos humanos. Se trataba de un documento que nace en respuesta a los reclamos que se derivan de las relaciones del hombre en su individualidad con los poderes públicos.

Es así como se comenzó a observar al hombre desde el ámbito iusnaturalista, en donde se le otorgaban derechos por simple hecho de haber nacido, derechos naturales, que le pertenecían independientemente de la nación o la sociedad a la que pertenecía. Esta Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tiene dos objetivos, ofrecer un catálogo de derechos a los individuos y lograr que las naciones se frenaran ante las violaciones de los mismos.

A partir de las grandes revoluciones, la americana y francesa, todos los países comenzaron a preocuparse por incluir en sus propias constituciones un catálogo de derechos humanos. Pero a nivel internacional, el primer intento surgió después de la primera guerra mundial, con la creación de las Naciones Unidas, pero fue hasta la segunda guerra mundial que se sintió la necesidad de la protección de los derechos del hombre, dejando atrás todas esas masacres bélicas, y como respuesta se creó la Carta de la ONU y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo éstas no contaban con procedimientos establecidos ni mecanismos de coacción para los estados, lo cual representaría un gran problema.

Así se creó la Comisión de los derechos humanos de la ONU, en mil novecientos cuarenta y seis, con la que fue posible poco a poco consolidar instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, a través de organizaciones internacionales, tratados y convenciones. Estos instrumentos no tenían un carácter obligatorio pero contaban con un papel moral y político que les permitía respeto de parte de los países, como parte de la costumbre internacional. Esto ha ayudado enormemente a que las naciones tengan una referencia en cuanto a la protección de estos derechos y se avance en el establecimiento de medidas que ayuden a su desarrollo.

El progreso a nivel regional también ha sido significativo, en virtud de que en Europa Occidental se cuenta con el Tratado de Roma, la Carta Social Europea, y las actuaciones de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos. Por su lado, en América Latina, se cuenta con la conferencia de San José y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, a lo largo de la historia, diversos doctrinarios han tratado de clasificar a los derechos humanos diferenciándolos según sus características, objeto de estudio o época de creación. Carla Huerta (2012) sintetiza la forma mayormente aceptada por los estudiosos de derecho, expresa que los derechos humanos se pueden clasificar por generaciones.

De la primera generación emanan los derechos individuales creados a partir de las primeras declaraciones de derechos del hombre, aunándose a ellos los derechos individuales que se ejercen colectivamente. Los derechos individuales engloban tanto derechos civiles como políticos. La segunda generación abarca los derechos de crédito del individuo en relación a la colectividad, exigibles al Estado, tales como la

salud, el trabajo y la educación. La tercera generación se caracteriza por que la titularidad del derecho es la colectividad o grupo humano, como la familia, la nación o las etnias, pero su protección es limitada para reclamos ante el Estado por falta de legitimidad. Dentro de estos derechos se encuentran el derecho a la paz, la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos, la solidaridad internacional, la preservación de los recursos materiales, los asentamientos humanos, la protección del medio ambiente, la conservación de la cultura e identidad nacional y derechos de los pueblos indígenas.

Originalmente la idea de conformar un derecho internacional resultaba muy alejada de la realidad en la que vivían los países, ya que las naciones hasta cierto punto coexistían y cooperaban entre ellas, concepción que varió a raíz de las atrocidades que producían las guerras producto de conflictos internacionales.

La primera guerra mundial trajo consigo el reconocimiento de los derechos humanos por parte de las naciones, consagrando la Organización de las Naciones Unidas, en donde se vislumbraban los esfuerzos para reforzar la protección internacional de los individuos. Pero aunado a esto, se empezó a notar que las personas carecían de un respaldo en contra de las violaciones de derechos humanos cometidas por sus propias naciones, dejándolos en completa vulnerabilidad.

A partir de mediados del siglo XX, con la creación de la Carta de las Naciones Unidas, se logró consolidar cierta paz post guerra y esta voluntad de fortalecimiento de un verdadero orden internacional se vio realmente manifestada durante la segunda guerra mundial en la que los países aliados, como lo fueron Estados Unidos, Gran Bretaña, y URSS decidieron actuar en coordinación. Esto dio pie a la Declaración de Londres del doce de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y la

Carta del Atlántico del catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, la Declaración de Moscú del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y la declaración de Therán del primero de diciembre mismo año.

Esos antecedentes dieron pie para la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recogió las principales exposiciones de derechos humanos implícitos en las constituciones de las naciones. De esta manera la Comisión de Derechos Humanos se encargó de la realización de la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Humanos y su forma de aplicación. Pero su creación estuvo plagada de discordancias y conflictos. Finalmente la Declaración consta de treinta artículos en los cuales se enumeran los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho los ciudadanos del mundo.

Para René Cassin, retomado por Vallarta, la Declaración podía ser resumida de la siguiente manera, "...podía ser comparada a un templo en cuyo atrio, formado por el preámbulo, se afirma la unidad de la familia humana, y cuyos cimientos están constituidos por los principios de libertad, igualdad, no discriminación y fraternidad" (2006:72). Y añade el autor:

Cuatro columnas de igual importancia sostienen el pórtico, en primer lugar, los derechos y libertades de orden personal, en los que proclaman y definen los derechos a la vida, a la seguridad y dignidad de la persona; el derecho a la igual protección ante la ley; las garantías en contra la esclavitud, la tortura, las detenciones y las penas arbitrarias y el derecho a los recursos judiciales contra los posibles abusos del poder político. La segunda de las columnas está formada por los derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de los que forma parte y las cosas del mundo exterior: en los que se reconocen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada o familiar, en el domicilio o la correspondencia, ni de ataques a la honra o la reputación; el derecho a circular libremente y a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; el derecho a buscar asilo en caso de persecución; el derecho a una nacionalidad; el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, reconocida como elemento fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva, por lo que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. La tercera columna está formada por las facultades del espíritu, esto es, las libertades políticas y los derechos políticos fundamentales, en los que se reconocen el derecho a la libertad de

conciencia, de pensamiento y de creencias; la libertad de expresión, la libertad de reunión; la libertad de asociación; el derecho a tomar parte en la vida política y a participar en elecciones periódicas y auténticas; finalmente, derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Por último el cuarto pilar, tan relevante como el primero, se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales en los que se reconoce el derecho al trabajo, a la seguridad social, a las libertades sindicales, a la educación, al descanso, a la vida cultural y a la protección de la creación artística (2006: 73).

Conforme a la declaración, estos derechos se pueden clasificar en cinco grupos:

1. Derechos inherentes a la persona.
2. Derechos que garantizan la seguridad de las personas.
3. Derechos relativos a la vida política de las personas.
4. Derechos económicos y sociales,
5. Derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos.

A partir de este reconocimiento, muchos instrumentos comenzaron a abordar del tema de los derechos humanos, entre ellos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, los Tratados Constitutivos de la Organización Internacional del trabajo y de la UNESCO, el Enjuiciamiento y Condena de culpables de Crímenes de guerra, las Convenciones de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros.

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó, existen dos corrientes del pensamiento filosófico que nos ayudan a revelar la diferencia entre los términos derechos humanos y derechos fundamentales. Dichas corrientes de la ciencia del derecho son el iusnaturalismo y el positivismo, la primera se caracteriza por emitir normas de derecho natural que son universalmente válidas, lo que pueden ser los derechos humanos, pero al ser ejercidos, se pueden transformar en derechos subjetivos, tangibles en una realidad

jurídica. Es decir al incorporar éstos derechos humanos a un sistema jurídico positivo, ya sea nacional o internacional, se convierten en derechos en sentido estricto, pasando a ser derechos fundamentales, Carla Huerta escribe al respecto:

“...los derechos fundamentales son los enunciados promulgados en un sistema jurídico y positivados en una fuente suprema que tienen efectos prescriptivos y obligan a su respeto y protección...” (2012:74).

Cabe señalar que todos los enunciados normativos que pasan por un procedimiento para ser incluidos en el sistema jurídico y ser calificados como válidos, son derecho y a esto se le denomina como positivismo jurídico, incluyéndolos en un sistema jurídico con validez normativa.

La misma autora maneja dos teorías acerca del positivismo, la primera es la normativista que nos dice que el derecho está compuesto única y exclusivamente por normas jurídicas, es decir enunciados prescriptivos creados por las autoridades competentes. Y la segunda se trata del formalismo, en donde refiere que la función del juez radica en aplicar lisa y llanamente las normas jurídicas, careciendo por completo de una interpretación o valoración del juez en cuestión. Ambas teorías ampliamente criticadas, ya que la normativista cuenta con una manera muy restringida de ver al derecho, ya que como se dijo líneas arriba para el autor Karl Larenz (2001) la ciencia del derecho estudia más que un sistema normativo, y es la herramienta que nos permite realizar un estudio acerca de los tópicos de derecho, en cuanto a la formalista, quita totalmente el arbitrio judicial sin tomar en consideración que la norma se debe adaptar a las diferentes situaciones que puedan prevalecer en el proceso, y si quitamos la interpretación judicial que se haría con las lagunas jurídicas que existen en las diferentes legislaciones.

Debe plantearse que los derechos humanos fungen como antecedentes de los derechos fundamentales desde un punto de vista científico e histórico. Pero su principal diferencia radica en su efectividad y eficacia.

Como ya se ha expresado, los derechos humanos para el iusnaturalismo son los derechos que tienen las personas por el simple hecho de ser personas, y que deben respetarse para sí y para otros individuos. Siguiendo ésta idea, se puede decir que los derechos humanos al ser universales inicialmente se encontraban únicamente en tratados internacionales y los derechos fundamentales al ser positivizados deberían estar en las constituciones, pero al crecer su relevancia a través de los años los países han buscado incluirlos en sus sistemas jurídicos internos, para una mejor regulación.

En cuanto a la protección de los derechos humanos, suele ser para la mayoría de los países de manera internacional, utilizando organismos competentes, pero este aspecto dificulta enormemente su vigilancia y cuidado, ya que estos órganos carecen de coacción frente a las naciones, por virtud de que sólo se suscriben algunos países y los que se encuentran activos no se les puede coaccionar o sancionar como es debido. Y los derechos fundamentales están a disposición del legislador, toda vez que se encuentran positivizados en un ordenamiento jurídico, a espaldas de la relevancia y la protección que se les dé dentro de las normas legales. Corresponde a la constitución acogerlos en su catálogo de derechos y otorgarles los medios de control convenientes para que ya sea los propios individuos o las autoridades no los vulneren.

Respecto a lo expresado, se puede decir que en México se emplea el término garantías individuales y derechos humanos como sinónimo, ya que como se ha

estudiado se trata de derechos positivizados en la propia constitución. Y actualmente se modificó éste término por el de derechos humanos, trayendo nuevos paradigmas al ordenamiento jurídico nacional.

Para el autor Robert Alexy (2005), los derechos fundamentales se pueden dividir de la siguiente manera:

- Libertades.
- Facultades.
- Derechos a algo.

Éstos últimos conocidos como derechos de acción, de hacer algo, o una abstención, dejar de hacer. Pero claro esto depende la fuerza vinculante que le otorgue cada legislador.

DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL

La protección a los derechos humanos internacionalmente ha tenido una significativa evolución, pero depende de cada Estado en ejercicio de su soberanía el nivel jerárquico que le designa a los tratados internacionales dentro de su sistema normativo. En el año dos mil once, el Estado Mexicano logra consolidar un gran avance en materia de derechos humanos, bien merecido e impulsado por diversos doctrinarios y estudiosos del derecho, reformando la Constitución General de la República, especialmente su artículo primero, quedando de la siguiente forma:

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en

los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se puede observar, primeramente se varió la concepción tradicional del término de garantías individuales, por el de derechos humanos, otorgándole una concepción más amplia y significativa a la protección de éstos derechos en México. Pero cabe mencionar que el Estado Mexicano aún y cuando careciera del término de derechos humanos dentro de la Carta Magna, tiene y tenía la obligación de respetarlos, por su propia concepción de estado constitucionalista y democrático. Ahora en el texto constitucional parte dogmática, de inicio se puede leer en el título primero, capítulo I “*De los derechos humanos y sus garantías*”, que como hemos visto líneas arriba para muchas personas pudieren significar sinónimos, pero no lo son. La inclusión de dicho término abre las puertas a derechos que no se tenían consagrados directamente en la carta magna, pero que eran reconocidos a nivel internacional, dándole una mayor relevancia y protección por el sistema jurídico mexicano.

Actualmente el Estado Mexicano es parte de ciento setenta y un tratados internacionales que tienen que ver con los derechos humanos, pero aún no se ha logrado concretar el status que permita sincronizar las normas de derecho internacional con las internas. Con la reforma Constitucional, se busca la protección de los derechos humanos, con base en el sistema jurídico mexicano.

De igual manera resulta relevante resaltar que se incluyeron dentro del texto Constitucional los principios de interpretación conforme y pro persona, y de esta manera se da pie a que las interpretaciones se realicen acorde a lo que establece la Constitución General de la República y los tratados internacionales a los que México se encuentra suscrito, todo enfocado en el mayor beneficio de los ciudadanos. Esto da pie, a que los tratados internacionales sean elevados a un rango Constitucional, otorgándoles una mejor observancia dentro del ordenamiento, trayendo consigo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, referentes a las normas que consagran a los derechos humanos.

También el Estado se otorgó las facultades de prevenir, investigar, sancionar y reparar normas violaciones de derechos humanos. Al igual de que se trasladó la facultad investigadora a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que originalmente tenía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se incluye la posibilidad de iniciar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal que afecten derechos humanos, e incluso los mismos tratados internacionales.

Entre otros cambios relevantes se pueden resaltar, la ampliación de la hipótesis de no discriminación, el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario, la educación en materia de derechos humanos, el derecho al asilo y al refugio, derechos humanos en la expulsión de extranjeros, entre otros. Lo que lleva a pensar en las nuevas estructuras dentro del sistema jurídico mexicano para el correcto funcionamiento de estas reformas. La Constitución Mexicana ha sufrido un gran cambio, pero no termina ahí, hay que buscar los medios de impulsar estos cambios, para que funcionen de acuerdo con las necesidades de todos los ciudadanos.

DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El tema de la protección de los derechos humanos siempre ha sido significativo para el derecho internacional público, incluso desde sus orígenes. La configuración del derecho internacional de los derechos humanos, nace en respuesta de la incertidumbre que existía con respecto a la protección de los individuos, tanto con respecto a los mecanismos desarrollados en el ámbito nacional, como aquellos en los que existía una relación internacional.

De esta manera se comienza con la búsqueda de una codificación internacional de los derechos humanos, ya que se pretendía crear un sistema de protección a los individuos del exceso en el ejercicio del poder por parte de los gobernantes. Este proceso con el que se comienza a internacionalizar la protección de los derechos fundamentales se tradujo naturalmente en la consagración de catálogos y la creación de mecanismos de promoción y protección de dichos derechos. La idea fundamental de este proyecto, era evitar las situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos de que habían sido testigos los seres humanos, durante la guerra, a través de un sistema que denunciara estos hechos aún cuando constituían situaciones esporádicas.

El principio básico sobre el cual se encuentra cimentado el sistema de codificación internacional en materia de derechos humanos, es la garantía de dignidad del ser humano a través de ciertos derechos mínimos que les son reconocidos a los individuos en su sola condición de seres humanos.

Para Nash (2009) los sistemas de protección internacional de los derechos humanos han seguido dos vías: la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual.

El primero de estos caminos ha desarrollado el derecho internacional de los derechos humanos y el segundo, el derecho penal internacional. El autor expresa, que la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual comparten ciertos elementos, el principal es que los dos sistemas tienen como objetivo final dar efectividad a la protección de los derechos humanos, buscando siempre que se garantice a las personas un pleno goce y ejercicio de sus derechos individuales. Por su parte el sistema de responsabilidad individual se conforma como una manera de poner frente a los graves ilícitos que afectan a la humanidad en su conjunto respecto de ciertos derechos humanos protegidos por el sistema internacional. Otra semejanza es que ambos sistemas buscan la prevención de las violaciones de derechos humanos.

El derecho internacional público y el derecho internacional en materia de derechos humanos tienen ciertas diferencias, entre ellas el hecho de que el derecho internacional, los tratados o convenciones establecen relaciones recíprocas entre las partes, en cambio, los derechos humanos, aunque los tratados se celebran entre Estados, no emergen de ellos solo derechos y obligaciones entre esos Estados, si no que ofrecen derechos a los individuos y obligaciones para los Estados. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

El sistema interamericano, en un principio, se hallaba vinculado con los temas de defensa y materias de comercio, pero sin perjuicio de lo anterior, hubo un desarrollo progresivo en materias vinculadas a los Derechos Humanos, y particularmente en institucionalizar los mecanismos de protección de los derechos que se iban reconociendo en los instrumentos suscritos por los Estados.

Posteriormente, se consagró el sistema interamericano de derechos humanos, a través de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Señalándose dentro del artículo 3° de la carta de esa organización, uno de sus principios: *“Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”*.

De lo que se dispuso más adelante que es un deber de los Estados miembros al respeto de los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal. Por lo que es importante resaltar las palabras del Doctor Antonio A. Cancado Trindade, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomado por Vázquez Ortiz, al resumir en cinco etapas básicas, la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos:

La primera relativa a los antecedentes del sistema, inicia con la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales del mismo año y se caracteriza por una mezcla de instrumentos (tratados y resoluciones) de contenido y efectos jurídicos variables, los cuales conforman un cuerpo de reglas distintas en cuanto a sus orígenes, contenido, efectos jurídicos, ámbito de aplicación, destinatarios, ejercicio de funciones y técnicas de control y supervisión.

La segunda correspondiente a la formación del sistema, se distinguió por la intensa actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, y la expansión gradual de sus facultades.

La tercera, que consiste en la institucionalización convencional del sistema, evolucionó a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el

año 1978, la cual establece como órganos de supervisión a la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

La cuarta etapa, que se desarrolla a partir del inicio de la década de los ochenta, es la relativa a la consolidación del sistema, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la adopción de los Protocolos Adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) y sobre la Abolición de la Pena de Muerte (1990), respectivamente; así como las convenciones americanas sectoriales, como la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

La quinta y actual etapa del sistema interamericano de protección de los derechos humanos inicia a mediados de la década de los noventa y es considerada por el Doctor CancadoTrindade como la etapa de perfeccionamiento del sistema, a través de la jurisdiccionalización de los mecanismos de protección de los derechos humanos y su consecuente despolitización. (2010: 2).

Estas cinco etapas marcan perfectamente la evolución de los derechos humanos en el sistema interamericano, y como a través de los años se ha ido fortaleciendo.

Se debe tomar en consideración que desde la década de los ochenta en adelante, el sistema interamericano ha desarrollado un amplio sistema normativo en protección de derechos humanos, dentro del cual destacan los siguientes instrumentos:

- La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1987).
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (1988).
- El protocolo a la Convención, relativo a la abolición de la pena de muerte (1990).
- La convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994).
- La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994).
- La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999).

Una de las mayores peculiaridades del sistema interamericano de derechos humanos, son los dos órganos encargados del control de la actividad de los Estados en materia de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, figuras que se analizarán más adelante.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Organización de los Estados Americanos realiza sus funciones por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La reunión de ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Secretaría General;
- f) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Órganos Especializados.

Como organismo de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en mil novecientos cincuenta y nueve, en la quinta reunión de consulta de los ministros de relaciones exteriores, en Santiago de Chile, con el único objeto de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones; preparar los informes y servir de cuerpo consultivo de la OEA, en materia de derechos humanos.

Pero fue hasta el año mil novecientos sesenta y seis, que se amplían las facultades de dicha Comisión, y los países de América la comienzan a observar como una

obligación jurídica, por lo tanto se solicita que se preste particular atención a la tarea de la observancia y protección de los derechos humanos, como lo son:

- El derecho a la vida;
- El derecho a la libertad;
- El derecho a la seguridad e integridad de la persona;
- El derecho de igualdad ante la ley;
- El derecho a la libertad religiosa y de culto;
- El derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión;
- El derecho de justicia;
- El derecho a la protección contra la detención arbitraria y
- El derecho a un proceso regular.

En ese orden de ideas, fue el protocolo de Buenos Aires de mil novecientos sesenta y siete quién le confirió a la Comisión el carácter de Órgano principal y permanente de la Organización de Estados Americanos. Es por ello que Vallarta resalta:

...podemos afirmar que la Comisión es un órgano de promoción, vigilancia y consulta en materia de derechos humanos, aunque su carácter es el de un órgano sui generis; se pensó originalmente que la Comisión desaparecería en un plazo breve, ya que el ambiente de aceptación era ambiguo; algunos miembros de la OEA la aceptaron como un mínimo deseable, y otros como un máximo soportable, por lo que se consideraba como un compromiso que no satisfacía a nadie, ni suscitaba entusiasmo alguno.

Sin embargo con el tiempo la Comisión con una práctica consistente y audaz, podríamos equipararla con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha justificado plenamente su ámbito de competencia y responsabilidad, ampliando el margen original de atribuciones que le fueron conferidas (2006; 89).

Eso por ello que se puede advertir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un Órgano perteneciente a la Organización de los Estados Americanos

(OEA), creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.

Las atribuciones de la Comisión se pueden resumir de la siguiente manera:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
 - Atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son parte;
- Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo, y
- Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Además de que con relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b) Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c) Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario, para evitar daños irreparables a las personas;
- d) Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los estados Americanos;
- e) Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el Régimen de Protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f) Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El doctrinario Vallarte (2006) expresa que, de la práctica internacional se desprende que la Comisión ha considerado su papel de intermediario entre el particular peticionario y la Corte Interamericana, esto, *bona fide*, con el fin de propiciar el examen del caso en condiciones conformes a una buena administración de justicia, a fin de preservar el principio de equilibrio entre los intereses de conflicto, pero

fundamentalmente para preservar el régimen de protección de los derechos humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció hasta el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve, fecha cuando entra en vigor la Convención, esto es, en el séptimo periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA, eligiendo a los primeros jueces que integrarían la Corte Internacional.

Este organismo ha tenido un papel fundamental dentro del desarrollo de los derechos humanos, ya que, constituye un órgano jurisdiccional de protección para estos derechos. El artículo primero del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la define como *“una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, al respecto Piza (1999) explica que por jurisdicción se puede entender el sentido de sus potestades generales para resolver, mediante criterios y con los efectos propios de la función jurisdiccional, los casos que se sometan a su conocimiento, equivalente, por lo tanto, a la naturaleza y forma de su actividad de fondo (sustantiva) o , dicho de otro modo, al contenido y efectos de sus sentencias y resoluciones. En cuanto a la función jurisdiccional, se encamina a la declaración, interpretación y en su caso la aplicación del derecho. Por lo tanto, la Corte es un órgano jurisdiccional, ya sea que aplique la Convención Americana sobre Derechos Humanos a controversias concretas, mediante sentencias con la autoridad específica de cosa juzgada, o bien, que la interprete en abstracto, mediante una opinión consultiva que no tenga el mismo efecto vinculante.

En el mismo sentido el autor (1999), explica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene tres sentidos; el primero, es el orgánico porque la Convención la crea y organiza como a un tribunal, uno de los órganos competentes para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes y la constituye además por los jueces elegidos a título personal, entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos. El segundo es un sentido formal o procesal porque su actividad externa debe ajustarse en general a principios y procedimientos típicamente procesales. El tercer sentido es de carácter material o sustantivo, porque debe dirimir en sentencia los conflictos planteados respecto de la interpretación y aplicación de las normas de la Convención, o al menos respecto de su interpretación o la de otros instrumentos internacionales de derechos humanos con características similares.

La Corte, es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José. Tiene un ámbito de competencia tanto contenciosa como consultiva y se conforma por siete jueces elegidos por la Asamblea General de la ONU, a título personal, en concordancia a sus méritos personales y prestigio profesional.

La competencia consultiva, expresada por quince opiniones solicitadas en algunos casos por Estados miembros y, en otros, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha fijado e interpretado los criterios fundamentales respecto a la Convención Americana, la cual no puede comprenderse ni aplicarse, sin conocer o tener en cuenta lo que la Corte Interamericana ha expresado. En lo referente a su competencia contenciosa, que precisa como requisito para que tenga efecto

vinculante, el reconocimiento expreso de los Estados miembros de la OEA, la Corte ha fijado en múltiples casos, como consecuencia de los fallos pronunciados, la responsabilidad de los Estados parte, por la alegada violación de los derechos humanos. Es por lo que, la doble acción de la Corte, tanto consultiva como contenciosa, ha constituido la mejor expresión de los avances jurídicos del Sistema Regional Americano de protección internacional de los Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte, constituyen pronunciamientos finales, definitivos e inapelables, de cumplimiento obligatorio para los Estados involucrados. A las sentencias sobre el fondo del asunto, se suman las que precisan el monto de la indemnización y en su caso las que prescriben medidas precautorias para evitar un daño irreparable o bien para impedir la continuidad de la violación y para la protección de las víctimas.

La base en la que actúa la Corte, es que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, y es por ello que su fin último es:

...crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a la vida; establecer un sistema efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas para prevenir la violación de este derecho. (Nash, 2009:34).

La Corte Interamericana establece como criterio general que las obligaciones del Estado deben ser analizadas a la luz de cada situación particular y, por tanto, los supuestos de incumplimiento deberán determinar cada caso en función de las necesidades de protección. A objeto de no incurrir en responsabilidad internacional y dar cumplimiento a la obligación positiva antes señalada, surgen deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de

derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez.

2. CONCLUSIÓN

El concepto de derechos humanos deviene de la idea de que tratan de bienes jurídicos tutelados, que adquieren la forma de libertades, potestades políticas y exigencias sociales, en donde el estado constitucional y el derecho internacional buscan otorgarles reconocimiento formal y una garantía práctica.

A partir de las grandes revoluciones, la americana y francesa, todos los países comenzaron a preocuparse por incluir en sus propias constituciones un catálogo de derechos humanos. Pero a nivel internacional, el primer intento surgió después de la primera guerra mundial, con la creación de las Naciones Unidas, pero fue hasta la segunda guerra mundial que se sintió la necesidad de la protección de los derechos del hombre, dejando atrás todas esas masacres bélicas, y como respuesta se creó la Carta de la ONU y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo éstas no contaban con procedimientos establecidos ni mecanismos de coacción para los estados, lo cual representaría un gran problema. Así se creó la Comisión de los derechos humanos de la ONU, en mil novecientos cuarenta y seis, con la que fue posible poco a poco consolidar instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, a través de organizaciones internacionales, tratados y convenciones.

El progreso a nivel regional también ha sido significativo, en virtud de que en Europa Occidental se cuenta con el Tratado de Roma, la Carta Social Europea, y las actuaciones de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos. Por su lado,

en América Latina, se cuenta con la conferencia de San José y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, es necesario señalar que se ha tratado de clasificar a los derechos humanos diferenciándolos según sus características, objeto de estudio o época de creación. Así los derechos humanos se pueden clasificar por generaciones.

De la primera generación emanan los derechos individuales creados a partir de las primeras declaraciones de derechos del hombre, aunándose a ellos los derechos individuales que se ejercen colectivamente. Los derechos individuales engloban tanto derechos civiles como políticos. La segunda generación abarca los derechos de crédito del individuo en relación a la colectividad, exigibles al Estado, tales como la salud, el trabajo y la educación. La tercera generación se caracteriza por que la titularidad del derecho es la colectividad o grupo humano, como la familia, la nación o las etnias, pero su protección es limitada para reclamos ante el Estado por falta de legitimidad. Dentro de estos derechos se encuentran el derecho a la paz, la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos, la solidaridad internacional, la preservación de los recursos materiales, los asentamientos humanos, la protección del medio ambiente, la conservación de la cultura e identidad nacional y derechos de los pueblos indígenas.

Conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estos derechos se pueden clasificar en cinco grupos:

1. Derechos inherentes a la persona.
2. Derechos que garantizan la seguridad de las personas.
3. Derechos relativos a la vida política de las personas.

4. Derechos económicos y sociales,
5. Derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos.

A partir de este reconocimiento, muchos instrumentos comenzaron a abordar del tema de los derechos humanos, entre ellos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, los Tratados Constitutivos de la Organización Internacional del trabajo y de la UNESCO, el Enjuiciamiento y Condena de culpables de Crímenes de guerra, las Convenciones de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros.

En cuanto a la protección de los derechos humanos, suele ser para la mayoría de los países de manera internacional, utilizando organismos competentes, pero este aspecto dificulta enormemente su vigilancia y cuidado, ya que estos órganos carecen de coacción frente a las naciones, por virtud de que sólo se suscriben algunos países y los que se encuentran activos no se les puede coaccionar o sancionar como es debido. Y los derechos fundamentales están a disposición del legislador, toda vez que se encuentran positivados en un ordenamiento jurídico, a espesas de la relevancia y la protección que se les dé dentro de las normas legales. Corresponde a la constitución acogerlos en su catálogo de derechos y otorgarles los medios de control convenientes para que ya sea los propios individuos o las autoridades no los vulneren.

Respecto a lo expresado, se puede decir que en México se emplea el término garantías individuales y derechos humanos como sinónimo, ya que como se ha estudiado se trata de derechos positivados en la propia constitución. Y actualmente se modificó éste término por el de derechos humanos, trayendo nuevos paradigmas al ordenamiento jurídico nacional.

La protección a los derechos humanos internacionalmente ha tenido una significativa evolución, pero depende de cada Estado en ejercicio de su soberanía el nivel jerárquico que le designa a los tratados internacionales dentro de su sistema normativo. En el año dos mil once, el Estado Mexicano logra consolidar un gran avance en materia de derechos humanos, bien merecido e impulsado por diversos doctrinarios y estudiosos del derecho, reformando la Constitución General de la República.

Actualmente el Estado Mexicano es parte de ciento setenta y un tratados internacionales que tienen que ver con los derechos humanos, pero aún no se ha logrado concretar el status que permita sincronizar las normas de derecho internacional con las internas. Con la reforma Constitucional, se busca la protección de los derechos humanos, con base en el sistema jurídico mexicano.

También el Estado se otorgó las facultades de prevenir, investigar, sancionar y reparar normas violaciones de derechos humanos. Al igual de que se trasladó la facultad investigadora a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que originalmente tenía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se incluye la posibilidad de iniciar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal que afecten derechos humanos, e incluso los mismos tratados internacionales.

Entre otros cambios relevantes se pueden resaltar, la ampliación de la hipótesis de no discriminación, el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario, la educación en materia de derechos humanos, el derecho al asilo y al refugio, derechos humanos en la expulsión de extranjeros, entre otros. Lo que lleva a pensar en las nuevas estructuras dentro del sistema jurídico mexicano para el correcto

funcionamiento de estas reformas. La Constitución Mexicana ha sufrido un gran cambio, pero no termina ahí, hay que buscar los medios de impulsar estos cambios, para que funcionen de acuerdo con las necesidades de todos los ciudadanos.

El principio básico sobre el cual se encuentra cimentado el sistema de codificación internacional en materia de derechos humanos, es la garantía de dignidad del ser humano a través de ciertos derechos mínimos que les son reconocidos a los individuos en su sola condición de seres humanos.

Una de las mayores peculiaridades del sistema interamericano de derechos humanos, son los dos órganos encargados del control de la actividad de los Estados en materia de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, figuras que se analizarán más adelante.

La Corte Interamericana establece como criterio general que las obligaciones del Estado deben ser analizadas a la luz de cada situación particular y, por tanto, los supuestos de incumplimiento deberán determinar cada caso en función de las necesidades de protección. A objeto de no incurrir en responsabilidad internacional y dar cumplimiento a la obligación positiva antes señalada, surgen deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen pronunciamientos finales, definitivos e inapelables, de cumplimiento obligatorio para los Estados involucrados. A las sentencias sobre el fondo del asunto, se suman las que precisan el monto de la indemnización y en su caso las que prescriben medidas

precautorias para evitar un daño irreparable o bien para impedir la continuidad de la violación y para la protección de las víctimas.

3. FUENTES DE CONSULTA.

BUERGENTHAL, Thomas (2007). Derechos humanos internacionales. México: Editorial gernika.

CABALLERO Ochoa, José Luis (2009). Incorporación de los tratados internos sobre derechos humanos en España y México. México: Editorial Porrúa.

CARBONELL, Miguel (2002). Derechos humanos y el Estado. México: Editorial UNAM

CÁCERES Nieto, Enrique (1987). Teoría del derecho y conceptos dogmáticos. México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

GARCÍA Belaunde, Domingo (2002). Constitucionalismo y derechos humanos. México: Editorial Instituto Iberoamericano de derecho constitucional.

CARBONELL, Miguel (2012). La reforma constitucional de derechos humanos. México: editorial UNAM.

CARPISO, Jorge (2012). La Constitución Mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos. México: UNAM

CARPISO, Enrique (2009). Derechos fundamentales e interpretación constitucional. México: Editorial Porrúa.

CHOMSKI, Noam (2008). La globalización de los derechos humanos. México: Editorial Crítica.

CORCUERA Cabezut, Santiago (2009). Derecho constitucional y derecho internacional de derechos humanos. México: editorial Oxford.

CORTEZ Rodas, Francisco (2007). Justicia global, derechos humanos y responsabilidad. México: Editorial Siglo de hombres editores.

DANIELS Rodríguez, Martha C. (2009). Metodología de la investigación Jurídica. México: editorial Universidad Veracruzana.

FERRER Mac-Gregor (2009). El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. México: Editorial Porrúa.

GARCÍA Ramírez, Sergio (2011). Reforma constitucional sobre derechos humanos. México: editorial Porrúa.

GÓMEZ Robledo, Alonso (2008). Derecho internacional. México: editorial UNAM.

GONZALES Oropesa, Manuel (2009). Constitución y derechos humanos. México, editorial Porrúa.

HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto (2010). Metodología de la investigación. México, editorial Mc Graw Hill.

MARTÍN, Claudia (2006). La incorporación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. México: editorial Fontamara.

MÉNDEZ Silva, Ricardo (2002). Derecho Internacional de los derechos humanos. México, Editorial UNAM

MORENO-Bonett, Margarita (2005). Los derechos humanos en perspectiva histórica. México: Editorial UNAM

NASH Rojas, Claudio (2009). El sistema interamericano de derechos humanos en acción. México: Editorial Porrúa.

NOGUEIRA Alcalá, Humberto (2003). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. México: Editorial UNAM

QUINTANA Roldan, Carlos Fernando (2009). Derechos Humanos. México: Editorial Porrúa.

RAMÍREZ García, Hugo Saúl (2011). Derechos humanos. México: Editorial oxford
SALAMANCA Serrano, Antonio (2003). Fundamento de los Derechos Humanos. México: Editorial Nueva Utopía

VALADÉS, Diego (2001). Derechos Humanos, México: Editorial UNAM
VALLARTA Plata, J. (2006). La protección de los derechos humanos. México: Editorial Porrúa.

VÁZQUEZ Ortiz, Loretta (2010). Las medidas provisionales de la corte interamericana de derechos humanos. México: Editorial Porrúa.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana.

Carta de las Naciones Unidas.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

EL IMPACTO DE LA PEDAGOGIA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Erika García Pérez*

SUMARIO: Introducción; 1. Concepto de Pedagogía; 2. Constructivismo; 3. Aprendizaje Significativo; 4. Características de los Derechos Humanos; 5. Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos; 6. Control de Convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Conclusiones; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El tema de los Derechos Humanos en los ordenamientos latinoamericanos se ha desarrollado de manera considerable en los últimos años. Las cartas constitucionales expedidas en los primeros años de la Independencia de España establecieron los derechos clásicos individuales inspirados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789. Posteriormente la consagración constitucional de los derechos económicos, sociales y culturales que se habían desarrollado en las legislaciones ordinarias de estados unidos y Europa, comenzó la constitución federal mexicana de 1917, con la que se inició el llamado constitucionalismo social, que fue desarrollado al finalizar la primera guerra mundial por la constitución alemana de Weimar y otras cartas de Europa occidental.

*Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho Electoral, y actualmente candidata a Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa.

Una tercera etapa inició en la segunda posguerra, con el establecimiento del llamado estado democrático y social o estado de bienestar en las constituciones europeas de esos años, en especial la francesa de 1946. Finalmente los gobiernos latinoamericanos han suscrito, en su mayoría, los instrumentos más significativos de los derechos fundamentales como los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Americana.

Varios de ellos han ratificado el protocolo adicional al primero de dichos pactos, y todos ellos han reconocido de manera expresa y permanente la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, en el presente trabajo se abordará la importancia que tiene la pedagogía al momento de capacitar a los integrantes del Poder Judicial tanto federal local, derivado del impacto que han tenido los casos contra el estado mexicano que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y como consecuencia de estas, las modificaciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país.

1.-CONCEPTO DE PEDAGOGÍA

Tradicionalmente se ha concebido a la pedagogía como el conjunto de enunciados que pretenden orientar el quehacer educativo confiriéndole su sentido. La pedagogía surgió como disciplina del conocimiento dentro de un contexto histórico, ya que al correr del tiempo, los miembros de las comunidades sintieron la necesidad de comunicar a sus hijos sus saberes, sus oficios, sus tradiciones. Así conforme avanzaron y evolucionaron las prácticas educativas, se realizó un trabajo de

sistematización y se fue construyendo un cuerpo teórico, el cual a su vez se constituyó en punto de apoyo y en orientador de dicha práctica educativa.

Por ello cuando se habla de pedagogía se hace referencia a una sistematización de la enseñanza, es decir, a la planificación desarrollada por los profesores, para que todos los elementos que intervienen en el proceso de enseñanza, tengan como propósito el aprendizaje efectivo de los estudiantes y de esa manera resulte factible hacer un análisis de los resultados de su aplicación.

Por lo anterior, la pedagogía se define como una disciplina que estudia los principios, normas, técnicas, medios, métodos, formas, procedimientos, población y medio ambiente que se encuentran involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje (Witker, 2000:127).

La pedagogía es la ciencia de la educación, es decir, es la reflexión científica que capta la esencia y procedimiento de la conducción, en la realización del ser humano. La pedagogía es la filosofía, la ciencia y la técnica de la educación (Witker, 2000:128).

En este sentido, es importante señalar que la educación es un proceso de construcción del sujeto, es permanente y dura tanto como la existencia del hombre mismo, algunos autores como Martín López (2000:64) señalan que educar consiste en “hacer operante una filosofía, es decir tratar de ir actualizando las capacidades humanas, haciendo realidad un tipo de hombre y sociedad humana”.

La finalidad de la educación, es generar hombres conscientes de sus potencialidades y de su desarrollo de aprendizaje para la vida, entendiendo que éste tiene lugar en

diversos contextos, donde todo factor influye, desde las sociedades y la cultura, hasta la economía y las creencias, por ello en muchas sociedades como la nuestra, existe un sistema educativo nacional, que se ocupa de todo proceso educativo, desde la adquisición de conocimientos básicos de lectura y escritura, hasta las competencias laborales a desarrollar.

En este orden de ideas, la Ley General de Educación, recientemente reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de noviembre de dos mil trece, establece en el artículo 10 que las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita asimismo al trabajador estudiar. Dicho Sistema está constituido por:

I.- Los educandos, educadores y los padres de familia; entendiéndose por educandos en su concepción más amplia a todos aquellos que necesitan o conviene que se les preste ayuda para favorecer su desarrollo normal. Por educadores debemos entender al profesional que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela y en consecuencia es responsable del proceso de enseñanza, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directivo del proceso educativo. Los padres de familia son aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela.

II.- Las autoridades educativas; se refiere a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados y el Distrito Federal.

III.- El servicio profesional docente; es el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos; es la forma de definir los contenidos de la educación, debiendo establecer los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento.

V.- Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados, de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y las de educación superior a las que la ley otorga autonomía. La educación que impartan tendrá entre otros fines el contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas, así como favorecer el desarrollo de las facultades para adquirir conocimientos, fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, inculcar el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de gobierno, promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

VI. La evaluación educativa; es la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de asesoría técnica pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica, a través de un evaluador que es el servidor público que cumple con el perfil correspondiente y cuenta con la certificación vigente para participar en los procesos de evaluación con ese carácter, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación.

VII.- El Sistema de Información y Gestión Educativa; el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

En este sentido, es importante destacar que el Sistema Educativo Nacional comprende tres formas de educación: formal, informal y no formal o extra escolar. La educación formal es aquella que tiene lugar en instituciones educativas, de forma estructurada, se destina a grupos de edad definidos y conduce a la obtención de un reconocimiento de las competencias y calificaciones en forma de certificado o diploma (UNESCO; 2006). Se habla de una educación formal cuando existe una intervención planificada, sistemática y bien delimitada en el espacio y el tiempo y se vuelve potencialmente más impactante, aunque también probablemente menos espontánea y mucho más artificial (López, 2000: 36).

Así, cuando no existe una intervención intencionada de aprendizajes, sucede de manera no intencional y no planificada, en la propia interacción cotidiana, tiene lugar de forma paralela a la formal y no formal, sin embargo no se rige por un plan de estudios o planeación alguna, es cuando hablamos de educación informal.

Finalmente, la educación no formal o extraescolar, se ofrece con objeto de complementar, actualizar y formar aspectos académicos o laborales, sin seguir rigurosamente el sistema de grados establecidos por la ley, es un concepto relativamente nuevo, surge en los años sesenta manifestando que la escuela no es el único lugar donde ocurre el aprendizaje, pues este involucra distintos factores sociales que incluye todas las formas de instrucción promovidas conscientemente por el profesor y el alumno, sin embargo rompe con las determinaciones de espacio (escuela) y tiempos establecidos (horarios y calendarios) que mantiene la educación formal.

La educación no formal o extraescolar no se imparte en una institución concreta, por lo tanto no existen estudiantes oficialmente matriculados en una escuela, aun cuando las actividades sí podrían ejecutarse en un establecimiento escolar, además de organizaciones o empresas, no está exclusivamente dirigida a determinados sectores de la población en función de edad, sexo, clase social, hábitat urbano o rural, entre otros, sin embargo es importante resaltar que tiene la intención de extender la acción pedagógica (Trilla, 2000:61).

Por lo que, como ha quedado claro en párrafos precedentes, el Sistema Educativo Nacional tiene como propósito preparar a los individuos desde su educación básica hasta las necesidades laborales que presenten en el futuro, a través de una capacitación constante y permanente (Arias y Heredia, 2001:199), como a continuación se verá.

2.,CONSTRUCTIVISMO

La educación se ha estudiado bajo diversas posturas teóricas, las cuales pretenden desarrollar aprendizajes en los alumnos de acuerdo a sus postulados. Cada teoría sostiene modelos diferentes que son utilizados como instrumentos analíticos para describir, organizar y comprender las diversidades educativas de las sociedades, algunos de los más conocidos son:

a) Modelo tradicional. Tiene sus orígenes en el siglo XVII, manteniendo el concepto de aprendizaje como la capacidad de retener y repetir información, de manera similar lo hace con la realidad, puesto que para ésta, la realidad es algo dado, inmutable y estático, lo cual hace que pueda ser aprendida por medio de los sentidos, y su aprehensión pueda ser de manera mecánica puesto que la realidad se aborda por medio de una parte o fracción.

El tipo de educación que se puede observar en este modelo, puede apreciarse en el concepto que Durkheim propone: “La educación es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre aquellas que no han alcanzado todavía el grado de madurez necesario para la vida social” (Durkheim, 2001:49).

En el alumno recae un papel que es “siempre pasivo, receptivo; él es incapaz de autodeterminarse, es inferior al maestro” (López, 2000:77), es un receptor de la información y necesita del maestro para entablar la relación de enseñanza–aprendizaje, pues es el docente quien decide y otorga conocimientos y el alumno quien los recibe y memoriza.

b) Tecnología educativa. La tecnología educativa, surge en la década de los cincuenta concibiendo al aprendizaje como un cambio en la conducta. Por lo tanto solo se observa aprendizaje cuando la conducta es observable y particularizada, susceptible de ser provocada y controlada. Dentro de esta didáctica, la enseñanza se ve mediada por el reforzamiento de las conductas y la programación de circunstancias. La función del profesor es de controlar estos estímulos y reforzamientos para la modificación de conductas

Esta educación fue promovida por los cambios sociales que se presentaron cuando se intentó trasladar el pensamiento administrativo de Frederic Taylor al campo de la educación este modelo busca conformar a los sujetos en destrezas, habilidades y conocimientos que les permitan integrarse a las sociedades (Picado, 2001).

El alumno cumple una función pasiva, debido a que su participación se ve sometida bajo los programas creados para él, a los medios de instrucción que emplea, los cuales consisten en su mayoría en máquinas de enseñanza. En este modelo, la apropiación del conocimiento por parte del alumno está definida por las condiciones causales de su comportamiento, así que el alumno es capaz de apropiarse de las cosas pues los contenidos le muestran un recorte de la realidad estática y objetivo al observarse.

c) Modelo Crítico. Este modelo surge como una respuesta, un cambio, un movimiento que cuestiona y muestra un panorama distinto a la didáctica tradicional y tecnocrática, a mediados del siglo XX. Tiene la intención de recuperar algunos conceptos de ambas posturas y señala que los problemas de la educación no son cuestiones únicamente de campo técnico (Panza, 1987).

La postura crítica concibe al aprendizaje como un proceso que si fuera plasmado tendría forma de espiral, dado que las explicaciones y los cambios que se lleguen a presentar serán la base a partir de los cuales se conseguirán nuevas explicaciones y cambios para ser analizados no solo en una dimensión individual, sino fuertemente en su dimensión social.

La didáctica crítica, propone la reflexión colectiva entre maestros y alumnos, pero principalmente el análisis de la ideología de ambos. El docente debe promover aprendizajes socialmente significativos en los alumnos; durante el proceso de aprendizaje, ambos aprenden juntos es por ellos que la reflexión y acción del maestro constituyen un mismo proceso. Aquí el alumno tiene la función de producir o construir su propio aprendizaje y conocimiento (Picado, 2001).

Los objetivos de esta corriente tienen la función de establecer la intencionalidad y finalidad del proceso educativo, para que de tal forma se explique de manera clara y fundamentada el tipo de aprendizaje que se pretende impartir en el ciclo escolar. De igual manera estos objetivos son empleados como guías para el docente, pasos a seguir en la planeación didáctica y elección de contenidos de aprendizaje.

Una de las características de la didáctica crítica, es que se enfoca más al proceso que al resultado, es por ello que enfatiza las experiencias de aprendizaje de los alumnos, dado que son éstas las que hacen que el alumno se involucre y participe en el desarrollo del conocimiento.

d) Propuesta constructivista. No es propiamente un modelo, ya que se deriva de las críticas y cambios que investigadores educativos realizaron al modelo crítico.

Surge como una corriente epistemológica preocupada por la formación del conocimiento en el ser humano, que toma en cuenta aspectos como el desarrollo psicológico del sujeto, sus intereses, necesidades y motivaciones, el replanteamiento de contenidos curriculares y la existencia de diversos modos de aprendizaje escolar (Díaz y Hernández, 2002).

Pretende explicar, comprender y tomar decisiones acerca de cómo se pueden manejar las intervenciones educativas de manera que integren los conocimientos, habilidades, estrategias, actitudes y valores entre otros, que puedan ser empleados por docentes y alumnos. Trata de responder como se adquiere el conocimiento y no solo como información sino también en sus técnicas, métodos y capacidades.

Estudia diversos campos, como el desarrollo psicológico del individuo, intereses y necesidades como parte de su filosofía, la búsqueda de selección y organización de contenidos que los alumnos requieran en el proceso de enseñanza – aprendizaje, su objetivo es formar hombres que sean capaces de vivir disfrutar, crear y trascender, así como promover el desarrollo y la autonomía de los educandos, manejando que el descubrimiento y la construcción del conocimiento permite aprendizajes significativos, que tendrán efectos positivos al ser transferidos a situaciones concretas cosa que no suele ocurrir en conocimientos memorísticos (Ferreiro, 2004).

La vinculación de la práctica educativa con la realidad es básica para el constructivismo, debido a que el contexto sociocultural en el que se desenvuelve el individuo, como lo es su hogar, su escuela, su sociedad y hasta los medios de comunicación que constantemente lo abordan con contextos creados, son la pauta para las experiencias de su aprendizaje y parten de la interacción diaria, es por ello

que el docente debe conocer como mediar estas situaciones y experiencias para poder ser retomadas como instrumento de aprendizaje.

3.-APRENDIZAJE SIGNIFICATIVO

Un aprendizaje significativo es una experiencia que solo se logra en ambientes de confianza, donde haya libertad de pensar, debatir, investigar, expresar y decidir en el transcurso de su vida (Chiavenato, 2000).

Ahora bien, para que realmente sea significativo el aprendizaje, este debe reunir varias condiciones: la nueva información debe relacionarse de modo no arbitrario y sustancial con lo que el alumno ya sabe, dependiendo también de la disposición (motivación y actitud) de este por aprender, así como de la naturaleza de los materiales o contenidos de aprendizaje. Asimismo, el aprendizaje significativo ocurre en un continuo, por lo que Shuell (1990) postula que el aprendizaje significativo ocurre en una serie de fases, que dan cuenta de una complejidad y profundidad progresiva, varias de las aportaciones sobre aprendizaje realizadas desde diferentes líneas cognitivas coinciden al entender el aprendizaje como un fenómeno polifásico, es así como el autor distingue tres fases del aprendizaje significativo, que son:

1. *Fase inicial del aprendizaje:* El aprendiz percibe a la información como constituida por piezas o partes aisladas sin conexión conceptual, tiende a memorizar o interpretar en la medida de lo posible estas piezas, y para ello usa su conocimiento esquemático, el procesamiento de la información es global y se basa en escaso conocimiento sobre el dominio a aprender, estrategias generales independientes de dominio, uso de conocimientos de otro dominio para interpretar la información (para

comparar y usar analogías). La información aprendida es concreta (más que abstracta) y vinculada al contexto específico.

2. *Fase intermedia de aprendizaje:* El aprendiz empieza a encontrar relaciones y similitudes entre las partes aisladas y llega a configurar esquemas y mapas cognitivos acerca del material y el dominio de aprendizaje en forma progresiva. Sin embargo, estos esquemas no permiten aunque el aprendiz se conduzca en forma automática o autónoma, se va realizando de manera paulatina un procesamiento más profundo del material, el conocimiento aprendido se vuelve aplicable a otros contextos y llega a ser más abstracto.

3. *Fase terminal del aprendizaje:* Los conocimientos que comenzaron a ser elaborados en esquemas o mapas cognitivos en la fase anterior, llegan a estar más integrados y a funcionar con mayor autonomía, como consecuencia de ello, las ejecuciones comienza a ser más automáticas y a exigir un menor control consciente. El aprendizaje que ocurre durante esta fase probablemente consiste en:

- a) La acumulación de información a los esquemas preexistentes y,
- b) La aparición progresiva de interrelaciones de alto nivel en los esquemas.

En este orden de ideas, las estrategias mantienen un objetivo definido y tienen la finalidad de buscar aprendizajes significativos con propósitos establecidos y que se obtienen al aplicarse en un aula, es decir son un sistema de actividades, acciones y operaciones que permiten la realización de una tarea con calidad (Ferreiro, 2004).

El uso de estrategias de enseñanza – aprendizaje por parte del docente, permitirá que el proceso de enseñanza se vea enriquecido y facilite el desarrollo de un pensamiento profundo de la información que se va a aprender, de igual manera el

uso de estrategias en función de los contenidos que se desean aprender despiertan el interés en los sujetos y pueden motivar a la creación de contenidos. Díaz y Hernández (2002) indican que, las estrategias de enseñanza son procedimientos que el agente de enseñanza utiliza en forma reflexiva y flexible para promover el logro de aprendizajes significativos en los alumnos, por lo tanto se consideran medios o recursos para prestar ayuda pedagógica, señala existen estrategias de aprendizaje y estrategias de enseñanza, como a continuación se establece: (Díaz y Hernández, 2002: 139)

a) Estrategias de enseñanza. Indican que el sujeto – alumno será capaz de adquirir conocimiento sí se le aplican determinados estímulos que provocarán una respuesta; El modelo constructivista habla del manejo de conceptos en forma racional, crítica y explicativa para abordar el proceso de apropiación del conocimiento.

b) Estrategias de aprendizaje. Son aquellas que permiten una retención significativa del contenido en el alumno, proporcionándoles la oportunidad de aplicarlas posteriormente e incluso evaluar su empleo, actuando así como sujetos autónomos (Díaz y Hernández, 2002).

Se conoce que se están empleando estrategias de aprendizaje sí se ha logrado promover en los alumnos comprensión, dominio y aplicación de la información aprendida en situaciones reales y significativas para ellos.

La ejecución de las estrategias de aprendizaje de acuerdo con Díaz y Hernández (2002), ocurre asociada con recursos y procesos cognitivos que dispone el aprendiz, como es un proceso cognitivo básico (se cuenta con él desde temprana edad), conocimientos conceptuales específicos (son los conocimientos previos que se

posee de un tema), estratégicos (describe la manera adecuada de saber cómo conocer), y metacognitivos (se encuentra en las operaciones cognitivas cuando se recuerda, aprende o solucionan problemas).

En este sentido, podemos concluir que el aprendizaje significativo implica un procesamiento muy activo de la información por aprender, conduce a la creación de estructuras de conocimiento mediante la relación sustantiva entre la nueva información y las ideas previas de los estudiantes, es por ello que se pretende lograr este tipo de conocimiento en los estudiantes, sobre todo en materia de derechos humanos, en virtud de que independientemente del área de especialización que decidan escoger, siempre se encontraran con derechos humanos que se deben proteger.

4.-CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos no siempre han sido reconocidos, sino que su aceptación se ha realizado y entendido en diversos momentos históricos. En un inicio, estos derechos no fueron verdaderos derechos subjetivos que permitieran exigir su respeto y cumplimiento, eran concesiones de la autoridad más que un reconocimiento de las necesidades de la naturaleza humana. Por ello se considera que el concepto de derechos humanos con todas sus connotaciones jurídicas, es un término reciente.

Han sido diversas las clasificaciones que se han dado para agrupar a los Derechos Humanos, se habla de generaciones de derechos; las cuales se van a referir a las etapas en que ciertas categorías de prerrogativas y garantías legales se han ido otorgando a los hombres. La Comisión Nacional de Derechos Humanos menciona la clasificación que es llamada de las tres generaciones, la cual es de carácter histórico

y toma en cuenta la aparición cronológica y el reconocimiento del orden jurídico normativo de cada país (Fix Zamudio, 2003):

Primera generación. Va a atender a derechos civiles y políticos (libertades clásicas), lo van a constituir los reclamos que motivaron los movimientos revolucionarios en diversas partes a nivel mundial a finales del siglo XVIII, se consagran esas exigencias como auténticos derechos los cuales están difundidos internacionalmente.

Segunda generación. La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, por medio de los cuales el estado de derecho pasa a una etapa superior, o sea a un estado social de derecho, donde se demanda un estado de bienestar que imponga programas, acciones y estrategias para lograr un goce total de las personas.

Tercera generación. Es creada para aumentar y promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un contexto de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Van más allá del Estado bajo la idea de ciudadanía global. Los Estados tienen la obligación, de manera conjunta con otros Estados, de hacer válidos estos derechos.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, como características de los mismos, por lo que a continuación se describen en qué consiste cada una de ellas:

- a) **Universalidad:** Esta característica está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por esto los derechos

fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del estado en cuestión (Sánchez, 2011:39).

- b) **Indivisibilidad:** Implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad, forman una unidad. Se asocia a su fundamento único que es la dignidad humana, así como a su unidad conceptual y al rechazo de cualquier posible jerarquización entre los derechos (Sánchez, 2011:40).
- c) **Progresividad:** La progresividad implica, en diversas ocasiones, la aportación de recursos que no pueden ser garantizados de forma inmediata, por lo que se requiere de una planeación adecuada; el hecho de no contar con los recursos suficientes, no implica que no se vaya trabajando o avanzando en ellos.
- d) **Interdependencia:** Son interdependientes porque establecen relaciones recíprocas entre sí

5.-REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El fin de la segunda guerra mundial trajo consigo un cambio radical en materia de derechos humanos, pues surgió entre los Estados la convicción de que el respeto de los Derechos de la persona no se trataba de una cuestión exclusiva de cada uno de ellos, sino del interés general de la comunidad internacional, con lo cual se inició la llamada internacionalización de los derechos humanos (SCJN, 2008:105).

Un factor determinante de la llamada internacionalización de los derechos humanos lo constituyó la tendencia de crear órganos internacionales y regionales de protección de tales derechos, con la finalidad de que los gobernados contaran con instituciones a las que pudieran recurrir cuando sus derechos fueran vulnerados por agentes u órganos estatales, motivo por el cual se ha llegado a establecer que “la internacionalización de los derechos humanos es primordialmente la aceptación de órganos jurisdiccionales, internacionales y regionales, integrados por jueces independientes, que apliquen el derecho internacional sin presión de ningún Estado” (Carpizo: 65).

Así surgió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano jurisdiccional, con funciones de ese carácter, posee atribuciones jurisdiccionales en dos dimensiones: Por una parte, recibir y resolver, en vía consultiva, las solicitudes de opinión que le propongan los estados del sistema interamericano o los organismos internacionales colocados en el marco de la OEA, estas opiniones tienen que ver con la interpretación de la convención americana y otros tratados sobre protección de derechos humanos en Estados Americanos; por otra, la solución en vía jurisdiccional de cualquier caso relativo a la interpretación de aplicación de la Convención.

Ahora bien, aunque desde décadas atrás el estado mexicano suscribió diversos tratados en materia de derechos humanos, obligatorios para nuestro país, no es sino hasta la actualidad que el derecho internacional de los derechos humanos se comienza a considerar como incorporado al ámbito del derecho interno mexicano. Lo anterior, obedece a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 1 de junio 2011 que, aunque rescatan elementos que de alguna manera siempre

han estado presentes en el ordenamiento jurídico mexicano, resultan relevantes para la configuración de una nueva cultura jurídica en nuestro país.

Las reformas fundamentalmente contenidas en el artículo primero de la Constitución, contemplan a groso modo lo siguiente: en el título primero, antes denominado de las garantías individuales, se agrega el concepto de derechos humanos; los tratados internacionales, como parte del ordenamiento nacional, ya no se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución, sino al mismo nivel jerárquico; Se señalan criterios hermenéuticos como son la interpretación conforme y el principio *pro persona*.

Resulta relevante recordar que en los últimos tres años, el estado mexicano ha sido sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generando obligaciones internacionales para el estado, mismas que tienen un impacto efectivo sobre los tres órganos de gobierno; ejecutivo, legislativo y judicial.

La función de estos organismos internacionales de derechos humanos es proteger los derechos humanos cuidando que la legislación local no contravenga a la convención americana, ni al *corpus iure* regional que los países han ratificado. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. Esto implica que, cuando un tratado de derechos humanos ratificado, se generan obligaciones para los estados firmantes frente a la comunidad internacional pero, sobre todo, frente a cada una de las personas que se encuentran en su jurisdicción. El estado parte se compromete con los ciudadanos y con la comunidad internacional a sujetarse o garantizar lo firmado. En este contexto, un aspecto quizá más relevante que el de la ratificación lo constituye el efectivo cumplimiento del Tratado.

En la estructura de las sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos, se encuentra la garantía de no repetición, que debe ser un compromiso real del estado con la sociedad. El cumplimiento de esta garantía, seguramente contribuiría a construir un mejor gobierno o, al menos, uno que garantice los derechos humanos a través de mejores políticas y de una legislación más eficiente.

6.-CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su función, realizan un control supranacional de los derechos humanos y el derecho nacional, que debe ser a favor de las personas, por lo que sus decisiones sí son vinculantes, en la actualidad no se puede seguir evadiendo el corpus iure internacional de los derechos humanos, lo que implica no solo tomar en cuenta la interpretación del tratado, sino también la interpretación que la propia corte interamericana ha realizado sobre la convención americana. Esta interpretación conforme entre las legislaciones nacionales e internacionales, es lo que se conoce como control de la convencionalidad, tema constante en las sentencias de la corte interamericana desde dos mil seis.

Además las sentencias en las que la corte interamericana ha determinado responsabilidad al estado mexicano, el concepto del control de convencionalidad ha sido cada vez más claro. En esencia, el control de convencionalidad se refiere a la interpretación del derecho que realizan los jueces a la luz de los Tratados Internacionales de derechos humanos: desde luego, la aplicación de este mecanismos depende del tipo de control que se encuentre reconocido (concentrado,

difuso, por determinación específica, o interpretación más favorable) de los órganos o medios de control que lo ejercen.

Nuestro país forma parte de la convención americana desde el 24 de marzo de 1981 y se encuentra bajo la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde el 16 de diciembre de 1998. Esta competencia consiste en juzgar casos concretos cuando una norma de derecho interno contravenga la convención americana de derechos humanos sancionando al estado, a fin de que tome medidas de carácter legislativo, de política pública, o, para que cumpla con ciertas obligaciones. Nuestro país ha tenido en la corte interamericana siete casos contenciosos, dos consultas y once medidas provisionales. Aquí solo mencionaremos los casos contenciosos que han tenido un impacto significativo para el sistema jurídico de nuestro país.

El caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, Rosendo Radilla Pacheco, resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, resuelto el treinta y uno de agosto de dos mil diez, en dichos casos la Corte resolvió que la jurisdicción militar violentó los derechos humanos apuntando que la jurisdicción militar no es la competente para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de vulnerar los derechos humanos contra civiles.

En la sentencia del asunto Cabrera Montiel, se señala la obligación de los jueces, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la convención americana, y considerando la interpretación que la Corte ha realizado de las mismas. Asimismo, es importante destacar que en esta resolución se contó con el voto razonado del juez mexicano Eduardo Ferrer, el cual estableció que: “La

intencionalidad de la corte interamericana de derechos humanos es clara: definir que la doctrina del control de convencionalidad se debe ejercer por todos los jueces independientemente de su formal pertenencia o no al poder judicial sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización. Así no existe duda de que el control de convencionalidad debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incluyendo, por supuesto, a las cortes, salas o tribunales constitucionales, así como a las cortes supremas de justicia y demás altas jurisdicciones de los veinticuatro países que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Ferrer Mac Gregor, 2006:19).

Ahora bien, en el caso Radilla, el Estado mexicano debía presentar a más tardar el veintinueve de agosto de dos mil once, un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encontraban pendientes de cumplimiento, por lo que la suprema corte de justicia de la nación presento con el número 912/2010, el proyecto con temas relevantes que realizó el pleno, como fueron (SCJN, 2011): Frente a las sentencias condenatorias de la corte interamericana de derechos humanos no es posible revisar las reservas que realizó el gobierno mexicano en la convención americana; las sentencias condenatorias de la corte son obligatorias para el poder judicial de la federación en sus términos; Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos son orientadores para el poder judicial de la federación; el poder judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la convención americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; dar cursos de capacitación en materia de derechos humanos a todos los integrantes del poder judicial tanto federal como local; el control de convencionalidad lo deben realizar todos los tribunales del

estado mexicano; el poder judicial de la federación debe ejercer un control de convencionalidad, en relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en cumplimiento de la sentencia Radilla y en aplicación del artículo 1 constitucional.

7.-CONCLUSIONES

Es importante mencionar la orientación humanista que tiene nuestra constitución política con la reforma del artículo 1°, en virtud de que sustituye el término individuo, por la palabra persona, noción que da cuenta de una visión más integral de hombres y mujeres.

El control de convencionalidad, en México se puede ejercer por diversas autoridades, cada una en él, ámbito de su competencia. Atendiendo al tipo de control, este puede ser concentrado, por determinación constitucional específica, difuso y de interpretación más favorable. Cada uno de estos tipos, a su vez, genera diferentes consecuencias jurídicas que pueden ir desde la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o inter partes, hasta la inaplicación o la interpretación de la norma más favorable a las personas.

Esto significa que esta interpretación puede realizarse por cualquier autoridad (desde un juez de distrito, hasta un policía, guardando las debidas proporciones y competencias), pero para ello, las autoridades y las personas deben conocer las fuentes de derechos humanos, pues solo conociéndolas, pueden determinar cuál es más favorable, por lo que lo idóneo sería que todas las autoridades conocieran los derechos contenidos, en los tratados internacionales de derechos humanos, a fin de utilizar los parámetros hermenéuticos idóneos en cada caso.

Por lo anterior, resulta indispensable que tanto los alumnos de las universidades en las que se imparte la licenciatura de derecho, obtengan a través de este aprendizaje significativo las bases para una correcta protección a los derechos humanos, así como las personas encargadas de capacitar a los miembros de los tres poderes de gobierno, sean personas especializadas en pedagogía, para que así puedan generar aprendizajes significativos al momento de capacitar a los servidores públicos.

8.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Literarias

Blanc A. (2001). Universalidad, Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal. En la protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal. España, Universidad de Lleida, Tecnos, ANUE.

Chiavenato A. (2000). *Administración de Recursos Humanos*, Quinta edición. Colombia. McGraw - Hill.

Díaz- Barriga A. F. y Hernández R. (2002) *Estrategias Docentes para un aprendizaje significativo*, 2° ed. México: Editorial Mc Graw Hill.

Durkheim E. (2001). *Educación y Sociología*, Cuarta Edición. México D.F. Ediciones Coyoacán.

García R. S. (2002). *Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM. México.

Fix-Zamudio H. (2003). *Tribunales y Salas Constitucionales en América Latina y protección interamericana de derechos humanos*, en *Justicia, libertad y derechos humanos*. Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, Tomo I, IIDH, San José Costa Rica.

Peces-Barba G. (1973). *Derechos Fundamentales, Teoría General*, Madrid.

Peces-Barba G. (1994). *La Universalidad de los derechos humanos*. En Nieto Rafael (ed.). *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte-IDH.

Sánchez M. (2011). *Enfoque de derechos humanos en el desarrollo. Aspectos teóricos y metodológicos*, Revista de Fomento Social No. 261, volumen 66.

Fuentes electrónicas

Serrano Sandra, Vázquez Daniel, (2012-2014). Guía de Estudio de la Materia, el Enfoque de los Derechos Humanos. Recuperado en: [http://distancia.flacso.edu.mx/aula/file.php/83/ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS/Semana_1/](http://distancia.flacso.edu.mx/aula/file.php/83/ENFOQUE_DE_DERECHOS_HUMANOS/Semana_1/).

Vásquez Luis Daniel, Serrano Sandra, Los principios de Universalidad, recuperado en: <http://www.Biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>

Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México de 26 de noviembre de 2010, párrafo 19, recuperado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2006. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, recuperado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011. Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos supervisión de cumplimiento de sentencia, en el Considerando E, numeral 29, recuperado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf.

Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de julio de 2011, y recuperado en <http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/documents/taquigraficas/2011/julio/pl20110705v3.pdf>

Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 12 de julio de 2011, recuperado en <http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/documents/taquigraficas/2011/julio/pi20110712v2pdf>. La votación se ratificó en la sesión de 14 de julio de 2011.

Fuentes Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ley General de Educación.

Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

EL DERECHO MUNICIPAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Efraín Sánchez Cruz*

SUMARIO: Introducción; 1. La reforma al artículo 115 de la constitución política del año 1999; 2. Autonomía municipal; 3. Bases institucionales para un mejor funcionamiento del gobierno municipal; 4. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Una de las constantes en la historia del municipio mexicano ha sido la excesiva centralización por parte de los poderes Estatales y Federales; México ha vivido dos momentos de trascendencia mundial y nacional, uno para lograr nuestra independencia y el otro para lograr la libertad y autonomía municipal (Robles, 2003:161). Robles comenta que “el movimiento revolucionario del año 1910, es un ideal no cumplido ya que existe una excesiva centralización del poder en lo político, económico y social, situación que hasta el momento prevalece”.

Es por ello que en este trabajo se sostiene que en el municipio mexicano, no existe la libertad, autonomía económica, política ni social ya que dicho ente se encuentra totalmente maniatado para el desarrollo de sus actividades en los rubros ya citados, razón por la cual creemos que es sumamente necesario establecer nuevas bases institucionales que le garanticen actuar con libertad.

*Efraín Sánchez Cruz, Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, actualmente candidato a Doctor en Derecho.

Álvarez Montero hace énfasis en la Reforma a la Constitución Política del Estado, denotando los elementos constitutivos del municipio. Para lo cual asienta la base argumentativa estableciendo un vínculo entre el rol que ha jugado el Municipio en las diversas constituciones federales y centralistas de México, la Constitución Federal de 1917 y sus reformas en materia municipal (Álvarez, 2000).

La reforma al Art. 115 Constitucional realizada en 1999 estableció la intención de reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno, a tal punto que se sustituyó el término "administrar" por el de "gobernar", para dejar claro el cometido general del ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio.

Sin embargo, en la práctica la sustitución del término "administrar" por "gobernar" tiene un sentido meramente declarativo, resulta pues necesario establecer que el solo cambio semántico, sin que se declare en la propia norma primaria la jerarquía gubernamental que posee la corporación municipal, no dota de contenido político a la consignación de "municipio libre", lo cual implica el no reconocimiento de la Constitución de cláusulas abiertas, para que el municipio gestione los intereses de la comunidad, de acuerdo con las condiciones cambiantes de las circunstancias económicas y sociales del momento.

1.-LA REFORMA AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL AÑO 1999

En 1999 se reformó la fracción I del artículo 115 constitucional para establecer que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

La competencia que ésta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Se sustituyó el término “administrar” por el de “gobernar”, éste cambio de terminología fortalece al municipio, ya que no es lo mismo tener un órgano de administración a tener un órgano de gobierno, el término administrar es una función relativa al poder ejecutivo, en cambio el concepto gobernar implica las tres funciones la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional (Vidal, 2008:2).

El gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan las actividades necesarias para alcanzar los fines que establece el orden jurídico de un Estado. El gobierno implica el ejercicio de las tres funciones: legislativa, administrativa y judicial. El término “gobierno” es más amplio que el de “administración”, ya que éste se encuentra incluido en una parte del gobierno. En este contexto y con esta nueva atribución de gobierno en el texto constitucional, el municipio se consolida como una estructura político- administrativa. En esta reforma en la que por primera vez la constitución habla del gobierno municipal y le da un fortalecimiento al cuerpo colegiado del ayuntamiento al ser titular exclusivo de las facultades otorgadas.

Los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En dicha reforma, se ratifica la capacidad reglamentaria municipal, asimismo se le dan facultades de realizar su organización interna mediante los reglamentos, así como normar las actuaciones diarias, de acuerdo con sus necesidades, usos y costumbres. Pero, como afirma Torres, “la legislatura del estado emitirá leyes que regirán como marco a toda entidad federativa para uniformar el actuar de los municipios del estado, pero en lo interior el municipio podrá regular sus actos y disposiciones de acuerdo a sus necesidades (Torres, 2005).

Las reformas y adiciones realizadas al artículo 115 constitucional, aprobadas el 23 de diciembre de 1999, dieron origen al orden de gobierno municipal. De forma especial, la fracción I de este artículo representó un avance que permitió asentar con claridad en el ordenamiento constitucional la función del ayuntamiento en el municipio como orden gubernamental, siendo así, el municipio el primer orden de gobierno y el más cercano a la población, a tal punto que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de manera exclusiva, siendo las autoridades de las diversas dependencias (rastro, alumbrado, obras públicas, entre otras) meramente administrativas.

En esta reforma, quedó establecido que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que ésta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Se sustituyó el término “administrar” por el de “gobernar”, este cambio de terminología, fortalece el municipio ya que no es lo mismo tener un órgano de administración a tener un órgano de gobierno, el término administrar es una función

relativa al poder ejecutivo, en cambio el concepto gobernar implica las tres funciones la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional. (Vidal, 2008:2)

Sin embargo, en la práctica el cambio del término "administrar" por "gobernar" se entiende desde esta perspectiva como meramente declarativo; Resulta pues necesario establecer que el sólo cambio semántico, sin que se declare en la propia norma primaria la jerarquía gubernamental que posee la corporación municipal, no dota de contenido político a la consignación de "municipio libre", lo cual implica el no reconocimiento de la Constitución de cláusulas abiertas, para que el municipio gestione los intereses de la comunidad, de acuerdo con las condiciones cambiantes de las circunstancias económicas y sociales del momento, ni le permite a los municipios que gocen de reales y capacidades ejecutivas, a fin de actuar con eficacia; es decir, capacidad de libre gestión administrativa.

Luego entonces, es evidente que este proceso ha sido incompleto y obstaculizado por las políticas adoptadas por el gobierno federal y los gobiernos estatales, situación que exhibe la necesidad de que los gobiernos municipales –además de administradores de recursos centralmente asignados– adopten nuevas formas y condiciones que permitan aprovechar las potencialidades en sus territorios para la solución compartida de los problemas.

2.-AUTONOMÍA MUNICIPAL

Por cuanto hace a la *autonomía municipal*, se entiende la capacidad efectiva de entidades a regular y administrar, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de su población, una parte importante de los asuntos públicos (Covarrubias: 2004).

La autonomía municipal es una cualidad compuesta de un conjunto de potestades y competencias emanadas de la constitución política del Estado y la ley, los cuales son ejercidas debidamente por el gobierno municipal, dentro de los límites de sus secciones territoriales legalmente reconocidos.

Indudablemente, la evolución alcanzada por el municipio en el marco constitucional requiere complementarse con la categoría de autonomía, como parte consecuente de su trayectoria jurídica y como parámetro para regular en mejores términos sus relaciones con los otros ámbitos de gobierno, es decir, una vez que se le ha reconocido como entidad gubernamental propia, requiere del instrumento que le permita ejercer las atribuciones que le han sido reconocidas, sin mayor interferencia de los poderes estatales o federales y en beneficio de la sociedad municipal como finalidad única.

El concepto de autonomía fortalece las bases de auto-organización de la administración municipal y de la función reglamentaria, además de estimular la adecuación del gobierno municipal a las necesidades específicas de la sociedad municipal, mejorando las capacidades locales.

Si bien el concepto de autonomía es necesario y congruente con la evolución constitucional del municipio en México, cabe añadir que es también un principio valorado internacionalmente por su contribución a la democracia local y al desarrollo de las naciones, en la medida que fortalece el autogobierno y promueve el despliegue de las capacidades locales para atender los asuntos públicos inmediatos. El principio de autonomía, es así fundamental para el pleno desarrollo de la diversidad institucional municipal, en la medida que posibilita la mejor correspondencia con el perfil de la sociedad municipal respectiva, sus necesidades

colectivas, organización social y valores culturales. Lo anterior, con respeto de los principios constitucionales generales, del estado o las previsiones de las leyes estatales y federales.

Del reconocimiento de la heterogeneidad social y regional del país, así como de la pluriculturalidad de la sociedad nacional, surge así la necesidad de un principio constitucional explícito sobre la diversidad institucional municipal, asentado en: las bases constitucionales generales; en la constitución y leyes de los estados; y en la autonomía municipal.

De manera paralela, reconociendo la capacidad e iniciativa de los municipios para promover esa diversidad ante la instancia legislativa estatal correspondiente y, además, para evitar que la diversidad pueda incurrir en desigualdad o inequidad.

Ahora bien, en el marco del artículo 115 constitucional, el municipio mexicano aparece como implícitamente autónomo, pues aun cuando no se le explicita como tal, se infiere su autonomía en diversas vertientes, a saber: política, merced a la cual se da sus propias autoridades y ordenamientos normativos exclusivos; jurídica, en cuya virtud tiene personalidad jurídica propia; financiera, que le permite contar con patrimonio y rubros tributarios propios; administrativa, gracias a la cual tiene estructura y funciones administrativas propias; y de gestión, dada la cual está en condiciones de tramitar por sí mismo cuanto requiera para alcanzar su cometido (Valencia, 2005:48-49) .

Sin embargo, no basta con que el artículo 115 constitucional consigne la idea de “municipio libre” -que no lo define ni lo dota de fuerza expansiva-; como tampoco basta con que se haya consignado expresamente la existencia del “gobierno municipal”. Resulta indispensable que tanto se consigne y defina expresamente el concepto de autonomía municipal -y se lo deje abierto para ulteriores desarrollos por

parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, como también, dotar de contenido político a la consignación que ya existe en el artículo 115, del concepto “municipio libre” (valencia, 2005:45)

En este sentido, se hace necesario, abrir el análisis jurídico sobre la importancia de la articulación de los términos “municipio libre”, autonomía municipal y “gobierno municipal” en la función del ayuntamiento como orden gubernamental.

Así, por ejemplo, la incorporación constitucional de la categoría autonomía municipal, permitiría al municipio tener una vida más exitosa, tal como ha sucedido en los países que han incorporado en sus constituciones -y lo han hecho con fuerza y claridad- la poderosa categoría constitucional de la autonomía municipal. En nuestro país, jurídicamente existe, pero en la práctica la célula municipal se encuentra limitada por la concentración de facultades por parte de la Federación y de los estados.

Lo complicado e híbrido del régimen para el señalamiento de los ámbitos competenciales entre el gobierno federal y las entidades federativas se ve aumentado en lo que respecta a la asignación de atribuciones para las autoridades estatales y los gobiernos municipales, puesto que la competencia residual de los estados miembros adolece de indefinición, y la regulación constitucional del artículo 115 no es la adecuada para asumir que exista claridad y suficiencia en las tareas municipales.

3.-BASES INSTITUCIONALES PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

A manera de introducción en este tema, se puede decir que la cámara de diputados federal y las locales de los estados así como el senado, están integradas por una

pluralidad política de los diferentes partidos políticos existentes en nuestra nación, pero independientemente de ello, se hace la pregunta, ¿Por qué no se atreven a poner en la mesa de discusión los temas relacionados a la consignación existente en el artículo 115 Constitucional en relación con el Gobierno municipal respecto a la autonomía y libertad del mismo?, ¿porque no se atreven a impulsar nuevas formas de organización local que beneficie a sus representados y en general a toda la ciudadanía?, esto beneficiaría en todos los sentidos a la democracia mexicana así como el estado de derecho.

Lo anterior, fortalecería el contenido del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relacionado a los derechos humanos, toda vez que el no impulsar que el municipio se le respete su autonomía y libertad como lo consigna aunque no de manera explícita el artículo 115 constitucional, en opinión personal, se está atentando en contra de un derecho fundamental y humano, ya que al no disfrutar de una garantizada justicia municipal, un medio ambiente sano y de suficientes recursos económicos para satisfacer las necesidades sociales buen medio ambiente sano y servicios municipales que debe proveer el municipio, se traduce en un atentado a los derechos humanos.

El Legislador, en representación de la ciudadanía, debe de impulsar las relaciones entre federación-municipio, estado-municipio, federación-estado, para fortalecer los lazos ya de por sí desgastados entre los órdenes de gobierno y evitar situaciones de inconformidad entre estos.

Como ya se manifestó ampliamente que el municipio adolece de autonomía, y que el legislador no hace gran cosa para alcanzar lo dicho, es necesaria la implementación de bases institucionales que estén directamente encaminadas y vinculadas, con el

concepto de autonomía administrativa de los municipios y con el objeto de consolidar una institución eficiente.

Los temas específicos abarcan la organización administrativa interna, las modalidades en la provisión de las funciones y servicios, las bases para la coordinación y cooperación intergubernamental, así como las necesidades sobre profesionalización del servicio público municipal y las prácticas de planeación.

De igual manera, las atribuciones municipales, con énfasis en aquellas concurrentes, así como los fundamentos de la hacienda municipal y sus respectivas necesidades de reforma.

Las nuevas bases institucionales, conciben a un municipio con una definición constitucional más coherente en la estructura del estado y en el sistema federal mexicano; un municipio más evolucionado en su estructura democrática y con bases más sólidas para el ejercicio del autogobierno; y un municipio más responsable, funcional y eficiente, capaz de proveer en calidad, cantidad y equidad sus responsabilidades públicas.

En cuanto a la libertad municipal, esta puede desglosarse en dos elementos esenciales, a partir de sus reivindicaciones: establecer las bases institucionales del autogobierno municipal y el reconocimiento de su autonomía. El primero, como reivindicación de las aspiraciones democráticas de los pueblos y sociedades municipales; el segundo, como base para delimitar un entorno institucional propio del gobierno municipal.

A pesar de que las diversas adaptaciones del texto constitucional se han dirigido a ampliar su definición institucional, particularmente a partir de la reforma de 1983. No obstante el nuevo escenario constitucional dual para el municipio, durante el siglo XX e inicios del XXI, la inercia legislativa dominante en los estados se ha caracterizado por no desarrollar los conceptos fundamentales de la libertad municipal: las bases de su autogobierno y el reconocimiento de su autonomía.

Dicho en términos generales, se preserva la inercia legislativa previa al giro constitucional de 1917, la correspondiente al “régimen interior”. Pero sobre todo se prolongan las prácticas políticas de subordinación que en no pocas ocasiones seguían reflejadas en el texto de las constituciones estatales. Con independencia de los factores que lo explican, el hecho es que las constituciones estatales no reflejaron (ni estimularon) el mandato del municipio libre de la constitución general.

En los aspectos más significativos, el desarrollo conceptual y jurídico del municipio ha procedido de las reformas a la constitución general, como muestran las experiencias de 1983 y de 1999. En comparación, la contribución de los estados ha sido marginal para el desarrollo municipal. En la mayoría de los casos, las legislaturas estatales se han limitado a añadir a las cartas estatales las mismas disposiciones de la constitución nacional, sin innovar el diseño institucional municipal e incluso sin revisar algunos anacronismos que arrastran de tiempo atrás.

Ahora bien, después de haber enumerado las bases institucionales necesarias para el buen funcionamiento de municipio, se requieren ciertas adecuaciones, que permitan consolidar al municipio como parte de la estructura propia del Estado nacional y que, adicionalmente, definan nuevos parámetros para modernizar el

marco constitucional y leyes de los estados, en congruencia con la historia y necesidades contemporáneas de la libertad municipal.

La relevancia política del Municipio en la estructura del Estado mexicano requiere ser correspondida con la estructura de la carta constitucional. El Municipio progresivamente ha incrementado su peso institucional en el marco del Estado nacional (Art. 115. Reforma del 1999). No obstante, esta trayectoria no fue correspondida con las necesarias modificaciones a la estructura del texto constitucional que reconocieran su perfil como componente del Estado, distinguible de los poderes federales y estatales.

Después de lo antes expuesto, queda evidenciado que existen suficientes elementos para establecer nuevas bases institucionales para el municipio en México, en los cuales se enmarcan los beneficios que conlleva al gobierno municipal la consignación, definición y dotación de contenido político a los términos “municipio libre” y “autonomía municipal”; asumiendo el concepto de autonomía municipal como una garantía institucional constitucional, mediante la cual no solo se reconozca al municipio como espacio de la organización democrática de la sociedad, junto con los elementos de gobierno responsable, eficiente y como demarcación territorial, sino también al ayuntamiento como institución que representa a la voluntad democrática de la sociedad municipal para la organización y gestión de sus intereses; que tiene una naturaleza colegiada en su integración y funcionamiento; y como institución titular de las facultades reconocidas al municipio.

Una vez establecidos los puntos de análisis para la definición de los principios constitucionales sobre los cuales se establecen nuevas bases institucionales para el municipio en México, demarcándose los beneficios que conlleva al gobierno

municipal la consignación, definición y dotación de contenido político a los términos “municipio libre” y autonomía municipal; resulta menester exhortar a las instancias correspondientes diseñar una propuesta que configure tanto garantías ciudadanas (derechos políticos) como procedimientos de democracia participativa, fundamentando así de mejor manera las bases del autogobierno municipal.

4.-CONCLUSIONES

Como conclusión de este trabajo, se tiene que, las reformas al artículo 115 constitucional de 1999 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, fortalecieron las bases del derecho municipal, que reconocen la autonomía política del municipio, donde destaca que el ayuntamiento pasa de ser un órgano de administración, para ser considerado como un órgano de gobierno del municipio. Esta connotación le otorga al municipio una definición para hacer verdaderamente política pública, aunque no resulte explícito.

No hay duda alguna que esta reforma municipal presenta características singulares, tanto por su formación como por sus implicaciones. La variedad de los aspectos concernientes al municipio mexicano que resultaron modificados, y los que se adicionaron, responden a la necesidad de ejercer el gobierno municipal y aportar soluciones a las cada vez más tensas relaciones entre los niveles de gobierno del sistema federal.

En cuanto al derecho municipal, cuyo fundamento básico está en el artículo 115, debe enriquecerse en cuanto a su técnica, sin llegar a ser incomprensible para quienes resultan electos para los ayuntamientos, que los lleve a ignorarlo, apartarlo o corromperlo; ni abrumador para los gobernados, que pueden ser desalentados ante

el conglomerado jurídico que les obliga a cumplir. El equilibrio prescriptivo debe ser la consigna de un buen gobierno.

En el presente trabajo, se hizo hincapié, no solo en la demarcación y alcance de la sustitución del término "administrar" por "gobernar" en el Art. 115 Constitucional, sino que se establecieron de forma crítica y reflexiva los beneficios que conlleva al gobierno municipal la consignación, definición y dotación de contenido político a los términos "municipio libre" y autonomía municipal.

Esto permitió establecer puntos de análisis para la definición de los principios constitucionales sobre los cuales se establecen nuevas bases institucionales para el municipio en México. Resultando relevante el desarrollo de principios constitucionales que configuren tanto garantías ciudadanas (derechos políticos) como procedimientos de democracia participativa, fundamentando así de mejor manera las bases del autogobierno municipal.

La sanción de cartas orgánicas municipales constituye el más alto ejercicio de la autonomía municipal, ya que así se viabiliza el aspecto institucional de dicho principio y se alcanza la plenitud de él.

Por otra parte, al reconocerse a los municipios dicha facultad, se otorga al pueblo el ejercicio de un poder constituyente del grado que corresponda en cada estado, para definir los caracteres fundamentales del régimen local de cada localidad. En consecuencia, se puede adoptar así por parte del pueblo de cada ciudad la mejor forma de gobierno y administración posible.

5.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez M. J. L. (2000). *Constitución Política del Estado de Veracruz*, México.

Covarrubias D. J. J. (2004). *La Autonomía Municipal en México*, segunda edición ed. Porrúa.

Robles M. R. (2003). *El Municipio*, sexta ed.

Torres E. P. R. *La Autonomía Municipal y su Garantía Constitucional Directa de Protección*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.

Valencia C. S. (2005). *El Municipio en México y el Mundo*, Primer congreso Internacional de Derecho Municipal ed. Porrúa

Fuentes normativas

Constitución Política, de los Estados Unidos mexicanos comentada Artículo 115, Fracción Primera Párrafo Primero.

CULTURA DE LA LEGALIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

Julio César García Landero*

SUMARIO.- Introducción; 1. Valores morales, religiosos y cívicos; 2. Estado de derecho; 3. Pobreza, corrupción y autoritarismo, ¿Un trinomio indisoluble?; 4. Conclusiones; 5. Referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

La cultura de la legalidad en un país, se ve fuertemente influenciada por diversos factores a saber: en un principio, los valores que la sociedad posee; esto es, su formación religiosa moral o cívica que determinará en gran medida su respuesta frente al estado. De igual manera, existen elementos condicionantes como la pobreza que hacen proclive al estado que la padece a la corrupción y en consecuencia a una pobre calidad democrática.

* El autor es Licenciado en Ciencia Política por Universidad Autónoma Metropolitana, Licenciado en Derecho por el Centro Latinoamericano de Estudios Superiores, Maestro en Desarrollo Regional por El Colegio de Veracruz, Estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad de Xalapa. Ha sido catedrático de las asignaturas: Discurso Político, Procesos Electorales, Ética Política, Estado, Gobierno y Sociedad, Políticas Públicas, Desarrollo Municipal en el Centro Latinoamericano de Estudios Superiores, en las Licenciaturas de Ciencias Políticas y Administración Pública y Derecho, así como en la Maestría en Ciencias Políticas y Administración Pública de la misma institución. En su experiencia laboral ha sido Director de Auditoría Social del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) Gobierno del Estado de Veracruz, Jefe del Departamento de Evaluación de Proyectos, en el Instituto Veracruzano de Desarrollo Regional IDERE, (hoy Invivienda), Asesor en el Congreso del Estado de Veracruz en la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura, Coordinador de Proyectos Especiales en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Veracruz. Asesor en el Asamblea Legislativa del Distrito Federal ALDF, primera legislatura, en la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables.

1.-VALORES MORALES, RELIGIOSOS Y CÍVICOS

Algunos autores han escrito acerca del elemento cohesionador de la religión en las sociedades democráticamente avanzadas; el primero que quiero mencionar es Alexis de Toqueville, un investigador Francés que hace un importante estudio de la democracia en Estados Unidos de Norte América y sus instituciones. Entre las cuestiones más relevantes que destaca su libro, está la férrea religiosidad del pueblo Norte Americano, característica que lo distingue como un pueblo ordenado y que en la medida de lo posible, busca la justicia y el estado de derecho.

“Dejad al espíritu seguir su tendencia, y reglamentará de manera uniforme la sociedad política y la ciudad divina; tratará, si me atrevo a decirlo, de armonizar la tierra con el cielo”. (De Toqueville A., 1957:287).

Efectivamente esto no es nuevo, San Agustín escribía en el año 416 la Ciudad de Dios (Chuaqui, T. 2005), obra con la cual pretendía armonizar o por lo menos imitar una ciudad inexistente, etérea, quizá como un objetivo a seguir para los paganos. Un criterio similar es el ocupado por el investigador Francés en la obra en comento.

“La mayor parte de la América inglesa ha sido poblada por hombres que, después de hacerse sustraído a la autoridad del Papa, no se habían sometido a ninguna supremacía religiosa. Llevaban, pues, al Nuevo Mundo un cristianismo que yo no podría pintar mejor que llamándolo democrático y republicano. Esto favoreció singularmente el establecimiento de la república y de la democracia en los negocios. Desde el principio, la política y la religión se encontraron de acuerdo, y después no dejaron de estarlo”. (De Toqueville A. 1957:287).

En este párrafo, el autor subraya la importancia de la iglesia protestante en la formación de Norteamérica; el cisma que inició Martín Lutero justamente tenía como fin popularizar la religión, hacerla más cercana al creyente. La libre interpretación de las escrituras y el negarse a pagar indulgencias, fueron dos de los logros del movimiento realizado por el teólogo alemán.

Esto nos habla de feligreses que promueven valores democráticos, pues su formación religiosa, y si se me permite afirmarlo, de vida, así se los exige. La religión de manera directa no dirige las leyes, pero si las costumbres y las familias, que son quienes finalmente integran al Estado.

Hace aproximadamente cincuenta años que Irlanda comenzó a derramar en el seno de los Estados Unidos una población católica. Por su parte, el catolicismo norteamericano hizo prosélitos; se encuentran actualmente en la unión más de un millón de cristianos que profesan las verdades de la iglesia romana.

Esos católicos muestran una gran fidelidad a las prácticas de su culto, y están llenos de ardor y de celo por sus creencias; sin embargo, forman la clase más republicana y más democrática que haya en los Estados Unidos. (De Toqueville A. 1957: 287).

Por otra parte hace mención del componente irlandés de los Estados Unidos; migrantes que sienten orgullo por su origen, practicantes de la religión católica, herederos de tradiciones religiosas muy practicadas en la unión americana como es el día de San Patricio y por si fuera poco, han existido 17 presidentes de los Estados Unidos de Norte América, que tienen ascendencia irlandesa.

En definitiva, tanto los practicantes de un culto distinto al católico, como los feligreses de la iglesia romana, han sabido converger en un país con un alto índice de desarrollo humano y con un considerable respeto a la ley.

Max Weber por su parte, hace un análisis sobre la relación que existe entre el espíritu protestante y el capitalismo, en donde entre otras cuestiones, hace saber que el “*ethos*” del protestantismo, permite la acumulación de la riqueza, no como parte de la condenación del ser humano, si no como una bendición. Al considerarse el trabajo como el medio ascético mejor reconocido por la iglesia protestante (Weber M. 1979); se dice entonces que el trabajo dignifica al hombre y “glorifica a Dios” y por lo tanto ese fruto del trabajo (riqueza) no puede ser considerado más que como un reconocimiento a la labor del individuo.

2.-ESTADO DE DERECHO

No se sabe la fecha exacta en que inició el Estado; tampoco sabemos el día en que se acabó la polis griega o la “*civitas*” romana; se podría afirmar que el estado es solamente una construcción conceptual, una producción social para entender la organización de los individuos en sociedad, una forma quizá de entender la evolución humana en el sentido social. Nicolás Maquiavelo es de los primeros en utilizar el concepto de Estado y posteriormente se fue perfeccionando el estudio conceptual hasta llegar a otras definiciones como estado-nación, estado-moderno por mencionar algunas.

La primera pregunta que valdría la pena hacerse, independientemente de cuando nació el estado y quien fue el padre del multicitado concepto es: ¿por qué y para qué surge el estado?

Los teóricos del pacto social o contractualistas, como se les ha llamado a estos clásicos, tienen cada uno una distinta explicación sobre las causas que dieron origen a esta organización social. Destaca la explicación de Tomas Hobbes, quien afirma la existencia de un estado de naturaleza o estado de guerra en el cual el hombre es el propio depredador del hombre –*homo lupus hominis*- Su explicación se basa en la propia naturaleza humana, para Hobbes existe una semilla de maldad, el hombre es egoísta por naturaleza, por lo tanto en ese estado de naturaleza habrá de imperar la ley del más fuerte; aquel que puede por medio de la violencia apropiarse de los bienes y de la voluntad de los demás. (Hobbes T. 1979).

Juan Jacobo Rosseau, en una visión más romántica, considera que el estado de naturaleza es casi como un paraíso en el que habita el buen salvaje “*le bon*

sauvage” sin embargo habiendo evolucionado la sociedad hacia el egoísmo, ese estado de naturaleza se corrompe hasta llegar a su descomposición. (Rosseau J. 2003).

Para salir de ese estado de naturaleza, es que los teóricos proponen el llamado pacto social; un contrato entre los individuos y el soberano; en el que los primeros ceden soberanía y el segundo los protege de ese estado de naturaleza. Así, podemos afirmar que la primera función del estado, es la de ser policía, la de proteger bienes y personas. Para ello el estado habrá de concentrar todo el poder necesario para ejercer su función; efectivamente ahí es donde nace el poder coactivo del estado.

Naturalmente, Tomas Hobbes defendía el estado absolutista; es decir su obra el Leviatan, pretendía que fuera el gobierno civil, el que triunfara sobre sus oponentes en una sociedad estamental; de esta manera, la soberanía cedida por los hombres al soberano, no volvía a ellos después de este pacto.

Años más tarde Jhon Locke en su segundo ensayo sobre gobierno civil, proponía un concepto revolucionario para la época, que consistía en la disolución del gobierno:

Hay por tanto, en segundo lugar otra manera en que los gobiernos puedan disolverse y ella es cuando el poder legislativo o el príncipe, actúan contrariamente a la misión que se les ha confiado (Locke J. 1690)

Aquí es donde comenzamos a entrar en materia; el primer elemento distintivo que encontramos en la creación del Estado, es la voluntad, la soberanía que es como le llaman los clásicos; conceptos que puestos en un contexto moderno, bien podríamos cambiarles el nombre por el de consenso.

Es decir, el estado tiene un fin; en un principio proteger los bienes y la seguridad de sus miembros; más adelante en la evolución de la humanidad aparece un nuevo fin del Estado que es el *welfare state* o estado de bienestar; de cualquier manera lo destacable es que por medio del consenso las autoridades están investidas de poder y que las leyes que de ella emanen deberán ser respetadas, pues surgen del consenso mismo.

No obstante, no debemos olvidar lo señalado por Locke, el regreso de la soberanía al pueblo cuando el Estado ha dejado de cumplir con la misión que se le encomendó.

Aquí es donde se centra la discusión: El estado de derecho, como el respeto a las leyes que han sido legisladas por individuos investidos por el poder que les otorga el pueblo y más aún, el estado de derecho como aquel que garantiza que nadie está por encima de la ley y que quienes gobiernan deberán ser los primeros sujetos a estas mismas leyes.

3.-POBREZA, CORRUPCIÓN Y AUTORITARISMO, ¿UN TRINOMIO INDISOLUBLE?

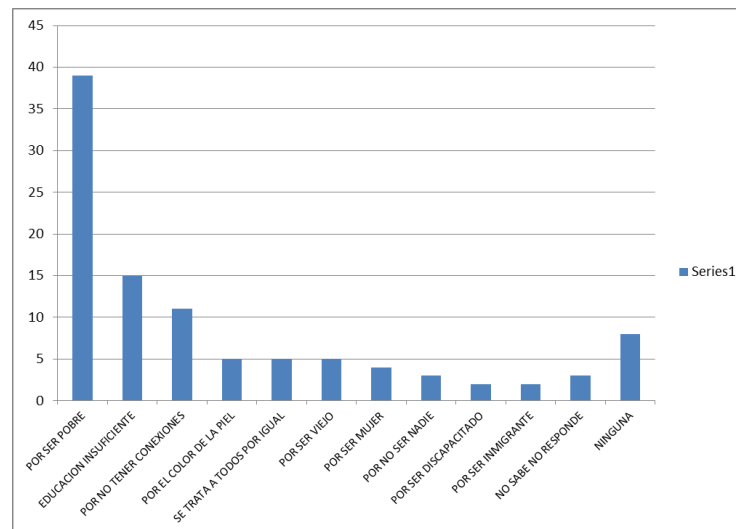
Sería muy complicado en apenas unas cuantas líneas demostrar si existe una relación entre estos tres conceptos. Algunos afirman que la democracia es un producto burgués, es decir, que solo en los países con una economía desarrollada puede existir democracia. En tanto que los países más pobres son propensos a la corrupción y a gobiernos autoritarios.

Lo que sí se puede afirmar por razones obvias, es que en un país donde la prioridad es tener “qué comer”, lo que menos importa es votar. La democracia por lo tanto como un instrumento para elegir gobernantes a través del voto universal, resulta

insuficiente si antes no se garantizan aspectos básicos como acceso a la salud, a la alimentación, a la vivienda y a la educación.

Martha Lagos, Directora del Latinobarómetro, afirma al respecto:

La pobreza como primer factor discriminatorio de la región debe llevar a la reflexión de aquellos que conciben el desafío del desarrollo como una tarea estrictamente económica y que conciben la lucha contra la pobreza como una tarea que se debe enfrentar sólo con instrumentos económicos y cuyos resultados deben medirse sólo con indicadores de esta disciplina. Este es un importante bien político, una promesa y una expectativa de la democracia que no ha tenido lugar en muchos países de la región. (Lagos M. 2004:2).



Fuente: Latinobarometro

La grafica anterior es el resultado de la pregunta: De todas las razones por las cuales en (país) no se trata a todos por igual, ¿cuál es la que más le afecta a usted?

Destacan dos aspectos fundamentales; el primero es el tema económico, los ciudadanos de los distintos países de América Latina, tienen la percepción de que el mayor motivo de trato desigual es la pobreza. En este sentido ¿Qué tipo de estado

de derecho puede existir si sus ciudadanos tienen la percepción de ser discriminados por motivos de pobreza?

El siguiente cuestionamiento sería ¿basta con la creación de leyes para que se garantice un estado de derecho en el que no haya lugar para la desigualdad?

El segundo motivo de discriminación en América Latina es por no tener la suficiente preparación académica. En cierta forma va de la mano, la pobreza y la educación, la primera como condicionante de la segunda. Un pueblo que no tiene los elementos suficientes de subsistencia y que además no cuenta con las herramientas (educación) para hacerle frente a su problema económico entrará en un círculo vicioso; es pobre porque no tiene educación y no tiene educación por ser pobre.

Ahora bien, ya hemos establecido el principio de los valores morales y en cierto modo los valores religiosos como motivo de cohesión social; como un factor que ayuda a los individuos a respetar más sus instituciones y en cierto modo a conseguir la llamada cultura de la legalidad.

¿Cuál será el impacto en una sociedad pobre, de la aceptación simple de la corrupción y en consecuencia del poco aprecio a la cultura de la legalidad?

Al respecto, la asociación México Unido contra la Delincuencia A.C., realizó un importante instrumento de investigación que nos permite conocer la percepción de los mexicanos de diversas regiones y estratos sociales, acerca de la cultura de la legalidad.

Lo primero que llama la atención es la distribución geográfica sobre el Índice de Cultura de la legalidad, siendo la región más alta el Noreste, integrada por los estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí y la más baja, la región Sureste, integrada por los estados de Veracruz, Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Podrían ser muchas las características que agrupan estas regiones, no obstante la que aquí nos interesa destacar es que coincide con la región más rica y las más pobre respectivamente. En el noreste el ICL es de 6.0 y en el sureste de 5.2.

Si acaso nos parece una correlación muy simple el decir que en el norte desarrollado existe un mayor aprecio por la cultura de la legalidad y que en el sureste empobrecido se rechaza este valor; el instrumento elaborado también nos arroja otro dato que concuerda con esta correlación de pobreza y cultura de la legalidad deficiente, al establecer que en cuanto al nivel educativo el índice más bajo se encuentra en las personas cuya instrucción es primaria y el más alto en quienes tienen universidad y más.

4.-CONCLUSIONES

Indudablemente existe una relación entre todos estos factores que se han mencionado líneas arriba; pobreza, corrupción, calidad de la democracia y bajo aprecio por la cultura de la legalidad, el reto sería quizá saber cómo romper ese círculo vicioso que viven muchos países de América Latina, ¿Se deberá acaso poner sólo el acento en el incremento de la riqueza? ¿Para generar bienestar social bastará únicamente con educar a la sociedad con valores? ¿Basta con generar leyes

anticorrupción para que esta práctica desaparezca en una sociedad como la nuestra?

Así como la pobreza y la corrupción tienen un origen multifactorial, la solución para alcanzar una mejor cultura de la legalidad y en consecuencia un mayor bienestar social, también tendrá que ser mediante varias vertientes.

La aplicación y cumplimiento de la ley sin excepciones, puede ser un buen camino para romper el círculo que hemos mencionado y así comenzar a desincentivar a la corrupción y sus prácticas como una forma fácil para ascender en la capilaridad social.

De esta manera, el Estado en su poder coactivo habrá de recuperar la legitimidad social mediante la estricta aplicación de la ley y en un marco de respeto a las instituciones podrá florecer el desarrollo económico y humano.

5.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

De Toqueville A. (1957). *La Democracia en América*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Chuaqui, T. (2005). La Ciudad de Dios de Agustín de Hipona: Selección De Textos Políticos. Recuperado en: http://www.cepchile.cl/dms/archivo_3650_1838/r99_chuaqui_laciudad.pdf
Fecha de consulta: 01/03/15.

Weber M. (1979). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. México, D.F. Premia editora de libros, S. A.

Hobbes T. (1979). Leviatan. Recuperado en:
http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes_-_Leviatan.pdf Fecha de consulta: 28/02/15.

Rousseau J. (2003). El Contrato Social. Recuperado en:
<http://www.biblioteca.org.ar/libros/70390.pdf>
Fecha de consulta: 15/02/15.

Locke J. (1690). Segundo Tratado Sobre Gobierno Civil. Recuperado en:
http://historia-derecho.com.ar/PDF/Segundo_Tratado_sobre_el_Gobierno_Civil.pdf
Fecha de consulta: 10/02/15.

Lagos M. (2004). Democracia y Pobreza: La Difícil Convivencia. Recuperado en:
http://www.revistaperspectiva.com/archivos/revista/No%206/19_dossier_exclusion.pd
Fecha de consulta: 12/02/15.

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS, DERECHOS HUMANOS QUE SE REFIEREN A UNA MISMA LIBERTAD

Mtro. Arturo Juárez Pérez

SUMARIO.- Introducción 1.- Libertad de conciencia y sus dos concepciones 2.- Libertad de conciencia desde la perspectiva jurídica 3.- Libertad de conciencia desde la perspectiva religiosa 4.- Libertad de convicciones éticas 5.- interpretación jurídica de la libertad de convicciones éticas 6.- Conclusiones finales 7.- Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Las libertades de conciencia, de convicciones éticas, y de religión fueron incorporadas recientemente en las reformas aprobadas en el mes de julio del 2013 al artículo 24 Constitucional, en dicha reforma desaparece el término de libertad de creencias y se incorporaran dichas libertades, además de la libertad de religión.

Conforme a lo anterior en este artículo de investigación solo me ocupare al análisis de las libertades de conciencia y de convicciones éticas por considerarlas de mayor importancia en su interpretación ya que dichos conceptos desde mi particular punto de vista se refieren a una misma libertad., por ello desarrollare mi investigación en el análisis de que se entiende por libertad de conciencia así como sus distintas concepciones sin dejar pasar por alto el sustento jurídico que la regula y no menos importante o quizá la más importante por tratarse de una libertad que se refiere al campo estrictamente espiritual el análisis de la libertad de conciencia desde el punto de vista religioso.

Así mismo realizare el análisis de la libertad de convicciones éticas., para ello

tratare de definir en que consiste esta libertad y la relación que existe con la libertad de conciencia, buscare también puntualizar el dilema que generaría al estado al querer imponer una convicción ética a una persona que no concuerde con dicha convicción. Si el estado quisiera tener el control no tan solo de lo jurídico si no de lo moral y espiritual estaríamos entrando en estados confesionales o totalitarios que en vez de avanzar en el fortalecimiento de los derechos humanos, estaríamos retrocediendo gravemente en perjuicio de nuestra sociedad mexicana., por ello afirmo que dicha reforma al artículo 24 era innecesaria pues estas libertades ya estaban incorporadas en el artículo vigente antes de dicha reforma así como también dichas libertades se refieren a lo mismo por ello se afirma que se trata de libertades reiterativas.

1.-LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y SUS DOS CONCEPCIONES

Libertad de Conciencia

Es la libertad, para cada individuo, de elegir, adoptar, crear y modificar las pautas que rigen su vida en todas sus dimensiones prácticas, observándolas en sus acciones cotidianas

El concepto de libertad de conciencia presenta mucha cercanía con otros conceptos, en particular con la libertad de pensamiento consagrada en los textos internacionales de los derechos humanos, con la de libertad ideológica mencionada en la Constitución española, la libertad de creencias de la Constitución mexicana, o la libertad de opinión en la tradición francesa. En pocas palabras, con todas las expresiones que sugieren un espacio de soberanía en el fuero interno de los individuos. Sin embargo, es posible encontrar ciertas diferencias entre ellas.

En primer lugar, la libertad de conciencia no se confunde con la libertad de pensamiento, que parece referirse de forma genérica a todas las actividades

intelectuales del ser humano. Tampoco se reduce a la libertad ideológica, la cual parece relacionarse más precisamente con el pensamiento político, entendido como el conjunto de valores e ideas, cuya finalidad es la organización de la convivencia colectiva. Si bien tiene vínculos estrechos con la libertad de creencias y de religión tanto en su origen como en su concepto su especificidad es otra: la libertad de conciencia corresponde al ámbito de las obligaciones morales; es decir, todas las convicciones, ya sean religiosas, filosóficas o políticas que tienen pretensión de universalidad. (Rodríguez, 2013: 12).

De esta manera, la libertad de conciencia se define como la posibilidad, para los individuos, de definir sus propios sistemas de moralidad y su aplicación frente a casos concretos. En este sentido, asume un compromiso más profundo que la libertad de sostener ideas u opiniones, la cual parece ser más superficial y coyuntural, y finalmente, más intelectual que moral. Asimismo, para la filósofa estadounidense Martha Nussbaum, la conciencia es la facultad de los seres humanos con la que buscan el sentido último de su vida, la búsqueda interior e íntima de toda persona. Esta facultad moral y espiritual sirve de base a la exigencia de igual respeto hacia los demás, siendo el fundamento del desarrollo de la tradición de los derechos humanos. En definitiva, la libertad de conciencia se vincula con la idea de dignidad de la persona humana, con el reconocimiento de su autonomía moral como fuente de sus derechos y libertades. (Capdevielle, 2013: 5-8).

Libertad de Conciencia en su concepción *Autoritaria* y concepción *Libertaria*.

La primera considera a la libertad de conciencia como el derecho de cada individuo, de actuar conforme a los preceptos de la recta conciencia heterónoma autoritaria. La segunda, en cambio, considera a la libertad de conciencia como el derecho de

cada individuo, de actuar conforme a los preceptos de su conciencia autónoma libertaria.

La Libertad de Conciencia heterónoma-autoritaria conlleva problemas de conservación de la paz social, ya sea al interior de un Estado o a nivel internacional. Esto ocurre por varios motivos, entre los cuales destacan los siguientes: las conciencias heterónomas- autoritarias son morales sustanciales compuestas típicamente por *normas imperativas* (que mandan o prohíben conductas), que conlleven una pretensión intrínseca de *validez universal*: que son, en otros términos, obligatorias y vinculantes también para los que no las acepten .

Desde esta pretensión, las conciencias heterónomas-autoritarias son conciencias *imperialistas*: representan la carta moral fundamental de utopías imperialistas, aunque, por exigencias estratégicas, estas suelen presentarse disfrazadas de utopías misioneras. La norma fundamental de las conciencias heterónomas-autoritarias puede ser o bien una simple norma de conducta o bien una norma “doble”, de competencia y de conducta.

En el primer caso, ella reza más o menos así: “Debes actuar según los preceptos de la justa moral y hacer que ellos sean observados por todos los demás hombres y mujeres”. En el segundo caso, la norma fundamental dicta algo así: “Debes actuar según los preceptos morales que la divinidad, en su sabiduría y voluntad inescrutables, ha promulgado y/o promulgará, y hacer que ellos sean observados por todos los demás hombres y mujeres”. Las conciencias heterónomas- autoritarias son, en fin, estructuralmente, conciencias *antiindividualistas*, que consideran al individuo como un súbdito en un estado de minoría perenne.

Como consecuencia de tales rasgos imperativismo, imperialismo, anti individualismo, las conciencias heterónomas-autoritarias son conciencias cuyos adeptos soportan mal las formas de vida no homologadas a la suya. Pueden tolerarlas; pero, si lo hacen, siempre se trata de concesiones temporáneas, sugeridas por razones de oportunidad, de forma que ellas pueden ser, y a menudo son, revocadas, cuando el viento de la historia devine favorable.

Las conciencias heterónomas- autoritarias se inclinan hacia la intolerancia (“Puesto que Dios existe, y está con nosotros, todo nos es permitido”) y al paternalismo (“Los que no comprenden, o no quieren comprender, tienen que ser ayudados y hasta constreñidos a comprender, en aras de su propio y verdadero bien”). Adoradas por masas de fanáticos oportunamente instigados por clérigos a su vez fanáticos o sin escrúpulos lo que pasó muchas veces en la historia, también reciente, y puede todavía ocurrir las conciencias heterónomas-autoritarias son fuentes de violencia, eversión, guerra civil, terrorismo interno e internacional. (Chiassioni, 2013: 7- 8).

En conclusión esta libertad de conciencia heterónoma autoritaria tiene muchas coincidencias con la libertad de convicciones éticas incorporadas en la constitución mexicana con las reformas del 2011 en materia religiosa, ya que como veremos más adelante la libertad de convicciones éticas su fin primordial es de imponer una ética oficial por parte del estado para volverlo un estado intolerante y totalitario y represivo en materia de libertades religiosas.

Pasando a la Concepción **Libertad de Conciencia Libertaria**, esta última presenta en cambio problemas de coordinación de las acciones de individuos que son y tienen que ser considerados y respetados como agentes morales libres e iguales. Hace falta poner de relieve unos rasgos de las conciencias autónomas protegidas

por el derecho de libertad de conciencia libertaria. Cada agente moral que se considere autónomo es celoso no solo de su autonomía, sino también de los demás, pues la considera un bien merecedor de protección universal; el respeto y la defensa de la autonomía moral de *cada* individuo son partes integrantes de su concepción del universo y de la vida moral. Así pues, la concepción autonómica de la conciencia es radicalmente *individualista* (solo hay individuos, con sus conciencias autónomas) y *antiimperialista* (ningún individuo puede ser constreñido a vivir según normas morales elegidas por otros, tampoco si las normas provienen de un supremo creador infinitamente sabio, aunque sea para su bien, porque solo el individuo mismo debe ser el juez inapelable acerca de lo que está bien o mal para sí). Esta postura se refleja en una norma fundamental de la autonomía de la conciencia, que es una norma de competencia que se acerca a lo siguiente: “Puedes darte las normas morales que consideres, y bajo tu propia responsabilidad, puedes actuar conforme a ellas, hasta y a condición de que tu conducta no comprometa la igual autonomía moral de los otros individuos”.

La concepción autonomista y libertaria de la conciencia requiere que la libertad de conciencia individual sea protegida por el derecho mediante la adscripción de oportunos derechos fundamentales (constitucionales). Los Estados de derecho constitucionales y democráticos parecen entonces proporcionar el contexto institucional ideal, mientras que la concepción heterónoma-autoritaria encuentra su forma jurídico-política óptima en los Estados éticos (teocráticos, (neo) confesionales, absolutos, totalitarios, autoritarios). Hay más. La libertad de conciencia protegida por el Estado constitucional no puede ser sino la libertad de conciencia libertaria: en efecto, si él protegiera la libertad de conciencia heterónoma- autoritaria, esta sería necesariamente la libertad de conciencia según *una* concepción heterónoma-autoritaria *determinada*; el pluralismo moral sería por lo tanto eliminado y el Estado constitucional se volvería un Estado ético. (Chiassioni, 2013: 9-10).

La libertad de conciencia libertaria, cabe observar, protege también la libertad de cada individuo de ponerse bajo la dirección de autoridades morales externas, sean ellas terrenas o trascendentes. Con un límite insuperable: la libertad de cada individuo de vincularse a sí mismo no puede implicar el derecho de constreñir con el mismo vínculo a los demás que no quieran ser vinculados. Cada individuo es libre

dentro de algunos límites de ser el servidor de castas sacerdotales, de funcionarios de partidos, de jefes carismáticos, de profetisas, magos, encantadores, etcétera. No es libre no tiene el derecho, ni moral, ni jurídico de pretender que los demás también sean servidores, si no lo desean.

Estas dos concepciones los estudiosos se oponen en los debates comunes en las democracias occidentales contemporáneas y las denominan de la siguiente manera: la concepción liberal y la concepción confesional o eclesiástica.

La concepción liberal descansa sobre una *concepción libertaria* de la conciencia individual, como conjunto de principios y convicciones morales fundamentales que cada individuo, en su propia *autonomía* y *responsabilidad* moral, adopta para sí. La concepción autoritaria o confesional descansa, en cambio, sobre una concepción de la conciencia cual órgano de *heterodirección*, a menudo *autoritaria*, de la conducta individual.

La concepción liberal considera a la libertad religiosa como la *especificación de la libertad de conciencia en materia de religión*. Sostiene además que hace falta destacar dos caras: la *libertad frente a las religiones* (libertad de no participar en ninguna práctica o forma de vida religiosa; libertad de las influencias indebidas de las religiones; “distancia” protegida entre cada individuo y el fenómeno religioso) y la *libertad de religión* (libertad de profesar una religión también en forma pública y asociada, libertad de conformar su propia vida de acuerdo con sus preceptos, libertad de hacer propaganda religiosa, etcétera).

Las dos caras interactúan: la libertad frente a las religiones está dirigida a los individuos que profesan una religión, en forma de protección pública de su decisión

eventual de cambiar religión, abarcando otra o bien colocándose afuera de todas las comunidades religiosas existentes.

La concepción confesional reduce la libertad religiosa a *libertad de religión* y, posiblemente, a la *libertad eclesiástica*: la libertad de abarcar y profesar una religión, de hacer proselitismo, de actuar para imponer a todos, mediante las leyes del Estado, la forma de vida propuesta por su propia religión, considerando las limitaciones a estas formas de intervención en el espacio público como lesiones ilegítimas de la libertad religiosa misma. (Cisiona, 2013: 11-12).

Para concluir podemos decir que esta libertad de conciencia libertaria es la expresión misma de la libertad de creencias que estaba incorporada en el artículo 24 constitucional reformado en junio del 2013., al desaparecer la libertad de creencias desaparece la libertad de conciencia libertaria y al incorporar la libertad de convicciones éticas se incorpora la libertad de conciencia heterónoma autoritaria en este aspecto en lugar de avanzar ampliando libertades en materia religiosa se retrocede pues el querer controlar la conciencia a través de la imposición de una ética oficial es restringir y limitar e impedir una libertad de un derecho fundamental.

2.-LIBERTAD DE CONCIENCIA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA

La libertad de conciencia se encuentra tutelada en el artículo 1o. De nuestra constitución mexicana, el cual es el fundamento jurídico de dicha libertad, entendida esta como un Derecho Humano, en sus tres primeros párrafos, establece una equivalencia normativa entre los contenidos expresos de la propia Constitución y los contenidos de la legislación internacional en materia de derechos humanos aceptada por México:

Así las cosas, la libertad de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra en los artículos 1º y 24 de la Constitución vigente y reformados en el 2011. Veamos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe señalar que en este artículo se establece la libertad de conciencia como un derecho humano al que todos los mexicanos deben de garantizarse por parte del estado y velar por su cabal cumplimiento en este derecho.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El principio de libertad de conciencia también se encuentra establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 15 de julio de 1992. Que establece en su Artículo 2° lo siguiente:

El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: □ a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia. b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. □ No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables. d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y, f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”.

La Libertad de conciencia en los Tratados Internacionales

En el derecho internacional de los derechos humanos son varios los preceptos que tienen por objeto regular y proteger la libertad de conciencia. Entre los más importantes se pueden mencionar los siguientes:

a). Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948

Artículo 18. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

b). Pacto de san José de 1969

Artículo 12. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. La libertad de

manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

c). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976

Artículo 18. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” Se hace la aclaración que, con respecto a dichos tratados, cada Estado signante hizo sus respectivas reservas de acuerdo a su propia legislación constitucional, como ha sido el caso de México.

Aunque, desde luego, la creencia religiosa es una forma de pensamiento, y para su comunicación requiere del pensamiento y hasta de la asociación de un grupo humano, su entidad y su relevancia son tales que no se diluye en otras formas de libertad o derecho, como los de pensamiento, de expresión, de asociación o de reunión. En este contexto, no debería perderse de vista lo que hemos señalado antes: que la libertad de conciencia y religión supone también la prerrogativa de la persona de no creer en ninguna religión ni aceptar idea alguna de trascendencia y, desde luego, la de actuar en consecuencia tanto en la expresión pública de esta convicción como de la práctica moral y social que de ella se derive.

3.- LA LIBERTAD DE CONCIENCIA DESDE LA PERSPECTIVA RELIGIOSA

Hablar de la Libertad de Conciencia desde el punto de vista religioso, es hablar de la existencia de un Dios absoluto el cual es el creador de todas las cosas espirituales y materiales y que en ese entendido es el que regula la conciencia de conocer lo bueno y lo malo y que al buscar comunicarse con el ser humano lo hace a través de la voz de la conciencia a darle la capacidad de elegir su destino o lo que Jesús llamo a través de su evangelio “el libre albedrío “es decir a nadie obliga a seguirlo, es estrictamente en el ejercicio de su libertad de conciencia en el que decide de conducirse a través de una conciencia religiosa o a través de una conciencia en el campo de la concepción de su mundo de valores es pues la conciencia exteriorizada lo que algunos estudiosos llaman la libertad de convicciones éticas o no éticas si van de acuerdo a las convicciones morales que el ser humano acoge como propias o serán inmorales si así las considera en su formación interna o si su conducta la rige a través de convencionalismos sociales., en conclusión cualquiera de las formas en que se conduzca el ser humano en el mundo exterior no dejara de ser otra cosa que la de ejercicio de su libertad de conciencia exteriorizada.

Veamos lo que dice Monseñor Jean-Louis Bregues en su artículo sobre este

La Conciencia debe ser educada

La conciencia debe de ser educada y cultivada ya sea por principios religiosos o través de todo un sistema de valores por ello se afirma que la conciencia no es un dato inmutable y adquirido de una vez y para siempre. Ella sigue las inflexiones de la personalidad y experimenta los vaivenes de la evolución psíquica: la conciencia es también un dato existencial y por tanto *variable*. En cierto modo, podríamos decir que hay tantas conciencias como personas.

En esta prodigiosa variedad, el Nuevo Testamento distingue tres tipos de conciencias: buena (o pura), mala (o manchada) y débil toda la dificultad reside en lo siguiente: la conciencia necesita ser educada, ya que es vulnerable a la fragilidad del sujeto y su inclinación al mal, y no puede ser educada sino por la palabra del Otro; pero es un santuario y por tanto, por este motivo, se pone a cubierto de las intervenciones intempestivas de los demás. Educar, sí, pero en un santuario.

Es la Conciencia, la que permite al hombre conducirse, procurándole el conocimiento del bien y el mal: mediante su conciencia, adquiere la capacidad de juzgar el valor moral de las acciones. En lo más profundo de su conciencia descubre el hombre la existencia de una ley que él no se dicta a sí mismo, pero a la cual debe obedecer, y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y que debe evitar el mal: haz esto, evita aquello. Porque el hombre tiene una ley escrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia consiste la dignidad humana y por la cual será juzgado personalmente (ver Rom 2, 14-16).

La conciencia es el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que éste se siente a solas con Dios, cuya voz resuena en el recinto más íntimo de aquélla . Es la conciencia la que de modo admirable da a conocer esa ley cuyo cumplimiento consiste en el amor de Dios y del prójimo (ver Mt 22, 37-40; Ga 5, 14). La fidelidad a esta conciencia une a los cristianos con los demás hombres para buscar la verdad y resolver con acierto los numerosos problemas morales que se presentan al individuo y a la sociedad.

Cuanto mayor es el predominio de la recta conciencia, tanto mayor seguridad tienen las personas y las sociedades para apartarse del ciego capricho y para someterse a las normas objetivas de la moralidad. No rara vez, sin embargo, ocurre que yerra la

conciencia por ignorancia invencible, sin que ello suponga la pérdida de su dignidad. Cosa que no puede afirmarse cuando el hombre se despreocupa de buscar la verdad y el bien y la conciencia se va progresivamente entenebreciendo por el hábito del pecado. (BRUGUES, Jean-Louis, La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No.50).

Me propongo mostrar, por el contrario, que para llevar debidamente a cabo su misión de guía y discernimiento, la conciencia necesita abrirse a la voz del Otro. El Otro designado, en primer lugar, el Maestro, el Soberano Bien, el Dios de Amor. Designa también al hermano cuya palabra puede representar una explicitación cercana a este bien que busca la conciencia. Es a partir de estos dos conceptos que la Iglesia desempeña el rol de abogado en el interior de la conciencia.

Comencemos observando que la conciencia ha llegado a ser, al igual que la libertad, uno de los *conceptos importantes* de la modernidad, situándose así en un lugar estratégico en el cual se cruzan la exaltación, cuando la comparamos con un instinto divino (ver Rousseau, *Émile*) y la impugnación, cuando hacemos de ésta una roca de bronce contra la cual tropiezan todas las prescripciones humanas. La conciencia se ha convertido en la señal misma de la *subjetividad*, con todo cuanto esto supone de libertad y creatividad. La conciencia puede también marcar el triunfo de esta misma subjetividad. Cuando un interlocutor nos asesta: “Tengo mi conciencia para mí”, el debate termina de inmediato.

Es imposible objetar semejante argumento, y sería sumamente inadecuado de parte nuestra, una especie de intolerancia, empeñarnos en contradecirlo. Quien procede en conciencia no puede sino “obrar bien”, aun cuando no haga el bien. Esta estimación tan grande de la conciencia provendría de la Ilustración. Ciertamente, la tradición cristiana siempre ha hablado de la conciencia; pero en el momento en que la sociedad en vías

de secularización se disponía a despedirse de su Dios, optó por conservar algo del divino “encanto” de los tiempos antiguos.

Fue la conciencia, como última huella del paso de la *trascendencia* entre los hombres. Comprendemos entonces las *dificultades del momento*. Tanto la moral cristiana como la ética secular hablan de la conciencia. Ambas tienen una *concepción sumamente elevada* de la misma y afirman al unísono que representa la última instancia del juicio moral. Con todo, las éticas seculares de nuestra época, combinando subjetividad y “creacionismo”, desembocan en lo que podríamos llamar una concepción “*cerrada*” de la conciencia, que constituye así una roca de bronce contra la cual tropiezan, sin lograr alterarla, la ley moral objetiva, las convicciones del grupo y la simple palabra del prójimo. Con este enfoque subjetivista, la representación del bien y el mal adoptada por el sujeto hace para él las veces de norma suprema. (BRUGUES, Jean-Louis, La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No. 50).

LA CONCIENCIA ES UN TESTIGO INCORRUPTIBLE

Cuando la conciencia debe pronunciar un juicio moral sobre las acciones, dispone de una *doble información*. Debe escuchar ante todo lo que la ley divina le dice ser el bien. Esta primera información es de orden teologal: *Dios mismo* habla a lo más íntimo de cada hombre.

La segunda información viene de la *vida fraterna*. El hermano, en realidad, no es excluido de la conciencia personal: está presente como una voz que da testimonio o lo solicita. La ley divina puede así no prohibir determinada práctica: la persona se abstendrá sin embargo de entregarse a la misma si corre riesgo de escandalizar a quien es más débil que ella. San Pablo da el ejemplo de los idólatras (ver 1 Co 10, 28-

29). Se trata de unos cristianos recientemente convertidos, que no se atreven a comer carne consagrada al culto de los ídolos. Se equivocan ciertamente, y el bautizado que probase esa carne delante de ellos tendría razón objetivamente, pero los impresionaría. ¿Es necesario ese escándalo? En la exégesis propuesta, Pablo alude a la delicadeza del corazón y a la caridad (“Todo es lícito, mas no todo es conveniente”, 1 Co 10, 23).

En la elección llevada a cabo por la conciencia personal, cada uno de nosotros debe considerar su repercusión en la conciencia de los demás. (BRUGUES, Jean-Louis, La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No.50)

EL SANTUARIO DE LA CONCIENCIA

Las amenazas a la libertad de conciencia sin duda han cambiado, tanto en la forma como en el contenido, a través de los siglos. ¿Podemos creer entonces que han desaparecido en nuestros días? Al respecto, nos advertía Newman, ese gran doctor de la conciencia :

En la época de los romanos y en la Edad Media, se combatía la autoridad de la conciencia mediante las armas. En la actualidad, se recurre a *la inteligencia* para socavar las bases de esta autoridad que la espada fue incapaz de destruir. Se enseña que la voz de la conciencia es una deformación de lo primitivo desprovisto de cultura; que es producto de la imaginación; que refuerza el sentimiento de culpabilidad, sentimiento perfectamente irracional. ¿Cómo estar dotados de libre arbitrio nos dicen-, cómo asumir la responsabilidad de nuestros actos en este conjunto infinito y eterno de causas que nos determinan? ¿Qué sanción de nuestros actos deberíamos temer, puesto que jamás elegimos entre el bien y el mal_ b) Quisiera insistir en otra ventaja de semejante presentación de la conciencia como santuario. En el encuentro de Jesús con la samaritana, junto al pozo de Jacob, Jesús invita a los adoradores de Dios a celebrar,

ya no en Jerusalén ni en cualquier otro templo, sino “en espíritu y verdad” (Jn 4, 24). Esas palabras anunciaban un culto nuevo en el cual ya no había sino un sumo sacerdote, Cristo, una sola víctima, Cristo, un solo altar, también Cristo, un solo sacrificio por último, llevado a cabo hasta la consumación de los siglos, el ofrecido por Cristo (ver Hechos 5-10). *En la medida en que se compara la conciencia con un santuario, se puede admitir también que en ella se celebre un culto: éste no puede sino ser el culto “en espíritu y verdad” del cual hablaba Jesús a la samaritana*

c) La conciencia sólo lleva a cabo su rol de juez de las acciones y guía de la vida moral si se vincula con esta vida. El gusto por la verdad representa así el clima o espíritu que le es *absolutamente necesario*. Sin este culto, la conciencia sería un santuario vacío.

Se desprenden dos consecuencias de la obligación de la conciencia de celebrar verdad:

En primer lugar, la conciencia no crea la verdad. La busca, la escucha cuando ella le habla con voz amiga y la respeta cuando, en forma de ley, le indica las condiciones del bien

Todo santuario verdadero está habitado por una presencia divina. Dios habla en el santuario de la conciencia. El Dios de Amor se expresa allí directamente en forma de *ley*. Sus mandamientos establecen las condiciones primeras del amor. Así, por ejemplo, no se ama al prójimo si se atenta contra su vida, sus bienes o su fidelidad: también los mandamientos de Dios prohíben el asesinato, el robo o el adulterio. Esto no impide que la ley divina siga siendo una ley, con lo que este concepto implica en materia de obligación y sumisión. (BRUGUES, Jean-Louis, La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No.50)

Tratando de coincidir y resumir lo que expone este autor sobre este tema, podemos terminar diciendo que el santuario de la conciencia se refiere específicamente la alma espiritual el cual fue creada por Dios a través del soplo divino y aliento de vida y fue el hombre un ser viviente tal como se establece en el libro del Génesis 2:7 de la Biblia y es a través de la conciencia en la cual el arquitecto del universo se puede comunicar, es lo que llamamos la voz de la conciencia o la voz de Dios el cual el único que la puede juzgar es su mismo creador él y solo él nada ni nadie más lo puede hacer por eso decimos que esta libertad pertenece al campo de lo espiritual., así como su creador Dios es espíritu y tales adoradores busca que lo adoren en espíritu y en verdad Juan 4:24 del Nuevo Testamento.

El alma espiritual es un campo estrictamente vedado a lo exterior, por ello el estado, los seres humanos no tienen ni deben de tener injerencia en lo espiritual, pues lo espiritual corresponde a un mundo inmaterial, algo que no se puede palpar ni ver pero si se puede sentir., el alma espiritual es un reflejo del atributo de Dios todo poderoso es decir de su Omnipresencia.

4.-LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS

Por lo que se refiere a esta libertad existe poca información como tal, ya que ésta se confunde muchas veces con la libertad de conciencia o la libertad religiosa por referirse al campo de la ética y de los valores morales y religiosos., sin embargo tratare de definirla vinculando el concepto de sus tres componentes por lo que se puede definir a la libertad de convicciones éticas de la manera siguiente:

Definiciones conceptuales

Antes de llegar a dar algún concepto de libertad convicciones éticas considero

pertinente definir los siguientes conceptos:

La libertad constituye uno de los presupuestos del ser humano y con base en ella, pero al lado de la dignidad humana, se ha construido la esencia de los derechos de la persona., por ello podemos decir que:

Libertad. Es un concepto abstracto de difícil definición, pero podemos decir que la libertad se presenta como convicción individualizada que conlleva al ejercicio racional de los pensamientos, no arbitraria, no insensible de la naturaleza humana, sino como autodeterminación positiva de actuar de una u otra forma. (Gonzales 2004: 36).

La Ética. Se relaciona con el estudio de lo moral y de la acción humana, y determina como deben de actuar los miembros de una sociedad en el área de los valores morales.

En este sentido la “ética” se puede describir como un conjunto de creencias, actitudes e ideales que configuran un modo de ser de la persona, o la “personalidad cultural básica” de un grupo humano, tal como la conciben los antropólogos. (De Zan, 2004: 23).

Por eso la ética alude en este sentido a una concepción de la buena vida, a un modelo de la vida virtuosa y a los valores vividos de una persona o de una comunidad, encarnados en sus prácticas e instituciones. La ética así entendida se interesa ante todo por el sentido o la finalidad de la vida humana en su totalidad, se interesa por el bien o el ideal de la vida buena y de la felicidad.

Convicción. Se puede decir que es la seguridad que tiene una persona de la verdad

o certeza de lo que piensa o siente Conforme a lo anterior se puede definir a la Libertad de Convicciones Éticas como: La facultad que posee todo ser humano para actuar conforme a sus convicciones que le dicte su conciencia en el campo de lo ético, moral, filosófico y religioso e ideológico para lograr una buena vida llena de virtudes y de valores.

Como podrá observarse esta definición se relaciona de manera importante con las libertades de conciencia ya que ésta estudia todas las cuestiones morales religiosas y éticas del ser humano, por ello se afirma que esta libertad de convicciones éticas es innecesaria incluirla en la reforma del artículo 24 constitucional ya que se está hablando de una redundancia normativa con la libertad de conciencia o mejor dicho son libertades reiterativas., lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:

La Libertad de Conciencia corresponde al mundo de lo intrínseco o inmaterial e espiritual es decir el campo del pensamiento y de las ideas o de la mente y que para el caso de que estos pensamientos se materialicen o se exterioricen, hasta entonces estaremos hablando de una actuación o acción de la conducta conforme a sus convicciones y si su conducta la basa en principios éticos o no éticos, religiosos o no religiosos morales o no morales o simplemente basados en actos de convencionalismos sociales., todos ellos no serán otra cosa que el resultado de los actos de la exteriorización de su libertad de Conciencia., o dicho de otra manera la acción de sus convicciones éticas y no éticas pero al final se trata de la misma libertad solamente que en campos distintos por eso se afirma que se trata de libertades reiterativas, es decir de una misma libertad.

5.-INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS

La libertad de convicciones éticas tiene que ver con la libertad de pensamiento, que está protegida ya por el artículo 6, que prohíbe, salvo casos excepcionales, cualquier investigación judicial o administrativa por la manifestación de las ideas, entre las que caben las convicciones éticas. La libertad de manifestar las ideas, supone necesariamente la libertad interior de concebir y asentir a esas ideas, de modo que la libertad de tener convicciones éticas y manifestarlas públicamente ya está reconocida por la constitución y no hace falta incluirla en el artículo 24. (ADAME, Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 24 Constitucional Sobre la Libertad Religiosa en México, Catholic.net: 2, fecha de consulta 30 de diciembre del 2016).

El nuevo derecho de convicciones éticas, tiene que ver con preguntarse ¿cuáles convicciones éticas son las que están protegidas por la reforma constitucional?, ¿todas las convicciones éticas que se observan en una sociedad pluralista? de no ser todas, ¿cuáles sí estarían protegidas y cuáles no?, y si son defendidas unas y otras no ¿con qué criterio se puede decir cuáles sí y cuáles no? Me temo que la respuesta a estas interrogantes nos conducirá necesariamente a confirmar que quien diría la última palabra sería el poder político, es decir, el gobierno de turno determinaría qué convicciones éticas estarían amparadas y cuáles no. Pero aceptar esto es dejar un amplio margen de discrecionalidad para la autoridad, arriesgando inútilmente la observancia y respeto de los derechos humanos.

Abundando en el tema el problema inicial es que la libertad de convicciones éticas no protege a todas las convicciones, sino que excluye a las convicciones que se consideren no éticas mientras que las primeras estarán amparadas constitucionalmente, las segundas carecerán de tal protección.

Pero la distinción entre convicciones éticas y convicciones no éticas generará serios conflictos, porque no existe un orden ético uniforme o único. Por ejemplo, mientras que para algunos la eutanasia es una convicción ética, para otros no lo es; y lo mismo se puede decir de la fertilización in vitro, la maternidad sustituta, el aborto, las transfusiones sanguíneas, la investigación con células madre, la clonación, etc. ¿Se encuentran estos dilemas amparados o no por la libertad de convicciones éticas?

Esto nos conduce al problema central: el Estado tendrá que resolver, por conducto de sus órganos competentes, si tales cuestiones son o no convicciones éticas. Pero al hacerlo, el Estado estará, primero, invadiendo un campo que le está vedado: la conciencia o ética individual y, segundo, definiendo una ética oficial o constitucionalmente protegida.

La intromisión del Estado en las convicciones o creencias de la población, con la pretensión además de calificarlas de éticas o de «no éticas», es una aberrante agresión a la conciencia personal, propia de un Estado totalitario. En la aprobación de esta reforma, el Estado mexicano ya no sólo determinará lo jurídicamente válido, sino que ahora decidirá, además, lo éticamente válido; en efecto, ya no sólo tendrá el monopolio de lo jurídico, sino también el monopolio de lo ético. (SALDAÑA, Innecesarias y Restrictivas las Modificaciones Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa en México (artículos 24 Y 40), [www. juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). No. 29: 294 fecha de consulta, 4 de enero del 2015).

Muy distinto sería que el artículo 24 constitucional garantizara la libertad de convicciones de todas las convicciones mientras permanezcan en el fuero interno o conciencia del ciudadano, pero no la libertad de convicciones éticas porque entonces

se pone en manos del Estado la facultad de calificar nuestras creencias, y de proteger sólo aquellas que el propio Estado decida que son éticas.

6.-CONCLUSIONES

Al llegar al final de mi artículo de investigación sobre el análisis de las libertades de Conciencia y de Convicciones éticas como libertades reiterativas puedo decir:

Que la libertad de conciencia corresponde al mundo de lo intrínseco o inmaterial e espiritual es decir el campo del pensamiento y de las ideas o de la mente y que para el caso de que estos pensamientos se materialicen o se exterioricen hasta entonces estaremos hablando de una actuación o acción de la conducta conforme a sus convicciones y si su conducta la basa en principios éticos o no éticos, religiosos o no religiosos morales o no morales o simplemente basados en actos de convencionalismos sociales., todos ellos no serán otra cosa que el resultado de los actos de la exteriorización de su libertad de conciencia., o dicho de otra manera la acción de sus convicciones éticas o no éticas pero al final se trata de la misma libertad solamente que en campos distintos por ello se afirma que se trata de libertades reiterativas o de una misma libertad.

Conforme a lo anterior se considera la innecesaria inclusión de la libertad de convicciones éticas en la reforma del artículo 24 de julio del 2013., toda vez que esta libertad como dije en líneas anteriores, ya se encuentra incluida en la libertad de conciencia, por lo tanto se está hablando de libertades reiterativas, que lejos de ampliar libertades las limitan y abren el camino para que el estado determine a través de la interpretación de la libertad de convicciones éticas lo bueno y lo malo, juzgue lo moral y lo inmoral, lo ético y no ético lo religioso y no religioso y en este

sentido estaríamos pasando de un estado democrático a un estado confesional y totalitario y represor de libertades religiosas., ya que el Estado ya no sólo determinará lo jurídicamente válido, sino que ahora decidirá, además, lo éticamente válido; en efecto, ya no sólo tendrá el monopolio de lo jurídico, sino también el monopolio de lo ético.

Por lo tanto lejos de abonar a ampliar libertades en materia religiosa en México se retrocede de manera grave al querer acotar a través de la libertad de convicciones éticas a la libertad de conciencia a la cual el estado debe garantizar su cabal respeto y cumplimiento como un derecho humano fundamental

7.-BIBLIOGRAFÍA

CAPDEVIELLE, Paulina (2013). Laicidad y Libertad de Conciencia. México: UNAM

CHIASSONI, Pierluigi (2013). Laicidad y Libertad Religiosa. México: UNAM

DE SAN, julio (2004). La Ética , los Derechos y la Justicia. Fundación konrad-adenauer-stiftung e. V: Uruguay

GARCIA MAYNEZ, Eduardo (2011), Introducción al Estudio del Derecho. México: Porrúa.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús (2013). Laicidad y Discriminación. México: UNAM

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. El Derecho de Libertad Religiosa. México: UNAM.

URADO PORRES, Hans. Reforma al Artículo 24 Constitucional.

GARCIA IÑIGUEZ, Israel. La Reforma al Artículo 24 Constitucional en Materia de Libertad Religiosa, www.jurídicas.unam.mx

SALDAÑA SERRANO, Javier. Innecesarias y Restrictivas las Modificaciones Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa en México (artículos 24 Y 40), www.jurídicas.unam.mx. No. 29

BRUGUES, Jean-Louis . La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No.1

ADAME GODDARD, Jorge. Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 24 Constitucional Sobre la Libertad Religiosa en México, Catholic.net.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

EL CONSTRUCTIVISMO PEDAGÓGICO Y EL DERECHO

Dra. Esperanza De Jesús García Ayala ⁵

SUMARIO: Introducción, 1. El conductismo jurídico. 2. El constructivismo jurídico, 3. Dinámica jurídica y social. 4. Conclusiones, Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Los fenómenos sociales son dinámicos, sin embargo, no sabemos si realmente la formación jurídica es dinámica, por ello, en este artículo se abordará en primer término como se han llevado a cabo las prácticas docentes que se consideran fomentan la actitud pasiva del alumno y las que fomentan su participación y construcción

Al primer bloque de prácticas se enunciarán como conductismo jurídico y el segundo se formulará como constructivismo jurídico. Las teorías del aprendizaje que sustentan estas prácticas son: por un lado la teoría de la psicología del comportamiento al conductismo, y las teorías de la psicología genética, de la psicología culturalista y del aprendizaje significativo al constructivismo. (Calero, 2009)

Más adelante se sugerirán una serie de prácticas docentes centradas en el aprendizaje dinámico (constructivista) de las dimensiones interna y externa del estudiante, es decir, en sus emociones (inteligencia emocional), en sus ideas (inteligencia intelectual) y en su cultura (inteligencia cultural).

⁵ -Licenciada en Ciencias de la Educación por la Universidad la Salle, especialidad y Maestría en Docencia Universitaria por la Universidad de Xalapa, Doctorado en Ciencias de la Educación por la Universidad de Almería España, Doctorado en Educación por la Universidad de Xalapa, Catedrática en los Niveles de Licenciatura, Maestría y Doctorado en la Universidad Veracruzana y Universidad de Xalapa.

1-EL CONDUCTISMO JURÍDICO

La teoría conductista considera que el aprendizaje se da a través de un condicionamiento que se produce por hechos externos al sujeto que consolidan o rechazan una conducta. (Calero, 2009) Se considera que esta forma de aprendizaje que se da a través de la información que se proporciona al estudiante (como hecho externo al mismo) justifica la función de ‘enseñar’, en este sentido se piensa que el profesor es un mero transmisor de información, el docente se dedica a memorizar, para después exponer oralmente en una clase magistral de forma ‘acrítica, imitativa e individualista.

Esta pedagogía heteroestructurante inicia en el siglo XVIII donde se quiere instruir, modelar, dirigir, al estudiante, aislándolo de su condición natural de niño, adolescente, joven que vive en sociedad, para enclaustrarlo en instituciones donde “...el saber se organiza desde el exterior y la educación consiste en una especie de injerto en el alumno, de factores externos destinados a formarlo”. (Not, 1983:7-9)

Dicha pedagogía del conocimiento suele llamarse antigua, tradicional, pasiva, de contenidos, coactiva, y por supuesto, conductista, porque está arraigada en la enseñanza del derecho. En Europa, Christian Chêne menciona que esa función la tenía el anciano, el padre de familia, y que luego fue centrada en el practicante, después en los clérigos y laicos, para finalizar siendo una función institucionalizada por el Estado como detentadora del monopolio de ‘lo justo’.

Algo que todavía es vigente en la enseñanza del derecho: el texto y su práctica (como actos externos al alumno). El texto con mayor impacto en los sistemas romano-germánicos (llamados civilistas), y la práctica en los sistemas de la Common Law (llamados publicistas).

En la enseñanza que se basa en los textos jurídicos, se aplica como método: la interpretación, destacándose como método principal de interpretación desde el siglo XIII

la exégesis, la interpretación literal: “Son los lectores que comienzan leyendo un fragmento, explican el vocabulario palabra por palabra y continúan con un breve resumen del sentido (sumario), donde el autor puede dar su opinión”. (Chêne, 2003:617)

Por otro lado, “...la enseñanza del derecho basada en la práctica, no excluye los textos jurídicos, sino que los glosadores los utilizan para cuestionarlos, para plantearles preguntas, para interrogarlos, es decir, dando lugar al llamado método de caso (questio casus): la pregunta, problema, interrogante o cuestión (la litis), una vez establecida, se exponen los argumentos en pro y en contra por los estudiantes, para que sean ponderados por el profesor y pueda dar su solutio, son dictum” (Chêne, 2003:169)

En la teoría conductista como fenómeno heteroestructurante, el profesor es el centro del proceso enseñanza-aprendizaje (profecentrismo), no se siente obligado a tomar en cuenta las diferencias de desarrollo del alumno, ni atender sus demandas o necesidades de manera personalizada, ni mucho menos promover su participación (el aprendizaje se da por recepción mecánica). (Calero, 2009)

El profesor, en la exposición de sus monólogos temáticos no toma en cuenta los puntos de vista desarrollados por otras disciplinas ni considera que el suyo es el producto de una cultura, no problematiza ni confronta su opinión con el de otras culturas.

Como mero transmisor de información considera que no es parte de su función vincularla con la utilidad práctica (teórica o empírica), es decir, con la aplicación al pensar o al actuar. Al no relacionar los contenidos con su importancia (funcionalidad o significatividad) en la vida humana y profesional, considera solamente que su esfuerzo en memorizar la información y divulgarla, debe ser correspondida con un esfuerzo similar del estudiante al finalizar el curso, es decir, en la evaluación oral o escrita donde debe demostrar que ‘sabe’ al exponer (repetir) de memoria lo que él expuso, sin importarle que al día siguiente ello se olvide casi completamente por no haberlo vinculado con la realidad.

Estas características del aprendizaje centrado en los contenidos y en el profesor, es decir en la enseñanza, donde el alumno tiene una función pasiva, receptiva,

forman parte del trabajo periódico que se reproduce en las aulas de nuestras escuelas o facultades de derecho. Existen diversas anécdotas de algunos profesores de derecho, entre ellas, existe una de un connotado docente que comentaba que para ser abogado era suficiente con sentarse a escuchar al profesor en las clases y no morir.

La pasividad del alumno se explica porque la enseñanza estuvo basada en responder a las preguntas: ¿Qué pueden aprender los seres humanos? ¿Cómo podemos enseñarles a otros? Estas preguntas son centradas en los contenidos y en el profesor como puntos centrales del proceso de enseñanza.

Por ello, la psicología freudiana aplicada a la educación consideró que uno de los principales objetivos de la educación es enseñar a los alumnos a conocer más el mundo, incluyendo a otras personas, y a ser capaz de actuar con propiedad en la sociedad y en las relaciones con los demás.

Con frecuencia se cree que estamos haciendo esto una realidad cuando se enseña el 'contenido' de las distintas materias, pero ese contenido procede de los sentimientos y las ideas de otras personas. Si se quiere entender el contenido de las materias a estudiar, dicen los freudianos, se tiene que intentar reconocer en nosotros mismos esas ideas y esos sentimientos. Lo que comienza con un autoconocimiento, termina siendo un conocimiento del mundo (Roberts, 1978).

Por otro lado la psicología transpersonal pretendió que el alumno aprendiera usando el máximo de sus potencialidades, por ello estas propuestas estuvieron centradas en responder las preguntas: ¿qué es lo que somos capaces de aprender y ¿cómo podemos aprenderlo?

En esta línea, se puede decir que se empieza a hablar de afectividad, trascendencia, atención, reencarnación artificial, fantasía e imaginación, meditación trascendental, meditación zen, en la aplicación del fenómeno educativo. (Roberts, 1978).

La psicología behaviorista (del comportamiento o conductista), que fue la punta de lanza oficial' de los programas educativos en los Estados Unidos de América, se basaba en el aprendizaje por competencias, por recompensas y por raciocinio: El deseo de claridad típico de los behavioristas reclama esa habilidad humana, y sus ideas sobre el aprendizaje ayudan a clarificar acerca de los objetivos educacionales, a reflexionar con claridad sobre el éxito relativo de las diferentes actividades docentes y a emitir un juicio claro sobre esas mismas actividades.

Siguiendo esta corriente los temas que se desarrollan en el aula corresponden al control, evaluación y los objetivos de la clase.

La psicología humanista, pretende desarrollar las habilidades de las relaciones humanas, la dinámica de grupos, para lo cual se centra en las emociones como el elemento humano de más preeminencia: La educación en esta tendencia incluye en el currículo escolar clases que ayudarán a perfeccionar la habilidad para percibir, imaginar, sentir, moverse, maravillarse, intuir, crear, fantasear y para experimentar. La educación al servicio del desarrollo de la persona propondrá discutir sobre las potencialidades humanas, la educación no verbal, el enfoque confluyente, la creatividad, la sensibilidad, el desarrollo moral y el impacto afectivo (Roberts, 1978).

Este tipo de formación (o deformación) centrado en los contenidos y el profesor se explica en la reproducción de un sistema político autoritario, en éste el abogado en su ejercicio profesional tiene la única función de aplicar las normas, pero sin criticarlas ni mucho menos proponer que las cambien si su funcionamiento no es técnica, ética y socialmente funcional, adecuada o necesaria.

El sistema político democrático que todos estamos empeñados en construir debe formar a los futuros abogados poniendo en el centro del quehacer cotidiano en las aulas al alumno, como sujeto activo, productor y reproductor de conocimiento, personal y colectivo, a la interacción alumno-profesor, intentando materializar la

respuesta pedagógica a la pregunta ¿cómo aprenden juntos alumnos y profesores?
Esta es la formación dinámica que el constructivismo pedagógico propone.

2.-EL CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO

Desde la perspectiva teórica de la psicología del aprendizaje humano, el constructivismo es un método, perspectiva, paradigma que considera al alumno como la parte activa de la construcción de conocimientos, habilidades y actitudes. Centrándose en el cómo aprende el alumno, y no en el cómo enseña el profesor, en este orden de ideas propone reformas pedagógicas.

Como reacción a la llamada escuela tradicional que basa su método de enseñanza en la exposición magistral y recepción pasiva del alumno, (Hernández, 2008), se opone a una escuela crítica que despoja al profesor del monopolio de la acción pedagógica y lo centra en el alumno y su interacción con su entorno. Psicólogos, filósofos y pedagogos se unen a este movimiento educativo: Marcuse, Heller, Althusser, Gramsci, Montessori, Freire, entre otros. (Miranda, 2010).

Esta pedagogía autoestructurante la funda Juan Jacobo Rousseau, quien en su libro Emilio y la educación propone que el alumno es el artesano de su propia construcción. (Not, 1983). A esta corriente se le identifica como moderna, progresista, nueva, crítica, no directiva, experimental, activa, de descubrimiento, de invención, y por supuesto, constructivista.

Por otro lado, Paulo Freire en su Pedagogía de la autonomía establece, por ejemplo, que enseñar no es transferir conocimiento, por ello la enseñanza debe cumplir con las siguientes exigencias: respetar la autonomía del educando, aprehender la realidad, curiosidad, rigor metódico, investigación, respeto a los saberes de los educandos, estética y ética, rechazo de cualquier forma de discriminación, reflexión crítica sobre la práctica, la aceptación de la identidad cultural, disponibilidad para el diálogo, querer el bien de los educandos. (Freire, 2006)

En la construcción de conocimiento 'abstracto', el énfasis pedagógico se ubica en el salón de clases, éste ha tenido aplicación en campos como la biología, salud, discurso, derecho, álgebra y física. También en la construcción de conocimiento 'complejo' en

campos como la pedagogía, matemáticas, planteamiento de hipótesis, química, petróleo, psicología y educación infantil. También se han desarrollado propuestas para construir conocimiento en materia ambiental. (Campos, 2005)

Entre las corrientes o teorías actuales se habla del constructivismo pedagógico, se destaca la teoría psicogenética de Jean Piaget, el aprendizaje cultural de Lev Vigotsky, el aprendizaje significativo de David Ausubel y la ciencia cognitiva. (Díaz-Barriga, 2002).

Cómo se puede observar el aprendizaje a través del paradigma constructivista, el rol del profesor se describe como un facilitador, coordinador, organizador, guía de aprendizaje de conocimientos, habilidades y actitudes, promoviendo a través del diálogo la criticidad, creatividad y cooperación. (Calero, 2009).

Por otro lado, el rol del alumno se ve como actor de su aprendizaje: él ya sabe y está equipado para aprender más, le corresponde aplicar su curiosidad, interés, disciplina, intelecto e intuiciones, para descubrir sus conocimientos, habilidades y actitudes que le son importantes, funcionales y significativas.

El aprendizaje está centrado en el alumno y su participación activa en la construcción de conocimientos les asegura un aprendizaje significativo. Los profesores ya no centran su trabajo docente en exposiciones orales de los contenidos de los libros; ahora asumen que los estudiantes pueden leer estos contenidos, y por lo tanto conciben la clase como un espacio para estimular el trabajo colaborativo y autónomo.

El entorno sociocultural se ve como copartícipe de la formación del estudiante, el conocimiento de la realidad le permite enriquecer sus puntos de vista para aplicarlos del constructivismo en la enseñanza de la teoría del derecho.

En este orden de ideas, se pueden plantear los siguientes cuestionamientos:

¿Cómo se podría aplicar el constructivismo pedagógico en el derecho?, ¿Se podría tener una formación dinámica del estudiante en derecho para apoyar la comprensión de la dinámica social?

3.-DINÁMICA JURÍDICA Y SOCIAL

Actualmente nos enfrentamos a una sociedad que por definición es dinámica y el fenómeno jurídico como parte de ella, en este sentido, la formación del futuro profesional del derecho debe también ser dinámico, centrandolo en el aprendizaje en el alumno y su entorno.

Si se parte de que el alumno está ya provisto para aprender y que llega al salón de clases con conocimientos adquiridos, su formación debería encaminarse a practicar su inteligencia intelectual dialogando con su inteligencia emocional para buscar conocimientos, habilidades y actitudes nuevos para él.

Si hablamos de una formación dinámica, ésta debe considerar que la inteligencia del alumno es múltiple: intelectual, emocional, física, energética, social, ecológica y cosmológica.

La inteligencia emocional, es la que interesa destacar, ésta ha considerado que el terreno de las emociones humanas es la parte 'inconsciente' propia del estudio del psicoanálisis o monopolio de expresión del género femenino. Nuestra cultura no ha considerado que las emociones formen parte de nuestra mente, conciencia o pensamiento, ni que el género masculino también llore, intuya y sueñe.

La psicología humanista, puso el acento de la enseñanza tomando en cuenta las emociones, aunque estuvo centrada no en el desarrollo integral del estudiante, sino

sólo en desarrollar su capacidad para 'relacionarse con los demás' a través de 'dinámicas de grupo' (Roberts, 1978).

Quando "el ser humano percibe lo que está sucediendo en su cuerpo, cuando tiene esa emoción, entonces surge el sentimiento, emocionarse es actuar, sentir es percibir. Ambas cosas están relacionadas, una a una emoción en líneas generales es un sentimiento, pero se refiere a la acción, mientras que el sentimiento es la percepción de esa acción" (Ariza, 2010: 42).

Si la inteligencia intelectual se desarrolla a través de la información que se percibe por medio del sentido de la vista, la práctica, ejercicio, disciplina, desarrollo, de la inteligencia emocional se basa en la información que se percibe por medio de los sentidos del olfato, oído, tacto, gusto. La primera produce 'ideas, pensamientos', la segunda 'creencias, sentimientos'. La primera es información a la cual todos pueden acceder y procesar, es la mente compartida, donde unos saben más que otros; en la segunda la información que se percibe es personal, es la mente creativa porque lo que uno siente es diferente a los demás.

La formación tradicional jurídica se basa en el conductismo, centraba el aprendizaje en la información que proporciona el docente produciendo profesionales del derecho que son inteligentes intelectualmente porque memorizan la información proporcionada y por tanto son aptos para repetir 'ideas y pensamientos' de los demás. Así, las ideas y pensamientos propios suelen ser censurados, porque no están basados en lo que dicen los demás (leyes, jurisprudencia, doctrinas).

¿De qué manera el alumno que sabe de esta manera podría saber cosas que no sabe? El alumno que sabe lo que opinan los demás (desde su inteligencia intelectual) podría saber más por su propia cuenta preguntándose lo que no sabe todavía (desde su inteligencia emocional).

La racionalidad propia de la inteligencia intelectual permite al alumno analizar la información recibida (describirla e interpretarla, criticarla), y la intuición propia de la inteligencia emocional le permitiría crear información nueva, este intercambio entre lo que se sabe y lo que se quisiera saber debería ser la constante en la formación profesional. (Moix, 2010)

Las sugerencias que se proponen desde la aplicación del constructivismo pedagógico es que la disciplina del derecho debe aprenderse no sólo relacionando sus propias disciplinas (constitucional, penal, civil, administrativo... relación intradisciplinaria), sino también relacionándolo con las otras disciplinas sociales y naturales (filosofía, historia, sociología, educación, economía, biología, ecología, medicina... relación interdisciplinaria). La falta de esta apertura ha hecho que las aportaciones del derecho a los cambios de la sociedad no correspondan a su dinámica, es por ello que se han desarrollado corrientes críticas que pretenden que el derecho se abra a otras disciplinas:

¿Por qué el estudio y la crítica del derecho son tan escasos habiendo tantas razones para que prosperen?

Posiblemente la incertidumbre posmoderna que caracteriza esta época y la falta de una teoría crítica que tenga suficiente poder explicador pueden ayudar a explicar esta dificultad.

Por ello, es necesario una renovación institucional y jurídica, que dicha renovación esté acompañada de un mayor acercamiento de lo jurídico con las ciencias sociales y de una reactivación de la crítica (García, 2010).

Las actividades que se pueden sugerir para desarrollar un conocimiento jurídico complejo o dinámico, es decir, producto del diálogo interdisciplinario, son la búsqueda de respuestas a las preguntas de investigación basados en información producida por el mayor número de las disciplinas (investigación documental intra e

interdisciplinaria) y por la información recopilada basada en cuestionarios aplicados por el propio alumno a personas relacionadas con dichas disciplinas (investigación de encuesta intra e interdisciplinaria).

Otro aspecto de la formación dinámica del futuro profesional del derecho está relacionada con el conocimiento y práctica de su integración en una cultura que produce y reproduce su propia concepción del fenómeno jurídico que coexiste con otras concepciones culturales del derecho. Se tiene que pasar de una formación etnocéntrica del fenómeno jurídico, a una formación intercultural del derecho.

Las actividades que se proponen para ello con base en las preguntas de investigación que el alumno proponga, son la búsqueda de información relacionada producida en otras culturas jurídicas (extranjeras e indígenas del país y de la entidad federativa correspondiente), es decir, una investigación documental intercultural; y estancias en comunidades indígenas, observando y dialogando con las personas del lugar, llevando un diario de campo, tomando fotografías, videograbando, es decir, una investigación de campo.

4.-CONCLUSIONES

La educación tiene que pasar de un **profecentrismo** pasivo donde predomina el contenido reproducido por el conductismo, donde el profesor es acrítico, autoritario, autista, burócrata, memorista, monologüista, individualista, es decir mero ejecutor del programa, guardián de su conocimiento, a través de una evaluación memorística, a un **alumnocentrismo** dinámico propuesto por el constructivismo donde el alumno es activo, tolerante, respetuoso, solidario, responsable, ético,

competente, comprometido, propositivo, investigador, propositivo, emocional, intelectual, deportista, artista, políglota, gastrónomo y dialoguista.

Con todo esto, no se trata de que todo el peso del proceso de aprendizaje recaiga en las espaldas del alumno, donde el profesor se limita a supervisar las actividades, se trata de que el aula sea un espacio de encuentro para que aprendan juntos: proponiendo lo que les gustaría aprender y el cómo les gustaría aprender, y al final decidiendo por consenso los objetivos y las actividades.

Esto es lo que podemos entender por pedagogía interestructurante que propone Louis Not (1983) como síntesis entre la pedagogía heteroestructurante (basada en los contenidos externos bajo el monopolio del profesor) y la pedagogía autoestructurante (donde el centro del conocimiento está en la actividad del alumno). Dicho método integra las ventajas de cada uno de los grupos precedentes, elimina sus insuficiencias y supera sus contradicciones.

Una de las sugerencias para la aplicación de esta pedagogía interestructurante sería considerar que tanto el alumno como el profesor son objetos de estudio de una pedagogía, sociología educativa o metodología de la educación, cualitativa, la cual considera al sujeto y su acción (individual o colectiva, aislada o en conjunto) como centro de su interés.

Lo anterior debe llevar al conocimiento y aplicación por y para los mismos sujetos (alumnos y profesores como actores de su propia acción constructora de conocimientos, habilidades y actitudes) de los llamados métodos o técnicas de investigación cualitativas: observación de sus hechos y respuestas de sus preguntas, con el fin de comprender como diría Max Weber y trascender sus significados (Tarrés, 2001).

La reconstrucción de un Estado de derecho democrático necesita de profesionales que sean el producto de una formación dinámica donde aprenden a ser actores y no meros espectadores de lo que piensan y sienten:

La estructura y organización escolar debe permitir que el alumno lleve a la práctica sus derechos y pueda opinar sobre las decisiones que le atañen, éste es un proceso al que hay que prestar atención porque la universidad es uno de los marcos más importantes de socialización del alumnado, siendo el semillero de ideas y percepciones acerca de principios tan importantes como la democracia y la justicia, ignorar las opiniones de los alumnos en asuntos que le incumben puede dar lugar a lo que en psicología se denomina “indefensión aprendida”. (Ferrándiz, 2009:187)

El salón de clases debe ser el taller, el laboratorio, donde docentes y alumnos se ponen al servicio de su propia creatividad a través de un diálogo donde el respeto es absoluto, la tolerancia es absoluta, la confianza es absoluta y donde se cumplen absolutamente los acuerdos.

Si esta democracia interpersonal, interdisciplinaria e intercultural se practica en las aulas, aspiraremos a que la democracia económica, cultural, social y política, se practique en nuestra sociedad.

5.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ariza, Luis Miguel, “El mago del cerebro”, entrevista a Antonio Damasio, El País Semanal, Madrid, núm. 1780, 7 de noviembre de 2010, p. 42.

Calero Pérez, Mavilo, 2009.”Constructivismo pedagógico”. Teorías y aplicaciones básicas, México, Alfaomega Editores.

Calero Pérez, Mavilo, 2009, “Constructivismo”. “Aprendizaje sin límites, México, Alfaomega Editor, 2009.

Campos Hernández, Miguel Ángel, 2005 (coord.) Construcción de conocimiento en el proceso educativo, México, UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad-Plaza y Valdés Editores.

Chêne, Christian, 2003. "Enseignement du droit", en Alland, Denis y Rials, Stéphane (dirs.), Dictionnaire de la culture juridique, París, Presses Universitaires de France.

Díaz-Barriga Arceo, Frida y Hernández Rojas, Gerardo, 2002. "Estrategias docentes para un aprendizaje significativo". Una interpretación constructivista, 2a. ed., México, McGraw-Hill.

Ferrándiz García, Carmen et.al., (2009) "Estrategias para favorecer la inteligencia emocional en el aula: implicaciones educativas", en Zavala Berbena, María Alicia (coord.), Corazón y razón en armonía. Inteligencia emocional en alumnos con aptitud intelectual, México, Universidad de Guanajuato, Plaza y Valdés Editores.

Freire, Paulo (2006) "Pedagogía de la autonomía". Saberes necesarios para la práctica educativa, 11a. ed., trad. de Guillermo Palacios, México, Siglo XXI.

García Villegas, Mauricio (2010) "Sociología y crítica del derecho". México, Fontamara,

Moix, Jenny (2010) "¿Podemos fiarnos de la intuición?", El País Semanal, Madrid, núm. 1781, 14 de noviembre de 2010.

Not, Louis (1983) "Las pedagogías del conocimiento", trad. de Sergio René Madero Báez, México, FCE.

Roberts, Thomas (1978) "4 psicologías aplicadas a la educación", vol. I: Freudiana y transpersonal, trad. Aurora Cameno, Madrid, Narcea Ediciones.

Miranda Arroyo Juan Carlos (2010) "El aprendizaje escolar y la metáfora de la construcción", Revista Iberoamericana de Educación. www.rieoei.org (Fecha de consulta 20 de octubre de 2010).

Tarrés, María Luisa, (2001) "Prólogo", en id. (coord., pres. y pról.), Observar, escuchar y comprender. Sobre la tradición cualitativa en la investigación social, México, Miguel Ángel Porrúa-El Colegio de México-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, diciembre de 2001.

EL PAPEL DE LA EDUCACIÓN EN LA FORMACIÓN DEL PROFESIONISTA EN DERECHO, ANTE LOS RETOS DE UNA NUEVA SOCIEDAD.

Carlos Hernández Rodríguez⁶

Virginia Aguilar Davis⁷

SUMARIO: Introducción, 1. La enseñanza y aprendizaje en la ciencia jurídica, 2. La universidad y la sociedad contemporánea, 3. Conclusiones, 4. Referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

La sociedad cambia y evoluciona constantemente, esto parece lógico y entendible, pero una pregunta reiterada es: ¿La Universidad se da cuenta de que la sociedad ha cambiado y qué es lo que ha hecho para formar a los futuros profesionales en la ciencia Jurídica?, probablemente la respuesta tenga diversos matices –según quien conteste- pero lo cierto es que la figura del Abogado debe adecuarse a las exigencia del entorno, a los cambios y adecuaciones a las Leyes vigentes, pero sobre todo, allegarlo de valores y actitudes para que entiendan las necesidades sociales; para ello, la educación es una las herramientas que pueden ayudar y transformar.

En diferentes discursos es común escuchar que la única manera de cambiar a la sociedad es por medio de la educación, entonces en la planeación curricular de la Licenciatura en Derecho se debe hacer evidente aspectos como: saber hacer, saber ser y saber conocer, pero además permear aspectos valórales. Formar personas

⁶ Doctor en Educación, docente de la Universidad de Xalapa, drcarloshr@gmail.com

⁷ Doctora en Educación, docente de tiempo completo en la BENV “Enrique C. Rébsamen”, vaguilard@hotmail.com

competentes, conocedoras no solo de los contenidos teóricos, dogmas y doctrinas del derecho, sino las demandas sociales.

Indudablemente la educación es un proceso social mediante el cual se enseña y aprende un modelo cultural determinado en el cual se llevan al cabo ciertos tipos de conductas en determinadas situaciones.

La educación puede ser informal o formal, la primera se caracteriza porque se aprende sin una metodología rigurosamente diseñada para efectos de la vida práctica y en la segunda, se aprende bajo una intencionalidad y mediante ciertos tipos de método, técnicas y modelos diseñados para un fin determinado.

Por otro lado en la educación, el docente que enseña el amplio mundo de la ciencia jurídica debe crear espacios de reflexión y análisis, exponer condiciones en donde la sociedad está inmersa, hacer uso de estrategias didácticas y pedagógicas que le permita lograr aprendizajes duraderos o significativos, de lo contrario no logrará el objetivo que la educación persigue, podrá correrse el riesgo de solo repetir esquemas pasados y forma Abogados con prácticas poco funcionales para el mundo actual.

En este capítulo se intenta dar un panorama de la importancia que juega la educación en la enseñanza de la ciencia jurídica, y mostrar que dentro de la educación existen innumerables recurso, técnicas, teorías, modelos, conceptos, entre otros, de gran utilidad tanto en la enseñanza del Derecho como en la formación de los futuros abogados

1.-LA ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE EN LA CIENCIA JURÍDICA

Antes de iniciar de lleno con este apartado, es oportuno dar un panorama etimológico de la palabra educación: educar; viene de ducere que significa conducir; educere que significa sacar afuera, criar. Luego entonces educar es conducir, según la etimología. Me parece que la mayoría tenemos un tanto claro qué es educación, y podemos mencionar es el proceso por el cual una sociedad conduce o induce a sus miembros a la incorporación a su mundo, de su manera de ver y experimentar las cosas y las relaciones entre los seres humanos; así el individuo incorpora lo que los antropólogos llaman una cultura, un lenguaje, una visión del mundo. Una cultura no es una realidad natural sino una creación social humana. Obviamente no es sólo una creación consiente; en la elaboración de una cultura entra tanto lo ideal como no-ideal, lo inconsciente como lo consiente, lo lógico y no-lógico. Sea como sea es un producto humano: una forma de hablar, de vestirse, de caminar, de tener miedo, en suma un lenguaje, una manera humana de manifestarse. Si la cultura, así entendida, tiene una tan amplia acepción, la educación que nos vincula a ella deberá ser amplísima también, (Benavides, 1978).

La enseñanza consiste en la transmisión de saberes a través de distintos medios sensoriales, con base y relación en un número de experiencias compartidas, la educación es un proceso, si la analizamos desde el punto de vista formal tiene un período determinado, si la vemos de la informalidad no termina nunca.

Para poder apreciar lo anterior se recurre a observar en las distintas áreas de modificación de conducta, sean por objetivos, categorías o facultades del aprendizaje humano, una competencia creativa que logra preservar un acto a través de nuevas generaciones humanas, (Ruiz, 2005).

El aprendizaje tiene por finalidad la adquisición de estos conocimientos, procedimientos, actitudes, valores, hábitos. Según el fin que se desee alcanzar pueden variar la forma y los procedimientos para enseñar y para aprender.

El aprendizaje es la actividad que sirve para adquirir alguna habilidad que modifica de manera permanente los conocimientos, procedimientos, actitudes, valores, hábitos en el ser humano. Lo anterior se logra cuando hablamos de aprendizaje duradero, lo ideal es que fuera permanente (Ruiz, 2005).

La educación busca una enseñanza integral que permita la trasmisión de nuevos conocimientos, actitudes, hábitos y valores, buscando una armonía social, y con ello lograr una justicia y estabilidad social, en este modelo ideal debería encajar la formación del Abogado.

Ahora bien, podemos mencionar que en la enseñanza se puede lograr un aprendizaje significativo, y este se logra cuando se ha modificado permanentemente la conducta de quien aprende.

El problema que se presenta en la educación, está en los estudios profesionales y actividades que preparan a una persona para una función en la sociedad, función que debería estar ligada al cuerpo legal que regula las relaciones entre las personas y las instituciones en la sociedad. Surge una pregunta –quizás exista una respuesta rápida- ¿Qué características debería tener una persona egresada de la Licenciatura para decir que es un buen abogado? seguramente alguien alzará la mano y tenga ya una respuesta, pero podríamos detenernos un poco para analizarla y discutirla, es probable que surja más respuestas (Benavides, 1978).

La educación en el derecho debe ser pragmática y filosófica; sin romper un equilibrio, de tal manera que no se exagere en cuestiones puramente filosóficas que terminen los estudiante cansados de tanta filosofía, tampoco caer en exceso de prácticas sin fundamentos teóricos que fácilmente se tire una postura o defensa.

La enseñanza del Derecho como contenido de normas de ordenación de las relaciones sociales aparece, casi en la casi totalidad de las universidades actuales – por lo menos en México desde los años 1990 que se inició una nueva era de universidades particulares- esto ante un reto importante, cada institución trata de diseñar un plan curricular para la formación de un nuevo abogado, por lo tanto tenemos egresados de Derecho con un perfil de egreso igual al número de universidades que los han egresado. En nuestro país, la carrera de Derecho forma parte esencial de los estudios universitarios. Contrariamente a lo que podría suponerse, el estudio del Derecho no se ha reducido sino más bien incrementado y especializado en los tiempos actuales, (Villalpando, 2009).

Villalpando (2009) intenta explicar algunas causas de lo comentado en el párrafo anterior. Tradicionalmente, la tarea académica en que situamos a los alumnos es la de escuchar nuestras explicaciones y tomar apuntes, adoptando entonces un rol de receptores pasivos, mientras que los profesores son transmisores de información. Este esquema se convierte esencialmente válido para los estudiantes que no nos necesitan ya que podrían aprender autónomamente. Asimismo, este sistema comunica a los alumnos sólo una porción de lo que necesitan aprender. Olvidamos enseñar los procesos, las prácticas discursivas que nosotros mismos hemos ido adquiriendo a lo largo del tiempo, la trama con la que construimos la ciencia.

Además de organizar las clases sólo desde una estrategia de aprendizaje, esencialmente las clases magistrales, conduce a olvidar que el conocimiento de los estudiantes ha de adquirirse del mismo modo que nos ha formado a nosotros, aprendiendo los modos de indagar e investigar, de hacernos las preguntas adecuadas, de sortear entre múltiples opiniones hasta alcanzar una propia. (Villalpando, 2009)

Ciertamente, replantear las nuevas propuestas de trabajo conlleva aceptar y alentar la recuperación del protagonismo por parte de los alumnos, de modo que asuman mayor capacidad intelectual que la que implica escuchar al docente y leer los apuntes un día antes del examen.

Si se desea que el alumno aprenda la ciencia jurídica es importante romper con esquemas históricos de clases tipo magistral donde el profesor ofrezca un cúmulo de información cada clase y el alumno sea un receptor pasivo, no es tarea fácil, pero tampoco imposible; se busca entonces que estudiante encuentre “útil” todas las materias del plan de estudios, las comprenda, analice y aplique en el desarrollo de su profesión. (Sanchez y Madrid, 2010)

Al margen de las características de la escuela y del plan de estudios, el alumno siempre reflejará aspectos positivos y negativos en su aprendizaje. Aportaciones pedagógicas sin planeación como: aumento del número de horas en la escuela, trabajo en equipo, la evaluación continua, trabajo colaborativo, elaboración de ensayos, entre otros, son algunas de las dificultades con las el alumno ha tenido que enfrentar.

Definitivamente el trabajo en equipo, el colaborativo, debates entre los estudiantes, entre otros, requiere de un buen diseño de los grupos por parte del profesor, un seguimiento y observación permanente del trabajo de los mismos por medio de tutorías, ayudará de manera importante al desarrollo de habilidades y competencia. La evaluación de este trabajo también resulta en ocasiones difícil, dado que los profesores en muchas ocasiones no están presentes en los momentos en que los grupos se reúnen. De ahí la necesidad de supervisión periódica. Se insiste que el trabajo a través de tutorías puede ayudar a lograr el éxito en la formación del futuro abogado.

El primer criterio que debemos establecer es que la prioridad de todo el programa de enseñanza-aprendizaje, debe ser, enfatizar el desarrollo del conocimiento científico. El currículo permite desarrollar en el estudiante todas las capacidades necesarias para ejercer el derecho, incluyendo su desarrollo como ser humano y ciudadano y deberá proyectar una disciplina y unos egresados que satisfagan los requerimientos de la sociedad. Son tres aspectos decisivos para lograr un buen currículo, pero sin duda, formar un jurista con capacidad de aprehender y desarrollar el conocimiento científico es el aspecto fundamental. El aspecto científico debe entenderse como un proceso que no solo lleve al estudiante a dominar el statu quo del derecho y las ciencias sociales, sino que pueda dominar su dinámica. El estudiante debe apropiarse, los métodos, leyes básicas y estructuras fundamentales que le permitan reconocer científicamente los fenómenos socio-jurídicos, como también desarrollar una estructura y una dinámica mental que le permita asimilar lo más avanzado del conocimiento científico en cada campo y tener la posibilidad de crear nuevos conocimientos (Bocanegra, 2012).

Uno de los problemas centrales de la enseñanza del derecho es su carácter memorístico. Teóricos de la educación como Montaigne y Comenio censuraban desde el Renacimiento la utilización de dichas prácticas, este aprendizaje memorístico tiene como pilar un criterio equivocado, el de buscar el aprendizaje del derecho, no en la realidad de su práctica, sino en un reflejo de esta: los libros, los fallos o sentencias y los análisis que sobre ellos se hace. Lo anterior no significa que lo memorístico sea totalmente erróneo, solo que abusar de ello puede implicar un fracaso escolar (Bocanegra, 2012).

Fran Jeroneme (1999), comenta que en los orígenes de la enseñanza del derecho existe un antecedente: la primera facultad de derecho fundada en Estados Unidos en 1780. La historia de la enseñanza del derecho en Estados Unidos comenzó con el sistema de aprendizaje (apprentice system): el abogado en formación leía derecho en la oficina de un abogado practicante. Diariamente veía lo que los tribunales y los abogados hacían. Ante sus ojos, las teorías jurídicas sufrían pruebas constantes al estar sometidas a la práctica jurídica. (Jeroneme, 1999).

La enseñanza del derecho requiere que el estudiante adquiera profundos conocimientos en la sociología, la historia, la economía, la antropología, la psicología, materias fundamentales para poder entender lo jurídico. Pero éstas no se podrán estudiar como compartimientos estancados, sino que deben analizarse entrelazadas científicamente con la ciencia jurídica. Esta concepción se ilustra en la afirmación de Michael Reisman: La psicología social, la sociología, la economía y la estadística, han producido una riqueza de conocimientos verificados sobre la posibilidad de influir en y manipular comportamientos, y sobre las consecuencias sociales de tipo particulares de comportamiento. El abogado deberá manejar una

perspectiva inter y transdisciplinaria. Una perspectiva que se lograra a partir de una fuerte fundamentación en las ciencias sociales (Jeroneme, 1999).

2.-LA UNIVERSIDAD Y LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

El concepto de competencias irrumpió en el rumbo de la educación, como respuesta al competitivo mundo laboral el cual demandaba del ámbito educativo personas con habilidades concretas y específicas relacionadas con tareas también específicas, es entonces que las competencias sirvieron de mediadoras entre el mundo laboral y el mundo escolar.

Las competencias se han convertido en una manera de hacer coincidir a la educación y el acelerado mundo laboral que en si es complejo sin que ninguno de los dos se desdibujen. En su intención de integrar conocimientos habilidades y actitudes que se reflejan en desempeños, los cuales se ha dejado de lado la falsa división entre estos elementos que por mucho tiempo influyeron en todas las instituciones educativas como modelos tradicionalistas (Ruíz, 2005).

Los recientes cambios generados en los sistemas productivos como consecuencia de los procesos de globalización y, más concretamente, los cambios que se están produciendo en el mercado laboral, afecta directamente a la organización y a la misma concepción de los sistemas educativos así como a su configuración.

La llamada sociedad de la información, con sus implicaciones en las formas de organización social y cultural, ha generado profundas interrogantes en los diversos planteamientos educativos, por lo que es obligada tarea de reconstruir la nueva visión de la realidad, de los discursos referentes a la educación y la escuela

En un mundo tan complejo e interdependiente como el actual, uno de los grandes desafíos que tal panorama supone para la escolarización de las poblaciones jóvenes, como también para la educación a lo largo de la vida, se concreta en el protagonismo planteado en el debate desde hace dos décadas sobre el discurso de las competencias tanto en la teoría, como en la práctica social de diversos campos de estudio y de aplicación profesional. Tal debate se ha convertido hoy en un discurso pedagógico ampliamente difundido en todos los niveles educativos con la promesa de cambio educativo, y en una manera adecuada y “eficaz” para algunos, en la reestructuración de las instituciones y del trabajo escolar en la actual sociedad del conocimiento en la que nos desarrollamos.

Las sociedades más desarrolladas están experimentando un proceso de reestructuración económica, social y tecnológica, inspirada principalmente, por los procesos de globalización. Entre los cambios más significativos podemos señalar un nuevo ordenamiento económico como consecuencia de los procesos de internacionalización, a diferencia de siglos anteriores, no solo restringido a la internacionalización de bienes, capitales y mano de obra, sino en este caso de servicios, de conocimientos e ideas. En la nueva economía, el conocimiento pasa a ser la clave del desarrollo y del crecimiento económico, convirtiéndose en el principal factor de producción, desplazando al trabajo y al capital como fuerzas productivas de primer orden.

Este mundo de interdependencia económica y de complejidad social presenta grandes desafíos para la educación y, más concretamente, para los sistemas educativos. La educación en este contexto se vuelve cada vez más determinante como inversión y valor importante tanto para los individuos como para las sociedades. El nuevo abogado no escapa a esta interdependencia económica y

sobre todo a lo complejo que se ha vuelto la sociedad, donde cada día esta exige mejor impartición de justicia y mayor igualdad de trato.

La necesidad de que la educación responda adecuadamente ante los nuevos retos derivados de la sociedad del conocimiento es otro tema prioritario en la formación del profesional de las ciencias jurídicas.

En consecuencia, los sistemas educativos en su proceso de producción de conocimientos y optimización de resultados ante la limitación de recursos, se esfuerzan en buscar la calidad mediante la adquisición y organización de los aprendizajes. Por tanto, no es extraño que durante los últimos años las agendas de las organizaciones educativas internacionales hayan comenzado a reflexionar, impulsar y motivar reformas educativas en términos de competencias y habilidades relevantes para el individuo (Ruíz, 2005).

La ciencia jurídica históricamente ha tenido una relevancia en el escenario de las profesiones. Independientemente del sistema legal que prevalezca, del continente, región o país, al abogado y al campo jurídico en general se les tiende a mostrar cierta reverencia en cuanto el común de la gente los asocia con las esferas de poder y decisión pública. Naturalmente los abogados fueron miembros distinguidos de las elites políticas de los distintos países de América Latina desde la independencia. La importancia de los abogados como constructores de las naciones se destaca en lugar sobresaliente. Pero igualmente es común en todas partes, la preocupación que se tiene por precisar la pertinencia, calidad e impacto de la formación que los distintos sistemas educativos se vienen dando a los profesionales del derecho (Bocanegra, 2012).

Por otra parte, el mundo de una sociedad (cultura) es un producto humano colectivo. Ese mundo es un lenguaje, el lenguaje en el que una sociedad se da una imagen de sí misma y traza los límites de su experiencia, interpreta su posible experiencia. Así, por ejemplo, el mundo positivista de los siglos XIX y XX favoreció la percepción de ciertos datos: en estos siglos lo evidente fueron los objetos del tacto, lo tangible y repetible. En general una cultura permite ver lo que ella considera relevante y lanza cerca de la inexistencia aquello que ella no puede o no quiere ver. La realidad que aparece ante un grupo humano no es entonces la realidad sin más sino una realidad interpretada y circunscrita a lo que su interpretación le dice que es real o posible de ser real (Bocanegra, 2012).

La educación en el derecho se pretende que no sea teórica solamente, ni tampoco "práctica" en el sentido de la práctica en los estudios y juzgados donde se aplica lo oído en clase o leído en códigos, Sin negar la importancia de tal práctica y tal teoría, debe reconocerse una enseñanza del derecho que articule de manera planificada y cuidada la orientación de decir y actuar con sentido y responsabilidad. Lo meramente teórico puede generar un exceso aprendizaje memorista, un exceso de práctica sin fundamento teórico puede generar errores de ejecución.

Waldo Villalpando en su artículo *La formación del jurista. Objetivos y competencias en la enseñanza del Derecho* (2009), propone algunos objetivos en la formación del jurista, a manera de contribución se retoman estas ideas solamente como base para una siguiente propuesta:

- a) Transmitir un conocimiento del contenido de las normas jurídicas en sus diversas disciplinas, que sea relevante en la aplicación en la práctica profesional. Lo anterior significa que la carrera de Derecho debe contemplar

como factor fundamental el estudio de las normas e instituciones jurídicas dentro del contexto que proporciona la doctrina y la práctica. El Derecho es entendido como una construcción social destinada a regular la vida social mediante la formulación de normas que determinan las relaciones entre los individuos y las entidades sociales. Anteponiendo principios básicos de justicia, honestidad, respeto y tolerancia

- b) Enseñar al nuevo abogado bajo un enfoque de contenidos conceptuales, actitudinales y procedimentales, de tal manera que el nuevo profesional de las ciencias jurídicas conozca: saber ser, saber hacer y saber conocer. En este sentido se pretende que el nuevo abogado tenga un equilibrio en sus saberes y pueda tomar decisiones de una manera más justa, articulada y equilibrada.
- c) La enseñanza del derecho tiene una premisa en su práctica profesional, el trabajar con y para la sociedad, de tal manera que una formación basada en valores es necesario ante el reclamo de una mejor justicia y mayor igualdad. Se debe buscar que el profesional de las ciencias jurídicas anteponga el sentido de sus valores en su práctica diaria, sin que esto signifique que no haga cumplir los mandatos de Ley, pero que con sus acciones y decisiones no se lesionen o dañen intereses legítimos de la sociedad y se reconozca socialmente la gran importancia del profesional de la ciencia jurídica.
- d) La formación del abogado debe basarse en el enfoque por competencias de tal manera que le dote de competencias académicas para aplicar consistentemente las normas en el ejercicio de su actividad profesional. Aunque desde varios años atrás se habla de que la educación debe estar permeada por un modelo donde se desarrollen competencias en los

estudiantes, la verdad es que en la práctica poco se da, por lo tanto en el diseño curricular es necesario diseñar las competencias que habrá de desarrollar a lo largo de su formación el futuro profesional de derecho. Lo anterior se puede producir el siguiente efecto: a) elaborar diagnósticos apropiados de los casos que se le presenten, ofreciendo las alternativas necesarias para permitir una decisión razonable y adecuada dentro del marco legal; b) recomendar oportunamente con fundamento legal una estrategia a seguir; c) llevar a cabo esa estrategia diseñada mediante una acción profesional, eficaz y ética.

- e) Formar al abogado para que este pueda aplicar la metodología más adecuada propia de las Ciencias Jurídicas, que permitan el encuadre jurídico razonable y lógico en los casos que se presentan al abogado, sin que pierda de vista que un equivocado ejercicio profesional podría tener un resultado desfavorable. Por lo tanto, el ejercicio de la profesión del abogado no consiste sólo en conocer las leyes, normas y principios del sistema legal sino también en aplicarlas a los casos concretos en los que le toca intervenir. De modo tal que el abogado es (o por lo menos eso se espera), un especialista en decisiones aplicables a casos concretos.
- f) Desarrollar la destreza de comunicación del abogado. En muchas profesiones pareciera que la comunicación no es importante, sin embargo se vuelve en un proceso vital. Por ello el jurista debe comunicar con precisión y claridad su opinión y difundir con igual claridad en su gestión jurídica. Por lo tanto es necesario que el estudiante aprenda a realizar diagnósticos, hacer recomendaciones sobre una estrategia legal, y sobre todo comunicarse con claridad, precisión y seguridad.

- g) Una de las grandes críticas que se vierten sobre el sistema educativo de nuestro país es la falta de razonamiento y sentido crítico que se desarrolla en los estudiantes. Por lo tanto es necesario desarrollar ese razonamiento crítico del Derecho, reconociendo que es una disciplina dinámica cuyos contenidos se adaptan a nuevas necesidades y demandas sociales. El derecho evoluciona y no serán las mismas normas y leyes de un período de tiempo a otro, estas se van modificando según diversas causas, entre otras, las condiciones históricas, las necesidades humanas, los intereses sociales, los modos en que se ejerce el poder, entre otros. El estudio del Derecho no debe enseñarse como mera doctrina dogmática de proposiciones teóricas o memorización de normas jurídicas inmóviles, sino el estudio de leyes que tienen su propia dinámica y que pueden ser perfeccionadas en beneficio de la sociedad. Mencionado lo anterior el abogado deber ser un sujeto crítico y analítico que le permita estar mejor preparado y adaptarse a las nuevas situaciones sociales que influyen en el ejercicio profesional de la ciencia jurídica.
- h) Aunque en el discurso se mencione que en el diseño curricular se deben tomar en cuenta el perfil profesional que demanda la sociedad, la verdad poco se hace. El estudio del contenido del Derecho debe realizarse separando adecuadamente sus especialidades, profundizándolas a medida que avanza la carrera sin perder de vista la coherencia propia de un sistema jurídico complejo pero finalmente bien estructurado. La elección de las materias debe ser motivo de reflexión especial ajustándolas a las necesidades sociales, sin perder de vista lo que se mencionó en párrafos anteriores, diseñar el plan de estudios bajo el desarrollo de competencias, estructurar los contenidos actitudinales, procedimentales y conceptuales; y además incluir materias con

un alto contenido en el desarrollo de valores. Por último, el programa de estudios no sólo debe señalar en cada materia las interrelaciones con otras ramas jurídicas, sino también dar lugar apropiado a las materias generalizadoras como lo son: Teoría del Derecho, Filosofía del Derecho, Teoría del Estado, con el fin de proveer al estudiante de las herramientas necesarias para la comprensión del sistema jurídico como una entidad coherente, completa e independiente.

3.- CONCLUSIONES

Como parte final de este trabajo, es importante recalcar que la sociedad ha transitado de una dinámica a otra, donde los avances de la comunicación son parte de la cotidianidad y si bien para algunos se nos complica entender que básicamente estamos conectados con el mundo en tiempo real, quizás se complique más comprender que la sociedad es más crítica y espera de los nuevos profesionistas una mejor trato social y acciones más justas.

La educación como eje esencial de cualquier sociedad debe impulsar una formación del abogado donde no solo se refleje el conocimiento de norma, leyes, doctrinas entre otros, sino conforme a un profesionista de manera integral, inundando de valores y saberes.

Además, la educación como conducción hacia el mundo social vigente o incluso hacia el mundo social previsto por un docente (lo cual puede significar cualquier postura, radical o no) pueda entonces ser cuestionada, la educación mal entendida no conduce a la realidad sino hacia una falsa realidad. La pregunta sería ¿De qué modo podría una educación conducir a la realidad?, la respuesta (puede haber otras

igualmente aceptas), mostrando a los alumnos a los actores reales del mundo cotidiano, enseñanza con ejemplo reales, visualizando todos los errores que se pueden producir por una equivocada toma de decisión, evitando simulaciones de hecho no reales, confrontando a los alumnos a defender sus ideas con amplias argumentos, debatiendo los acontecimientos sociales, entre otros más.

Ahora bien, entender el Derecho como modo de institucionalizar valores sociales que la comunidad considera fundamentales para su organización, supervivencia social y bienestar común es una tarea que se da en las escuelas y no esperando a que el abogado lo adquiera con el paso del tiempo. Es decir, debemos tener presente que el Derecho institucionaliza valores sociales, los califica y protege, estos valores han sido asumidos por consenso en un cierto momento de la historia y convivencia humana.

La carrera de Derecho debe contener diversas materias que completen el cuadro del comportamiento y pensamiento social. Las decisiones profesionales más eficaces no siempre son consecuencia de una aplicación jurídica pura sino producto de una percepción extrajurídica, que capta las condiciones sociales imperantes o los modos de pensar que justifican el comportamiento social, lo que se mencionó en párrafos anteriores, el abogado no solamente debe saber de leyes, sino debe conocer de sociología social, de antropología social, de psicología social, obviamente no será un experto de estas disciplinas, pero saber de la sociedad en general.

Para terminar podemos mencionar que el ejercicio de la profesión de abogado conlleva asumir la responsabilidad ética que impone respecto a los casos que le toca defender. De igual modo, asumir la responsabilidad social del jurista como parte de

un sistema que procura la paz social, solución no violenta de los conflictos y sobre todo una impartición de justicia más honesta.

4.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Benavides Ganoza Alberto (1978), La educación en el derecho, Revista de la Facultad de Derecho No. 33 año 1978, págs. 191-196, ISSN: 2305-2546, Pontificia Universidad Católica de Perú.

Bocanegra Acosta Henry (2012), La Enseñanza del Derecho y la Formación de los Abogados, Revista Republicana, Núm. 12, enero-junio de 2012, pp. 323-347 ISSN: 2256 – 5027, Colombia.

Jerome Frank (1999), Una Defensa de las escuelas de Derecho, compilado por BÖHMER, Martín F. La Enseñanza del Derecho y el Ejercicio de la Abogacía, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, Editorial Gedisa, Barcelona.

Sánchez-Arcilla José, Madrid Cruz M^a Dolores (2010), “Una Propuesta de Nuevas Estrategias para la Enseñanza del Derecho, Revista de Educación y Derecho, No. 1, año 2010, ISSN electrónico: 2386-4885, Universitat de Barcelona, España.

Ruiz Iglesias Magalys (2005). *La formación de competencias en Educación. Una mirada detenida en las competencias de la profesión docente*. Doctorado en Ciencias de la Educación. Durango: Instituto Universitario Anglo-Español.

Villalpando Waldo (2009), La formación del jurista. Objetivos y competencias en la enseñanza del Derecho, Revista Invenio, vol. 12, núm. 22, junio, 2009, pp. 13-28, ISSN: 0329-3475 Universidad del Centro Educativo Latinoamericano Rosario, Argentina,

ANÁLISIS COMPARATIVO EN DERECHO REGISTRAL: SISTEMA FRANCÉS O LATINO

IZLIA SOLER CADENA*

Sumario: Introducción; 1. Principales sistemas registrales; 2. Sistema registral francés; 3. El notariado latino, 4. Derecho registral en México; 5. El sistema registral veracruzano; 6. Breve comparativo registral mexicano y francés; 7. Conclusión; 8. Bibliografía; 9. Anexos

INTRODUCCIÓN

Podemos mencionar que sin la existencia de la propiedad, no estaríamos hablando del registro; aún en su forma más primitiva el garantizar la posesión de bienes muebles (armas, herramientas, trastos, etc) y bienes inmuebles (predios sembrados o cultivos, predios dedicados a la ganadería, etc).

Esto dio origen al sedentarismo del hombre y lo integró a una sociedad, que aunque primitiva, no dejaba tener las características colectivas de la actual. Estas posesiones debieron ser defendidas o protegidas, aún por medio de la fuerza, para ejercitar un derecho sobre lo que consideraba suyo frente a posibles usurpadores pudiendo tomarse esta clase de conducta como un tipo de publicidad inmobiliaria primitiva.

El presente tiene como objetivo fundamental presentar un breve panorama de las diferencias de los sistemas registrales; sin embargo, por la complejidad de cada uno de ellos, se abordará únicamente el relacionado al Sistema Francés con el Latino, específicamente el concerniente al Sistema Registral Mexicano y Veracruzano.

*Licenciada en Derecho, Maestría en Política, Gestión y Derecho Ambiental, y actualmente estudiante del Doctorado en Derecho en la Universidad de Xalapa.

El trabajo se enfoca en un análisis comparativo entre cada uno de ellos, precisando que no se efectuará un análisis exhaustivo sino, sólo señalar en qué consisten y si acaso persisten algunas diferencias relevantes.

Para tal efecto, al final, se contemplará la existencia de un cuadro comparativo y finalizar con una reflexión donde se planteará algún elemento que en nuestro país y en la entidad pudiese hacer falta, con el objetivo de otorgar una mejor claridad en la comprensión del tema a estudio.

1.-PRINCIPALES SISTEMAS REGISTRALES.

Al igual que existen Sistemas Notariales, Sistemas de Derecho Comercial, Sistemas Procesales en materia civil, Sistemas o Familias Jurídicas en el Derecho Civil, en el Derecho Registral existen también Sistemas Registrales o Sistemas de Publicidad Registral y éstos lo conforman los Principios Registrales, las Instituciones Registrales y los Reglamentos Registrales y otras normas Registrales. En el Derecho Hipotecario o Derecho Registral Inmobiliario, se denomina a los Sistemas Registrales como Sistemas Hipotecarios. Entre los principales Sistemas Registrales podemos mencionar los siguientes:

- Sistemas Registrales Declarativos.
- Sistemas Registrales Constitutivos.
- Sistemas Registrales Convalidantes.
- Sistemas Registrales No Convalidantes.
- Sistemas Registrales de Inscripción.
- Sistemas Registrales de Transcripción.
- Sistemas Registrales con Archivo de Títulos.

- Sistemas Registrales sin Archivo de Títulos.
- Sistemas Registrales de Publicidad Completa.
- Sistemas Registrales de Publicidad Incompleta.
- Sistemas Registrales con Fe Pública Registral.
- Sistemas Registrales sin Fe Pública Registral.
- Sistemas Registrales con Legitimación.
- Sistemas Registrales sin Legitimación.
- Sistemas Registrales con doble venta.
- Sistemas Registrales con una venta.
- Sistemas Registrales de Registro de Derechos.
- Sistemas Registrales de Registro de Documentos.
- Sistemas Germánicos.
- Sistemas Romanistas.
- Sistemas Anglosajones.
- Sistema Registral Francés.
- Sistema Registral Alemán.
- Sistema Registral Australiano.
- Sistema Registral Suizo.
- Sistema Registral Italiano.
- Sistema Registral de Estados Unidos.
- Sistema Registral Brasileiro.
- Sistema Registral Chileno.
- Sistema Registral Peruano.

En el caso que nos ocupa, abordaremos algunos sistemas como referencias de conocimiento general y únicamente el relacionado con el Sistema Registral Francés y

el Latino serán sometidos a un breve análisis comparativo por ser de interés para quien escribe.

Sistema Alemán y Suizo: Los asientos del registro tienen función constitutiva, pero para surtir sus efectos precisa que previo a la inscripción exista un negocio jurídico causal justificativo del derecho real que el Registro da vida. El contenido del registro se presume exacto, mientras, en la forma debida, no se demuestre lo contrario (legitimación registral), y dicho contenido, aunque disienta de la realidad jurídica, es mantenido a favor de terceros que adquirieron sus derechos confiados en los datos registrales (fe pública registral).

Alterini (1987) señala que: el contenido del **Sistema Registral Australiano**, se considera exacto de una manera absoluta. La eficacia constitutiva de los asientos registrales es tal, que no existen más derechos reales que aquellos que nacieron por medio del Registro. El asiento es totalmente independiente del acto, negocio o título que lo propició. Lo que el Registro publica es toda y la única verdad y, por tanto, ordinariamente, no es factible atacarlo, ya que, técnicamente, no existe disparidad entre el contenido registral y la realidad jurídica Extra registral. Australia adoptó, además, el sistema del título real, ya que no existe más título del derecho real que el emitido por el Registrador.

Sistema de Sajonia, Lubeck, Mecklemburgo y Hamburgo (antiguas legislaciones inmobiliarias): “en ellas los asientos registrales tienen la misma eficacia que la del Sistema Australiano, pero no admitieron el título real.”(Alterini Aguilar, 1987)

2.-EL SISTEMA REGISTRAL FRANCÉS

El sistema de publicidad inmobiliaria fue introducido por la revolución francesa de 1789 que puso en vigor el hipotecario de 1795 que estaba plagado de innovaciones que favorecían el desarrollo de la como fue: la inscripción de todas las hipotecas y de las mutaciones sobre el dominio, así como fortaleció el derecho de los acreedores hipotecarios, avances que se consolidaron con la 11 de 1798 de fuerte influencia germana, que fueron desdibujados posteriormente por el Código Napoleón de 1804, que reinstaló una serie de limitaciones que ya habían sido rebasadas en cuanto a las transmisiones del dominio y la inscripción de las hipotecas. Los revolucionarios se habían convertido en conservadores.

Vandenbussche (1996) señala que: El sistema francés, conocido tradicionalmente en la doctrina como sistema de la transcripción, apelativo que en la actualidad ya no resulta muy exacto, viene regulado fundamentalmente en el Código Civil de 1904 y la Ley de Transcripciones de 23 de marzo de 1855, modificada posteriormente por las Leyes de 1 de marzo de 1918 y 24 de julio de 1921, así como por el Decreto-ley de 30 de octubre de 1935. La más importante reforma es la introducida por Decreto-ley del 4 de enero de 1955, desarrollado el 14 de octubre del mismo año y las Ordenanzas de 7 de septiembre de 1959 y de 5 de septiembre de 1960. La evolución del sistema registral francés es contradictoria, plagada de vueltas y replanteamientos, como la propia. (Vandenbussche, 1996, pág. 66).

Con posterioridad, sucesivas reformas fueron introduciendo paulatinamente cambios, hasta que la reforma sustancial de 1955-1959 sentó las bases que permitieron definir los rasgos fundamentales de dicho sistema.

Dentro del sistema francés, existen dos regiones, Alsacia y Lorena, incorporadas a Francia tras la Primera Guerra Mundial, con un derecho registral particular, conciliador del sistema francés tradicional con principios de raigambre germánica, que ha influido en la preparación de la reforma de 1955, antes citada. Así, admite el principio de legalidad, con un mayor ámbito de calificación registral, y también la presunción de exactitud del Registro, al modo de la Ordenanza alemana. Igualmente valora la importancia básica de la finca en la llevanza del Registro, regula el tracto sucesivo y admite ciertas anotaciones preventivas.

Es (consensual) del título y del modo (*traditio*), los franceses prescinden de la *traditio*, sólo basta convenio, sobre un bien, la *traditio* trasciende al sistema registral francés, ya que la inscripción es declarativa y tiene la transmisión de los reales extrajudicial frente a terceros sin inscripción. Es un sistema de acto, lo que reinscribe es el acto y no el derecho real, se sigue el sistema del folio, por lo que se inscribe es el título registral y no la finca, contiene el tracto sucesivo, se exige que el transmitente sea titular inscripto para que el adquirente adquiriera la propiedad registral, oponibilidad frente a terceros, solo aquellos derechos que están inscriptos, el registrador de la propiedad únicamente verifica la forma en que se realiza el acto no la del mismo (Cruz, 2009).

Científicamente hablando, el Sistema Francés del Código Napoleón, es el peor de todos los sistemas registrales. Este sistema al cual califica de desastroso, ha sido paulatinamente modificado y actualmente hay un régimen que se va pareciendo mucho más a los demás sistemas (Universitario, 2009).

En el moderno Registro francés los asientos ya no se practican mediante transcripción de los documentos inscribibles, como señala LA CRUZ BERDEJO

(2005), aunque el Registro francés se denomina tradicionalmente de transcripción, ya desde el año 1921 los títulos no se transcriben o copian, sino que el Conservador de hipotecas se limita a formar volúmenes con los documentos presentados, que encuaderna cuando hay número suficiente. Los documentos llegan al Registro en doble ejemplar: allí retiene uno el Registrador y restituye otro al presentante con mención de la presentación y del tomo en que queda encuadernado, de ahí que la distinción que hasta 1921 se hiciera entre el “Registro de transcripciones”, para los actos que suponen transmisión, y el “Registro de inscripciones”, para las hipotecas y privilegios, ya no tenga razón de ser, al estar unificado.

Las operaciones registrales están muy reducidas y el libro fundamental es el libro de Registro de Presentaciones, en este libro se determina el orden con que los documentos llegan al Registro y la importancia del mismo es evidente en cuanto sobre el mismo juega el llamado principio de prioridad registral, que se determina no por el momento en que se asienta el documento en el Libro-registro, como ocurre en el sistema español, sino por el día; adopta el principio de publicidad registral cerrada, o de numerus clausus de actos y derechos inscribibles.

En orden al procedimiento registral, el sistema es de inscripción rogada y obligatoria, en el primer aspecto, los encargados del Registro no tienen atribuciones para actuar de oficio y solamente pueden actuar a instancia de los interesados o de los funcionarios que intervienen en la redacción de documentos (Notarios, Jueces, Fiscales o Autoridades administrativas).

Desde otro punto de vista, todos los actos inscribibles deben ser inscritos en un plazo que suele ser de tres meses, el incumplimiento de los plazos de obligatoria inscripción determina la imposición de una serie de sanciones, como la multa y la

responsabilidad por daños y perjuicios, responsabilidad que recae no sobre los particulares, sino sobre los funcionarios antes citados, obligados a promover la inscripción. (Berdejo, 2005, pág. 123).

3.-EL NOTARIADO LATINO

Este sistema, como todos saben, tiene sus orígenes con ciertos antecedentes en Roma en la práctica de las ciudades italianas con ocasión del florecer económico de los siglos XIII y XIV y se extendió rápidamente al mundo continental enlazando, en los llamados países germánicos con ciertos antecedentes germánicos.

Producida la codificación a partir del Código Napoleón se estableció en Europa, América Latina y en épocas recientes ha conocido una fuerte expansión en dos direcciones, una africana a través de la influencia francesa una vez superada la fiebre anticolonialista y otra mediante su implantación en los países eslavos que han visto en este tipo de notariado un importante apoyo a su incorporación a una economía de mercado.

“Una de las características esenciales de nuestro notariado es, que al producto realizado por el Notario (documento), está ligada la llamada fe pública que los notarios del área lingüística francesa prefieren denominar autenticidad” (Prada, 1998: 93).

4.-EL DERECHO REGISTRAL EN MÉXICO

En el México prehispánico no existían normas de carácter civil ni tampoco había una tradición escrita muy definida, no había registros acerca de las propiedades de las

parcelas ni de las chinampas cuando había una nueva familia, y si era necesario se permitía al individuo desear una pequeña porción del lago para que obtuviera tierra de arado suficiente.

En las conquistas no se permitían una repartición de la tierra conquistada ni tampoco el establecimiento de esclavos, solo se permitía obtener las personas suficientes para realizar los sacrificios en las fiestas floridas e imponer tributos a la población juzgada.

Los propios aliados los pueblos avasallados conservaban su tierra costumbres y dioses, existía una especie de notario llamado **Tlacuilo**, su labor era más bien la de registrar los hechos históricos que afectaban a los mexicas y de aquí nos quedan algunos códices de amate que describían la distribución de la población en las 4 regiones en las que se dividía Tenochtitlán.

Cuando el inicio de la colonia la tenencia de la tierra se volvió motín de guerra, tanto en el centro como en Veracruz y los Estados, entre estas las tierras más fértiles fueron divididas entre los conquistadores.

El fundamento jurídico de la repartición fue la interpelación de Hernán Cortes a su llegada a las costas de Veracruz, las cédulas reales fueron los documentos por los que la corona española reconoció o en su caso otorgó tierras a los indígenas, estas cédulas se encuentran reguladas por las leyes del Toro que eran las leyes vigentes en España al momento de iniciarse la colonia, las tierras conquistadas por los españoles fueron repartidas por Hernán Cortes otorgándolas en mayor proporción a los que intervenían a caballo que quienes andaban a pie, el único registro que fue

influenciado en los albores del Siglo XVI se ubicaba en el antiguo castillo de Hernán Cortes en Cuernavaca.

En 1575 se expidieron las leyes de indias que regulaban la vida civil de los virreinos y aunque en ellas se contemplaban el registro las disposiciones no se cumplían.

En el México independiente la constitución de 1824 no contemplo un capítulo de Garantías Individuales y no se estructuro por esta causa a una autoridad concreta que pudiera dar fe pública de los actos civiles; cada estado o territorio de la república asumió tareas en sus atribuciones para regular la tenencia de los bienes, los beneficios fueron los hacendados porque ni aún en la Constitución de 1857 reconoció la validez de las cédulas reales, para garantizar la tenencia de la tierra de los pueblos.

Nuestro proceso histórico a la par del Derecho ha ido evolucionando a lo largo de los años; surge en sus orígenes como una forma rudimentaria de control y orden, atraviesa por diversas etapas, cada vez más dinámicas y complejas, las cuales se van ramificando y especializando.

La importancia en la propiedad y en la venta de bienes inmuebles principalmente, crea la necesidad de saber quién es el verdadero propietario, por lo que surgen de estas necesidades de saber quién era el verdadero propietario, por lo que surgen de esta necesidad distintas solemnidades y regulaciones que pretendieron normar y legislar sobre los derechos de los inmuebles y sus gravámenes; estas disposiciones fueron evolucionando hasta constituir el Derecho Registral y los sistemas jurídicos; tal evolución va desde las formas más rudimentarias, hasta el uso de la informática

para el desarrollo de su función y pasa por lugares como Roma, Alemania, España, Suiza y Australia.

El pasado del Derecho Registral en México, se encuentra fuertemente influenciado por la evolución que sufrió el derecho hipotecario español, el cual estuvo vigente durante la colonia y aún después de la independencia de nuestro país, por lo que fue en el año de 1870 para el Distrito Federal y territorios de Baja California, se crea en México el Registro Público de la Propiedad, primero en su género de la legislación Mexicana.

5.-EL SISTEMA REGISTRAL VERACRUZANO

Concebido desde el año 1768, no sin antes mencionar que este fue aplicado en México por más de 100 Años, que es el antecedente inmediato de lo que hoy es nuestra institución del Registro Público de la Propiedad, cuyo carácter de público se da en los lineamientos establecidos en las instituciones de los señores fiscales y el término de registro público que se utilizará hasta 1868 en el Estado de Veracruz.

Modernización Del Registro Público De La Propiedad: El Lic. Fidel Herrera Beltrán, ex Gobernador Constitucional del Estado tuvo como objetivo durante su administración, el hacer del Gobierno de Veracruz un gobierno electrónico, cada vez más eficaz y apegado a las demandas de la sociedad, así como modernizar los servicios a la ciudadanía para hacerlos más rápidos, eficientes y accesibles, apoyado en el uso de las nuevas tecnologías y las telecomunicaciones.

Por lo anterior es que promovió ante varias instancias a nivel nacional y ante la Conferencia Nacional de Gobernadores CONAGO, específicamente la

modernización del Registro Público de la Propiedad en nuestro Estado, con el objetivo de hacer eficiente la atención al público usuario y operar más eficazmente las áreas que conforman a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías. (Nava, 1999).

Se han realizado diversos proyectos de modernización entre los que destacan los siguientes:

- Microfilmación del acervo histórico del periodo del año 1878 al año 1990.
- Sistema informático RPP2000
- Sistema informático registral de folio mercantil electrónico SIGER
- Sistema informático registral de folio mercantil electrónico SIGER en colaboración con la Secretaría de Economía; dentro de este mismo convenio se ha automatizado el Registro Público de la Propiedad con el uso del sistema informático registral de folio real electrónico SIGER, actualmente ya instalado en las 25 zonas registrales del Estado.
- Sistema de avisos testamentarios e-SIAT en coordinación con la Secretaría de Gobernación con su sistema homólogo a nivel nacional denominado RENAT o Sistema Nacional de Testamentos.

Actualmente se continúa trabajando en coordinación con la Comisión Nacional de Vivienda para preparar el Proyecto Estatal de Modernización, el cual está basado en los siguientes componentes:

Imagen #1

COMPONENTES	CONCEPTO
Marco Jurídico	Promover cambios legales requeridos para el correcto funcionamiento
Procesos Registrales	Disponer de una operación registral eficiente complementada con las mejores prácticas del mercado
Tecnologías de la Información	Implementar Sistemas de Captura, Consulta y operación eficaces y modernos y modernizar infraestructura tecnológica
Gestión de la Calidad	Certificar todos los procesos registrales sustantivos bajo estándares internacionales
Profesionalización de la Función Registral	Promover mejoras en el personal así como su carrera profesional
Políticas Institucionales	Promover Institutos Registrales con personalidad y presupuesto autónomo
Gestión y Acervo Documental	Permitir consultas por medios electrónicos a través de la correcta digitalización y captura del acervo documental para su conservación y manejo
Participación y Vinculación con otros Sectores	Compartir Bases de Datos con otros institutos gubernamentales
Indicadores de desempeño	Generar indicadores que midan el desempeño de la operación y calidad en el servicio del Registro Público de la Propiedad hacia sus usuarios.

(Comisión Nacional de Vivienda)

En la actualidad, en la Gaceta Oficial del Estado, se publicó una nueva Ley del Notariado en Veracruz, misma que mantienen en esencia los mismos contenidos que

los señalados en la anterior normatividad; sin embargo, por no ser materia del presente análisis, solo se deja constancia de su existencia en nuestro Estado.

6.-BREVE COMPARACIÓN DEL SISTEMA REGISTRAL MEXICANO CON EL FRANCÉS

Después de haber observado los contenidos y algunas características de los Sistemas Registrales, en especial, del francés con el latino, se puede señalar que, la forma de registro en México, parte del derecho registral francés, ya que tiene varias similitudes, una de ellas, es que en nuestro país, una de las reglas utilizadas en el sistema francés, no está confiado el registro a los tribunales, sino a una oficina administrativa en caso de la propiedad. Otra de ellas es, que se parte de la idea, de que el registro no es forzoso para actos relativos a propiedad, sino que es potestativo, pero no surte efectos contra terceros si el acto no es debidamente inscrito en el citado registro.

Al igual que en Francia, los principios registrales son todas aquellas orientaciones complementarias de las normas sobre las que descansa el derecho registral. Lo mismo son la base y el presupuesto de todo sistema registral, puesto que sus efectos y alcances de los registrado depende de ellos.

En el caso del Estado de Veracruz, en términos del artículo 28, de la Ley del Registro Público de la Propiedad, la función registral se regirá por los siguientes principios:

- a) De Fe Pública Registral.**
- b) De Legitimación.**
- c) De Inscripción.**
- d) De Prelación.**

- e) De Calificación.
- f) De Publicidad.
- g) De Rogación.
- h) De Especialidad.
- i) De Legalidad y
- j) De Tracto Sucesivo

Cada uno de ellos, precisa la norma aludida, fundamenta la Institución del Notariado en el Estado por lo que, deberán ser siempre observados al momento de realizar su función.

Derecho Registral Francés: Se rige el principio de rogación. El conservador ha de actuar a instancia de parte, aún tratándose de actos de transcripción obligatoria. El principio de legalidad tiene una doble manifestación: a) La titulación auténtica, sea en documento público, o privado protocolizado. b) La calificación registral, aunque es más limitada que en nuestro Derecho, el conservador puede rechazar la transcripción:- Si en el duplicado del documento no consta el certificado de identidad de las partes.- Si las fincas no se describen adecuadamente.- Si los datos del título, no concuerdan con los del Registro. Pero no se extiende al fondo o validez intrínseca de los actos; además, rige el principio de tracto sucesivo, por lo que no podrá realizarse ninguna transcripción sin que conste transcrito el acto que demuestre el título del transmitente; cada documento se presenta por duplicado; el encargado, hace constar su presentación y anota sus datos en el fichero inmobiliario; archiva uno de los ejemplares y devuelve el otro al presentante, con mención de la presentación y de los datos de la transcripción. Los asientos se practican por el sistema de transcripción por archivo. Los títulos se archivan por titulares y orden cronológico.

7.-CONCLUSIONES

Nuestro país, como se ha señalado anteriormente, utiliza el sistema francés, puesto que el registro no está confiado a los tribunales sino a una oficina administrativa, en caso de la propiedad, al Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y sus correlativos en cada entidad federativa; el registro no es forzoso, para actos relativos a propiedad, sino que es potestativo, pero no surte efectos contra terceros si el acto no es debidamente inscrito en el citado registro. No obstante lo anterior, el autor Pérez Fernández del Castillo menciona la excepción de la cesión de los créditos hipotecarios y en los casos de sociedades y asociaciones civiles, no solo es de efectos declarativos sino constitutivos, dicho de otro modo el crédito hipotecario y las citadas personas morales no existen hasta que se inscriben.

Es importante resaltar que, poco existe un análisis comparativo muy puntual entre ambos sistemas, en México poco se ha realizado y en el proceso investigativo encontramos mayormente un estudio profundo de los sistemas sudamericanos como el peruano.

No se intentó señalarlos ni abordarlos, puesto que no es la intención inicial pero, en caso de ser necesario se puede incorporar a nuestro trabajo.

8.-BIBLIOGRAFÍA

Alterini Aguilar, J. H. (1987). *Derecho Registral*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
Berdejo, J. L. (2005). *El régimen Matrimonial de los Fueros de Aragón*. Madrid: Bosc Editor.

Carral y de Teresa, L. (1970). *Derecho notarial y derecho registral*. México: Porrúa.

Cruz, E. C. (28 de octubre de 2009). *Derecho Registral Peruano*. Recuperado el 25 de julio de 2015, de <https://derechoregistraperu.wordpress.com/2009/10/28/sistema-frances/>

Gonzalez, M. y. (1997). *Temas de Derecho Registral y Practica Forense*. Caracas: Distribuidora Kelran.

Hernández Gil, F. (1970). *Introducción al Derecho Hipotecario*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Nava, M. d. (1999). *El Registro Público de la Propiedad: una fuente primordial para el estudio de la propiedad inmueble en Veracruz, Memorial*. Xalapa, Veracruz: Boletín del Archivo General del Estado.

Pérez Fernandez del Castillo, B. (2000). *Derecho Registral*. México: Porrúa.

Prada, J. M. (1998). *Los sistemas notariales anglosajón y latino*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Roca-Sastré Muncunill, L. (2008). *Derecho Hipotecario*. Barcelona: Bosch.

Universitario, C. C. (2009). *Manual de Derecho Notarial*. México DF: Centro Cultural Universitario.

Vandenbussche, M. J. (1996). *El Notariado en Francia*. Mexico D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

9.-ANEXOS

Imagen #2

Cuadro comparativo de los Sistemas Registrales

Sistema Registral	Característica	Diferencia
Francés	Es un sistema registral facultativo, en el cual los derechos reales se constituyen antes de la inscripción.	El registrador se limita a pasar volúmenes con los documentos. Los documentos son llevados por los usuarios en doble ejemplar.
Germánico Alemán	Incluidos como Registral Alemán y Suizo	Se aplica el sistema folio real y el folio personal
Australiano (Australia es una federación en el ámbito del Commonwealth.)	Método de inscripción y registro de propiedad. Todo lo relativo a títulos de propiedad y registros de nacimientos, defunción y matrimonios.	Una diferencia notable con los demás, es que los notarios no intervienen en formalizar las transmisiones de derechos reales inmobiliarios. No se habla de títulos sino de certificados de título.
Español.	Imperan los principios de rogación, especialidad, legalidad, tracto sucesivo, prioridad, legitimación y fe pública registral se infiere que el sistema registral español se fundamenta en un registro de títulos, se ordena por fincas, se controla la primera inscripción, regula el tracto sucesivo, etc.	La legislación española habla indistintamente de inscripción de fincas o inmuebles, de títulos, de derechos o de inscripción de actos o contratos. En realidad es un registro de títulos en sentido material o sustantivo, pues no recibe derechos puros, sino los actos que los crean,

		modifican o extinguen.
--	--	------------------------

Cuadro **Comparativo** de Diferencias específicas.

Germánico	Francés	Australiano	Mexico
El registro es constitutivo de derechos	El efecto es meramente declarativo	No es necesaria su inscripción, por lo que no es constitutivo ni declarativo	No tiene efectos declarativos.
Es el poder judicial quien está a cargo del registro	Es el poder ejecutivo a través de una oficina administrativa	Es el poder ejecutivo a través de una oficina administrativa	Es el poder ejecutivo a través de una oficina administrativa
La organización del registro es a través de fincas, a cada finca se le abre un folio real	El registro se organiza a través de libros donde se inscriben los actos de un modo cronológico y disperso, se considera personal, porque se elabora índice de nombres.	La organización es como el germánico	Hay que consultar las leyes y reglamentos que rigen la función registral en cada entidad federativa. No obstante lo anterior en el Distrito Federal se usa el sistema de organización germánico, pero son folios dispersos y hojas sueltas a diferencia del anterior. En el estado de Tlaxcala se utiliza el sistema de organización francés.
Están muy cerca y vinculados tanto el registro como el	En este rubro hay ciertas contradicciones entre	No se pudo encontrar información al respecto	Hay divorcio evidente entre el registro y el catastro

catastro	autores, puesto que por un lado se señala que el catastro está ligado al registro pero también se señala que el catastro tiene un fin enfocado al fiscal.		
----------	---	--	--

(Pérez del Castillo, 2000)

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL

Farid Imani Ramos⁸

SUMARIO: Introducción, 1. Principio de suspensión de garantías y causas, 2. Autoridades competentes, 3. Titulares de las secretarías de estado y el procurador general de la república (gabinete reducido), 4. Congreso de la unión o comisión permanente, 5. Requisitos intrínsecos, 6. Garantías que deben suspenderse, 7. Temporalidad de la suspensión de garantías, 8. Facultades extraordinarias, 9. ¿qué son las facultades extraordinarias para legislar?, 10. ¿por qué se otorgan estas facultades?, 11. ¿qué contenido tienen estas facultades? 12. ¿pueden ser de carácter jurisdiccional?, 13. ¿quién es el órgano capacitado para transmitir las facultades extraordinarias?

INTRODUCCION

El principio de Suspensión de Garantías está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en el cual se establece las causas por la cuales se pueden suspender las garantías y el procedimiento a seguir. Esto no debe verse en un sentido negativo ya que en una situación de emergencia permite al sistema federal actuar de manera expedita para solucionar las situaciones extraordinarias que aquejan al país sin tener que pasar por los medios de decisión ordinarios que por su naturaleza requieren mucho tiempo y no son lo ideal para salvaguardar la libertad y seguridad de los ciudadanos.

⁸ Licenciado en Derecho, Maestro en Alta dirección y Derecho Corporativo y actualmente estudiante del Doctorado en Derecho en la Universidad de Xalapa.

1.-PRINCIPIO DE SUSPENSIÓN DE GARANTIAS.

El principio se encuentra establecido en el artículo 29 constitucional que a la letra dice:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El maestro Elisur Arteaga Nava lo define como “Un acto complejo, principal, formalmente legislativo, materialmente ejecutivo, que hace cesar en forma temporal el goce de ciertas garantías que a favor de los habitantes del país aparecen en la Constitución”

CAUSAS

El art 29 establece fundamentalmente 3 causas:

- Invasión
- Perturbación grave de la paz pública o
- Cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.

Cada una de estas causas tiene un contenido y una razón de ser diferente, hace una referencia a símbolos diferentes y por esa razón está redactado de esa manera. Si tuviéramos en el orden que relacionar uno con otro diríamos que el primer supuesto hace referencia a un supuesto externo, el segundo supuesto y tercer supuesto a

supuestos internos pero el tercero es ajeno a una voluntad específica. De estos 3 supuestos salvo el 1º son enunciativos (el 1º es exhaustivo), son de contenido amplio porque no se refieren a un supuestos en particular sino a varios.

INVASIÓN

Significa gramaticalmente “Entrar por la fuerza a algún lugar” jurídicamente es la “entrada de un ejército extranjero al territorio nacional en virtud de una guerra declarada o no declarada”, es un ataque propiciado desde el extranjero, es una guerra extranjera, guerra con un estado extranjero. Sin embargo siguiendo la doctrina mexicana sobre todo después de 1847 (invasión de EUA) el constituyente del 56-57 utiliza términos pacifistas y no hace referencia a la guerra extranjera sino a una invasión. Debemos entender que invasión también es sinónimo de guerra extranjera entonces poco importa. La única suspensión de garantías que se ha dado en la vigencia de la Constitución de 1917- fue declarada por Ávila Camacho el 1 junio 1942, por el hundimiento de 2 barcos en el océano atlántico que transportaban petróleo a EUA y donde se afirma que fueron secundadas por organismos alemanes y en razón de eso se considera que hay ataque al estado mexicano. Y entonces decide declarar la guerra en contra de Alemania, Italia, Japón aliado a EUA, en realidad no hay una invasión sino un ataque a bienes nacionales, entonces para Elisur Arteaga debemos entender que invasión es sinónimo a una guerra extranjera.

El termino invasión no limita la capacidad del estado mexicano de ser agresor. ¿De que tipo de guerra se habla? Desde 1970 se habló de que el mundo vivía una guerra fría entre EUA y la Unión Soviética, en ésta guerra se realizan acciones de carácter diplomática, comercial, donde un país establece bloqueos comerciales, créditos, etc. Ese concepto de guerra fría no es el concepto al que se refiere el artículo 29 como

causal sino se refiere a una guerra en sentido agresivo o sea que tenga consecuencia inmediata de carácter bélico y que sea una acción directa en contra de un país y no solo económico como en la guerra fría.

El artículo 29 se redactó en 1857, bastante bien redactado, pero no por ello menos caduco en los términos de lo que son hoy las telecomunicaciones, etc., y se debería de hacer un tipo de modificación.

PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA

¿Qué es paz pública? Este concepto no se analizara de manera gramatical, más bien hay que contraponerlo al termino de invasión (hace referencia a una guerra exterior) entonces esta hace referencia a una guerra interior es decir una guerra civil, fratricida, este tipo de guerras son: rebeliones, motines, cuartelazos, revoluciones estos son movimientos muy propios de la primera mitad del siglo 19. Entonces es la perturbación grave de la paz pública interior.

Después de la perturbación dice GRAVE, la labor de la doctrina consiste en que significa grave, hay varias formas que los teóricos han tratado de interpretar; hay que llegar a sostener que si bien la gravedad de esa perturbación va a ser declarada por las autoridades respectivas entonces se deben de dar ciertos elementos objetivos. Ese elemento de gravedad se da cuando los instrumentos que están en la Constitución ya no son suficientes para seguir gobernando al país, cuando el uso de la fuerza pública, policía, ejercito o ambos ya no son suficientes para controlar los movimientos de esa naturaleza.

De estos 2 supuestos tenemos ejemplos en la historia constitucional del tercero no.

- Suspensión de garantías de 15 de diciembre de 1861 por parte del presidente Benito Juárez con motivo del estacionamiento de los buques franceses, españoles, con motivo de la guerra de pasteles.
- Guerra interior: con Juárez el 7 junio 1861 y con motivo del asesinato de Melchor Ocampo, 11 de marzo 1911 la declara el General Porfirio Díaz, el presidente de México. Con motivo del movimiento. Maderista de la revolución Maderista. 1 junio de 1842 suspensión de garantías apoyado por el Congreso = que la del 7 de junio de 1861 pero la de marzo de 1911 la aprueba la comisión permanente.

CUALQUIER OTRO

O sea cualquier otro acontecimiento o evento, Manuel Herrera y Lasso considera que esta causal es muy vaga porque deja” la puerta abierta”, sin embargo a pesar de lo amplio de la causal se vienen a incluir supuestos diferentes, o sea todo lo que no sea guerra exterior o interior recae dentro de esta causal. ¿Cuáles son estos supuestos? Todos aquellos hechos del hombre o de la naturaleza que no caigan dentro de las primeras causales, por ejemplo: hechos físicos.- inundaciones, terremotos, epidemias; hechos del hombre.- crisis económicas, huelgas nacionales, paros de servicios públicos.

Esta causal tiene que ser GRAVE cuando el estado con los elementos ordinarios no pueda controlar la situación. Esta institución de la suspensión de garantías es para el beneficio de la misma sociedad. La sociedad, debe reducir sus derechos para que se salve la misma. La suspensión de garantías no puede ser instrumento de un gobernante para afianzarse del poder público porque no es una institución que sirva para proteger al gobierno sino a la sociedad.

Martha Morineau en su libro de Derecho Romano expone que en la Etapa de la Republica en Roma existía la figura de un Magistrado Dictador, quien asumía las funciones absolutas del Gobierno para resolver alguna situación extraordinaria que se llegara a suscitar.

No es la mera estabilidad de gobierno sino la inestabilidad de la nación lo importante por eso la gravedad tiene que ser algo que no podamos comparar con las condiciones ordinarias.

2.-AUTORIDADES COMPETENTES:

- 1) Presidente de la Republica
- 2) Gabinete presidencial (en realidad no existe)
- 3) Congreso de la Unión y en recesos la Comisión Permanente

Una medida tan drástica como la suspensión de garantías no se puede dejar a la propia voluntad del hombre y deben intervenir un conjunto de voluntades para y el presidente debe estar acompañado de todos sus colaboradores, aún no se considera suficiente al presidente, debe estar apoyado del gabinete y por quien tiene la representación popular o sea los legisladores soberanos (diputados y senadores), solo así se puede llevar a cabo una declaratoria de suspensión de garantías, de manera que se requiere un concurso de 3 voluntades para que se pueda dar este estado de suspensión de garantías.

- 1) Presidente de la República:

La 1º parte del artículo 29 constitucional es bastante clara y dice que solo el presidente puede llevar a cabo la suspensión de garantías es una facultad exclusiva,

es decir, que no le pertenece a nadie más, se trata de un facultad en la persona del presidente no del individuo, es intuitu persone, o sea, se da a la persona física que es el titular del ejecutivo.

¿Qué significa que el presidente sea el que posee de manera exclusiva esta facultad? Que es la única autoridad que puede accionar o pedir una suspensión de garantías, él la debe de emprender nadie más, sin que por ese mismo motivo se vaya a aprobar. Si el presidente juzga que no es competente no hay otra autoridad.

Esto significa que si él tiene la facultad de iniciar conforme al criterio del principio formal de la ley, él es también el único tiene la facultad de levantarla suspensión de garantías. Una vez presentada la iniciativa de suspensión de garantías entonces no se puede arrepentir. Aunque él puede vetarla pero si el Congreso la sigue aprobando entonces será ley.

3.-TITULARES DE LA SECRETARÍAS DE ESTADO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA (LO QUE SE CONOCE COMO EL GABINETE REDUCIDO)

La Constitución les confiere la facultad de tener una atribución propia, aquí ya no actúan como auxiliares del presidente o con facultades delegadas (en este caso y en el refrendo son los 2 únicos casos que la Constitución les reconoce como facultad propia porque las demás son delegadas del presidente de la Republica) aquí, los secretarías de estado votan, la dependencias ejercen funciones de gobierno (secretarías) y las empresas ejercen funciones administrativas.

Uno de los debates que se ha dado entorno a como participan los titulares de las secretarías de estado y el Procurador de la Republica, es la manera en como la llevan a cabo:

- Pueden suscribir la iniciativa.
- Levantar un acta y después turnarla.
- Que en documentos por separado los pudiera presentar cada secretaria de estado.

Artículo 6 de la ley orgánica de la administración pública:

Artículo 6o.- Para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República.

Basta que falte una sola firma para que no se cumpla totalmente el requisito, aquí la ley orgánica interpreta la Constitución y el espíritu de la Constitución es que todo el gabinete se solidarice con el presidente de la Republica. Entonces lo que se adquiere es una votación total.

¿Qué sucede si un secretario de estado o procurador se niega a promover la suspensión?

No se podría turnar al Congreso porque no cumple con los requisitos de forma. Si se turnara no se aprobaría porque sería inconstitucional.

El presidente puede nombrar un nuevo secretario de estado hasta que el que nombre quiera votar por la suspensión ¿Entonces no sirve de nada este requisito? Sería raro que 2 o 3 del gabinete lo aprueben y entonces la opinión pública estaría alerta.

El hecho de que ya esté aprobado por todo el gabinete no obliga al presidente a tener que presentarla.

El derecho de retirar iniciativas no existe en el sistema constitucional mexicano.

4.-CONGRESO DE LA UNIÓN O COMISIÓN PERMANENTE:

Lo aprueba el Congreso de la Unión, si esta en recesos lo aprueba la Comisión Permanente. El Congreso no podría conocer de ello en periodo extraordinario. Tiene que participar el Congreso de la Unión porque es el órgano de la voluntad popular. Y entonces va a recibir la iniciativa y como la Constitución no señala que tratamiento debe tener esta iniciativa, entonces como no dice nada habría que partir de la regla general: cámaras aprobarla de manera separada y sucesiva. Pudiendo ser cualquier de las 2 cámaras de origen siempre y cuando no tratara de reclutamiento de tropas, empréstitos, contribuciones porque tendría que iniciar siempre en la cámara de diputados.

Para el maestro Elisur Arteaga la Naturaleza jurídica del acto por el cual se declara la suspensión de garantías: "Es una ley; pero entonces si lo aprueba la comisión permanente está legislando, es cierto es el único caso en el que legisla en todo lo demás tiene atribuciones administración Entonces la comisión permanente aprueba una ley. (Tena Ramírez,, C.1996:3).

Éstas son las 3 autoridades competentes que intervienen. No debe intervenir nadie más aunque sean muy importantes las demás autoridades del país o sea los gobernadores no pueden tener una disposición de suspensión de garantías en la Constitución local, por eso somos un sistema federal porque deja los asuntos más importantes del país para el gobierno federal. No puede regularse el estado de suspensión de garantías en las constituciones locales.

Diego Valadez dice: que en realidad más que las causales del 29 constitucional al analizar la participación de las autoridades que la Constitución reconoce un poder discrecional enorme a estas autoridades y que en realidad la causal es la voluntad de las autoridades, pero el Maestro Raymundo Vázquez Castellanos, catedrático de la Escuela Libre de Derecho, dice que si así fuera entonces no habría más causales más que ésta y en realidad no porque son causales formales y materiales que si el pueblo considera que no se ajusta podría atacarse, por eso se podría atacar la inconstitucional de ese estado de suspensión de garantías. El 29 es un art que no autoriza que esa ley de suspensión de garantías pueda ser combatida a través de una acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional o amparo; porque al establecer este régimen y no dar participación al p. judicial hace que no pueda intervenir en el ataque de la ley. (Tena Ramírez, C.1996:3).

La ley de suspensión de garantías no puede ser atacada de inconstitucionalidad porque el artículo 29 no cita nada al respecto y el poder judicial no puede intervenir, por la importante de este estado de emergencia.

5.-REQUISITOS INTRÍNSECOS

A las causas de suspensión ciertos autores los llaman requisitos extrínsecos. La suspensión de garantías está sujeta a una serie de requisitos para operar y si no se cumplen éstos no se puede declarar una suspensión de garantías, estos requisitos buscan proteger los derechos del hombre, como son:

- 1) Solamente se deben suspender las garantías que sean obstáculo para enfrentar de manera fácil y rápida.
- 2) A través de medidas generales.
- 3) Tiene que ser solamente en los jugares afectados.
- 4) De una manera temporal.

Estos requisitos los tiene que obedecer el Congreso de la Unión a la hora de expedir la ley de la suspensión de garantías, entonces la ley no es atacable pero los actos que deriven de esa ley si.

6.-GARANTÍAS QUE DEBEN SUSPENDERSE

No se dice expresamente que garantías debe suspenderse pero si las señala las que sean obstáculo y depende de cada situación en particular. Las que no son obstáculo el artículo 29 no autoriza que se suspendan.

Garantías que tajantemente no se pueden suspender según la Constitución: ninguna a comparación de la Constitución 1857 que decía que no se puede suspender el derecho a la vida porque no es suspensión sino una cancelación (muerto), sin embargo el Congreso constituyente del 16-17 les parecía una cosa romántica y deciden que hasta ese derecho se puede suspender, de manera que no hay ninguna excepción en el 29 de las garantías que se pueden suspender.

Cuando se suspenden las garantías individuales es lógico que la ley reglamentaria también queda suspendida (aunque en el 72 no haya proceso para SUSPENDER las leyes) pero basándonos bajo la máxima jurídica de lo accesorio sigue la suerte de los principal entonces no tiene caso.

Herrera y Lasso dice: Garantías que nunca se van a suspender porque nunca serán obstáculo de una situación de emergencia: garantía que prohíbe la esclavitud, derecho de petición (si lo niego entonces no hago frente a la situación de emergencia), invalidez de títulos inmobiliarios, prohibición de tratados que alteren los derechos del ciudadanos, prisión por deudas de carácter civil, 23, libertad de creencia, las que prohíben los azotes, etc. Porque no podrían ayudar a enfrentar la situación de emergencia.

Garantías que solo se pueden RESTRINGIR pero nunca suspender: la garantía de igualdad, formalidades esenciales del procedimiento porque siempre se tiene que tener uno, la de detención o aprehensión, requisitos de un auto de formal prisión.

Garantías que se seguramente se suspenderán: libre tránsito, poseer armas en domicilio, derecho de reunión. (Arteaga elisur., C.1996:3).

¿Se pueden suspender los privilegios camarales? ¿O sea la dieta, fuero, etc.? Esos artículos que no son garantías individuales no son objeto de suspensión porque

entonces prácticamente sería que se pudiera disolver el Congreso por lo tanto no es posible que se suspendan los derechos o privilegios de los legisladores.

Convención de costa rica de 1881: Hay una serie de derechos que dice que no se pueden suspender y que la Constitución dice que si se pueden suspender, seguramente el estado mexicano tendrá una serie de sanciones pero la OEA no podrá hacer nada. (Tena Ramírez, C.1996:3).

1) Ley de prevenciones generales:

Hay una confusión aquí para llevar a cabo una suspensión de garantías, es claro que la Constitución dice que la suspensión debe ser por medio de prevenciones generales, es decir la Constitución dice que las garantías se suspenden a través de prevenciones generales y éstas son normas generales, son contenido de un ordenamiento que conocemos como ley. En esa medida la suspensión se hace por medio de ellas lo que dice la Constitución es que la suspensión se haga a través de una ley y no de un decreto.

Entonces la Constitución dice: si suspende las garantías a través de una ley. El Maestro Vázquez piensa que esta ley tiene rango constitucional y viene a sustituir temporalmente a esos artículos suspendidos. En esa ley se señalan las garantías que tenemos y va a ser el complemento de la Constitución. Entonces temporalmente tenemos un doble orden jurídico: un orden jurídico suspendido y las garantías no suspendidas, y aún con esta ley se confirma el principio de legalidad.

No se debe contraer a un determinado individuo porque no hay leyes privativas, porque es más bien una sentencia que juzga el Congreso de la unión y es un órgano incompetente para hacerlo y sobre todo sin tener la oportunidad de defenderse.

- 2) Únicamente se deben suspender las garantías en el lugar que está afectado por la situación de emergencia.

La Constitución de 1917 tuvo otra diferencia con la 1857 en ésta se estableció que la suspensión de garantías se podía dar en todo o en parte. Esta suspensión de garantías o eclipse de la libertad que se da, puede ser total o parcial en el territorio y eso depende de la situación de emergencia que aqueje al país, si se trata de una invasión es normal que en esta situación se suspendan las garantías en el territorio nacional, pero si se trata de una epidemia o fuerza de la naturaleza carecería de razón suspender las garantías en todo el país, de manera que dependerá de la causa lo determinara donde se suspenderán las garantías.

7.-TEMPORALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Los propios nombres de la situación de emergencia hacen referencia a una situación de anormalidad y lo anormal es excepcional, es una excepción a lo ordinario, entonces en esa medida este estado de excepción no puede ser un estado permanente de cosas dentro de un estado democrático, en esta medida por tratarse de una norma de excepción la que sustituye a la ordinaria necesariamente va a ser una norma temporal, esta norma jurídica no está hecha para tener una vida extensa ¿Cuánto va a durar la suspensión de garantías? Su duración va a estar en función del estado de emergencia de ahí que una vez que esta situación cese entonces

carece de razón que se siga teniendo el estado de emergencia, en esa razón es necesario que se determine que esta suspensión tendrá una temporalidad.

Como se mide la temporalidad, tipos o modelos de duración para suspender las garantías individuales:

1) Sucesivos: aquel en el cual la suspensión se dice que va a durar todo el tiempo que subsista la situación de emergencia, no hay un plano fijo. Está sujeto a una condición resolutoria de que desaparezca la situación de emergencia y en ese momento de abroga la ley de suspensión de garantías y se va al ordinario.

2) Prorrogables: se fija un tiempo terminado y éste se va evaluando y previo a cada conclusión del término el Congreso sigue sesionando y tiene la facultad de prorrogar el término, la gran diferencia con el anterior es que hay una certidumbre más o menos clara de cuando termina esta suspensión de garantías. (El de Ávila Camacho fue de tipo sucesivo y el de Benito Juárez fue prorrogable).

3) Perentorio: aquel que no está sujeto a una condición ni tampoco es prorrogable sino aquel que señala una fecha fija y en esta fecha concluirá el estado de emergencia.

Convención: todo estado que sea miembro y parte de la convención en el momento de tener una suspensión de garantías debe dar aviso a la OEA, ¿Se puede considerar que este es otro requisito de validez oficial? El maestro Vázquez no lo considera así, y yo me sumo a esta opinión ya que su existencia y validez no dependen de dicho requisito., desde luego es un requisito que si se incumple vuelve al estado acreedor a una sanción en el ámbito internacional.

8.-FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Este artículo trata la suspensión de garantías y las facultades extraordinarias del presidente a las que se refiere el artículo 29, el presupuesto de las facultades extraordinarias es que en un primer momento se declare una suspensión de garantías.

Facultades extraordinarias contenido: la denominación de facultades extraordinarias hace referencia no propiamente al contenido de las facultades porque el contenido de excepción no tiene nada sino finalmente facultades ordinarias legislativas del Congreso, realmente se llama así por el momento y por su finalidad, de manera que son facultades que no se pueden otorgar en época de normalidad sino en épocas de emergencia y por otro lado lo que buscan hacer es resolver una situación de crisis y no situaciones ordinarias, por eso se llaman extraordinarias por el momento y por la finalidad que persiguen; sin embargo una de sus complicaciones es que el artículo 29 en su última parte no habla de facultades extraordinarias sino autorizaciones ¿Qué naturaleza tienen esas autorizaciones? Puede considerarse que no son de naturaleza legislativa sino otra naturaleza, si hicieron varios debates en la Constitución 1857.

Tena Ramírez menciona que el artículo 49 fue reformado en su 2º párrafo en 1938 por 1º vez (se agrega un 2º párrafo) y establece el texto actual y señala que nunca se reunirán los poderes salvo en los casos de las facultades extraordinarias para legislar que señala el artículo 29 entonces si nosotros interpretamos armónicamente entonces llegamos a la conclusión que las autorizaciones son esas facultades extraordinarias para legislar a las que se refiere el artículo 49. Por ende autorizaciones tiene el carácter de facultades extraordinarias para legislar. Muy padre los debates pero después del 38 carece de sentido seguir especulando. (Tena Ramírez, C.1996:3).

9.- ¿QUÉ SON LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR?

Son otorgamiento de facultades legislativas del Congreso a favor del presidente para que expida mandamientos con carácter de ley.

10.- ¿POR QUÉ SE OTORGAN ESTAS FACULTADES?

El razonamiento es que el constituyente del 1856-1857 y después el de 1917 considero que habría situaciones de emergencia y por eso adicionalmente a suspender los derechos fundamentales había que adicionar un instrumento para que el presidente pudiera expedir leyes para resolver de manera pronta, rápida y fácil. (Tena Ramírez, leyes fundamentales 1993:1)

Diego Valadez dice: que si vemos correctamente el verbo del artículo 29 “Concederá”, conceder implica un acto gracioso de desprendimiento, una vez que se declara la suspensión de garantías según Valadéz el Congreso está obligado a conceder esas facultades extraordinarias, pero dice el Lic. Vázquez que si estoy obligado a conceder pero no estoy fijado a un min entonces en esa medida se podrán conceder facultades simbólicas. Esta interpretación de Valadez no es convincente. (Herrera y Lasso, 1986:1)

No es obligatorio que el Congreso, si declara la suspensión de garantías obligadamente otorgue las facultades extraordinarias, no tienen que ser concomitantes.

La Constitución de 1917 (entra en vigor el 1 mayo de 1917). Continuando con esto nos damos cuenta que el Congreso de la unión tiene facultad discrecional si le delega facultades al presidente de la Republica.

11.-¿QUÉ CONTENIDO TIENEN ESTAS FACULTADES?

Tienen un doble contenido, por un lado:

- Administrativo
- Legislativo

Autorizaciones significa el otorgamiento de amplias facultades del orden legislativo y administración

¿Naturaleza de las facultades? No son propias o de origen del presidente sino se trata de una delegación de carácter horizontal porque el Congreso tiene esas facultades y las delega al presidente, el Congreso lo que hace es conservar la titularidad de la facultad, o sea el goce, y transmite solo el ejercicio de la facultad. ¿Esta transmisión del ejercicio que naturaleza tiene? No es una facultad de comodato, hay titular originario y titular secundario.

Estas leyes que expide el presidente de la Republica se llaman “leyes de emergencia”. Como haciendo referencia a todas aquellas leyes expedidas por el presidente en un estado de suspensión de garantías también vale decir” leyes presidenciales”.

12.-¿PUEDEN SER DE CARÁCTER JURISDICCIONAL?

Parte de la doctrina dice que si porque si se llega a suspender el artículo 21 constitucional, donde se establece la imposición de penas entonces sería posible que el Congreso de la unión juzgara siempre y cuando se suspenda esa garantía, pero yo me opongo a esta interpretación porque es una garantía que no se puede suspender y por otro lado, va a la recta interpretación del artículo 29 y 49, que se habla de facultades legislativas y de autorizaciones por ende no podemos concluir que El presidente tenga atributos de estado de emergencia y por otro lado el Congreso esta

delegando estas facultades entonces el Congreso “no puede delegar algo que no tiene” porque esto es del poder judicial.

¿Órgano capacitado para transmitir las facultades extraordinarias? El Congreso de la Unión porque él es el titular. Porque a nivel federal nadie más tiene esa facultades de manera que, si el Congreso no está reunido, es necesario que la Comisión Permanente convoque al Congreso de la unión a un período extraordinario de sesiones, de manera que la comisión puede declarar la suspensión de garantías pero no puede dar las facultades extraordinarias porque ésta no tiene facultades legislativas y “nadie puede delegar algo que no tiene”.

¿Qué significa “sin demora alguna”? para el Maestro Vázquez es reunirse a la brevedad y esto significa no tener que esperar a las 2/3 de la comisión permanente porque si ya la comisión aprobó un estado de suspensión es absurdo que se necesiten las 2/3 de la comisión para convocar a sesiones extraordinarias al Congreso.

Esta delegación que hace el Congreso al presidente de la Republica, es una delegación de facultades que vuelven al estado, facultades indelegables por el presidente y exclusivas porque solo serán propias del presidente y no las podrá compartir con otra autoridad y tampoco las podrá delegar a sus consejeros, secretarios o procurador.

Facultades del presidente:

- Las ordinarias (administrativas).
- Las especiales como jefe de fuerzas armadas del país.
- Las extraordinarias (legislativas).

Requisitos para el otorgamiento de las facultades extraordinarias:

Tena dice que tiene requisitos intrínsecos que se desprenden del propio artículo 29 constitucional. Tiene los mismos requisitos que la suspensión de garantías.

- 1) Que se otorguen facultades extraordinario por el Congreso
- 2) Que solamente se otorguen las facultades extraordinarias necesarias
- 3) Que estén limitadas en el espacio y en el tiempo

- 1) Que se otorguen por el Congreso de la Unión:

El Congreso emite 2 tipos de resoluciones: leyes o decretos, y la que tendrá el presidente será la ley de facultades extraordinarias, la iniciativa no es exclusiva del presidente de la Republica (la puede iniciar como cualquier ley, los respectivos sujetos), lo que es exclusiva del presidente es la declaración de la suspensión de garantías pero la ley de facultades extraordinarias puede ser una ley diferente de la de suspensión de garantías pero si las 2 son concomitantes puede ser que en una misma ley puedan estar las facultades extraordinarias para legislar y la suspensión de garantías.

¿Qué naturaleza tiene este tipo de ley?

Esta ley se llama “ley marco” porque su propósito es establecer lineamientos generales con base en los cuales el presidente expide una ley en sujeción a ésta de manera que podemos decir que se establece una jerarquía en la ley marco porque esta ley expedida por el presidente no puede contradecir la ley marco porque si no será inconstitucional.

Además de la ley marco tenemos otras pero no en este supuesto todas las leyes generales.

(Que se necesita para que haya una ley marco: que la Constitución lo autorice)

El Congreso confiere a través de una ley las facultades extraordinarias al presidente de la República. Ésta ley va a ser una ley marco. El presidente no podrá violar esta ley expidiendo leyes más allá de las facultades otorgadas. Esta ley la puede iniciar cualquier persona del artículo 71 constitucional.

Artículo 71 constitucional. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Las leyes marco solo se puede expedir por el Congreso de la unión cuando expresamente la Constitución lo autoriza para ello. Las leyes marco con una excepción a la regla general del artículo 124 constitucional y como toda excepción tiene que estar prevista en el texto constitucional porque si no sería inconstitucional.

¿El Congreso de la unión puede delegar facultades legislativas en materia local al presidente de la República?

Mario de la Cueva dice que no porque el Congreso no puede delegar algo que no posee, entonces en esa medida solo se puede delegar facultades legislativas que pertenezcan al Congreso de la unión. Gustavo R. Velasco y Jorge Carpizo sostiene que dada la situación de emergencia el Congreso si puede delegar las facultades legislativas de materia local al

presidente de la Republica. Porque se considera que el Congreso en esta circunstancia es constituyente. (Tena Ramírez, C.1996:3).

Y el Maestro Vázquez piensa que no puede delegar estas facultades en materia local, porque solo puede delegar lo que le corresponde. La resolución que propongo es que haya una coadyuvancia entre los gobernadores y el presidente para que ambos hicieran frente a la situación de conflicto.

2) Que solamente se otorguen las facultades extraordinarias necesarias para hacer frente a la situación de emergencia:

Las facultades extraordinarias tienen total relación con la suspensión de garantías.

¿EL Congreso que no puede hacer? Delegar todas sus facultades legislativas; porque si lo hace entonces viola el espíritu del artículo 29 constitucional para hacer frente a la situación de emergencia y no le quedaría ninguna labor al Congreso y poco o nada tendría que hacer. Aquí es de donde nos distinguimos de la dictadura constitucional como la del Estado Romano o Napoleónica, en este caso nuestro artículo 29 constitucional, no permite que haya poderes en blanco en favor del presidente, es decir, otorgando todas las facultades que el presidente estime conveniente para hacer frente a la situación de emergencia sino viola el principio de legalidad.

¿Qué pasa con el Congreso? El Congreso subsiste y puede ejercer de manera ordinaria todas las facultades que no haya delegado, entonces durante el estado de emergencia, vamos a tener dos órganos legislativos: el Congreso de la unión (de manera permanente, ordinariamente) y el presidente (de manera excepcional, temporalmente).

¿Qué facultades conserva el Congreso respecto de las facultades extraordinarias otorgadas al presidente? Nunca el Congreso pierde la facultad original, Elisur Arteaga dice que esto no es así. Pero yo pienso que si no es así entonces está cambiando la naturaleza del Congreso a constituyente: porque hay una cesión no una delegación, pero solo hay una delegación, por lo tanto, al seguir conservando su facultad puede hasta modificar, derogar las leyes de emergencia.

Entonces es una DELEGACIÓN solo las facultades que sean necesarias para hacer frente a la situación de emergencia.

3) Que estén limitadas en el espacio y en el tiempo:

Así como el estado de suspensión de garantías es un estado temporal, también las leyes extraordinarias y leyes de emergencia deben ser leyes que tengan una duración en el tiempo y no podrán durar más allá de lo que dure el estado de suspensión de garantías.

Estas leyes solo se van a poder a aplicar en el estado geográfico, donde se decreta el estado de suspensión de garantías, si es total entonces será todo el territorio de la Republica, pero si es parcial solo tendrá vigencia en esa parte y no en ninguna otra. Límites constitucionales que debe tener la suspensión de garantías.

Efectos jurídicos de las leyes del Congreso y de las leyes presidenciales durante este estado de suspensión de garantías:

Tiene la misma jerarquía las leyes del Congreso y las presidenciales. A partir de esta premisa si tomamos en cuenta que durante un estado de suspensión de garantías vamos a tener 2 órganos legislando vamos a tener una situación de que tengamos 2

tipos de legislaciones, y habría que ver cuáles son los efectos jurídicos de esta legislación que coexiste durante un mismo tiempo, entonces tenemos un doble régimen de legislación general:

a) Si el estado de emergencia es total, el régimen jurídico que tenemos es el siguiente: leyes que tienen un mismo ámbito espacial de validez, las del Congreso y del presidente, de manera que hay igual espacio de aplicación, personas y tiempo lo único que no coincide es el ámbito material de validez porque unas las posee el presidente y otras el Congreso de la Unión;

b) Si el estado de suspensión de garantías es parcial, tendremos que los que coexisten son el ámbito material de validez pero no el espacial, temporal (Es al revés). Entonces coinciden 2 leyes de la misma materia al mismo tiempo pero no en el mismo espacio ni aplicado a la misma población.

¿En qué situación quedan las leyes expedidas por el Congreso de la unión sobre la misma materia con respecto de las leyes de emergencia expedidas por el presidente de la Republica? ¿Cuál se abrogaría?

Ninguna porque hay que recordar el principio de autoridad de la ley: solamente la ley temporal del presidente suspende la vigencia de la ley ordinaria del Congreso de la Unión. (El Congreso no puede abrogar reglamentos del presidente también por el principio de autoridad de la ley).

¿Cómo se extinguen las facultades extraordinarias?

- 1) Cuando termina el estado de emergencia porque no hay fundamento de que pueda continuar vigente, si la legislación de emergencia, recobra su vigencia la legislación del Congreso expedida por anterioridad, y entonces como las facultades son accesorias al estado de emergencia: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.
- 2) Otra causal es que le Congreso de la unión es que revoque las facultades extraordinarias al Presidente de la Republica entonces esas leyes se carecen de fundamento constitucional y por lo tanto la legislación anterior recobra su vigencia
- 3) Otra causal: que el Congreso derogue las leyes extraordinarias.

13.-CONCLUSIÓN

El procedimiento establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución permite empoderar al Estado para resolver de manera expedita las situaciones de emergencia en las que se pueda llegar a encontrar el país. Es una facultad que no es común que se ejerza por la autoridad ya que el estudio de la misma no se ha llevado a la profundidad necesaria para poderlo utilizar pero es necesaria esta prerrogativa para proteger el bien superior de la población que se encuentre en estado de emergencia.

14.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Literarias

Carbonell, M (2004). *Los derechos fundamentales en México*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y CNDH.

Arteaga Nava Elisur, Tratado de Derecho constitucional, Biblioteca de Derecho Constitucional Volumen “ed. Harla México 1997.

Tena Ramírez, Felipe, Tratado de Derecho constitucional, Biblioteca de Derecho Constitucional Volumen “ed. Harla México 1997

Arteaga Nava Elisur, Derecho constitucional, Diccionarios Jurídicos Tematico, Vol. 2., Ed. Harla México 1997.

Burgoa Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial McGraw Hill México 1999.

Burgoa Ignacio, “las Garantías Individuales”, Editorial Porrúa, vigésima Séptima edición México 1996.

Garza García Cesar Carlos, “Derecho Constitucional Mexicano Editorial McGraw Hill México 1999.

Ferrajoli, L (2008) La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos. En:

Ferrajoli, L., Atienza, M., Moreso, J., La teoría del derecho en el paradigma constitucional. Madrid-España: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

-Ferrajoli, L. (1995) Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid-España: Editorial Trotta.

-Ferrajoli, L. (1999) Derechos y garantías. La ley del más débil.. Madrid-España: Editorial Trotta

-Ferrajoli, L. (2008) Democracia y garantismo. Madrid-España: Editorial Trotta.

-Ferrajoli, L (2004) Epistemología y Garantismo, UNAM, México.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*, Einaudi, 1992 (Hay trad. española). Y su comentario crítico de Francisco RUBIO LLORENTE, REDC, núm. 45, septiembre-diciembre de 1995.

Fuentes Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

LA CIENCIA DEL DERECHO Y SU INTERDISCIPLINARIEDAD: UTILIDAD DE LA ESTADÍSTICA EN LA CREACION DE LEYES Y POLÍTICAS PÚBLICAS.

Miriam Pérez Sandoval⁹

SUMARIO: introducción 1. El conocimiento epistemológico. 2. Introducción a la estadística. 3. La estadística como ciencia auxiliar del derecho. 4. Importancia de la estadística en la elaboración de leyes y políticas públicas. 5. Propuesta. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Al conocimiento epistemológico en nuestro país, no se le la importancia académica que merece, es un grado de comprensión al que se llega, cuando se conoce la historia del desarrollo de la ciencia en general. Se pretende provocar el interés por este conocimiento, por la importancia que tiene en la formación del investigador del derecho hasta convertirse finalmente en un científico del derecho. Comprender este proceso y la importancia de ser, además, un científico interdisciplinario aplicando otras ciencias como auxiliares para la construcción de la ciencia del derecho.

El punto inicial es el conocimiento epistemológico, aborda su importancia en la investigación científica. Existen diferentes disciplinas y áreas del conocimiento, la ciencia del derecho es una ciencia social, que se auxilia de otras disciplinas y ciencias para obtener mejores resultados en las investigaciones que se realizan.

Se da una pequeña introducción a la estadística con la finalidad de propiciar un acercamiento a esta disciplina como una ciencia auxiliar, dando algunas definiciones

⁹ *Licenciada en Derecho, Maestría por el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado; y actualmente estudiante del Doctorado en Derecho en la Universidad de Xalapa.

y conceptos necesarios para su comprensión. Finalmente se enfoca en ejemplos la utilidad que puede representar su uso en la toma de decisiones, en la investigación y en la creación de las políticas públicas.

La estadística como disciplina, es de utilidad en diferentes ámbitos como lo es el gobierno, las empresas públicas y privadas, además de ser parte fundamental en las investigaciones de otras ciencias, al permitir que se puedan hacer inferencias a partir de muestras. Es de gran utilidad para quien se dedica a la investigación científica, y para tener un fundamento basado en la información, que se obtiene de la población que es objeto de estudio. Nos permite afirmar o negar un hecho con cierto grado de certeza y una mejor comprensión, al permitir que las grandes cantidades de información se puedan representar mediante gráficas.

Lograr que el derecho sea una ciencia respetable como lo es la medicina, la física o cualquier otra, requiere cambiar la mentalidad propia y después transmitirlo a las nuevas generaciones, estar consciente de que al ser interdisciplinario se puede obtener mejores resultados.

1. EL CONOCIMIENTO EPISTEMOLÓGICO.

El conocimiento desde épocas antiguas es causa de disertación por los filósofos antiguos y hasta nuestros días, esta disertación no termina; desde lo más simple a lo más complejo el hombre ha ido descubriendo formas de obtener conocimiento, los grandes filósofos como Aristóteles percibieron y comprendieron la importancia de la inteligencia, en su libro “ética a Nicómaco” expresa: *“ciertamente a la manera como la vista lo es para el cuerpo, así es la inteligencia para el Alma.”*(s. f) Se compara la función que tiene la vista en el cuerpo humano con la función que tiene la inteligencia

en el intelecto del hombre; por los pensamientos de este filósofo nos damos cuenta cuán importante fue la inteligencia para las personas de su época y no debe ser menos para quien vive en la época actual.

La capacidad de razonar solo le fue dada al hombre, se debe considerar un privilegio y ocupar un lugar fundamental en nuestra vida, quien logra llegar con éxito al término de una profesión y está en posibilidad de continuar con un posgrado ha tenido que utilizar su conocimiento adquirido a lo largo de los años. Los filósofos de la antigua Grecia como Platón, Sócrates y Aristóteles se preocuparon por cultivar el conocimiento y estaban conscientes de su importancia; se ha observado que existen diferentes formas de obtener conocimiento, una de ellas es a través de los sentidos, cuando se usa este medio para conocer, lo que se percibe, se transforma en sensaciones que llegan hasta nuestro cerebro, aprendiendo de este modo del objeto que se conoce.

KUHN en su libro “La Estructura de las Revoluciones Científicas”, describe otra forma de aprender o conocer al describir la forma de trabajar de los científicos, esto es importante para quien se dedica a la investigación, ya que explica que los científicos con frecuencia no conocen plenamente los modelos que constituyen los paradigmas de una comunidad científica determinada, expresando lo siguiente:

“Los científicos trabajan a partir de modelos adquiridos a través de la educación y de la subsiguiente exposición a la bibliografía, a menudo sin conocer plenamente o sin necesidad siquiera de saber qué características han conferido a tales modelos la condición de paradigmas comunitarios”. (2013:165)

Lo que se conoce se aprende gracias a modelos establecidos, que se adquieren a través de la práctica y la educación, lo que el autor llama “paradigmas,” que no son otra cosa que modelos preestablecidos que no han sido refutados. Trasladando esta

teoría al ámbito jurídico, se puede decir que para dedicarse a la ciencia se requiere de un proceso de formación que es adquirido de modo paulatino al pasar por los diferentes niveles de conocimiento alcanzados, lo que le permite aceptar y utilizar los paradigmas que existen en la comunidad de la ciencia del derecho. Un ejemplo de esto pueden ser los principios del derecho, que se aprenden sin refutarlos, a través de la práctica y de la exposición a la dogmática jurídica.

Una vez que el investigador se ha formado, está en posibilidad de crear ciencia por el mismo; también hace mención del conocimiento adquirido en los libros, como futuros científicos del derecho y creadores de esta ciencia también debemos apegarnos a esa formación científica. El conocimiento a decir de González, tiene tres niveles, los que se describen a continuación:

- a) “el óntico en griego el *on* es el ser o la realidad esencial o de descripción básica del objeto, sujeto o proceso, el que hace uso de la capacidad humana de la memoria y toma como recurso material al diccionario.” (2008: 24)

Describe que este primer nivel es muy básico y utiliza como recurso didáctico de enseñanza-aprendizaje los diccionarios, códigos, leyes y enciclopedias, encuentra en la definición su culminación y en la practica la acumulación de información en individuos u objetos; Ludwig Wittgenstein es citado por Kuhn para explicar la forma más básica en la que aprendemos, la pregunta es la siguiente: “¿*Qué tenemos que saber se preguntaba Wittgenstein, para poder aplicar términos como “silla”, “hoja” o “juego” de manera inequívoca sin provocar discusiones?*” (Kuhn, 2013:163); al respecto Kuhn dice que se conoce de manera intuitiva o consciente, esto es, captando un conjunto de atributos de algún objeto o cosa que todos y solo ellos posean en común. Estos atributos que nosotros hemos aprendido desde pequeños permiten no confundir una silla con una hoja o con cualquier otro objeto, el proceso

de aprendizaje jurídico es básicamente igual aprendemos a distinguir términos, conceptos y definiciones que permiten no confundir una cosa con otra.

El segundo nivel de conocimiento que describe es más complejo y requiere de razonamiento, González lo describe a continuación:

b) el ontológico, concepto compuesto de *ontos* y *logos* este último que en griego significa razón o palabra, momento cognoscitivo que pretende ya no describir sino explicar la parte del ser o de la realidad que se somete a estudio, se utiliza la capacidad racional del sujeto, no el pensamiento sino la razón que se basa en estructuras mentales conforme a conceptos, marcos teóricos- metodológicos para comprender, explicar y transformar la realidad, recurriendo a libros especializados como elementos materiales fundamentales, junto a los nuevos materiales didácticos como discos compactos de información, bancos de datos y consulta tipo internet audiocasset, cursos, talleres, seminarios y todos aquellos recursos que impulsen el proceso de enseñanza- aprendizaje conforme las ciencias escogidas. (2008:24)

Éste nivel implica, el uso de la capacidad humana de la razón o lógica aplicada al derecho, su interés es encontrar el origen o dinámica que permitan el conocimiento de los procesos, finalidades, motivos fundamentos, estructura sistematicidad u organicidad, en la práctica se materializa en las acciones y escritos que se integran en los expedientes de los juicios o gestiones en las diversas materias jurídicas, de lo civil, penal, laboral, familiar, administrativo o constitucional.

Finalmente llegamos al tercer nivel, el conocimiento epistémico, es el muy importante porque es el que nos permite crear conocimiento y es el conocimiento al que se desea llegar o alcanzar si se es un investigador.

c) “el epistémico que tiene por objeto de reflexión el conocimiento del conocimiento (*episteme* es saber o conocimiento potenciado, distinto de *logos*, conocimiento, palabra o estudio), no es con la sola razón sino con algo más llamado espíritu, esta clase de conocimiento potenciado ya no es el mismo o mejor expresado constituye el saber de los conocimientos, ciencia de la ciencia, teoría o filosofía del conocimiento”. (González, 2008:24)

Cuando se llega a dominar el último nivel, es porque se es reflexivo y se ha llegado al conocimiento del conocimiento, logrando crear ciencia jurídica. Como éste concepto de “conocimiento epistémico” es un poco difícil de comprender a continuación se cita un ejemplo:

Hegel emplea el recurso de la negación de la negación para afirmar el derecho desde la dinámica jurisdiccional, así el instante procesal en el que se dicta la condena del homicida como es: la privación por cuarenta años de su libertad o de la negación de su derecho a la vida, constituye un momento en el que el Estado realiza la negación de la negación que el hoy sentenciado realizó del derecho a la vida de la persona física que convirtió en víctima. (González, 2008:47)

Como se ha visto estos tres niveles de conocimiento son fundamentales y no puede faltar uno de ellos, son grados que se van alcanzando y que tienen su culminación en lo epistémico y en lo que debe ponerse mayor atención para ser un buen científico del derecho. La ciencia debe ser interdisciplinaria y la ciencia del derecho no puede ser la excepción, por ello es necesario que se auxilie de cualquier otra disciplina con el fin de contribuir al conocimiento que se pretende alcanzar.

2. INTRODUCCIÓN A LA ESTADÍSTICA

La Estadística es una ciencia de la cual se puede auxiliar el derecho para la investigación y para su aplicación en la creación de políticas públicas, en la administración pública. Se pretende acercar al profesional del derecho a la Estadística y resaltar la utilidad que proporciona a quien hace uso de ella, la gran cantidad de información que se puede procesar es quizá uno de los beneficios más significativos, el procesamiento de la información actualmente se hace mediante las computadoras personales o la ayuda de una calculadora científica.

La tecnología hoy en día permite que no sea necesario el estudio a profundidad de esta ciencia para poder aprovechar sus cualidades y beneficios, basta con aprender el uso de los paquetes que existen actualmente y que facilitan el proceso de la información, convirtiéndolos en datos estadísticos.

Es importante aprender a utilizar la “Estadística” como una herramienta necesaria en el desarrollo de la ciencia del derecho. El objetivo es llegar al nivel de ser capaz de crear ciencia y de que otros citen nuestras obras. Un investigador multidisciplinario siempre tendrá un mejor desempeño en la medida que domine otras disciplinas y las incluya en sus investigaciones; en la ciencia que nos ocupa es con la finalidad de aplicarlas al derecho.

Una de las cosas que debemos comprender primeramente es: ¿cuál? es el objeto de estudio de la ciencia Estadística, llama la atención que la palabra “Estadística” y “estadística” no significan lo mismo, la primera se refiere propiamente a la disciplina o ciencia de la Estadística y la segunda nos será útil, para cuando referimos a su representación gráfica es decir, histogramas o gráficas de pastel. etc. (Spiegel, Schiller, & Srinivasan, 2001).

Al escuchar la palabra estadística lo primero que nos viene a la mente son dos cosas: las gráficas de pastel o de barras que en alguna ocasión utilizamos para algún trabajo en la escuela o lo que normalmente escuchamos a través de los medios de comunicación en tiempo de elecciones. El instituto más representativo en el país al hablar de Estadística es el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) la mayoría de la población hemos sido objeto de encuestas o entrevistas realizadas por este Instituto, la información que proporcionamos en esas encuestas pasa a formar parte de una inmensa cantidad de información.

El objeto de la Estadística se obtiene de las definiciones que se dan a continuación:

- “La Estadística en singular, es la ciencia de recolectar; organizar; analizar e interpretar información; las estadísticas, en plural, son números obtenidos de un conjunto o colección de informaciones. (Weimer, 2006:6)

Weimar también dice que, como ciencia la estadística también se encarga de la descripción de los resultados de una investigación científica y de tomar decisiones basadas en dicha investigación y estimar cantidades desconocidas.

- La Estadística se refiere a un conjunto de métodos para manejar la obtención presentación y análisis de observaciones numéricas. Sus fines son describir al conjunto de datos obtenidos y tomar decisiones o realizar generalizaciones acerca de las características de todas las posibles observaciones bajo consideración. (Chao, 2006:18)
- Estadística es una colección de métodos para planear experimentos, obtener datos y después organizar, resumir, presentar, analizar, interpretar y llegar a conclusiones basadas en los datos. (Triola,2004: 4)

Como se puede apreciar de estas definiciones, la estadística se ocupa de los métodos para la obtención y recolección de información, después la organiza la analiza y la presenta usando gráficas, por último interpreta la información obtenida y estima o realiza generalizaciones llegando a conclusiones basadas en los datos obtenidos. Con todas estas características resulta difícil no utilizarla como auxiliar en las investigaciones, o en la aplicación de cualquier otra ciencia.

Los datos están relacionados a la información que se desea obtener para analizar y son diversos además proporcionan información cualitativa o cuantitativa, es decir, los primeros se refieren a alguna cualidad, ejemplo género (masculino o femenino), nacionalidad, condición social, materia académica, escolaridad, religión, etc., los datos cuantitativos nos refieren cantidades, peso, estatura, edad, número de calzado, número de hijos, etc.

Los datos cuantitativos se representan en las tablas de frecuencia y nos dan información del número de veces que ocurre un evento de forma individual o pueden ser representados en un histograma o polígono de frecuencia cuando se trata del número de sucesos que entran en un intervalo dado; los datos cualitativos suelen ser representados en una gráfica de barras o una circular conocida comúnmente como de pastel, la utilización de estas graficas nos permiten tener una idea clara, concisa y rápida de alguna información que nos interesa, para que sea más comprensible y fácil de asimilar para la mayoría. (Lipschutz & Shiller, 2000)

La Estadística representa gran utilidad al permitir presentar el resultado de los fenómenos sociales en estudio y hacerlo con bases concretas, al basarse en datos obtenidos de la realidad que se pretende estudiar también se obtienen resultados reales apegados a la realidad, si los métodos estadísticos se utilizan de forma adecuada. El Estado al igual que los particulares es el más interesado en saber, que políticas públicas pueden resultar benéficas y como pueden percibir una nueva política pública los gobernados, antes de que sea puesta en marcha.

3. LA ESTADÍSTICA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO

El Derecho es una ciencia social y estudia e investiga los fenómenos sociales en los que se encuentran inmersos los sujetos de estudio, que son las personas a quienes el investigador de la ciencia del derecho observa en su realidad social a fin de identificar plenamente cuál será su problema de investigación.

En su artículo “Aproximación a la Estadística desde las Ciencias Sociales” Carrasco dice *“El ámbito de conocimiento de las Ciencias Sociales es el plano humano-social de la realidad que está formado por personas físicas o jurídicas que interactúan y realizan actividades inmersas en un escenario.”* (2005:1) Una vez identificado el problema de investigación ya que conocemos la utilidad de la Estadística para el manejo de información es necesario saber en qué se puede utilizar y como puede auxiliarnos. Para cumplir el propósito de toda investigación, se debe obtener información a través de la recolección de datos, esto es necesario para su estudio y análisis, de este modo interpretar o explicar el fenómeno motivo de la investigación. Poder comprender un fenómeno social de tal forma que se pueda explicar, permite tomar decisiones que influyan en el mejoramiento de las condiciones del escenario en que se encuentran inmersas.

La Estadística se ha ido convirtiendo en un instrumento metodológico de muchas otras disciplinas como lo es la administración, la psicología, la ingeniería entre otras y ahora lo es de la ciencia del derecho. La ciencia se entiende como la aplicación de un método sistemático y a través de ese método se explican los fenómenos empíricos, cabe aclarar que en la materia de Estadística a ésta palabra “empírico” se da la significación de medible u observable de (Ritchey, 2008)

Lo fenómenos empíricos que se observan, deben medirse a través de sondeos, encuestas o entrevistas, en términos generales, la estadística sirve para medir comportamientos de fenómenos, ya sea biológicos o sociales; la investigación jurídica requiere adoptar como herramienta de trabajo a la Estadística y alcanzar nivel epistémico de conocimiento. Como ya se vio, las definiciones de Estadística son generales y no hacen diferencia entre la descriptiva y la inferencia como se hace a continuación: *“La estadística descriptiva se refiere a aquella parte de estudio que incluye la obtención, organización, presentación y descripción de información numérica.”* (Chao, 2006:16) Se refiere a las características de las que ya se habló como son, la recolección de datos por medio de encuestas y su representación mediante las diferentes representaciones visuales así como las diferentes gráficas.

Sin dejar de reconocer la ventaja de la estadística descriptiva, la parte más interesante es poder probar una hipótesis de investigación o inferir datos mediante una muestra; *“La inferencia Estadística es una técnica mediante la cual se obtienen generalizaciones o se toman decisiones en base a una información parcial o incompleta obtenida mediante técnicas descriptivas.”* (Chao, 2006:17) La definición que da el autor nos dice que es una técnica por la que se obtienen generalizaciones, en otras palabras se deduce o infiere en base a una información parcial, es decir, una muestra para esto se utilizan las técnicas descriptivas.

“Una muestra es un conjunto de medidas u observaciones tomadas a partir de una población dada.” (Chao, 2006:21) como el mismo autor lo dice la muestra es también un subconjunto de la población en estudio, la muestra se utiliza cuando por motivos económicos principalmente es imposible el estudio de toda la población.

“Población se define como la totalidad de todas las posibles mediciones y observaciones bajo consideración en una situación dada de un problema.” (Chao, 2006:20) Cabe señalar que una población es diferente y depende de lo que se desea conocer y observar o medir, así por ejemplo: si se quisiera conocer ¿Cuál es el número de niños promedio, que son hijos únicos, en las escuelas primarias de Xalapa? La población de estudio la conforman los niños que son hijos únicos en las escuelas primarias de Xalapa.

“Parámetro es una medición numérica que describe algunas características de una población.” (Triola, 2004:5) puede ser la media, mediana, moda, desviación estándar, varianza, rango, los percentiles, los cuartiles o los deciles, pero respecto a la población.

“Estadístico es una medición numérica que describe algunas características de una muestra.” (Triola, 2004:5) Puede ser la media, mediana, moda, desviación estándar, varianza, rango, los percentiles, los cuartiles o los deciles, pero respecto a la muestra.

No es mi objetivo enseñar a utilizar estas medidas, pero si comprender para que puede ser útil el uso de estas herramientas de la estadística. Todo lo anteriormente dicho se traduce en la posibilidad de poder comparar o determinar algo que se desea conocer; a continuación se dan ejemplos en lo que nos puede ser útil la estadística, por ejemplo:

- Conocer el índice de criminalidad en un estado fronterizo en comparación con el índice de criminalidad en un estado ubicado al sur del país;

- Determinar o conocer cuál es el tiempo promedio de espera para la atención de una víctima al hacer su denuncia en una determinada fiscalía;
- Conocer cuál es el promedio de casamientos entre menores de edad;
- Determinar el índice de mortalidad que existe en las poblaciones indígenas;
- Investigar el número de matrimonios entre personas del mismo sexo;
- Investigar la proporción o porcentaje de familias que han sido víctimas de secuestro o violación en una determinada ciudad y que características tienen en común estas víctimas;
- Inferir por muestreo la proporción de personas que denuncian violencia intrafamiliar y que proporción corresponde a mujeres, a hombres y a la población infantil;

Los ejemplos anteriores solo son una muestra, de la utilidad que representa el saber utilizar las herramientas de una ciencia como la Estadística, si la creación de leyes se hace de forma científica, se puede hablar de leyes eficaces y no de letra muerta, lo que acontece con frecuencia.

En resumen se puede decir que la inferencia estadística consiste en el proceso de selección de una muestra y utilización de un estadístico muestral, mediante el cual, utilizando la información que nos proporciona, una muestra aleatoria, nos permite sacar conclusiones sobre características poblacionales.

4. IMPORTANCIA DE LA ESTADÍSTICA EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y POLÍTICAS PÚBLICAS

El derecho se encuentra ligado de manera directa, con la creación de las Políticas Públicas y Leyes, a continuación una definición para saber que son las políticas públicas; al hablar de las políticas públicas, no siempre se conoce quienes las crean

y cuál es su finalidad, Tachiquín cita a diferentes autores entre ellos a Aguilar Villanueva con la siguiente definición:

“Es un proceso realizado por las autoridades legítimamente electas para resolver necesidades mediante la utilización de recursos públicos, mediante el cual también se vinculan las decisiones de gobierno con la administración pública, tendiendo siempre a la búsqueda de la racionalidad.” (2005:109)

De ésta definición se entiende que es un proceso, que llevan a cabo las autoridades que se eligieron para un cargo público de forma legítima, es decir, que una política pública no puede ser realizada por nadie que no sea una autoridad y su objetivo es la de resolver necesidades y queda una interrogante ¿las necesidades de quién? y para resolver las necesidades, utilizan el recurso público de este modo se liga la decisión de gobierno con la administración pública que maneja los dineros.

Aquí entra en funcionamiento la ciencia del derecho, para poder poner en marcha esa política se necesita que sea establecida con anterioridad que se publique o se dé a conocer a quienes serán objeto de ella, esto es a los gobernados. Pero una vez que se ha puesto en marcha, no hay vuelta atrás por lo menos durante algún tiempo; estas políticas existen en tres diferentes niveles a saber el federal, el estatal y el municipal.

“Así pues, una política pública implica el establecimiento de una o más estrategias orientadas a la resolución de problemas públicos así como a la obtención de mayores niveles de bienestar social resultantes de procesos decisionales tomados a través de la coparticipación de gobierno y sociedad civil, en donde se establecen medios, agentes y fines de las acciones a seguir para la obtención de los objetivos señalados”. (Tachiquín, 2005:110)

La definición que nos ofrece Tachiquín, recaba partes de otras definiciones para establecer una definición más amplia y explicativa, podemos rescatar una cosa muy importante y es la obtención de mayores niveles de bienestar social, para esto se

necesita de la Estadística. Sus métodos de recolección de datos por medio de encuestas, sondeos y entrevistas es lo que nos va a permitir conocer con certidumbre las necesidades de la sociedad y en consecuencia, además de ayudar para una mejor distribución de cómo utilizar los recursos públicos y a que las políticas públicas produzcan un mayor nivel de bienestar social.

Las políticas públicas no deben establecerse de manera arbitraria, al existir una relación entre las autoridades y los gobernados, es decir, entre los que crean las políticas y quienes las acatan, interviene el derecho para regular ese interactuar, mediante el establecimiento de normas, para éstas políticas públicas. Las normas deben regular el equilibrio y poner candados para los creadores de las políticas públicas que son las autoridades, considerando en todo momento el costo beneficio de las políticas que se quieran establecer.

5. PROPUESTA

Los científicos del derecho debemos tomar la delantera y posicionarnos como los que tienen el conocimiento necesario y el manejo de las herramientas útiles, para poder fundamentar, de forma científica, los argumentos que se disponen para establecer nuevas leyes, políticas públicas y en general cualquier problema que se tenga que resolver, con el compromiso y la responsabilidad de conocer la ciencia que se ejerce. Una sociedad en la que los sabios están a la cabeza, es sin duda una gran sociedad para poder guiar, se debe aprender a no tropezar, en otras palabras. Establecer leyes y la normatividad que se requiera pero de forma científica consciente, con argumentos irrefutables, con la finalidad de cambiar la percepción que se tiene de la ciencia del derecho. Ganar con trabajo el respeto y reconocimiento de las otras ciencias y de la ciudadanía en general, haciendo uso de la ciencia

Estadística como auxiliar para la toma de decisiones. El conocimiento está a la puerta esperando ser útil en nuestra vida diaria, la creación de leyes debe hacerse tomando en cuenta la realidad de los hechos de forma científica, para poder resolver los problemas de fondo y que no sean un trampolín para quien o quienes las imponen de modo arbitrario, siguiendo intereses políticos o particulares.

De modo que tenemos que soportar la imposición de políticas públicas que duran lo que dura una administración. La mayoría de las veces no están, ni planeadas ni pensadas para satisfacer las necesidades reales de los ciudadanos a los que va dirigida dicha política pública, carecen de sustento y no prevalecen; resultando en una malversación de los dineros del erario público, las quejas son y serán siempre las mismas, si el científico del derecho no aplica sus conocimientos de forma interdisciplinaria, seguiremos estancados en los problemas de siempre.

La Estadística y su metodología sirven para un mejor desempeño del trabajo de investigación en la ciencia del derecho y de la aplicación del derecho a las políticas públicas; la implementación de las herramientas que nos ofrece la ciencia de Estadística es un requisito para probar que los planteamientos que se hacen en cualquier investigación social o exacta, están fundamentadas en los resultados que arroje la aplicación de las técnicas Estadísticas.

6. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye que existen tres niveles de conocimiento y la culminación es el conocimiento epistémico el cual se desea alcanzar por ser el conocimiento necesario para crear ciencia, en cuanto a la utilidad de la Estadística existe una parte descriptiva y una inferencial ambas partes se fusionan en la aplicación de los

métodos y técnicas, que permiten la inferencia o generalización a partir de una muestra sin esta herramienta resulta difícil la obtención y la organización de las grandes cantidades de datos que se recolectan mediante la aplicación de encuestas, entrevistas y sondeos o por medio de la observación de nuestro entorno social, se entiende la importancia de esta rama de las matemáticas llamada Estadística como una ciencia auxiliar del derecho.

Tenemos muchos ejemplos de la utilidad que representa la Estadística aplicada es una ciencia sumamente útil, eficiente y dúctil en cuanto a que se adapta al estudio de cualquier fenómeno social que se pueda medir y del cual se pueda obtener información, el derecho tanto en su aplicación como en la investigación debe estar a la vanguardia en el uso de estas herramientas tan útiles y con tanta versatilidad, se debe luchar por ser un ente interdisciplinario y aspirar a ser multidisciplinario, el conocimiento epistémico debe ser nuestra aspiración, en este nivel de conocimiento es donde se crea ciencia jurídica, los científicos han alcanzado esta capacidad de reflexión interna y han devuelto al mundo los paradigmas que son vigentes hasta ser desplazados por un nuevo paradigma, no obstante permiten en su momento como un pequeño peldaño que ya se han construido, subir a un nivel más alto de conocimiento, el científico ha de preocuparse por comprender el mundo y por extender la precisión con que se conoce.

Todo el proceso anterior nos posibilita tomar las mejores decisiones posibles de acuerdo a lo que se desea en otras palabras nos brinda un conocimiento útil, aplicando todo en conjunto a la forma de crear o establecer políticas públicas; se obtendrá como resultado soluciones basadas en necesidades reales, que una vez implementadas sean eficientes. Con todas estas cualidades, solo resta perder el miedo y empezar a utilizar las herramientas que pone a nuestro alcance esta ciencia

auxiliar del Derecho llamada “Estadística” a manera de reflexión expreso mi pensamiento acerca del presente trabajo.

Mi mayor sueño es, que en algún momento otros utilicen mis pequeños peldaños para llegar más arriba en la ciencia del derecho, pensar que en nada soy menos que los genios de otras épocas, lo único que tengo que hacer es aprender a usar mi inteligencia, en busca de un conocimiento epistemológico del derecho.

7.-BIBLIOGRAFÍA

Aristóteles. (s.f.). *Etica a Nicomaco*. (F. Gallach Palés, Trad.) Recuperado el 20 de Diciembre de 2015, de Biblioteca jurídica virtual: <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=767>

Carrasco Arroyo, S. (2005). *Aproximacion a la Estadística desde las Ciencias Sociales.*, Pdf. Recuperado el 07 de Enero de 2006, de <http://www.uv.es/~carrascos/PDF/aproximacion%20estadistica.pdf>

Chao, L. L. (2006). *Introduccion a la Estadística* (Vigécima reimpresión ed.). México D.F.: CECSA.

Gonzales Ibarra, J. d. (2008). *Epistemología Jurídica* (Tercera edición ed.). México D.F.: Porrúa.

González Tachiqín, M. (2005). El Estudio de las Políticas Públicas. *Quid Iuris*, 2(1), 99-118. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/2/cnt/cnt6.pdf>

Kuhn, T. S. (2013). *La estructura de las revoluciones científicas*. (C. Solís, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica.

Lipschutz, S., & Schiller, J. J. (2000). *Introducción a la Probabilidad y Estadística*. España: Mc Graw Hill.

Ritchey, F. J. (2008). *Estadística para las Ciencias Sociales*. (Segunda Edición ed.). México: Mc Graw Hill. Mafokozi, J. (2009). *Introducción a la Estadística para gente de letras*. . Alcalá Madrid: C.C.S.

Spiegel, M. R., Schiller, J., & Srinivasan, R. (2001). *Probabilidad y Estadística* (Segunda Edición ed.). (L. P. Pardo Miller, Trad.) Colombia: Mc Graw Hill.

Triola, M. F. (2004). *Estadística*. (M. Pineda Ayala, Trad.) México: Pearson.

Weimer, R. C. (2006). *Estadística* (primera edición en español ed.). México D.F.: Continental.

JUSTICIA SOCIAL COMO CONCEPTO AUXILIAR PARA ENTENDER EL DERECHO AL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN VERACRUZ

José Francisco Báez Corona¹⁰
Carlos Antonio Vázquez Azuara¹¹
Enrique Alberto Mendoza Filidor¹²

SUMARIO: Introducción; 1. El concepto de Desarrollo vs. la sociedad injusta y la desigualdad de oportunidades; 2. El desarrollo de los grupos indígenas en México y la desigualdad injusta; 3. Los grupos indígenas en Veracruz y la desigualdad; 4. Comentario de síntesis; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El presente texto contiene algunas reflexiones y datos sobre la situación de los grupos indígenas en el Estado de Veracruz, particularmente respecto de las posibilidades para alcanzar su pleno desarrollo, previas disertaciones en torno a los conceptos de desarrollo humano, igualdad y desigualdad de oportunidades y cuando esta desigualdad resulta injusta.

Una vez sentadas brevemente las bases teórico-conceptuales, en forma deductiva se describe, conforme estadísticas de estudios oficiales, si la situación de pertenencia a un grupo indígena representa una desventaja social en México y en Veracruz, para concluir si estos grupos viven en una situación de desigualdad injusta.

¹⁰ José Francisco Báez Corona es Doctor en Derecho Público, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT, Maestro y Especialista en Docencia Universitaria, Licenciado en Derecho y en Pedagogía. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y académico la Universidad de Xalapa.

¹¹ Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias de la Comunicación, Doctor en Derecho Público con mención honorífica, miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, actualmente es Director del Instituto Interdisciplinario de Investigación adscrito en la Universidad de Xalapa.

¹² Licenciado en Derecho por la UV, Maestro en docencia universitaria por la UX, Doctor en derecho por la Universidad de Almería, España; Doctor en Derecho por la UPAV, Exdirector del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal IVEDEM.

1. EL CONCEPTO DE DESARROLLO VS. LA SOCIEDAD INJUSTA Y LA DESIGUALDAD DE OPORTUNIDADES

El desarrollo es un derecho humano que ha sido reconocido por diferentes instrumentos internacionales. Desde 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “declaración sobre el derecho al desarrollo”, la cual en su artículo 1.1 señala:

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1986: 16).

Así, el desarrollo es un concepto que abarca mucho más que meramente el renglón económico; su conceptualización debe ser lo más amplia posible, pues comprende aquellos aspectos necesarios para que un individuo alcance plenamente todas sus potencialidades humanas dentro de una sociedad, en lo económico, social, cultural y político.

El desarrollo pleno comprende desde aspectos básicos como salud, vivienda o alimentación, hasta factores de realización tales como educación, estabilidad laboral, cultura, recreación, entre muchos otros.

En este sentido, Alférez y Mayer consideran el desarrollo un paradigma que

... comprende la creación de un entorno en el que las personas puedan desarrollar su máximo potencial y llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses. El desarrollo implica ampliar las oportunidades para que cada persona pueda vivir una vida que valore (2011: 8).

El desarrollo, entonces, se relaciona con la posibilidad de actualizar todas las potencialidades humanas.

De lo anterior, resulta viable relacionar los conceptos de justicia y desarrollo, ya que una sociedad será justa en la medida en que brinde las mismas posibilidades de desarrollo a todos sus habitantes. La clásica fórmula de justicia: “dar a cada quien lo que le corresponde” cobra mayor sentido dentro del entorno social complementándola con dar a cada quien lo que le corresponde para su desarrollo integral.

Si bien en toda sociedad existen desigualdades en el grado de desarrollo, bajo un concepto de justicia del mérito se debe entender que dichas desigualdades tienen su origen en los diferentes grados de esfuerzo o mérito de las personas, siendo, entonces, una desigualdad justificada. Por el contrario, la sociedad será injusta cuando no existan las mismas posibilidades de desarrollo humano para sus habitantes, si las oportunidades de alcanzar su potencial se encuentran limitadas por factores ajenos a ellos tales como su condición social, sexo o la pertenencia a un grupo indígena, y además, adolezcan de elementos para alcanzar el equilibrio de dichas oportunidades; entonces, no podrá hablarse de justicia social.

Por tanto, si la desigualdad de oportunidades económicas crea diferencias en las condiciones iniciales del desarrollo humano, “la teoría de igualdad de oportunidades considera esencial nivelar estas diferencias, para que las circunstancias que quedan más allá del control y responsabilidad de los individuos, no determinen su horizonte de posibilidades de vida” (Alfárez y Mayer, 2011: 9).

En el mismo sentido,

Dworkin (1981) plantea que la justicia implica compensar a los individuos por los aspectos de la situación en la que se encuentran, por los cuales no son responsables y obstaculizan su desempeño. La compensación sólo debe darse en estos aspectos, ya que las diferencias entre los factores por los que son responsables no le conciernen a la justicia (citado por Alférez y Mayer, 2011: 10).

Los conceptos de desarrollo, justicia social e igualdad de oportunidades se encuentran estrechamente vinculados, dado que el desarrollo abarca la posibilidad de alcanzar el máximo de las potencialidades humanas en una sociedad, lo cual depende del esfuerzo del individuo, pero también de las oportunidades brindadas por su entorno social, mismas que no deben estar limitadas por aspectos de los que la persona no es responsable (sexo, condición social, pertenencia a un grupo indígena, etc.), puesto que esto constituiría una desigualdad discriminatoria de origen y, por ende, una sociedad injusta.

2. EL DESARROLLO DE LOS GRUPOS INDÍGENAS EN MÉXICO Y LA DESIGUALDAD INJUSTA

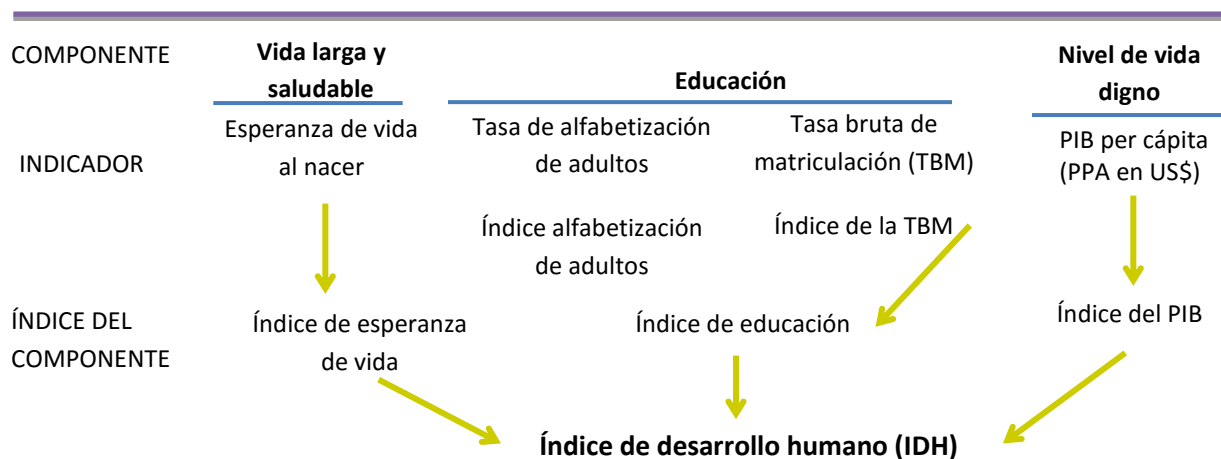
Con base en lo planteado en el apartado anterior, la desigualdad injusta existe cuando circunstancias independientes del individuo ocasionan dificultades adicionales o falta de oportunidades en su desarrollo. Compete entonces analizar si la situación de pertenencia a un grupo indígena en México constituye una desventaja de origen.

La lucha contra la desigualdad, la preocupación por la pobreza y sus efectos de exclusión o la posibilidad de contrarrestarla a través de la movilidad social, han sido una constante en México a lo largo de su historia. En 1806, Humboldt señalaba:

México es el país de la desigualdad. Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población [...] Los indios mexicanos, considerándolos en masa presentan el espectáculo de la miseria (citado en Román y Valencia, 2012: 109).

Actualmente, en México aún se vive una situación de contraste. Para demostrarlo, uno de los principales indicadores es el Índice de Desarrollo Humano (IDH) utilizado por el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, mediante el cual estima el desarrollo humano promedio de un país, con base en diferentes criterios que indican la suma de: una vida larga y saludable, educación y un nivel de vida digno (esquema 1).

Esquema 1. Integración del Índice de Desarrollo Humano de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2013).



En informe 2013, dentro de una escala que incluye las calificaciones de países con:

- Desarrollo humano muy alto.
- Desarrollo humano alto.
- Desarrollo humano medio.
- Desarrollo humano bajo.

México fue colocado como país con “Desarrollo Humano Alto”, ocupando el lugar número 61 dentro de una lista integrada por 186 países de todo el mundo, alcanzando 0.775 en una escala de 0 a 1; lo cual, si bien no lo sitúa dentro de la élite ni siquiera en América Latina, donde Chile, Argentina, Uruguay, Panamá y Cuba están por encima, sí permite suponer que, en promedio, los habitantes de la nación cuentan con un nivel de vida adecuado (PNUD, 2013).

No obstante, se trata de un promedio lleno de contrastes y con alta variabilidad interna. Dentro de éste, algunos estados con alta concentración de grupos indígenas como Chiapas y Veracruz tienen un IDH de 0.64 y 0.70 (PNUD, 2011), lo que los ubicaría aproximadamente 50 lugares abajo en la lista de naciones. De la misma forma, algunos municipios, también habitados por grupos indígenas, tales como Metlatonoc, Guerrero; Tehuipango, Veracruz; San Simón y Coicoyán, Oaxaca, tienen índices de desarrollo humano semejantes a los países más pobres de África.

Mientras que en México existen algunos municipios donde menos de 15% de la población vive en pobreza: Benito Juárez, Distrito Federal (8.7); San Nicolás de los Garza, Nuevo León (12.8); Guadalupe, Nuevo León (13.2); Miguel Hidalgo, Distrito Federal (14.3); hay muchos otros donde más de 95% de la población vive en condición de pobreza: San Juan Tepeuxila, Oaxaca (97.4); Aldama, Chiapas (97.3); San Juan Cancuc, Chiapas (97.3); Mixtla de Altamirano, Veracruz (97.0); Chalchihuitán, Chiapas (96.8); Santiago Textitlán, Oaxaca (96.6); San Andrés Duraznal, Chiapas (96.5); Santiago el Pinar, Chiapas (96.5); Sitalá, Chiapas (96.5), y San Simón Zahuatlán, Oaxaca (96.4) (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2010).

Nacer en estos pueblos, con las desventajas de origen que representa pertenecer a una comunidad integrada por más de 95% de la población en condición de pobreza, constituye una desigualdad que implica injusticia y vulneración al derecho humano al desarrollo, puesto que a un mismo esfuerzo no se corresponden iguales resultados en la movilidad social; por lo tanto, muchas personas en esta condición optan por la migración.

Debido a lo anterior, las Naciones Unidas han establecido que: “Los países tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos y pastores” (PNUD, 2009: 73).

Con estos antecedentes, se puede afirmar la evidencia en las desventajas o desigualdades de los grupos indígenas para su desarrollo; no obstante, vale la pena su estudio y análisis detallado, en muchos de los casos con tintes verdaderamente dramáticos. Conviene señalar los resultados de la Encuesta Nacional Sobre Niveles de Vida en los Hogares 2002 y 2005, de acuerdo a la cual se estima que:

Buena parte de la desigualdad en México es atribuible a características que están fuera del control de los individuos. Circunstancias como lugar de nacimiento, género, pertenencia a un grupo indígena y escolaridad de los padres se utilizan para calcular índices de desigualdad. Los resultados muestran que la desigualdad de oportunidades es de aproximadamente 35% en el gasto en el consumo y de 50% en el nivel de habilidades cognitivas (Alfárez y Mayer, 2011: 7).

Gran cantidad de personas que viven la pobreza en México pertenecen a grupos indígenas. En el 2010, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentó en su informe la siguiente tabla (1), donde se comparan diferentes indicadores de pobreza respecto de población indígena y no indígena.

Tabla 1. Pobreza multidimensional de la población indígena y no indígena, México, 2008-2010.

Indicadores de incidencia	ZAP		Nacional	
	Porcentaje		Porcentaje	
	2008	2010	2008	2010
Pobreza multidimensional				
Población en situación de pobreza	75.3	77.8	44.5	46.2
Población en situación de pobreza moderada	40.4	45.3	33.9	35.8
Población en situación de pobreza extrema	34.8	32.5	10.6	10.4
Población vulnerable por carencias sociales	21.7	17.6	33.0	28.7
Población vulnerable por ingresos	0.7	1.3	18.0	19.3
Población no pobre y no vulnerable	2.3	3.3	18.0	19.3
Privación social				
Población con al menos una carencia social	97.0	95.3	77.5	74.9
Población con al menos tres carencias sociales	67.4	56.6	31.1	26.6
Indicadores de carencia social*				
Rezago educativo	38.0	36.3	21.9	20.6
Carencia por acceso a los servicios de salud	52.2	34.5	40.8	31.8
Carencia por acceso a la seguridad social	89.7	86.3	65.0	60.7

Carencia por calidad y espacios de la vivienda	43.8	34.7	17.7	15.2
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	55.3	48.5	19.2	16.5
Carencia por acceso a la alimentación	34.2	36.9	21.7	24.9

Bienestar

Población con un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo	43.5	47.4	16.7	19.4
Población con un ingreso inferior a la línea de bienestar	76.0	79.1	49.0	52.0

* Se reporta el porcentaje de la población con cada carencia social. (Fuente: Conapo, 2010: 39)

Como se puede apreciar, existen diferencias drásticas en todos los rubros. Mientras que alrededor de 75% de los indígenas viven en pobreza, para la población no indígena ese porcentaje es de 42; casi la mitad de la población indígena experimenta rezago educativo; menos de 50% tiene acceso a los beneficios del sector salud o a los servicios básicos en vivienda; en cambio, para la población no indígena la carencia en estos indicadores es inferior a 20%.

En el análisis individual, los grupos indígenas presentan desventajas en diferentes estadísticas y parámetros de desarrollo; por ejemplo, en su distribución de consumo en el hogar, concepto clave para la satisfacción de muchas necesidades básicas para el desarrollo: alimentación, vivienda, descanso, etcétera (Alfárez y Mayer, 2011).

La pertenencia a un grupo indígena, además de condiciones como el nacer en un entorno rural o el tener como actividad principal la agricultura –circunstancia

compartida por la mayoría de las personas vinculadas a un grupo indígena–, representan desventajas en el promedio de ingreso, teniendo en cuenta las medias poblacionales, motivo por el cual –aun con un mayor esfuerzo en cuestión de horarios o trabajo– estos grupos tienen acceso a menores ingresos, situación de desventaja y desigualdad.

El concepto de igualdad de oportunidades del gasto en el consumo requiere que la distribución del gasto, condicional a una variable circunstancial, sea idéntica a la distribución marginal. Es decir, no deberían de existir diferencias entre las distribuciones estimadas para los distintos subgrupos. (Alfárez y Mayer, 2011: 20).

Otro indicador analizado en este mismo estudio corresponde a las habilidades cognitivas, medidas con base en test y pruebas estandarizadas. Estas habilidades y pruebas vinculadas a la inteligencia y el coeficiente intelectual antiguamente se consideraban dependientes de manera exclusiva de factores hereditarios (teoría genética); no obstante, los estudios más recientes se inclinan por afirmar que si bien existen factores genéticos que determinan una potencialidad en las habilidades cognitivas de la persona, el desarrollo de estas habilidades depende principalmente de su interacción con el contexto; esto es, factores como la educación, los estímulos recibidos aun desde las etapas más tempranas de la vida y la formación en el hogar, son determinantes para el desarrollo de la inteligencia; es decir, ya no entendida a ésta destinada fatalmente desde el nacimiento, sino como una potencialidad humana posible de desarrollar según las circunstancias alrededor de un individuo (teoría contextual) (Báez, 2011).

Por lo anterior, también resulta viable considerar a las capacidades cognitivas como un factor de comparación en la igualdad de oportunidades y de acceso, ya que dichas capacidades se desarrollan en virtud de las posibilidades que brinda el

contexto. De acuerdo a los estudios estandarizados, la media de estas capacidades debería ser igual en los diversos grupos de población.

Nuevamente, el estudio de Alférez y Mayer (2011) arroja datos interesantes al respecto, al apreciarse diferencias significativas en el promedio obtenido en la medición de las habilidades cognitivas, donde las personas pertenecen o no a un grupo indígena, nacieron o no en el campo, tienen padres dedicados o no a la agricultura o con un nivel alto de estudios; todas ellas circunstancias que escapan al control de la persona y, por ende, no debieran afectar su situación de oportunidades o, en su caso, deberían ser compensadas. Una síntesis de estos resultados se muestra en la tabla 2.

Tabla 2. Media de las habilidades cognitivas según diferentes circunstancias seleccionadas.

		Media del nivel de habilidades cognitivas	
		2002	2005
Ronda ENNVIH			
Indígena	Sí	0.373 [0.0059]	0.471 [0.0089]
	No	0.472 [0.0023]	0.535 [0.0029]

Lugar de nacimiento	Ciudad	0.557 [0.0039]	0.599 [0.0055]
	Pueblo, ranchería, ejido, hacienda o villa	0.418 [0.0025]	0.495 [0.0038]
Ocupación del padre	Agricultura	0.393 [0.0039]	0.4908 [0.0051]
	No- agricultura	0.517 [0.0043]	0.561 [0.0057]
	No sabe	0.489 [0.0028]	0.55 [0.0032]
Educación del padre	Sin educación	0.442 [0.0025]	0.525 [0.003]
	Primaria	0.501 [0.0037]	0.551 [0.0047]
	Más	0.626 [0.0077]	0.642 [0.01]
Educación de la madre	Sin educación	0.443 [0.0025]	0.526 [0.003]
	Primaria	0.512	0.557

		[0.0037]	[0.0048]
	Más	0.628	0.634
		[0.0090]	[0.0117]

(Fuente: Alférez y Mayer, 2011: 27).

En suma, este mismo estudio estima que hasta 60% de la situación de desigualdad es provocada por aspectos que no dependen o no son responsabilidad de las personas, siendo los principales: el hecho de pertenecer al sector agrícola, haber nacido en un entorno rural o formar parte de algún grupo indígena.

La tabla 3 muestra que un alto porcentaje de las personas con mayor desventaja en su promedio de gasto mensual en el hogar y en el desarrollo de sus habilidades cognitivas, pertenece a los grupos mencionados.

Tabla 3. Características de los grupos con más desventajas por gasto en el consumo y nivel de habilidades cognitivas.

Variable dependiente		Gasto mensual en el consumo del hogar		Nivel de habilidades cognitivas	
Ronda ENNVIH		2002	2005	2002	2005
Circunstancias		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Indígena	Sí	39.74	38.01	37.64	29.10
	No	60.26	61.99	62.36	70.90

Lugar de nacimiento	Ciudad	0.80	0.87	0.32	0.61
	Pueblo, rancherías, ejido, hacienda o villa	99.20	99.13	99.68	99.39
Ocupación del padre	Agricultura	82.81	86.86	87.20	64.98
	No- agricultura	3.15	2.61	0.00	18.30
	No sabe	14.04	10.53	12.80	16.73
Educación del padre	Sin educación	95.16	86.05	95.39	88.82
	Primaria	4.84	13.62	4.35	10.49
	Más	0.00	0.33	0.25	0.69
Educación de la madre	Sin educación	97.28	96.73	99.71	97.98
	Primaria	2.72	3.06	0.13	0.96
	Más	0.00	0.16	0.16	1.06

(Fuente: Alférez y Mayer, 2011: 32).

Todos estos indicadores, junto con muchos más que se podrían plantear, son síntoma de la actualidad mexicana: el pertenecer a un grupo indígena representa una desventaja social sin razón en la responsabilidad del individuo, significando una

desigualdad injusta, ya que circunstancias independientes a las personas ocasionan dificultades adicionales o falta de oportunidades en su desarrollo.

3. LOS GRUPOS INDÍGENAS DE VERACRUZ Y LA DESIGUALDAD

Las estadísticas analizadas en el apartado anterior son reflejo de una realidad nacional de la que infortunadamente no escapa el estado de Veracruz. La vulneración al derecho al desarrollo, producto de la desigualdad de oportunidades en la que viven las comunidades indígenas en el ámbito nacional, se presenta también en el Estado, incluso con algunas características más acentuadas, dado que, como se muestra más adelante, la situación en varios indicadores de desarrollo es negativa para los indígenas en la entidad, y aun para la población en general.

Veracruz es uno de los estados con mayor número de habitantes indígenas en la República mexicana; de hecho, concentra en términos absolutos 10% de la población originaria, colocándose en el tercer lugar nacional después de Oaxaca y Chiapas (ver tabla 4).

Tabla 4. Entidades con mayor porcentaje de habitantes indígenas respecto de la población indígena nacional.

Entidad	% a nivel nacional
Oaxaca	17.8
Chiapas	12.9
Veracruz	10.1

Puebla	9
Yucatán	8.7
Guerrero	5.9
México	5.7
Hidalgo	5.4

(Fuente: Ramírez, 2002: 4).

Aparte, cuenta con alrededor de 800 000 habitantes de habla indígena distribuidos a lo largo de toda la entidad en diferentes regiones, donde se observa gran coincidencia entre las zonas con alto porcentaje de población indígena y aquellas con alto porcentaje de población en pobreza.

En relación con el índice de desarrollo humano, comentado en el apartado anterior, la tabla 5 refleja su integración respecto a población indígena y no indígena en México por entidad federativa.

Tabla 5. Posición del IDH por condición de indigenismo.

Entidad	IDH		Diferencia absoluta en IDH	Posición IDH		Pérdida de posición relativa por desigualdad étnica
	Indígena	No indígena		Indígena	No indígena	
Aguascalientes	0.7137	0.7711	-0.0574	14	11	-3

Baja California	0.7554	0.7933	-0.0378	5	4	-1
Baja California Sur	0.7518	0.8014	-0.0496	6	2	-4
Campeche	0.7026	0.7632	-0.0606	19	16	-3
Chiapas	0.6097	0.6957	-0.0860	32	32	0
Chihuahua	0.6533	0.7878	-0.1344	28	8	-20
Coahuila	0.7682	0.7645	0.0037	2	15	13
Colima	0.7046	0.7749	-0.0703	18	10	-8
Distrito Federal	0.7561	0.8087	-0.0526	4	1	-3
Durango	0.7393	0.7402	-0.0009	10	27	17
Estado de México	0.7292	0.7758	-0.0466	12	9	-3
Guanajuato	0.6595	0.7502	-0.0907	25	21	-4
Guerrero	0.6151	0.6996	-0.0844	31	31	0
Hidalgo	0.6675	0.7426	-0.0750	22	25	3
Jalisco	0.7693	0.7710	-0.0017	1	12	11
Michoacán	0.6565	0.7298	-0.0733	26	30	4
Morelos	0.6746	0.7567	-0.0821	21	18	-3
Nayarit	0.6666	0.7547	-0.0881	23	20	-3
Nuevo León	0.7483	0.7880	-0.0398	7	7	0
Oaxaca	0.6680	0.7447	-0.0839	24	23	-1
Puebla	0.6763	0.7418	-0.0654	20	26	6
Querétaro	0.7319	0.7694	-0.0375	11	13	2

Quintana Roo	0.7461	0.8004	-0.0543	8	3	-5
San Luis Potosí	0.6482	0.7501	-0.1039	30	22	-8
Sinaloa	0.6538	0.7598	-0.1060	27	17	-10
Sonora	0.7282	0.7886	-0.0605	13	6	-7
Tabasco	0.70.49	0.7401	-0.035	17	28	11
Tamaulipas	0.7457	0.7681	-0.0224	9	14	5
Tlaxcala	0.7054	0.7558	-0.0504	16	19	3
Veracruz	0.6496	0.7322	-0.0826	2	29	0
Yucatán	0.7102	0.7900	-0.0798	15	5	-10
Zacatecas	0.7562	0.7443	-0.0119	3	24	21

(Fuente: PNUD, 2010: 41).

La tabla 5 evidencia nuevamente la desigualdad. En todos los estados, a excepción de Chihuahua y Zacatecas, el índice de desarrollo humano de los habitantes indígenas respecto de los no indígenas es menor. Para el caso de Veracruz, conforme al decremento observado de 0.73 a 0.64, el estado se ubica, según su índice de desarrollo humano, en el lugar número 29, respecto de las 32 entidades federativas dentro de la República.

Con base en lo señalado líneas arriba, de acuerdo a los estándares internacionales del Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, tanto Veracruz como las comunidades que habitan en la entidad se colocan dentro del “desarrollo humano

medio”, a diferencia del “desarrollo humano alto” correspondiente al promedio nacional.

Igualmente, nuestro estado aparece como uno de los líderes nacionales en emigración, otro indicativo de la falta de oportunidades que lleva a las personas a desplazarse en busca de mejores condiciones de vida.

Tabla 6. Tasa de emigración por condición de indigenismo.

Tasas brutas de migración interestatal por condición de indigenismo y entidad federativa, 2000-2010

	Indígena			No indígena		
	2000	2005	2010			
	EMIGRACIÓN					
República mexicana	6.1	6.1	6.0	4.1	4.0	3.8
Oaxaca	7.1	7.2	7.2	12.6	12.6	12.4
Chiapas	2.5	2.6	2.7	6.8	6.9	6.9
Veracruz	8.9	9.2	9.2	13.1	12.8	12.4
Yucatán	4.5	4.6	4.6	9.0	8.8	8.5
Puebla	5.0	5.2	5.2	7.6	7.5	7.5
Hidalgo	5.7	5.9	5.9	8.9	8.7	8.5
Guerrero	15.3	15.2	15.1	9.8	9.7	9.6

Quintana Roo	5.8	5.7	5.7	14.7	14.3	14.2
San Luis Potosí	6.1	6.4	6.5	7.5	7.4	7.3
Michoacán	6.3	6.4	6.4	6.4	6.3	6.3
Campeche	5.6	5.7	5.6	10.8	10.6	10.4
Resto del país	5.1	5.0	5.0	1.8	1.8	1.7

(Fuente: PNUD, 2010: 53).

La emigración, atribuida a la falta de oportunidades, refleja también una situación negativa para la población indígena en Veracruz. Se cuenta con el segundo porcentaje más alto a nivel nacional después de Guerrero, así como para la población no indígena, colocada en el mismo sitio en cuestión de emigrantes (segundo lugar nacional).

De igual forma, el estado se encuentra por debajo de la media nacional en la mayoría de los indicadores de desarrollo; esto es, educación, esperanza de vida, índice de mortalidad infantil, por mencionar algunos; estatus semejante tanto para grupos indígenas como para no indígenas; resultado obtenido no porque exista igualdad de oportunidades, sino porque se da el mismo detrimento hacia toda la población.

4. COMENTARIO DE SÍNTESIS

La desigualdad de oportunidades para el desarrollo constituye una violación a los derechos humanos y una injusticia social cuando se presenta en virtud de

condiciones que no corresponden a la responsabilidad del individuo tales como pertenecer a un grupo indígena.

En el país, los habitantes indígenas son sujetos de desigualdad injusta, ya que, según diferentes indicadores –índice de desarrollo humano, condición de pobreza, desarrollo de habilidades cognitivas y gasto doméstico– padecen marcadas desventajas en relación con el promedio nacional y el resto de la población, principalmente tanto por el hecho de su condición indígena como por haber nacido en una zona rural.

Para el estado de Veracruz, los indicadores de desarrollo de los grupos indígenas no son tan marcadamente diferentes respecto del resto de la población no indígena, situación aparentemente de igualdad; sin embargo, no es más que reflejo del retraso y la falta de oportunidades que vive en general la población en la entidad, independientemente de su condición de indígena o no.

BIBLIOGRAFÍA

Alfárez Esperón, Diana y David Mayer-Foulkes (2011). Desigualdad de oportunidades en México: Impacto en las Habilidades Cognitivas. En <<http://www.eseposgradoipn.mx/articulos/panorama/volumen12/ALFEREZ%20Y%20MAYER.pdf>> [07 de marzo de 2013].

Báez Corona, José Francisco (2011). *Inteligencia emocional y su influencia en el desempeño docente*. Alemania: Editorial Académica Española.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2010). Medición de pobreza 2010 por municipio. En <http://www.coneval.gob.mx/cmsconeval/rw/pages/medicion/medicion_pobreza_municipal_2010.es.do> [07 de Mayo de 2013].

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2010). *Informe de Pobreza Multidimensional en México*, 2008, p. 39. México: Autor.

Humboldt, Alexander (1966). *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España*. México: Porrúa.

Organización de las Naciones Unidas (1986). <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/desarrollo.htm>.> [07 de Mayo de 2013].

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo México (2011). *Informe sobre el desarrollo humano México*. México: Autor.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2010). *Informe sobre el desarrollo humano de los pueblos indígenas en México*. México: Autor.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2013). *Informe sobre Desarrollo Humano 2013. El ascenso del sur: Progreso humano en un mundo diverso*. España: Autor.

Ramírez, Nashieli (2002). Análisis Social. Plan de Desarrollo para Pueblos Indígenas Veracruz.

<http://www.bansefi.gob.mx/sectahorrocredpop/investigacionesSACP/Documents/Otros%20estudios/PATMIR/IPDP_Veracruz.pdf> [07 de Mayo de 2013].

Román, Luis y Enrique Valencia (2012). “Pobreza, desigualdad de oportunidades y políticas públicas en México: el combate contra la pobreza y desigualdad”, en Fundación Konrad Adenauer (ed.), *Pobreza, Desigualdad de Oportunidades y Políticas Públicas*. Brasil: SOPLA.